

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO



TESIS

**PRUEBA INDICIARIA COMO ÚLTIMO RECURSO DEL MINISTERIO
PÚBLICO PARA DESTRUIR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA
DESDE EL ENFOQUE DOCTRINARIO
PENAL CONSTITUCIONAL**

PRESENTADA POR:

HENRY ALEXANDER CENTELLAS SOTO

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAGÍSTER SCIENTIAE EN DERECHO

MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS

PUNO, PERÚ

2018

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRIA EN DERECHO



TESIS

**PRUEBA INDICIARIA COMO ÚLTIMO RECURSO DEL MINISTERIO
PÚBLICO PARA DESTRUIR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA
DESDE EL ENFOQUE DOCTRINARIO
PENAL CONSTITUCIONAL**

PRESENTADA POR:

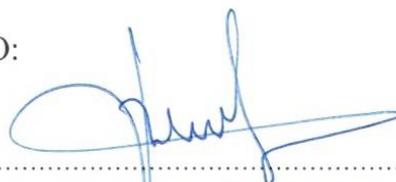
HENRY ALEXANDER CENTELLAS SOTO

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

**MAGÍSTER SCIENTIAE EN DERECHO
MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**

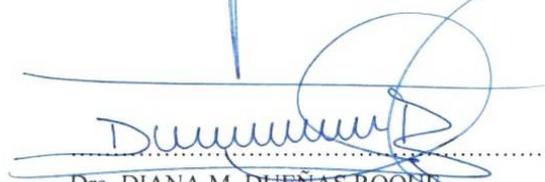
APROBADA POR EL SIGUIENTE JURADO:

PRESIDENTE



.....
Dr. BORIS GILMAR ESPEZUA SALMON

PRIMER MIEMBRO



.....
Dra. DIANA M. DUEÑAS ROQUES

SEGUNDO MIEMBRO



.....
Dr. ROLANDO SUCARI CRUZ

ASESOR DE TESIS



.....
M.Sc. WALTER CATACORA MAMANI

Puno, 04 de Diciembre del 2018

ÁREA : Derecho penal y constitucional

TEMA : Prueba indiciaria

LÍNEA : Jurídico comparado

DEDICATORIA

A mi madre Clotilde Lucila Soto Gallegos por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado fuerzas para poder cumplir mis metas profesionales.

AGRADECIMIENTOS

Un especial agradecimiento a la Universidad Nacional del Altiplano por haberme dado la gran oportunidad de cursar estudios de posgrado, y en especial a mi asesor M.Sc. Walter Catacora Mamani, docente nombrado de esta casa de estudios, por sus consejos técnicos, que sirvieron para elaborar la presente tesis científica.

ÍNDICE GENERAL

| | |
|-----------------|------|
| DEDICATORIA | i |
| AGRADECIMIENTOS | ii |
| ÍNDICE GENERAL | iii |
| RESUMEN | vii |
| ABSTRACT | viii |
| INTRODUCCIÓN | 1 |

CAPITULO I**REVISIÓN DE LITERATURA**

| | | |
|-----|--|----|
| 1.1 | Prueba Penal | 4 |
| 1.2 | La prueba penal | 8 |
| 1.3 | Evolución de la prueba | 9 |
| | 1.3.1 Evolución de la prueba en la historia | 9 |
| | 1.3.2 La prueba en las culturas antiguas y modernas | 11 |
| 1.4 | Concepto genérico de prueba | 14 |
| | 1.4.1 Concepto jurídico penal | 15 |
| | 1.4.2 Concepción del derecho a la prueba desde el enfoque doctrinario penal constitucional según su evolución | 18 |
| 1.5 | La prueba y los derechos fundamentales | 19 |
| | 1.5.1 La prueba indiciaria | 21 |
| | 1.5.2 Concepto de la prueba indiciaria | 26 |
| 1.6 | Estructura o elementos | 28 |
| | 1.6.1 La prueba indiciaria | 34 |

| | | |
|--------|--|----|
| 1.6.2 | Etimología y antecedentes | 35 |
| 1.7 | Concepto | 36 |
| 1.7.1. | Concepción compleja | 36 |
| 1.7.2. | Importancia de la prueba indiciaria | 37 |
| 1.8 | Indicio, presunción y sospecha | 38 |
| 1.8.1 | La prueba indiciaria y la presunción de inocencia | 39 |
| 1.8.2. | Valor probatorio de la prueba indiciaria | 39 |
| 1.8.3. | Regulación de la prueba indiciaria según la legislación del país de España | 40 |
| 1.8.4. | El indicio | 43 |
| 1.9 | Definición | 45 |
| 1.10 | El indicio como hecho | 49 |
| 1.11 | Estructura del indicio | 50 |
| 1.12 | Clases de indicios | 51 |
| 1.12.1 | Según la doctrina | 51 |
| 1.13 | Indicios antecedentes | 51 |
| 1.13.1 | Indicios Concomitantes | 52 |
| 1.13.2 | Indicios subsiguientes | 54 |
| 1.14 | La motivación exhaustiva de la prueba | 55 |
| 1.14.1 | Fundamento constitucional | 55 |
| 1.15 | Antecedentes | 61 |

CAPITULO II**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

| | | |
|-----|-------------------------------|----|
| 2.1 | Identificación del problema | 62 |
| 2.2 | Definición del problema | 63 |
| | 2.2.1 Problema general | 63 |
| | 2.2.2 Problemas específicos | 63 |
| 2.3 | Intención de la investigación | 64 |
| 2.4 | Justificación | 65 |
| 2.5 | Objetivos | 66 |
| | 2.5.1. Objetivo general | 66 |
| | 2.5.2. Objetivos específicos | 67 |

CAPITULO III**METODOLOGÍA**

| | | |
|------|--|----|
| 3.1 | El acceso al campo | 68 |
| 3.2. | Selección de informantes y situaciones que fueron observadas | 68 |
| 3.3. | Estrategias de recogida y registro de datos | 69 |
| 3.4. | Análisis de datos y categorías | 69 |

CAPÍTULO IV**RESULTADO Y DISCUSIÓN**

| | | |
|-----|-------------------------------------|-----|
| 4.1 | Resultado de la discusión doctrinal | 70 |
| | 4.1.1 Problema general | 70 |
| | 4.1.2. Problemas específicos | 120 |
| | 4.1.3 Discusión del tesista | 177 |

| | |
|--------------------------|-----|
| 4.1.4 Aporte del tesista | 178 |
| CONCLUSIONES | 185 |
| RECOMENDACIONES | 189 |
| BIBLIOGRAFÍA | 191 |

RESUMEN

El problema surgió en mérito a evaluar el uso de la prueba indiciaria por parte del Ministerio Público, el mismo que constituye como su último recurso para destruir la presunción de inocencia, por no contar con prueba directa, así como se ha advertido la ausencia del estudio a fondo de la presunción de inocencia que goza el imputado, llegando solamente a reproducir de manera automática lo que señala la Ley por parte del Juzgador, procediendo a analizar los siguientes expedientes: Expediente 00560-2014-42-2101-JR-PE-02 (imputados: Danny Francisco Mamani Apaza y Raúl Maquera Humpiri), expediente 02528-2015-71-2101-JR-PE-01 (imputado: Rosa María Macedo Luque, Eloy Ernesto Flores Llanque). De igual forma se ha procedido a examinar el Acuerdo Plenario Nro.02-2005/CJ-116 (30-09-2005), referido a la virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, recaída en los siguientes expedientes: Expediente 01515-2014-2-2101-JR-PE-01 (imputado: Román Abelardo Arohuanca Aguilar), expediente 01456-2014-81-2101-JR-PE-01 (imputados: Hilda Mary Condori Humpiri, Michael Wilber Ccung Puma, Iván Condori Humpiri, Irma Humpiri Morales), expediente 01007-2016-37-2101-JR-PE-02 (imputado: Luis Fabio Ponce Fuentes), expediente 00722-2016-32-2101-JR-PE-02 (imputado: Salvador Teodoro Vargas Silva), expediente 00922-2016-0-2101-JP-PE-03 (imputado: Juan Mamani Condori). El problema, es que no todas las conductas son antijurídicas, como objetivo general es analizar los fundamentos jurídicos respecto a la prueba indiciaria en las sentencias emitidas, como objetivos específicos es examinar el Acuerdo Plenario Nro.02-2005/CJ-116 (30-09-2005), referido a la virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado en las sentencias emitidas, fundamentar la presunción de inocencia que goza el imputado con la motivación de resoluciones judiciales, comparar la legislación Peruana con la legislación Española respecto al uso de la prueba indiciaria, construir la prueba indiciaria en las sentencias emitidas para destruir la presunción de inocencia, en el presente caso, se trata de una investigación de tipo explicativa y comparativa que pertenece a la investigación con el enfoque cualitativo, concretamente al diseño no experimental, llegándose de esta forma al análisis de la investigación con la discusión y aporte del tesista.

Palabras clave: Destruir, indiciaria, inocencia, imputación, prueba, postulación, presunción.

ABSTRACT

The problem arose in merit to evaluate the use of the indiciary evidence by the Public Ministry, which constitutes its last resort to destroy the presumption of innocence, for not having direct evidence, as well as the absence of the study has been noted In depth of the presumption of innocence enjoyed by the accused, only to reproduce automatically what the Law indicates by the Judge, proceeding to analyze the following files: File 00560-2014-42-2101-JR-PE-02 (imputed: Danny Francisco Mamani Apaza and Raúl Maquera Humpiri), file 02528-2015-71-2101-JR-PE-01 (imputed: Rosa María Macedo Luque, Eloy Ernesto Flores Llanque). Similarly, the Plenary Agreement No. 02-2005 / CJ-116 (30-09-2005), referred to the procedural virtuality to erode the presumption of innocence of the accused, relapsed in the following files has been examined: File 01515 -2014-2-2101-JR-PE-01 (imputed: Román Abelardo Arohuanca Aguilar), file 01456-2014-81-2101-JR-PE-01 (imputed: Hilda Mary Condori Humpiri, Michael Wilber Ccung Puma, Iván Condori Humpiri, Irma Humpiri Morales), file 01007-2016-37-2101-JR-PE-02 (imputed: Luis Fabio Ponce Fuentes), file 00722-2016-32-2101-JR-PE-02 (imputed: Salvador Teodoro Vargas Silva), file 00922-2016-0-2101-JP-PE-03 (imputed: Juan Mamani Condori). The problem is that not all behaviors are unlawful, as a general objective is to analyze the legal bases regarding the evidence in the sentences issued, as specific objectives is to examine the Plenary Agreement No. 02-2005 / CJ-116 (30- 09-2005), referred to the procedural virtuality to enervate the presumption of innocence of the accused in the sentences issued, substantiate the presumption of innocence enjoyed by the accused with the motivation of judicial decisions, compare Peruvian legislation with Spanish legislation regarding the use of the evidence, build the evidence in the sentences issued to destroy the presumption of innocence, in the present case, it is an explanatory and comparative type of research that belongs to the research with the qualitative approach, specifically to the non-experimental design, thus reaching the analysis of the research with the discussion and contribution of the thesis.

Keywords: Destroy, indiciaia, innocence, imputation, test, postulation, presumption.

INTRODUCCIÓN

Actualmente los sujetos de derecho estamos viviendo en un mundo donde existen diferentes comportamientos, que de una u otra manera satisfacen las necesidades básicas de sobrevivencia, reflejados en conductas desplegadas, de las cuales algunas lindan en delito, todo en desmedro de nuestra normatividad penal vigente, sin embargo el encargado de poder calificar el acto delictivo es el Ministerio Público, realizando su imputación de dichas conductas.

Se debe tener bien claro que las meras sospechas, carecen de eficacia jurídica, por lo tanto el Ministerio Público, no puede llevar a juicio a una persona postulando aparentemente la prueba indiciaria, ello es justamente por el mal manejo de la prueba indiciaria, conllevándolo más por sospechas, que por auténticos medios de prueba que afirmen un hecho de manera objetiva, por ende el Ministerio Público, tiene que postular la prueba indiciaria de forma objetiva, con las formalidades de Ley, y de esa forma destruir el principio de inocencia.

El área de investigación está ceñido estrictamente en la teoría, aplicando la técnica del estudio de casos plasmado en sentencias, pues se realizó sobre la base de conceptos jurídicos y análisis de sentencias, a partir de la revisión y análisis crítico de las fuentes doctrinarias del Derecho Penal, específicamente del indicio, prueba indiciaria, diferencias entre sospecha, presunción, ambos explicados con jurisprudencias recientes, y los enfoques del Derecho Constitucional, relacionado con la presunción de inocencia.

En las investigaciones con el enfoque cualitativo, se caracterizan por la no probanza ni mucho menos por la medición de un fenómeno, sino se trata de descubrir alternativas de solución, aportando el tesista sus propias creencias y perspectiva (Azañero, 2016).

El propósito del análisis es aplicar un conjunto de estrategias y técnicas que le permiten al tesista obtener el conocimiento que estaba buscando, a partir del adecuado tratamiento de los datos recogidos.

En la presente investigación se aplicó la técnica del estudio de casos, siendo apropiado para el análisis del tema propuesto, referido a la prueba indiciaria como último recurso del Ministerio Público para destruir la presunción de inocencia desde el enfoque doctrinario penal constitucional, la técnica permite la comprensión del fenómeno materia de investigación y sobre todo la descripción detallada del problema analizado,

utilizándose el instrumento de análisis de expedientes, comprendiendo el estudio de los casos plasmados en las sentencias de forma detallada.

Consecuentemente la investigación está estructurada por los siguientes capítulos:

Capítulo I: Revisión de literatura: Veremos la Prueba Penal, evolución de la prueba en la historia, la prueba en las culturas antiguas y modernas, concepto jurídico penal, concepción del derecho a la prueba desde el enfoque doctrinario penal constitucional según su evolución, la prueba y los derechos fundamentales, la prueba indiciaria, estructura o elementos, importancia de la prueba indiciaria, indicio, presunción y sospecha, la prueba indiciaria y la presunción de inocencia, valor probatorio de la prueba indiciaria, regulación de la prueba indiciaria según la legislación del país de España, el indicio, el indicio como hecho, estructura del indicio, clases de indicios, la motivación exhaustiva de la prueba.

Capítulo II: Planteamiento del problema: La identificación del problema tiene su base en mérito a evaluar el uso de la prueba indiciaria por parte del Ministerio Público, el mismo que constituye como su último recurso para destruir la presunción de inocencia, por no contar con prueba directa, así como se ha advertido la ausencia del estudio a fondo de la presunción de inocencia que goza el imputado, llegando solamente a reproducir de manera automática lo que señala la Ley por parte del Juzgador, procediendo a analizar los siguientes expedientes: Expediente 00560-2014-42-2101-JR-PE-02 (imputados: Danny Francisco Mamani Apaza y Raúl Maquera Humpiri), expediente 02528-2015-71-2101-JR-PE-01 (imputado: Rosa María Macedo Luque, Eloy Ernesto Flores Llanque).

De igual forma se ha procedido a examinar el Acuerdo Plenario Nro.02-2005/CJ-116 (30-09-2005), que establece que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, debiendo contarse con las garantías de certeza que son la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y la persistencia en la incriminación, lográndose apreciar de que no se postula la prueba indiciaria por parte del Ministerio Público, pudiéndolo postularlo, ya que se cuenta con diferentes medios probatorios, que puedan dar lugar a la construcción de la prueba indiciaria, por ende, los Jueces, no tienen

ningún tipo de facultad para poder pronunciarse sobre la prueba indiciaria, supliendo funciones, en vista que el director de la investigación es el Fiscal, y el que Juzga el Juez, recaída en los siguientes expedientes: Expediente 01515-2014-2-2101-JR-PE-01 (imputado: Román Abelardo Arohuanca Aguilar), expediente 01456-2014-81-2101-JR-PE-01 (imputados: Hilda Mary Condori Humpiri, Michael Wilber Ccung Puma, Iván Condori Humpiri, Irma Humpiri Morales), expediente 01007-2016-37-2101-JR-PE-02 (imputado: Luis Fabio Ponce Fuentes), expediente 00722-2016-32-2101-JR-PE-02 (imputado: Salvador Teodoro Vargas Silva), expediente 00922-2016-0-2101-JP-PE-03 (imputado: Juan Mamani Condori), conformándose a la vez, el presente capítulo por la identificación del problema, definición del problema, problema general, problemas específicos, intento de investigación, justificación, objetivos, objetivo general, objetivos específicos.

Capítulo III: Metodología: La presente investigación por su naturaleza tiene un enfoque cualitativo, por ser una actividad sistemática orientada a la comprensión en profundidad del fenómeno jurídico y social, el descubrimiento y desarrollo de un cuerpo organizado de conocimientos acerca del Derecho, por ende tiene mayor preponderancia el texto escrito, siendo el material empírico más usual para construir o reconstruir los hechos jurídicos (Aranzamendi, 2010), a la vez conformado por el acceso al campo, selección de informantes y situaciones que fueron observadas, estrategias de recogida y registro de datos, y el análisis de datos y categorías.

Capítulo IV: Resultados y discusión: Conformado por los resultados, donde el tesista ha procedido a la verificación del problema general y los problemas específicos propuestos en la investigación, más la crítica y aporte del tesista.

Finalmente se tiene las conclusiones y recomendaciones de la presente investigación, habiendo utilizado diferentes fuentes biográficas, específicamente libros actualizados, que de ante mano implicó mucho trabajo, esmero y dedicación profesional por parte del tesista, constituyendo la presente una investigación innovadora.

CAPÍTULO I

REVISIÓN DE LITERATURA

1.1 Prueba Penal

El Estado de Derecho protege instituciones que se traducen en normas de primer orden denominadas Garantías Constitucionales. Tanto en la Carta Magna de 1979, como en la de 1993, se declara en su artículo 1 que: “La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla”. No obstante, la reciente norma fundamental además señala: “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado”. En tal virtud esta primera prescripción constitucional tiene una marcada acción declarativa consagrando “un principio jurídico de validez axiomática y no admite excepción” (Mixán, 1996).

Al igual que en nuestro texto constitucional, este principio se consigna en las demás cartas políticas de diferentes países, así como en convenios y tratados internacionales; de su entraña nacen florecientes los derechos fundamentales, derechos inherentes a la protección de la persona humana. No podemos soslayar que a Gran Bretaña le asiste el derecho de ser la cuna de los Derechos Fundamentales con la dación de la Gran Carta Magna, firmada por el rey Juan Sin Tierra, el 15 de Junio de 1215, luego de la rebelión de los barones que se quejaban por el cobro excesivo de impuestos que entonces exigía la Corona, de los cual se evidencia que, en otras latitudes, en el nuevo escenario que plantea el Proceso Penal, los derechos fundamentales han mostrado realce gracias al trabajo realizado por la doctrina. Precisamente sobre la base del respeto de las libertades y los Derechos Humanos es que el Estado Democrático encuentra su razón de ser (Cubas, 2003).

Ubicamos al Proceso Penal insertado bajo el influjo de tales normas; en esta dirección, resulta trascendente el trabajo de Albín Eser cuando califica “la defensa de los Derechos Humanos como una justicia penal a la medida del ser humano” (Eser,1998).

Gómez Colomer defiende la idea de un Estado de Derecho, en que se exige un garantismo en el Proceso Penal, tanto en su forma como en su desarrollo, que manifieste la existencia de ese Estado de Derecho, sentando los límites (Gómez, 1999).

En los inicios, el Estado denotaba inseguridades para el individuo, por ello, el pueblo, desde lo más profundo de su sentir reclamaba, fervorosamente, libertad, igualdad y propiedad. Surge así el Estado de Derecho, reconociendo derechos que fueron concebidos y consagrados mediante la histórica Revolución Francesa de 1789 (Bustos, 1983), en ese sentido, la gran gesta Francesa tuvo como objetivo principal, el rompimiento definitivo del sistema autoritario y absolutista del régimen medieval, lo que se tradujo en una reacción contra la dominación clerical, junto a la nobleza que copaba el poder absoluto.

A consecuencia de haberse gestado la emancipación de los Estados de América respecto de la dependencia política y económica de Inglaterra, España y Portugal, existió la permanente preocupación de estos países por el nacimiento de tales derechos. El 15 de Julio de 1826, en el Congreso de Panamá, se firmó el Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua, entre los países de Colombia, Centroamérica, Perú y México, instrumento en que se consignaron normas de gran importancia concernientes a estos derechos. Vale decir el artículo XXIV, que refiere el derecho de los ciudadanos de las partes contratantes, a gozar de las garantías y prerrogativas de los ciudadanos de la República donde residen, cuando adquieren esta última calidad. Para el caso que deseen conservar su ciudadanía originaria, gozan en el territorio de la parte contratante en que residen, de todos los derechos y prerrogativas de los naturales del país, en cuanto se refiere a la administración de justicia y a la protección correspondiente de sus derechos como personas, bienes y propiedades (Garfe, 1995). Es así como los derechos consignados en dicho Tratado, empiezan a ser debidamente estructurados, luego de celebrarse en la ciudad de Bogotá, 1948, la IX Conferencia Internacional Americana, en la que se aprobaron instrumentos de importancia, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, que fueron moldeando el reconocimiento y garantías de los derechos de la persona.

Continuando el sesgo sobre el origen de tales garantías generadas, como yo la dijimos, en la entraña misma del Derecho inglés medieval, síntesis de la Carta Magna, trasplantada a las colonias inglesas como tantas otras instituciones, estas garantías se fortalecieron gracias a los aportes del iusnaturalismo, a su vez todas las instituciones jurídicas sajonas llevadas al Nuevo Mundo traían la idea de justicia (Novak, 1996).

La vinculación y prosapia inglesas del debido proceso son más adelante perfectamente absorbidas tanto por los tratadistas estadounidenses como por las sentencias de la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos de Norte América. Como es evidente, a partir del siglo pasado, las legislaciones se caracterizaron por humanizar el Derecho Internacional; situación que dio lugar a la incorporación de tratados e instrumentos internacionales de naturaleza universal y regional, significando este hecho la positivación de los Derechos Humanos. Los denominados derechos constitucionales y provienen de la necesidad de ratificar jurídicamente los logros obtenidos en las luchas de las grandes revoluciones y movimientos populares por la conquista de la igualdad ante la Ley, así como contra todo tipo de opresión y límites al ejercicio de esos derechos, los que giran en torno a la libertad y la dignidad del hombre (Bernaes, 1989).

De su rico contenido, el tema más fructífero ha sido el atinente a aquellos que incorporan los derechos humanos. En más de media centuria de existencia, su quehacer ha estado al servicio del hombre, mediante la creación de mecanismos, con un sistema que promueve y protege los derechos del individuo. Precisamente el 10 de diciembre de cada año, se celebra el Día de los Derechos Humanos, en recuerdo de la célebre Declaración Universal que, en 1948, fue aprobada en la Asamblea General de la ONU, en el Palacio Chaillt de París, como justo homenaje a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que fue proclamada en dicha ciudad, en 1789, por Asamblea Revolucionaria Francesa. De nada valdrán las declaraciones y derechos que proclaman la Constitución, si su vigencia no estuviese asegurada por garantías constitucionales que permitan obtener el reconocimiento y respeto de aquellos cuando son vulnerados por actos de los particulares o por órganos del Estado. Tal como sostiene Alberto Binder, quien considera a las garantías como mecanismos jurídicos que impiden un uso arbitrario o desmesurado de la coerción penal (Binder, 1993).

De igual manera, coincide Ferrajoli, cuando señala que las únicas armas de los individuos frente al Estado son las garantías que constituyen garantías de libertad en sus derechos (Ferrajoli, 1990).

Las garantías procesales constituyen una suerte de seguridad de la cual disfrutaban todos los ciudadanos sin discriminación, con el fin de proteger el goce efectivo de sus derechos fundamentales contra el ejercicio del poder estatal. En nuestro medio, el Tribunal Constitucional ha señalado que no existen derechos sin garantías para tutelarlos; asimismo, ha sostenido acertadamente que la Constitución, al tiempo de reconocer una serie de derechos constitucionales, también ha creado diversos mecanismos procesales con el mismo objeto. Señala el Supremo Tribunal que “a la condición de derechos subjetivos del más alto nivel y, al mismo tiempo, de valores materiales de nuestro ordenamiento jurídico, le es consustancial el establecimiento de mecanismos encargados de ampararlos, pues es evidente que derechos sin garantías no son sino afirmaciones programáticas, desprovisadas de valor normativo” (Exp. 1230-2002-HC-TC – Caso Tineo Cabrera).

Nuestra Carta Magna ha incorporado un conjunto de garantías genéricas y garantías específicas, estas garantías se traducen en una amplia relación de cláusulas de relevancia constitucional que definen los aspectos orgánicos de la jurisdicción penal, el desarrollo del proceso, en la formación del objeto procesal y régimen de actuación de las partes; y; el procedimiento en la actuación formal de la pretensión punitiva y de su resistencia hasta la sentencia definitiva (Cubas, 2003).

Constituyen garantías genéricas las siguientes: la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, las cuales refuerzan e incluso dan origen a las garantías específicas, como la garantía del juez legal, de la publicidad, de la pluralidad de instancia, de la cosa juzgada, entre otras. En consecuencia, las garantías constitucionales constituyen virtuales pilares sobre los cuales descansa la vigencia de todos los derechos fundamentales inherentes al individuo, especialmente cuando está sometido a un Proceso Penal en el que se encuentra en inminente riesgo su derecho a la libertad. A este respecto, el Tribunal Constitucional ha mostrado su posición sobre el derecho a probar, como contenido implícito, a los genéricos derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, consagrados en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución (Castro, 2009).

1.2 La prueba penal

La prueba penal funciona, derecho constitucionalmente protegido, funciona dentro del proceso y, por consiguiente, tiene una orientación eminentemente procesal; dado que su realización debe hacerse conforme a las normas que rigen el Proceso Penal, con total respeto de los principios procesales y de procedimiento, que resultan integrantes del manto que cubre el debido proceso, garantía fundamental inherente a todo proceso penal. Es interesante la expresión de Devis Echandía cuando afirma que toda norma jurídica es, pro esencia, violable, ya que regula conductas humanas y parte de la base de que estas pueden tener otra manifestación, por lo que se hace indispensable exigir la contemplada en ella (Devis, 1995).

Es así como condenar a alguien sin prueba que determine su real participación puede convertirse en un hecho delictivo y significar una irreparable violación de los más elementales derechos, frente a lo cual el Estado no podrá ejercer su función jurisdiccional garantizándola de la armonía y el equilibrio social y; secundariamente, en condiciones de restablecer el derecho conculcado. Por lo que el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas (Bentham, 1959).

También es la zona, no solo de mayor interés, sino también la más neurálgica del proceso. La prueba impregna de carácter al proceso; un proceso es más o menos liberal o del autoritarismo que denominan la materia de la prueba (Sentis, 1957, T.I, o.182).

También se la definen como la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigidas a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos, fundamentalmente del hecho aportado (Montero, 1991, T.III, 316).

Incluso se sostiene que la prueba penal es el conjunto de las normas jurídicas que la regulan el proceso de fijación de los hechos controvertidos y, consecuentemente, se establecen en la institución jurídica de la prueba. Estas normas establecen una primera y más amplia obligación del juez, de contenido negativo, obligación de no consignar en la sentencia hechos discutidos que no hayan sido fijados mediante alguno de los procesos establecidos en la ley (Carnelutti, 1979).

El estudio de la prueba ha ofrecido desde siempre el inconveniente de la falta de consenso a la hora de establecer un concepto uniforme, y es que, sobre la prueba no solo existen diferentes acepciones (prueba en sentido objetivo y prueba en sentido subjetivo),

sino que, además, existen diversas nociones (objeto, medio, fuente, elementos, etc), que forman parte de la materia probatoria y que reciben el nombre de prueba. Se insiste en que la prueba debe contar con el ingrediente legal para que pueda tener aceptación como argumento para demostrar una afirmación o una negación, según sea la imputación que se vierta contra el implicado (Cubas, 2006).

El denominado “juicio histórico” deberá reconstruirse y dilucidarse en virtud de los medios de prueba que se hayan aportado al proceso dentro de las cánones legales establecidos en la norma procesal, pues esta velado a la autoridad judicial, sustentar su convicción en elementos netamente subjetivos o en un abstracto sentido de justicia (Cubas, 2006); así también al juez le está prohibido formar su convicción sobre cualquier medio de información referente a los hechos, el valor y la información, pues estos están condicionados a su ingreso en el proceso con arreglo a la Ley procesal y sin infringir la constitución. En tal virtud, se concluye que el concepto reafirmando lo sostenido por Manzini, quien refiere que la prueba exige el ejercicio de una serie de actos procesales, que se pueden agrupar en tres categorías a saber: **a)** producción, como manifestación de voluntad hecha por las partes dirigida a la introducción en el proceso de determinado medio de certeza; **b)** recepción, que es el hecho de tomar conocimiento del elemento de prueba (dato objetivo o información sobre el objeto procesal) producido en el proceso; y **c)** valoración, consistente en el análisis crítico hecho por el juez y sustentado en la libre convicción o criterio de conciencia acerca del resultado del examen probatorio. En síntesis, se exige que la prueba atraviese limpiamente los filtros antes señalados que son exigencias de la norma procesal a fin de ser valoradas por el operador jurisdiccional y que surta sus efectos legales en una decisión fundada en derecho, en tanto y en cuanto, se haya respetado la norma procesal que rige, es decir, el principio del debido proceso, consagrado en nuestra Carta Magna.

1.3 Evolución de la prueba

1.3.1 Evolución de la prueba en la historia

La prueba como la entendemos actualmente ha tenido que evolucionar largamente y pasar por diferentes etapas en la historia de la humanidad, trátase de prueba para un determinado acto, para demostrar un hecho, o para contradecirla cuando existe imputación criminal contra una persona. Al respecto, Ferri en su obra sociología Criminal, efectúa un estudio sobre la evolución de la prueba: traza el camino

histórico de la evolución de la prueba penal, distinguiendo las siguientes fases: fase primitiva, fase religiosa, fase legal, fase sentimental y fase científica. Enfatiza que mediante la enumeración de estas cuatro etapas o fases, se marcó el camino del recorrido de las pruebas penales a través de la historia y en los diversos pueblos. Para el hombre ha sido el transitar por un sendero duro, sembrado de espinas y abrojos. Las pruebas, en estas condiciones, han evolucionado en medio del constante vaivén de las transformaciones sociales, políticas y sobre todo psicológicas de las naciones. Por su parte, Devis Echandia consigna la existencia de cinco fases: **a)** fase étnica, denominada primitiva por parecer más apropiada la expresión, **b)** fase religiosa o mística, inspirada primero en el antiguo Derecho Germánico y luego por la influencia del Derecho Canónico; **c)** fase legal, calificada como de tarifa legal que sometió la prueba a una rigurosa lista previa de valoración, resultando esta un avance en su época, pero hoy no justificada; **d)** fase sentimental, que sería mejor denominar de la íntima convicción, la cual se origina en el evolución Francesa como reacción al surgimiento de lo que se conoció con el nombre de tarifa legal y que sostiene la absoluta libertad de valorar la prueba; se aplicó primero al Proceso Penal y mucho después al Proceso Civil; **y e)** fase científica, que actualmente impera en los códigos procesales modernos (Devis, 1995).

A partir de esta apreciación tenemos que la fase primitiva correspondió a todas las sociedades en formación, en la que solo existió un sistema procesal rudimentario, y que suele describirse como de las pruebas abandonadas al empirismo de las imprecisiones personales. Las cuatro últimas fases de la evolución del concepto de prueba y de los sistemas probatorios judiciales, se encuentran más o menos definidas en la historia europea, a partir de la caída del Imperio Romano, que produjo una quiebra fundamental en la civilización jurídica y social que Roma había llevado a altos niveles, lo cual hizo que, durante años, imperara la mezcla de barbarie y de fanatismo religioso, que condujo a absurdos y oscuros procedimientos judiciales.

Durante el estado Primitivo, el hombre resolvía sus conflictos recurriendo a la fuerza. De suceder daños, pérdidas, lesiones o controversias dentro de la sociedad, quien se sentía afectado recurría a la denominada *Action Directive* o Acción Directa, que era la reacción inmediata o posterior de aquel que sufría un despojo o

un daño personal; fue una etapa en la evolución histórica de la humanidad. Imaginando una escena, para explicar dicha etapa, nos situamos en el Paleolítico inferior, en el que, en cualquier lugar, se produce una disputa entre dos hombres primitivos, originada en que uno le arrebatara su lanza, instrumento de supervivencia, a otro. Luego del despojo, el perjudicado busca recuperar la lanza mediante la fuerza; por tanto, la manera de solucionar el conflicto de intereses originado en la posesión de la lanza es la confrontación física directa entre los protagonistas, como la probable desaparición o inutilización de uno o, a veces, de ambos contendientes. Así se resolvían los conflictos interpersonales al inicio de nuestra agitada aventura de sobrevivir en la Tierra (Monroy, 1996).

1.3.2 La prueba en las culturas antiguas y modernas

La evolución de la prueba en las diferentes culturas como Grecia y Roma antiguas, han generado precedentes descollantes, así como en otros campos del Derecho, ciencia de la que se han escrito innumerables obras. Podría afirmarse que aun hasta mediados del siglo XX no había sido posible superar las instituciones encargadas de ventilar las pruebas judiciales, desde la antigua Roma. En cuanto a Grecia, existe virtual diferencia en cuanto a la producción de cultura jurídica en comparación con Roma.

En cuanto a Grecia, poca información se nos presenta en lo referente a la prueba judicial. Según cuenta Aristóteles, en su obra Retórica, esta es concebida como una concepción lógica, ajena a prejuicios de orden religioso y a fanatismos de otra índole. Volviendo al gran tratadista Devis Echandia, este refiere que Aristóteles examina la prueba por sus aspectos intrínsecos y extrínsecos, la clasifica en propia e impropia, artificial y no artificial, y considera que la principal está formada por el silogismo y la inducción (Devis, 1995).

En la cultura griega, en cuanto a la forma y desarrollo de los procesos, impero la oralidad, no importando si el proceso era civil o penal; rigió el principio dispositivo que tiene como propósito colocar sobre las partes la carga de producir la prueba, por lo que, excepcionalmente, se le permitía al juez tener iniciativa para actuarlas de oficio. Entre las principales clases de prueba están los testimonios, los documentos y el juramento.

Sobre las mujeres, los menores y los esclavos, pesaba la prohibición de prestar declaraciones testimoniales. Caracterizado por ser un pueblo eminentemente dedicado al comercio marítimo, por contar en su época con la flota de naves más grandes del Mediterráneo, la prueba documental tuvo un auge especial, precisamente para las operaciones mercantilistas; habiéndose otorgado, a algunos documentos, mérito ejecutivo directo y, por lo tanto, valor de prueba plena,. Como sucedería con los libros de banqueros, que gozaban de reputación de personas honradas y dignas de crédito. En tal virtud, el juramento tuvo mucha importancia, aun cuando en la época clásica la perdió de buena medida, y existió tanto el decisorio como el referente, para solo una parte de la controversia. No obstante, lo más notable fue que existió la crítica lógica y razonada de la prueba, sin que al parecer, rigiera tarifa legal que determinará de antemano su valor (Silva, 1963).

Para concluir podemos declarar un principio aristotélico que al parecer influyo en la regulación de la prueba testimonial en el Derecho Romano y en el moderno, es aquel que otorga mayores probabilidades de error en la percepción del mundo real, a medida que este se aleja de los propios sentidos del sujeto; de aquí se deduce el mayor valor del testimonio cuando lo percibido ha sido visto u oído directamente por el testigo, y, su exclusión, cuando se trata de conjeturas o deducciones, que muchas veces constituyen falsedades.

Volviendo al mundo romano, la prueba judicial en Roma ha pasado por varias etapas:

a) Fase del antiguo proceso Romano o *per legis acciones*:

En la que el juez tenía la calidad de árbitro, como si se tratara de un funcionario privado, pero con facultades absolutas para apreciar y valorar las pruebas aportadas por los justiciables.

Entre las pruebas privilegiadas se tenía el testimonio; era casi exclusivo en esa época. Posteriormente se admitieron los documentos, el juramento, el reconocimiento personal por el juez, además de los indicios. Al parecer, fueron casi los mismos medios de prueba que hasta ahora persisten.

No existían reglas especiales para el ofrecimiento de pruebas e imperaba el sistema de la libre apreciación de pruebas e imperaba el sistema de la libre valoración. En los tiempos de la República, era el pueblo quien juzgaba, reunido de centurias o por tribus, lo cual excluía la posibilidad de que existieran reglas especiales e inclusive una apreciación jurídica de la prueba (Devis, 1995).

b) El imperio

Periodo en el que aparece la fase del procedimiento, extra ordinario, de contenido publicista, en el cual el juez deja de ser arbitro público para representar al Estado en la función de administrar justicia. Ello constituyó un innegable progreso, por cuanto se restituyó al juez las facultades de interrogar a los testigos así como para determinar la carga de la prueba. Posteriormente sobrevino un retroceso, al restarle al juez facultades para la valoración de la prueba y entronizar un relativo sistema de tarifa legal que regulaba su valor con menos rigor; situación que impero en Europa durante los siglos XVII a XIX. Por lo que, si bien bajo la etapa del Imperio caen en desuso los tribunales populares, no se encuentran aún un sistema de pruebas legales tal como hoy se concibe este sistema. Durante esa etapa, los jueces continuaban obedeciendo a su convicción, como antes, por cuanto no les fueron impuestas por los emperadores, reglas especiales, tales como las que rechazaban la declaración de ciertas personas y el suficiente valor a la versión de un solo testigo para producir la convicción respecto de un hecho (Mittermaier, 1959).

c) Periodo Justiniano

Registraron en el *Corpus* infinidad de textos legales que permitieron elaborar las bases sobre las cuales en la Edad Media se constituyó la lógica de la prueba a través del Derecho canónico. En tal virtud se afirma que se conservaron los medios probatorios del periodo anterior; se excluyeron el testimonio de la mujer, del impúber, del perjuro, del delincuente y del loco; se sentaron reglas sobre la carga de la prueba como defensa contra la arbitrariedad de los jueces, y se conoció el principio del contradictorio, como materia de interrogatorio de testigos, que debía ser conocido por

ambas partes. Al demandado se le otorgaba un eficaz sistema de defensa y del derecho a plantear excepciones (Devis, 2009).

También se puede mencionar que existió el tormento, método que fue muchas veces la forma de obtener, mediante el castigo físico, la presunta “verdad” de los sucesos que acaecían; pero, ya en épocas más recientes, su uso fue restringido como medio probatorio, utilizándose principalmente, para las declaraciones solo de esclavos, y, en todo, caso hubo mayor moderación en el uso de estos métodos violentos y lacerantes que en la Edad Media y parte de la llamada Edad Moderna se usaron frecuentemente. Contra el método del tormento alzaron su voz de protesta y de rechazo en su época, jurisconsultos tan notables como Cicerón.

1.4 Concepto genérico de prueba

Reza el adagio *Probatio est demostationis Veritas* que significa “Prueba es la demostración de la verdad”. La noción de prueba trasciende el campo del Derecho, pues se vincula con todos los sectores y especialidades del Derecho, extendiéndose a todas las ciencias que integran el saber humano, e inclusive, a la vida práctica cotidiana (Devis, 1995).

Es por ello que el historiador, el sociólogo, el lingüista, el cronista, el periodista, el geólogo, el arqueólogo, el paleontólogo, el antropólogo, el zoólogo, el botánico, el químico, el físico, el militar, el estadista, el político, el ingeniero, el arquitecto, el biólogo, el sociólogo, el siquiatra, el médico, el fisiólogo, el agricultor o ganadero y el investigador en cualquier campo y hasta el artista, imprescindiblemente, deben probar los hechos, los resultados, los efectos y las causas de estos, reconstruyendo el pasado, analizando el presente, deduciendo el futuro (Dellepiane, 1961).

La crítica histórica, la mitología de la historia, la teoría de la prueba judicial, la crítica del testimonio, la prueba indiciaria, los métodos comparativos o en las series en arqueología, en lingüística, etc, todo está destinado a fundirse y a buscar su verdadera colocación y lugar respectivo, su científica significación y valor, en una teoría más amplia, rigurosamente lógica y exacta. La conceptualización de la prueba necesariamente se enmarca dentro de la posición que se asuma con respecto al

conocimiento de la realidad. Si se piensa que la realidad no se conoce, sino solamente las ideas, entonces el concepto de prueba tendrá un carácter subjetivo (Chocano, 1997).

Inclusive se dice que pruebas son las ideas que intervienen y sirven para mostrar la concordancia con otras (Locke, 1974).

Es decir, que solo las ideas prueban las ideas, lo que desvincula el conocimiento de la realidad. También, se sostiene que el concepto de prueba se reencuentra fuera del Derecho y es instrumento indispensable para cualquiera que haga, no Derecho, sino historia (Carnelutti, 1995).

1.4.1 Concepto jurídico penal

El más notorio obstáculo cuando se estudia el tema de la prueba judicial, se origina en la gran variedad de definiciones que se da a la palabra o al vocablo prueba en el Derecho procesal. Se la usa, *dese leugo*, en el sentido de medio de prueba, o sea, como refiere Dellepiane, “para designar los distintos elementos de juicio, producidos por las partes recogidos por el juez, a fin de establecer la existencia de ciertos hechos en el proceso” (Dellepiane, 2003).

Es a través de la prueba que se pueda llegar a conocer la verdad, vale decir, que es una forma de demostrar una hipótesis, una afirmación, sobre la existencia de un hecho o de una cosa. Ese procedimiento que reúne sentido lógico y uso común y general se manifiesta en la prueba (Sánchez, 2009).

Al respecto, el connotado jurista Rocha Degreef, señala que la prueba penal es la actividad probatoria mediatamente dirigida a la finalidad de obtener la certeza judicial, según el criterio de la verdad real, acerca de la imputación u otra afirmación o negación interesante para una providencia del juez; así mismo apunta que prueba, en materia penal, es el grado de persuasión o convicción que esos medios producen en el ánimo del juez, fieles a la definición que, respecto de la prueba en el sentido general, ha dado Domat. Dicho esto, se afirma que la prueba, como actividad procesal a diferencia de los actos de averiguación de la instrucción, es la que se desarrolla por los órganos jurisdiccionales y por las partes para obtener la demostración de la verdad de los hechos de la causa, de la participación de los sujetos a quienes se acusa y de todo cuanto se refiere al objeto civil del Proceso Penal (Rocha Degreef, 1997).

Se excluyen, fundamentalmente, los medios que solamente tendiesen a forzar los hechos por deducción, consecuencia de determinada actitud de los sujetos que nada tiene que ver con la lógica ni con la conciencia de los juzgadores (admisión, confesión) (Prieto y Gutiérrez, 1989).

De su contenido se advierte que hay evidente confusión entre prueba u actividad probatoria. Por otro lado, Florián señala que prueba es todo aquellos que en el proceso pueda conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio (Cubas, 2003).

Sin duda, se trata de actividades análogas, que deben servirse de métodos similares, aunque no siempre iguales, como es obvio; pues estudiar la prueba en si es propio de la lógica, que es en Derecho, igual que en toda otra ciencia (Lessona, 1928).

Por su parte, Silva Melero considera que la prueba procesal no es más que un aspecto de la prueba general; y que, en el mundo de los valores, se nos ofrece de un modo polifacético, que unas veces se relaciona con el tráfico jurídico general; y otras, afectando el dominio de la lógica al de la investigación en las diferentes ciencias, adquiriendo o particular relieve en las investigaciones sociales y humanas (Silva, 1963). Por lo que unos la denominan como la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la Ley (De La Cruz, 2001).

En un sentido más preciso y restringido, tiene, en su significación jurídica, la definición dada por Las Siete Partidas, del rey Alfonso X el Sabio, redactadas en el silo XII: “es averiguamiento que se fase en juicio en razón de alguna cosa que es dudosa” (Rocha, 1997).

Que significa “persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido de una cosa. Razón, argumento, declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo. Indicio, muestra, señal. Ensayo, experimento, experiencia. Pequeña porción de un producto comestible que se gusta o examina para determinar si agrada, si es bueno o malo, o de una u otra clase” (Cabanellas, T.VI).

Siguiendo con el itinerario que nos ofrece la idea de prueba, existen variadas acepciones sobre el contenido o el concepto de prueba. Para algunos, y a quien es donde radica la principal confusión, es que se confunde las expresiones medio y fuente de prueba; para el jurista Carnelutti; el medio de prueba es la actividad del juez, en busca de la verdad del hecho; mientras que la fuente de prueba es el hecho del cual se sirve para deducir la propia verdad, como por ejemplo los testigos o documentos; no obstante, para otros como Chiovenda, Lessona, Schonke, Kisch, Guasp, los medios de prueba son precisamente el hecho para deducir la propia verdad. Romangnosi señala que es cualquier medio productor de conocimiento o probable de una cosa cualquiera. Laurent señala que es el medio que las partes emplean para demostrar el hecho argumentado. Es decir, no existe un concepto único de prueba sino que a este se le han dado diferentes sentidos, lo que ocasiona que, en algunos casos, se entienda de distinto modo y cuando se aplica, se logren distintas consecuencias (Gonzales, 2003).

Por otro lado, existen juristas como Chiovenda que conciben a la prueba no como medio, sino como una actividad, que puede ser el juzgador de las partes; y, según esta posición, se entiende por prueba a los actos de investigación. En esta dirección, se dice que el juez realiza dos actos distintos al momento de valorar la prueba: percibir y valorar. Miranda Estrampes, señala a la prueba como “aquella que se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso” (Cubas, 2006).

Por lo que compete exclusivamente al titular del órgano jurisdiccional realizar la actividad de verificación, mediante comparación de las afirmaciones realizadas por las partes, en tanto que, a estas últimas, corresponde colaborar con dicha actividad, aportando las fuentes de prueba al proceso, proporcionando la práctica de concretos medios de prueba, e interviniendo en su realización (San Martín, 2003).

Ortells la define como la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigidas a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos fundamentalmente de hechos aportados (Ortells, 1991).

También se la define como medio de prueba para indicar los diversos elementos de juicio con los que cuenta en definitiva el magistrado, para resolver la causa, hayan sido estos introducidos al juicio oficiosamente o por producción de parte (Noguera, 2002).

Naturalmente, existe consenso entre los juristas modernos en eliminar de la noción de la prueba para fines procesales, la exigencia de la controversia sobre el hecho. Pero las palabras en la fijación de los hechos pueden hacer pensar que se trata del sistema de la tarifa legal, por lo cual prefiriendo hablar de demostración o comprobación (Carnelutti, 1955).

No estamos lejos de señalar que la prueba es una constelación de magnitudes y de disminuciones fácticas, axiológicas y normativas que evidencian la estructura pluridimensional del Derecho. Esta estructura la integran también el tiempo, la interpretación y el espacio; al extremo que, desde el punto de vista temporal, la prueba ha desencadenado una serie de analógicas entre la función del magistrado y la del historiador, como lo ha puesto en evidencia Calamandrei, quien ha dicho que el juzgador en cuanto ha de operar con hechos que pertenecen al pasado, tiene cierta semejanza con el historiador. En tal virtud, puede sostenerse que, desde el punto de vista procesal, es ineludible reconocer tres aspectos de la noción de prueba: el de vehículo, medio o instrumento; el de contenido esencial o esencia de la prueba (razones o motivos que en estos medios se encuentran a favor de la existencia o inexistencia de los hechos); y el resultado o efecto obtenido en la mente del juez (el convencimiento de que existen o no esos hechos). El tema de la verdad, es por tanto, medular para el estudio de la prueba penal; es principio y fin del proceso, porque “fallar” o “sentenciar” es dar un verídico (del latín *vere*: verdad; y *dicto*: dicho; uniendo los mismos, significa, decir verdad).

1.4.2 Concepción del derecho a la prueba desde el enfoque doctrinario penal constitucional según su evolución

La prueba recibe en la definición del maestro Michelle Taruffo la referencia a un instrumento, en el sentido de que el proceso y, en particular, la decisión final, pretenden resolver la incertidumbre que se da respecto a la verdad o falsedad de los enunciados que tiene que ver con los hechos relevantes de la causa. La prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la

veracidad de sus afirmaciones, y de la cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre (Taruffo, 2008).

La prueba corrobora la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes. Por lo tanto, hay una fase de alegación de la prueba, propia de las partes involucradas en el proceso, y un segundo escenario que corresponde a la decisión del juez sobre la prueba aportada.

El estudio de la prueba es sumamente complejo, por ende involucra, la fase propositiva, a cargo de las partes en el proceso como la cognitiva, de responsabilidad del juez que determinara la viabilidad o inviabilidad de la prueba aportada, por ello, se señala que la prueba es todos los instrumentos para adquirir información que están expresamente regulador por la Ley (las denominadas pruebas típicas) como aquellos que la Ley no regula expresamente (las denominadas pruebas atípicas) pero que, sin embargo, pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos. Podemos agregar que, en términos generales, se pueden considerar como racionalmente admisibles todas las pruebas, típicas o atípicas, que sean relevantes en la medida que aporten informaciones útiles para formular una decisión; se excluyen del proceso solo aquellas pruebas que, aun siendo relevantes, sean calificadas como inadmisibles por alguna norma jurídica específica (como, por ejemplo, las pruebas ilícitas o aquellas para cuya adquisición habría que violar el secreto personal o profesional).

1.5 La prueba y los derechos fundamentales

El derecho a la prueba como tal es la consecuencia de la concepción formal y material de un derecho fundamental, el cual revela contenidos de juricidad y moralidad que deben ser puestos de relieve.

La propuesta de relación entre prueba y derechos fundamentales varía con relación al derecho probatorio. En realidad, las ideas base se mantienen: la prueba desde la doctrina del Derecho Procesal conserva sus características principales respecto a medios de

prueba, fuentes de prueba, prueba propiamente dicha, categorías procesales y principios que informan la prueba.

Sin embargo, es pertinente modular algunas diferencias materiales, y, en rigor mucho influye la característica de la tutela de urgencia o la protección urgente que importan los derechos fundamentales. En efecto, desde la perspectiva del principio de autonomía procesal, los estándares sobre prueba, desde una perspectiva constitucional, comportan categorías a diferenciar en forma necesaria. Dentro de esa idea, tenemos, en un primer orden, la propia función revisora de la justicia constitucional respecto a la justicia ordinaria. Que implica esa formación?. Pues partir del mismo artículo 22 del Código Procesal Constitucional, en cuanto las sentencias constitucionales prevalecen sobre las sentencias de la justicia ordinaria.

La afirmación que antecede no es menor. Esa potestad de la justicia constitucional conlleva, entre otros efectos, revisar las propias sentencias de la Corte Suprema, cuyas decisiones son elemento de cierre respecto al debate en sede ordinaria, y en verdad se orienta, solo desde el ángulo de los derechos fundamentales, a determinar las correcciones necesarias en pos de la protección urgente de un derecho fundamental.

La incidencia de efectos procedimentales del principio de autonomía procesal en cuanto a la prueba misma. En efecto, no es asunto menor que en el caso de las sentencias sobre el fondo, a pesar de una improcedencia liminar de demanda (STC. Exp. N° 07873-2006-PC/TC, caso Feliz Tueros; y STC. Exp. N° 00037-2012-PA/TC, caso Scotiabank), lo cual parece denotar un oxímoron, la afirmación audaz de la justicia constitucional es en verdad la siguiente: no necesitamos entrar a un nuevo debate probatorio en todas las instancias y, por tanto, corresponde pronunciamiento sobre el fondo.

Se pone un ejemplo, sobre la improcedencia liminar de la demanda, que es una cuestión usual de ausencia de presupuestos procesales o de condiciones de la acción. Al producirse una declaración del juzgador en este sentido, la anotación relevante es que la demanda no puede prosperar en vista de las carencias anotadas, las cuales una vez subsanadas, pueden si implicar una realización del emplazamiento necesario. Y, sin embargo, la sentencia estimatoria de fondo del Tribunal Constitucional, dada una situación de emergencia, prescinde de recurrirse al debate no solo formal y material que corresponde a las instancias del Poder Judicial, sino a que incluso no se requiere de más prueba que la que ha sido actuada, a efectos de declarar fundada la demanda.

Si optáramos por asumir una respuesta formal desde la teoría general del proceso respecto a este problema, no sería complejo llegar a la conclusión de que producida la improcedencia liminar de la demanda en las instancias previas del Poder Judicial, pues la consecuencia lógica de la decisión de un alto tribunal, como la Corte Suprema, apuntaría, con una rigurosa secuencia procesal, a que o bien se desestime la pretensión y se confirme lo resuelto por los órganos funcionalmente inferiores en materia de ausencia de presupuestos procesales o de condiciones de la acción, o bien se orden admitir a trámite la demanda, con lo cual se inicia propiamente el proceso. En ese último caso, nace en propiedad una relación jurídica procesal válida y se produce en rigor el debate jurídico entre las partes. Y, sin embargo, no existiría decisión estimatoria de fondo pues la premisa habría de ser la exigencia de un emplazamiento necesario y el debate probatorio exigible a las partes con la rigurosidad que imponen los valores del proceso.

Por tanto observamos una posición conclusiva de la justicia constitucional por ponderar, en mayor grado, en cuanto a la realización de la tutela de urgencia, y la postergación del criterio saneador que implica la declaración de improcedencia liminar de la demanda desde una perspectiva estrictamente procesal.

En un tercer rango de ideas, debemos reseñar el efecto de adecuación de las formas del proceso a los fines de los procesos constitucionales, tesis enunciada por el artículo 3 del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la enorme incidencia que esta previsión genera respecto al derecho a probar. En efecto, la adecuación de las formas procesales importa, con relación al derecho a probar, la menor exigencia de una rigurosidad procesal, punto siempre álgido de debate, frente a un efecto de mayor satisfacción del derecho fundamental.

1.5.1 La prueba indiciaria

La prueba indiciaria anida en un seno de indicios y presunciones, constituyen vital fundamento de la existencia de la prueba. La prueba indiciaria o indirecta, denominada también circunstancial en los sistemas anglófonos, *indizienbewis* en el sistema Alemán, *presomption de homme* en Francia o *presunzione empiece* en Italia, surge cuando las inferencias acerca de la veracidad de un enunciado fáctico se obtienen tomando a otro hecho como premisa (Gorphe, 1998).

La premisa exige que se relacione con el resultado final (Taruffo, 2002).

La prueba basada sobre la inferencia tiene como punto de partida los hechos o circunstancias que se suponen probados y de los cuales se trata de deducir su relación con el hecho inquirido, que constituye, en efecto, el problema por probar (Gorphe, 1998, p.203).

No es un tipo de prueba, al igual que lo es la prueba directa, pero tiene virtualidad para fundamentar válidamente una sentencia condenatoria. Desde tiempos muy remotos siempre tuvo un sitio especial y ha surgido históricamente para que los operadores de la justicia decidan casos sumamente controvertidos; de allí nace la justicia salomónica. No obstante, con el paso del tiempo, fue relegada a un rol secundario, al nivel de las pruebas naturales imperfectas, como son la deposición de un testigo, confesión extrajudicial, etc. Desde entonces hasta nuestras días, la prueba indiciaria ha recorrido un largo camino durante el cual su importancia ha ido creciendo cada vez más, así en la doctrina como en la legislación y en la jurisprudencia (Dellepiane, 2003).

Tal importancia de la prueba indiciaria en el Proceso Penal resulta evidente si se tiene en cuenta que en muchos de los casos, es la que determina el contenido en una sentencia condenatoria, dado que fuera de aquellos supuestos de aprehensión en flagrante delito o en lo que directamente pueda probarse el hecho que reputa punible, los actos de prueba tienen como objeto solo circunstancias que no son más que indicios que poseen la virtualidad de poder probará que el hecho e identificar al autor del delito. La prueba por indicios es la más frecuentemente utilizada en el Proceso Penal, ya que la prueba directa es escasa de por sí (Fenech, 1960).

Así mismo, debemos destacar que al prueba indiciaria se viene imponiendo y perfilando con una especial relevancia no solo en el Proceso Penal, sino también en litigios de naturaleza civil, laboral, inclusive administrativos; por consiguiente, bien manejada la prueba indiciaria permite perfectamente contar con un resultado en el cual puede confiarse plenamente. La viabilidad de la utilización de la prueba indiciaria en el Procesos Penales (como sucede también con la prueba directa) está en la eficacia para formar convicción de los hechos en el juez, es decir, su fuerza probatoria que despliegue tiene que destruir válidamente la presunción de

inocencia del imputado, permitiendo convencer al juzgador, sin margen alguno de duda razonable, sobre la existencia de los elementos del tipo penal y de la responsabilidad del inculpado sobre el hecho materia de imputación (Sentis, 1979, p. 608).

Jurisprudencia: La prueba indiciaria cuya potencialidad desvirtúa la presunción de inocencia, la misma que va presidida de un examen somero de la dogmática procesal que permite situar con mayor objetividad un enjuiciamiento crítico debido (Exp. N° 2845-2005-Junin. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema). Admisión de cargos que sin embargo, no puede ser considerada como una confesión sincera, dado que esta solo opera para efectos de la reducción de la pena prevista en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, cuando las pruebas de cargo solo son de carácter indiciario, constituyendo la confesión acto que despeja toda duda sobre responsabilidad, y no como en este caso, cuando las pruebas, son de tal magnitud que llevan a la plena certeza de la culpabilidad del procesado, siendo irrelevante el que este sea confeso o no (R.N. N° 1651-2003-Loreto. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, R.N. N° 1609-2003-Huaura. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema).

Precisamente en nuestra legislación, como en la comparada, podemos advertir que la prueba indiciaria ha jugado un rol importante, sobre la base de la cual, los jueces que administran justicia, han decidido muchas veces sus fallos, valorándolas como virtual fuente de prueba resultarnos extraño que tales virtudes y atributos que se le asignan, han atraído como consecuencia a elevar y considerar a la prueba indiciaria en la escala de las pruebas, presumiéndose, desde ya, que un día llegara a ocupar, en la teoría de la prueba, un puesto preeminente y en que se convertirá en la prueba por excelencia, en la reina de las pruebas (*probatio probatissima*). Mayor importancia sobre la prueba de los elementos subjetivos del delito (*dolo, animus, etc*) (García, 2011).

Jurisprudencia: Que, la naturaleza del delito imputado y las especiales circunstancias en que se desarrollaron los hechos, exigen un análisis más exhaustivo de la carga probatoria, a efecto de establecer, con la mayor nitidez posible, en primer lugar, la real necesidad de la operación, como punto de partida de todas las demás cuestiones fácticas materia e cuestionamiento; en segundo

lugar, la corrección, o no, como se encaminó el financiamiento, dado el alto costo que represento para el Estado Peruano dicha adquisición, asumiendo un análisis valorativo de los testimonios expuestos sobre el particular y sin perder de vista los pormenores que, como aporte personal de los principales procesados influyeron en este costoso proyecto, aparentemente se tiene que actuaron dolosamente perjudicando el patrimonio (R.N. N° 3910-2007-Lima. Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema).

Así mismo, los ingredientes de un hecho determinado constituyen características elementales para la configuración de la prueba indiciaria; en tal sentido, esta consiste en una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, que se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta (Mixán, 1995).

Permite enlazar los conceptos de hecho indicio, como dato real, o comprobar (Sánchez, 2004).

Dentro de ella existe, un hecho indicio acreditado por prueba directa, al que se asocia una regla de la ciencia, o una máxima de la experiencia o, incluso, una regla de sentido común. Esta asociación va a permitir la acreditación de un segundo hecho, como ciencia en una suerte de concatenación que debe ser racional y lógica (Martínez, 1993).

La prueba indiciaria corresponde a la prueba indirecta o circunstancial, que es distinta de la prueba directa en atención a la clasificación que hace la doctrina, por ello, es que se dice que la prueba es indirecta o indiciaria. Por ejemplo, los testigos declaran que el sujeto a quien se imputa la agresión había proferido en varias ocasiones, serias amenazas de muerte sobre la víctima. En efecto, desde una perspectiva teórica, se señala que junto a la pruebas plenas o directas también existen las denominadas indirectas o indiciarias, en estas últimas, el convencimiento del juzgador se forma a partir e indicios probados, llegando a conclusiones con las que existe un enlace directo (Gómez, 2004).

Asimismo, sin hacer una distinción estricta entre la prueba directa y prueba indirecta pueden ser meramente fácticas, comprender máximas de la experiencia para estar en capacidad de valorar o contener la base fáctica necesaria para,

mediante la inducción, concluir racionalmente en la existencia de otro hecho (Climent, 2005).

Jurisprudencia: No sólo ante la ausencia de pruebas directas se debe recurrir a la prueba indiciaria, y que esta debe ser examinada y no simplemente enunciada, sino que debe hacerse un análisis global de los diferentes indicios que pueden presentarse en la causa materia de juzgamiento (Ejecutoria Suprema de 25 de Junio de 1998, Exp. N° 1827-98).

Existen versiones encontradas respecto de la clasificación de las pruebas directas e indirectas cuando se afirma que, todas, en último término, son indirectas desde la perspectiva del juzgador que es a quien en definitiva van dirigidas, exigiendo que este lleve a cabo mediante la valoración de cada prueba, una operación mental que le permita llegar a establecer si lo aportado por los medios probatorios, en definitiva, se corresponden o no con el hecho hipotético objeto del proceso; además la prueba indiciaria es doblemente indirecta, pues siempre se apoya sobre los datos suministrados por otros medios de prueba, los que a su vez son indirectos con relación al hecho histórico objeto de la causa. Algunos juristas no le conceden validez jurídica a la prueba indiciaria; pues se ha llegado incluso a confundirla con el indicio que constituye otro elemento meramente indicador de la existencia de prueba para demostrar la existencia de un hecho. Otro hecho, para que pueda constituir indicios, debe estar plenamente probado e íntimamente relacionado con el hecho principal que se pretende probar; nadie puede constituir prueba en su favor, con un solo dicho. Es la consecuencia que se deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, de lo que se infiere que esas pruebas tienen distintas finalidades y, por ello, la testimonial no puede constituir un indicio. En tal sentido, la prueba indiciaria resulta ser indirecta, por cuanto se instituye la valoración jurídica de indicios que, dado su enlace natural y necesario, conducen a determinar, bien la certeza del delito, bien la identificación y culpabilidad del agresor. Siendo así, sus resultados deben ser relevantes por ser válidos para el Derecho, además que resulta indispensable luzca un contenido lógico y serio.

1.5.2 Concepto de la prueba indiciaria

Existen versiones modernas que señalan que la prueba indiciaria es aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos, siempre refiriéndose a los indicios, que no son constitutivos del delito objeto de acusación, pero a partir de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado (Rives, 1999).

Jurisprudencia: Que, para el análisis de la prueba indiciaria debemos precisar conceptos teóricos. De este modo, se entiende como prueba indiciaria el complejo conformado por una pluralidad de elementos, uno de los cuales es el indicio, que viene a identificarse con el hecho base de dicho complejo probatorio. El indicio por sí solo, en principio, no podrá servir para fundamentar una condena; no obstante, dentro del complejo de la prueba indiciaria, será suficiente prueba de cargo. En ese entender, se ha establecido en la sentencia vinculante de fecha seis de septiembre del dos mil cinco, recaída en el recurso de nulidad numero mil novecientos doce dos mil cinco, los requisitos para que opere la prueba indiciaria, se exigen ciertos requisitos: **a)** En primer lugar, la probanza del indicio o hecho base; **b)** La pluralidad de estos; **c)** Los indicios deben ser concomitantes respecto al dato factico a probar; y **d)** Que dichos indicios estén interrelacionados o imbricados de modo que se refuercen entre si y no excluyan el hecho consecuencia (R.N. N° 3651-2006-Lima. Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema).

La prueba indiciaria se presenta como un proceso lógico racional en el que se pasa desde unos hechos conocidos (hechos básicos o indicios) hacia otro desconocido (hecho consecuencia) a través del camino de la lógica o reglas de la experiencia. Esto, es a partir de unos hechos probados, que son colaterales al hecho necesitado de prueba, se puede llegar al conocimiento de la realidad tipificada de prueba, se puede llegar al conocimiento de la realidad tipificada como delito, pues existe tal conexión lógica entre aquellos hechos y este que, teniendo por probados aquellos hechos, nadie pone en duda la certeza de este último (Armenta, 2003).

Jurisprudencia: Que, la prueba indiciaria se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan pro probados, se enlazan a una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del

objeto material del Proceso Penal, pero a su vez debe tener la característica de ser concomitante, esto es, que resulte de la ejecución del delito, y sobre todo, que sea concurrente y convergente, es decir, que no sean incompletos entre sí, sino más bien vinculante y estar circunscrito a aspectos esenciales para conocer el *tema probandum* (R.N. N°3658-2007-Arequipa. Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, 17 de marzo de 2008).

La formación de nuevos hechos partiendo de los indicios suministrados por otro medios de prueba y con la aplicación de las máximas de la experiencia es un procedimiento probatorio especial, que para su validez y legitimidad requiere la observación de ciertas reglas de construcción cognitiva (Serra, 1991).

Jurisprudencia: El juez Penal puede utilizar la prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria, pero está obligado a darle tratamiento correspondiente para poder enervar la presunción de inocencia del imputado, arriba responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, pues dicho razonamiento debe estar exteriorizado en la resolución que contiene, por lo que es válido ejercer cierto control constitucional, incluso de las máximas de la experiencia, de lo contrario cualquier conclusión delirante sería invulnerable, convirtiéndose así en una paradójica garantía de discrecionalidad judicial incontrolada (Ex. N° 00728-2008-PHC, F.j. N° 27).

Igualmente se afirma que, por medio de la prueba indiciaria, lo que se hace es probar directamente hechos mediatos para deducir de estos, aquellos que tienen una significación inmediata para la causa. En tal sentido, la prueba indiciaria configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última (Couture, 1972).

Las presunciones judiciales son de sana crítica y no de libre convicción, ya que ellas deben necesariamente apoyarse en hechos probados y no en otras presunciones; deben, además encadenarse lógicamente de tal manera que conduzcan sin violencia hasta el resultado admitido. Por ello, se ha establecido en la jurisprudencia, que no siempre existe para el juzgador prueba directa de la que pueda establecerse el reproche del acto injusto del imputado como podría serlo la confesión del reconocimiento de actos propios; pero esto no significa que no

pueda establecerse mediante un juicio lógico al valorar los diversos indicios que se desprenden de las pruebas que obran en el proceso, cuando su valor probatorio adolezca de vicios procesales. En tal sentido, no puede sostenerse que la prueba indiciaria es menos segura y más riesgosa que la prueba directa. En primer lugar, todo depende de la seguridad u objetividad de la fuente de prueba, lo que además es común a ambas clases de prueba. Obviamente, es más seguro acreditar un hecho a partir de una connotación objetiva utilizada por datos científicos y aportes periciales contundentes que darlo por probado en merito a una declaración testimonial, pues en este último caso surge la valoración de la credibilidad del testigo; no obstante, una prueba indiciaria, en particular una prueba con medios probatorios materiales, en circunstancias puede, incluso, proporcionar una prueba más segura que las declaraciones de los testigos del hecho (Roxin, 2000).

La prueba indiciaria consiste en una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta, conocida también como prueba indirecta, es la que se dirige a mostrar la certeza de un hecho, partiendo a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar, que deben estar relacionados directamente con el hecho delictivo, existiendo coherencia y concomitancia que descarta la presencia de los llamados conraindicios (Mixán, 1992).

De lo que puede inferirse meridianamente que la prueba indiciaria contribuye eficazmente en la labor jurisdiccional respecto del juez para emitir un buen juicio con templanza, cautela, moderación y sensatez; naturalmente debe aplicar su decisión basado en su criterio de conciencia, para valorar las pruebas, y hacerlas sin arbitrariedad o capricho, conforme al sistema de prueba legal que rigió durante mucho tiempo en el proceso, contrario al sistema de libertad en la apreciación de las pruebas.

1.6 Estructura o elementos

Luego de haber consignado los conceptos de la prueba indiciaria, debemos precisar su estructura. Esta consiste, en primer lugar en un indicio como hecho o afirmación base;

y, en segundo lugar, la presunción, que resulta un complejo constituido por diversos elementos (Belloch, 1991).

Jurisprudencia La Sala sentenciadora sustentó la condena en una evaluación de la prueba indiciaria, sin embargo, como se advierte de lo expuesto precedentemente, no respetó los requisitos materiales legitimadores, única manera que permite enervar el derecho a la presunción de inocencia; en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la Ley Penal, sin otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que respecto al indicio, **(a)** este hecho base ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la Ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento alguno, **(b)** deben ser plurales, o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa, **(c)** también concomitantes al hecho que se trata de probar, los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y dese luego no todos lo son, y **(d)** deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen ente si y que no excluyan el hecho consecuencia, no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí, que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos, ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fatico a probar, pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera, esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que se suscribe, que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es; que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo (R.N. N° 1912-2005-Piura. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema).

En efecto, la prueba indiciaria está compuesta de un “hecho indicio” al que se asocia una regla de la ciencia, una máxima de la experiencia o una regla sentido común, logrando así la acreditación de otro hecho, el “hecho consecuencia”, lo que se puede formular de la siguiente manera: el hecho indicador, el hecho indicado, el raciocinio. El hecho indicador, indicio, hecho indicante o hecho base es el hecho conocido del que se parte; el hecho indicado, hecho indiciado o hecho consecuencia es la afirmación presumida, la conclusión a que se arriba, y el raciocinio es el enlace o nexo existente entre los dos elementos anteriores, es decir, entre el indicio y afirmación presumida (Martínez, 1993).

Jurisprudencia Vinculante: La característica de la prueba indiciaria es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la Ley Penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar. Los requisitos de la prueba indiciaria son los siguientes: **a.** Que el hecho base ha de estar plenamente probado, **b.** Deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, **c.** Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar y que los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a robar, y **d.** Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia (R. N. N° 1912-2005/Piura, fundamento jurídico cuarto).

Jurisprudencia: La prueba por indicios requiere un hecho indicador; un razonamiento correcto en aplicación de las reglas de la ciencia, la técnica y la experiencia; una pluralidad, concordancia y convergencia de indicios contingentes, y, la ausencia de conraindicados consistentes (Ejecutoria Suprema: 19 mayo de 1995, Exp. 3732-94, Lima).

Desde una perspectiva material, se tiene un indicio o hecho base indirecto, un hecho directo o consecuencia y un razonamiento deductivo (presunción judicial por la cual se afirma un hecho directo partir del mediato), como hecho conocido que nos lleva a lo desconocido que queremos conocer mediante el raciocinio, asimismo, como un hecho o circunstancia del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro (Cafferata, 2003).

Esta operación lógica para ser correcta no debe reparar tanto en el hecho del cual se parte (hecho indicador, porque este debe estar demostrado), sino en el nexo de ese hecho ya la conclusión de lo que se busca demostrar, pues la operación mental permite identificar el hecho indiciario. La pieza principal de la prueba indiciaria no es el hecho del cual acarrea sino el proceso mental que se conexiona a ese hecho y en virtud del que se deduce la existencia de la circunstancia tácita jurídicamente relevante (Ellero, 1968).

Jurisprudencia: Las conclusiones fácticas de la sentencia se sustentan en prueba indiciaria que sirve para establecer como ha sucedido un hecho no directamente probado, a partir de otro hecho, conocido y probado en el proceso, utilizado para ese paso los criterios de la lógica o de la experiencia (Sentencia en el Exp. N° A.V. 19-2001, caso Fujimori, emitida por la Sala Penal Especial, Parte Segunda).

El indicio consiste en todo hecho cierto y probable con virtualidad para acreditar otro hecho con el que está íntimamente relacionado. El indicio, debe estar plenamente acreditado. Es el hecho base de la presunción, es un dato factico o elemento que debe quedar acreditado a través de los medios de prueba previstos por la Ley. Constituyendo el indicio necesariamente parte de la prueba indiciaria.

Son los indicios y las presunciones, los elementos que conforman la estructura de la prueba indiciaria, cada uno de estos mecanismos deben darse en la práctica a fin de que se produzca la aparición de la denominada prueba indiciaria. No obstante, algunos juristas consideran a la inferencia como parte de la estructura de la prueba indiciaria, cuando dentro de aquella se encuentra precisamente la segunda que constituye virtual andamio sobre el que se apoyan, el indicio, por un lado, y la presunción, por otro. Es decir, en primer lugar, debe presentarse el indicio a ese hecho conocido y probado, a ese hecho que está presente ante el juzgador; no obstante, la presunción es la resultante de una operación deductiva por la que se concluye que existe o no otro hecho. Las presunciones están íntimamente ligadas a los indicios, pues entre ellos se encuentra una relativa densidad: el indicio es la causa como hecho conocido, y la presunción es el efecto, o sea, el conocimiento del hecho ignorado (Sodi, 1939).

Importancia: El fundamento de la prueba viene a ser, en el fondo, el principio de razón, estando en lo cierto los autores cuando afirman que la prueba por concurso de indicios se reduce, en último análisis, a un balance de probabilidades susceptible de provocar en el espíritu, una certeza moral muy grande que no alcanza, sin embargo, a la

certeza pura y simple, dado que nunca se halla rigurosamente eliminada la hipótesis de azar, pudiéndole afirmar que la presencia de este se vuelve cada vez más probable o improbable, a medida que aumenta el número de indicios, y, sobre todo, el valor de los mismos; tesis que desvirtúa la versión clásica del silo XIX; si se quería colgar a alguien, sería fácil hallar la soga en la prueba indiciaria; esto es, que la importancia de la prueba indiciaria para la averiguación de una conducta típica, ha sido y continua siendo materia de diversas tesis contradictorias. Por ello, la trascendencia progresiva y descollante de la prueba indiciaria comenzó a concretarse desde la abolición del tormento que era empleado para arrancar la confesión, que de acuerdo a la concepción ideológica, era predominante, pues a esta se la consideraba como la reina de la prueba (Mixán, 1992).

Resulta evidente que en épocas pasadas, hasta antes del siglo XIX, se cometieron una serie de arbitrariedades, encarcelando y privando de la vida a muchos hombres y mujeres inocentes; siendo la tortura el método inquisitivo más utilizado. Bastaba la acusación de terceros, supuestos testigos específicamente en casos de idolatrías, para aplicar la más grave y determinante de las penas, la muerte, cuando se atentaba contra todo aquello que la Iglesia Católica consideraba sacrílego. Entonces, la prueba indiciaria tenía un significado que conllevaba inferencias necesarias que constituían “pruebas tan claras como la luz”, que por sí mismas servían de base para imponer al reo la sanción prevista para cada tipo de delito. En ese sentido, la divergencia entre muchos especialistas fue calando en el rechazo a la jurisprudencia, referida a la aplicación de la “teoría de las pruebas legales” que entonces reinaba. Desde entonces, su importancia se ha venido acrecentando desde la abolición del tormento. En otras palabras, habiendo recobrado su autonomía e importancia, constituye, actualmente virtual fundamento en que se inspiraron quienes postularon a la universalización de los Derechos Humanos.

Por otro lado, la fuerza luminosa de esa nueva ideología abriga también los argumentos teóricos del Derecho Procesal Penal garantista, en el que se insertan derechos elementales del imputado sometido a juicio penal. A partir del silo XIX, la prueba indiciaria ha retomado la posición que le asiste en lo que concierne a la investigación de hechos delictivos sometidos a juicio penal. Actualmente, el avance de la tecnología, la ciencia y la informática facilita encontrar los rastros del hecho delictivo, lo cual en otros tiempos era difícil o hasta imposible de decretar, rescatándoles únicamente los medios probatorios tradicionales, testimoniales, documentos, peritajes, etc, para el descubrimiento de un hecho delictivo. En tal sentido, la prueba indiciaria tiene una

enorme importancia en el procedimiento penal, puesto que, en múltiples casos, las presunciones son los únicos medios para llegar al esclarecimiento de un hecho delictivo y al descubrimiento de sus autores.

Por otro lado también que la prueba directa como la prueba indiciaria, ambas presentadas en un mismo espacio dentro del espectro de la actividad probatoria, tienen pleno reconocimiento jurisdiccional, es decir, tienen aptitud para que el operador jurisdiccional funde su convicción acerca del resultado de la investigación, defendiendo el juicio mediante la decisión que determine la culpabilidad o absolución del implicado.

En tal virtud, el fundamento de la prueba indiciaria, por consiguiente, no descansa en razones de defensa social (evitar impunidad de los delitos), sino que es el mismo fundamento lógico que justifica la utilización de las presunciones judiciales. Conviene insistir en que la prueba indiciaria, no es un medio, sino un mecanismo intelectual para la prueba; es pues, importantísima en materia penal; son raros los casos en que exista prueba testimonial, instrumental, etc., que basten por sí solas para la aclaración del hecho. A veces, la indiciaria es la única prueba posible.

Ahora bien, lo estipulado en la normatividad procesal guarda relación con lo expresado por el Tribunal Constitucional Peruano en cuanto a que si bien el juez penal puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando esta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene (STC N° 00728-2008-HC/TC, fundamento 25).

El tribunal Constitucional Peruano, consideró que resultaba válido afirmar que si el juez puede utilizar la prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria, y si esta, a su vez, significa la privación de la libertad personal, entonces, con mayor razón, estará en la obligación de darle el tratamiento que le corresponde; solo así se podrá enervar válidamente el derecho a la presunción de inocencia; así como se justificará la intervención al derecho a la libertad personal, y por consiguiente, se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme a

las exigencias previstas por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución (STC N° 00728-2008-HC/TC, fundamento 25).

1.6.1 La prueba indiciaria

Resulta necesario preciar, antes de entrar al tema propuesto, lo que se considera objeto y fines del Proceso Penal y de la Prueba Penal, el objeto del Proceso Penal se entiende en sentido amplio y estricto. El primero se encuentra enraizado en el conflicto planteado por los sujetos procesales, es decir, el tema sobre el cual ellos deben concentrar su actividad procesal. En sentido estricto, es la pretensión procesal punitiva del Estado. La finalidad del Proceso Penal se desdobra en fines generales y fines específicos. El primero consiste en el aporte de la aplicación de la norma penal al caso concreto, esto es, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato), así como de la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato). En los fines específicos se persiguen tres cuestiones: la declaración de certeza, la verdad concreta y la individualización del delincuente. Es esa verdad concreta la que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento, esto, es, minar los autores y partícipes, así como los móviles que influenciaron la comisión del delito.

Otro es el objeto y finalidad de la prueba, el objeto de la prueba es el hecho imputado, esto es un hecho con relevancia jurídico penal que involucra la existencia de un delito y la responsabilidad penal. Y la finalidad de la prueba no es otro que formar la convicción del juzgador acerca de los hechos imputados.

Los manuales del Derecho Procesal Penal insisten dentro del contexto en mención, afirmando que el objeto del Procedimiento Penal es descubrir la verdad material, y que al amparo de dicha afirmación parecería que un sistema Procesal convenientemente asegurado por la presunción de inocencia, debe tomar decisiones solo cuando logra descubrir la verdad de los hechos al caso, concluyendo entonces, que el procedimiento no debería fallar. Sin embargo falla, y falla más veces de los que cree uno mismo.

Siendo esto así, más de uno podría llegar a la conclusión, un tanto precipitada, de que el Proceso Penal no es un medio adecuado para encontrar la verdad, y de lo

que en realidad se trata es del cumplimiento de ciertos ritos y fórmulas más que de la búsqueda de la verdad misma (Muñoz, 2000).

Sin duda alguna que en el recorrido, desde la noticia criminal hasta la sentencia, de un Proceso Penal se presentan una serie de circunstancias que entorpecen e impiden una seria y verdadera investigación (policial, fiscal y judicial), sin embargo, esto no quiere decir que el Proceso Penal tenga que renunciar, por principio y desde un principio, a la búsqueda de la verdad material entendida en un sentido clásico como adecuado *rei et intellectu*, sino solamente que tiende que atemperar esa meta a las limitaciones que se derivan no solo de las propias leyes del conocimiento, sino de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y de las normas, formalidades e impurezas del Proceso Penal.

El tribunal debe adecuar como si el hallazgo de la verdad fuera posible, y condenar solo cuando asuma sinceramente haber encontrado esa verdad y ella coincida con la acusación (al menos en parte). Es dentro de este contexto que la prueba, conforme a la doctrina que la clasifica también, según su objeto (directa o indirecta), tiene una enorme importancia en la administración de justicia. De allí que Jeremías Bentham escribió hace más de un siglo que “el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas” (Devis, 1990).

1.6.2 Etimología y antecedentes

La palabra indicio tiene su origen en el vocablo *indicium* del verbo *induco*, compuesto de la proposición *in*, y del verbo *duco*, *ducere*, que significa “conducirla”, llevarla. Algunos autores afirman que la palabra indicio proviene de *indicare*, que significa “indicar”, descubrir” dar a entender, relevar”. El origen se une a la palabra *indez*, que expresaba el dedo indicador, el objetivo o el hecho que se indica. Por otro lado se tiene que la palabra *indicium* equivalía, entre los romanos, más propiamente a la denuncia (Pierangelli, 2000).

Tiempo hubo en que se desconoció la importancia de la prueba indiciaria y en que se la consideraba como un atributo semidivino, como la más grande expresión de la sabiduría (juicio salomónico). Relegada, en lejanas épocas, a un papel sumamente secundario, colócasela al nivel de las pruebas naturales imperfectas, como ser exposición de un testigo, confesión extrajudicial, etc. Desde entonces

hasta durante nuestros días la prueba indiciaria ha recorrido un largo trayecto durante el cual su importancia ha ido creciendo cada vez más, así en la doctrina como en la legislación. Su papel tiende a hacerse cada vez más considerable, en razón de los descubrimientos científicos. Ese prestigio se acrecenta por doble motivo: no sólo por el mayor crédito acordado a los indicios, sino por la desconfianza que comienzan a inspirar pruebas antes estimadas en alto grado, como la testimonial y la literal. Los progresos realizados por la ciencia, que han acrecido el viejo arsenal de los indicios, haciendo conocer otros nuevos y antes no sospechados (dactilogramas, caracterización de las manchas de sangre humana, etc) y dándonos un conocimiento más completo de las leyes psicológicas y naturales, han traído como consecuencia elevar a la prueba indiciaria en la escala de las pruebas, presintiéndose desde ya el día en que se convertiría en la prueba por excelencia, en las reina de las pruebas (*probatio probatissima*, como se ha dicho de la confesión) (Dellepiane, 1990).

1.7 Concepto

1.7.1. Concepción compleja

Conceptuar la prueba indiciaria no ha sido fácil y hasta la actualidad existen muchas confusiones al respecto. Ello deriva de precisar las nociones de indicio y prueba indiciaria.

San Martín Castro, señala que por prueba indiciaria se debe entender como aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado; que ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados (indicios) y el que se trate de probar (delito).

Por su parte Mixán Mass conceptúa a la prueba indiciaria como una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta (Mixán, 1995).

Por ende la prueba indiciaria, conocida también como prueba indirecta, es la que se dirige a mostrar la certeza de un hecho, explicando a través del razonamiento

basado en un nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar, y estos estar relacionado directamente con el hecho delictivo, existiendo coherencia y concomitancia que descarte la presencia de los llamados contra indicios.

Los contra indicios no son una categoría jurídico probatoria diferente de los indicios, empero como categoría cognoscitiva se diferencian de los indicios se responsabilidad penal, en cuanto a sus contenidos materiales de expresión, pues al contrario de aquellos, lo que en efecto y diferencia expresan, muestran, revelan, manifiestan o dan a conocer es justamente las ausencias o exclusiones de responsabilidad penal respecto a una conducta material objeto de interés punitivo. Los contra indicios, verifican el postulado dialectico materialista que nos enseña como los fenómenos son mucho más multiformes y diversos que la esencia, ya que contienen la realidad en toda su riqueza; lo importante y lo que no lo es, lo fundamental y lo secundario, en efecto, si bien en un sentido el fenómeno es más rico que la esencia, en otro por lo contrario, la esencia es más ricas que el fenómeno. Y lo es porque se manifiesta en una multitud de fenómeno muy diversos, porque comprende el conjunto de todos estos fenómenos y finalmente, porque constituye el fundamento que los determina (Pabón, 2007).

1.7.2. Importancia de la prueba indiciaria

Desde el punto de vista de la evolución histórica de la prueba en el Proceso Penal, la importancia progresiva y descollante de la prueba indiciaria comenzó a concretarse desde la abolición del tormento que era empleado para arrancar la confesión, confesión que, de acuerdo a la concepción ideológica era predominante, pues era consideraba como la reina de la prueba (Mixán, 1992).

Actualmente, el progreso tecnológico y científico ha permitido que la delincuencia deje rastros del hecho delictuoso que anteriormente no era detectable y que dejaba sólo a los medios probatorios tradicionales como testimoniales, documentos, peritajes, etc. Hoy por hoy, la utilización de estos instrumentos criminalísticos nos permiten identificar al autor así como detectar las huellas del delito producidos o dejados en la escena de los hechos.

Esto no nos permite alegremente a decir que la prueba indiciaria resulte fácil. Por el contrario, requiere de un recurso humano calificado en lo teórico y en lo práctico, de una adecuada implementación tecnológica.

En un caso concreto la prueba indiciaria es capaz de generar convicción por sí sola si concurren a plenitud los requisitos para su eficacia probatoria; en otros casos ella concurrirá con los demás medios probatorios; pero también puede conducir a un conocimiento meramente probable sobre el tema de prueba. Peor aún, si no se aplica un discernimiento sereno acucioso o se la valora superficial y unilateralmente, se puede incurrir en error. (Mixán, 2008).

1.8 Indicio, presunción y sospecha

Existe diferencia entre el indicio y la presunción. El indicio, como se ha visto, está constituido por hechos, datos o circunstancias que aportan al conocimiento de un hecho real.

La presunción en cambio denota un juicio incompleto o sin motivo suficiente, y puede derivar muy bien del indicio. Está basada en la deducción.

La denominación presunciones o pruebas por presunciones, carece de rigor, es equívoca; ya que puede ser confundida con la idea de una mera sospecha, como era conceptuada antiguamente, de una mera suposición, o puede ser confundida por muchos con las presunciones legales. Pues, desde el punto de vista epistemológico, son diferentes indicio (dato significativo) y presunción (conclusión inferida).

Cuando en la prueba penal primero la superstición y la fantasía, fueron las presunciones, basadas en principios fantasmagóricos, las que originaron las ordalías y los juicios de dios, como verdadera significación del acto delictuoso. Dentro de este contexto, era lógico que consideraran en las antiguas legislaciones, como culpable al prófugo del proceso, así como fue estimado como culpable de infanticidio al que ocultaba el parto fallido.

Se hace necesario advertir que en cuanto a las presunciones no se debe confundir con las presunciones legales o jurídicas que a saber son la presunción *juris et de jure* y la presunción *juris tantum*, en la que se excluye del tema *probandum*, tratándose de la

primera, no ocurriendo lo mismo con la segunda, en la que está permitido probar, esto, es demostrar lo contrario de lo presumido.

Una de las formas de iniciar la investigación es cuando se tiene la sospecha de la comisión de un hecho delictivo, conforme así lo señala el Artículo 329 del NCPP; al prescribir que, en el punto 1. El fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres del delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes. Ahora de qué tipo de sospecha nos están hablando.

1.8.1. La prueba indiciaria y la presunción de inocencia

La prueba indiciaria tiene conexión con la presunción de inocencia que consagra nuestra Constitución Política, pues, en razón de esta presunción, entre la resolución de apertura de investigación y la ulterior resolución final a expedirse declarando la culpabilidad o la inculpabilidad del inculcado, se genera un estado de sospecha que determina inexorablemente la necesidad del advenimiento de la actividad probatoria y sólo mediante esta pueda acentuarse o desvanecerse esa sospecha. Sólo al concluir la actividad probatoria se sabrá si la citada presunción resulta descartada o si prevalece (Mixán, 1996).

La doctrina constante y reiterada que para que la denominada prueba indiciaria pueda desvirtuar la presunción de inocencia resulta necesaria que los indicios se basen en hechos bien acreditados y que el órgano judicial explicita el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los datos probados, llega a la conclusión de que el acusado realizó la conducta tipificada como delito.

1.8.2. Valor probatorio de la prueba indiciaria

La valoración de la prueba es una actividad procesal eminentemente racional y necesaria. En el caso de la valoración de la prueba indiciaria existen hasta dos posiciones en la doctrina:

- a) La prueba indiciaria como de carácter secundario o supletorio; se otorga a la prueba indiciaria un valor subsidiario. Otros afirman que son idóneos para complementar la prueba de la autoría. Finalmente se dice que esta tiene un

valor probatorio relativo, al afirmarse que se trata de una prueba sujeta a una graduación, por ser indirecta.

- b) La prueba indiciaria tiene el mismo valor que le otorga a las otras pruebas; es la doctrina dominante que considera como una de las pruebas de mayor importancia dentro del Proceso Penal. Se dice que la prueba indiciaria rechazada por imperfecta, en contraposición a las llamadas pruebas legales es, no obstante, la más razonable cuando el nexo que debe mediar entre los supuestos conocidos y el hecho que se debe de demostrar es tan íntimo, que el raciocinio, cree ver entre relación de causa a efecto. En suma el valor de la prueba indiciaria es igual al de las pruebas directas.

1.8.3. Regulación de la prueba indiciaria según la legislación del país de España

En el derecho comparado, la regulación de la valoración de la prueba indiciaria es muy variada y muy disímil entre sí. No tiene un tratamiento homogéneo ni se comparten directrices generales ni existen aspectos comunes para destacar.

La mayor parte de legislaciones solo hacen referencia somera y superficial a la valoración de la prueba indiciaria y a su justificación. No realiza una regulación exhaustiva ni un tratamiento riguroso que permita establecer que desde el punto de vista legislativo se exige una justificación completa, por ende el tesista ha visto por conveniente estudiar la regulación de la prueba indiciaria en el país Español, en vista que tiene cierta relación con la regulación del Estado Peruano.

El Tribunal Supremo en lo Penal de España adopta la posición de que la prueba indiciaria es aceptada para enervar la presunción de inocencia, pero debe cumplir determinados requisitos que se establecen en la causa 220/2008, sentencia de fecha 28 de mayo de 2008.

Por lo que se refiere a los indicios, la prueba indiciaria es aceptada por la doctrina jurisprudencial de esta Sala como hábil para enervar la presunción de inocencia. A través de esta clase de prueba, es posible afirmar la realidad de un hecho principal necesitado de prueba como conclusión de un razonamiento construido sobre la base de otros hechos, los indicios, que deben reunir una serie de condiciones.

Estos requisitos han sido reiteradamente descritos por la jurisprudencia, con mayor o menor amplitud.

En definitiva, la jurisprudencia de esta Sala (SSTS N° 1090/2002 de 11 de Junio; N° 499/2003, de 4 de abril y del 27 de octubre de 2005, N° 1200), exige que el razonamiento se apoye en elementos de hecho y que estos sean varios; que estén acreditados; que se relacionen reforzándose entre sí, y, dese el punto de vista formal, que el juicio de inferencia pueda considerarse razonable según las reglas del criterio humano, de forma que aparezca como conclusión adecuada al razonamiento previo, y que la sentencia lo exprese. La razonabilidad del juicio de inferencia no supone la imposibilidad de otras versiones distintas de los hechos, de manera que el Tribunal haya debido inclinarse por la única certeza posible pero si exige que no se opte por una ocurrencia fáctica basada en una inferencia débil, inconsistente o excesivamente abierta.

En el país Español, se habla de una sospecha razonable que debe tener el policía cuando procede a detener a una persona, por ende, para que la detención pueda servir como medio legítimo de investigación, es necesario que, en el momento de su realización, la entidad del delito presuntamente cometido se corresponda con alguno de los legalmente denominados arrestable *offences*, y que el agente de Policía que efectuó la detención sospeche razonablemente que la persona a quien se detiene iba a cometer un delito o es el presunto autor o participe de la comisión de un hecho delictivo. De esos dos presupuestos, el de alcance del término sospecha razonable es el que más problema de interpretación ha suscitado, y la ausencia de una definición normativa obligó a los tribunales a interpretar y delimitar el significado de sospecha como el estado de conjetura o suposición que carece de las condiciones necesarias para probar un hecho, sospecho pero no puedo probarlo, es la que surge en el momento inicial de una investigación, o en un momento inmediatamente anterior y que debe llegar a su fin cuando se hayan obtenido suficientes fuentes de pruebas *prima facie* incriminatorias. A esta interpretación le siguió toda una doctrina jurisprudencial que añadió el termino razonable de la sospecha como la creencia de buena fe del policía que realice la detención, aunque en realidad no existan datos objetivos en donde basar dicha creencia (Salinas, 2010).

Explica al respecto muy bien Angulo Arana, cuando dice que una cosa que se desprende de los conceptos estudiados es que la sospecha debe tener alguna información como antecedentes necesarios para conformarse de modo natural y lógico, y evitar que se pueda constituir en algo arbitrario, sin explicación ni utilidad. Otra cosa será que en cada caso en concreto se discuta sobre la suficiencia o insuficiencia de cada elemento que fuera presentado como base de aquella. En el sentido referido, bajo términos lógicos, diríamos que la sospecha es una construcción mínima de un juicio u opinión, poseyendo la característica de ser inicial y sin comprobación, pero, como tal, debe poseer una base. En sentido contrario, el indicio es un elemento básico que lo podemos entender como un hecho, que por ser indicativo de algo puede ser objeto de análisis y raciocinio para que dé él pueda extraer un juicio o conclusiones (Angulo, 2014).

Entonces podemos afirmar sin dudas que en algunos casos los indicios pueden ser punto de partida de las sospechas, si consideramos que las sospechas deben poseer una base razonable. Este juicio mismo importa descartar que las sospechas puedan tener como base elementos caprichosos, arbitrarios, inexplicables o imposibles de comunicar de modo objetivo como podrían ser: suposiciones, intuiciones, corazonadas, pálpitos o la pura imaginación.

En suma, no se debe confundir ni considerarlas como sinónimos al indicio y a la presunción, y menos con la prueba indiciaria.

A la luz de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo de España, para que la prueba indiciaria tenga la consideración de prueba de cargo suficiente y apto para destruir la presunción *iuris tantum* de inocencia se requiere concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La concurrencia de una pluralidad de indicios, se exige que para que los indicios puedan legitimar una condena penal es imprescindible que sean varios, no siendo suficiente un indicio aislado, al considerarlo inconsistente y ambiguo.
- b) Los indicios deben estar plenamente acreditados, esto es, que el indicio o hecho base debe estar suficientemente probado, toda vez que no cabe construir certezas sobre la base de simples probabilidades.

- c) El enlace entre el hecho base y el hecho consecuencia debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, vale decir, que debe existir un proceso mental razonado coherente con las reglas del criterio humano a considerar probados los hechos constitutivos del delito.
- d) La necesidad de explicitación en la sentencia del razonamiento utilizado por el juzgador, la utilización de la prueba indiciaria en el Proceso Penal exige que el juzgador explicita en la sentencia el razonamiento lógico utilizado para obtener de la afirmación base la afirmación presumida, esto es, la expresión del razonamiento deductivo y del *iter* formativo de la convicción. Es interesante las sentencias del Tribunal 174 y 175/1985 de 17 de diciembre que declara que “esta motivación en el caso de la prueba indiciaria tiene por finalidad expresar públicamente no sólo el razonamiento jurídico por medio del cual se aplican a unos determinados hechos, declarados sin más probados, las normas jurídicas correspondientes y que fundamentan el fallo, sino también las pruebas practicadas y los criterios racionales que han guiado su valoración, pues en este tipo de prueba es imprescindible una motivación expresa para determinar, como antes se ha dicho, si nos encontramos ante una verdadera prueba de cargo, aunque sea indiciaria, o ante un simple conjunto de sospechas o posibilidades, que no pueden desvirtuar la presunción de inocencia”.

1.8.4. El indicio

Como sabemos, dentro de las pruebas indirectas, se encuentra el indicio y la presunción; es así como algunos autores y críticos han pretendido encontrar en la prueba indiciaria un falso concepto de lo que debe entenderse por indicio, es su confusión con la simple sospecha o conjetura, y en el riesgo de la falsificación de la prueba; pero nada de eso puede acontecer cuando el juzgador que valoriza los indicios, sabe cómo manejar esta prueba en su génesis, alcances y efectos, en sus armonías y divergencias, y se encuentra capacitado para aplicar en ella los principios de la crítica racional y científica. El indicio es un hecho real o cierto que puede conducir al conocimiento de otro hecho aún no descubierto o desconocido (dato indicado). La relación entre indicio y prueba indiciaria es de parte a todo; dado que el indicio es la parte y la prueba indiciaria es el todo. La

naturaleza del indicio es la de ser un dato factico acreditado con los medios de prueba legalmente previstos y que constituye la afirmación o hecho base de la prueba indiciaria (de la presunción), el que únicamente en su función de tal adquiere trascendencia o significación probatoria.

El tan virtud, los indicios requieren de una capacidad intelectual que permita hacer asociaciones complejas, lo que implica un gran avance en la evolución del hombre. La capacidad de razonar es la característica que, más que las diferencias físicas, permite establecer una división precisa entre el animal y el hombre. Se afirma que la palabra indicio tiene su origen en el vocablo *indicum*, del verbo *induco*, compuesto de la proposición *in*, y del verbo *duco*, *duece*, que significa conducirla, llevarla. Algunos autores afirman que la palabra indicio proviene de *indicare*, que significa indicar, desabrir, dar a entender revelar (Henrique, 1988).

Una de esas versiones le concede Manzini cuando sostiene que indicio es una circunstancia cierta de la que puede obtenerse por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o no, de un hecho a probar. No es cualquier hecho, no es el hecho puro, sino el hecho que se ha logrado integrar dentro del raciocinio para señalar algo; por lo que el hecho bruto en su estado inicial, no reviste la calidad de un indicio.

Una cosa conocida no puede probar una cosa desconocida diferente, esto sucederá cuando se nos presente como causa o efecto de esta otra, ya que entre cosas distintas, para llegar de una a la otra es posible solo por medio de la relación de causalidad. La prueba por indicios es un concepto jurídico procesal compuesto y, como tal, incluye como componentes varios subconceptos: indicio (dato indiciario), inferencia aplicable y la conclusión inferida (esta, llamada por presunción de juez o presunción de hombre), descubriendo razonado de aquello que es, indicado por el indicio (el conocimiento) que se adquiere sobre aquellos que tradicionalmente se conoce como hecho indiciario.

Teniéndose en cuenta el gran efecto que pueden acarrear los indicios se deben evitar los errores, que pueden surgir bien en el razonamiento que realiza el juzgador tendente a investigar el nexo causal existente en una defectuosa aplicación de la regla de la experiencia o en la falta de lógica de la inferencia

realizada. En consecuencia, el indicio está constituido por el primer componente del concepto de prueba indiciaria.

1.9 Definición

Luego de haber reseñado los conceptos sobre prueba indiciaria que constituye parte de la prueba indirecta o circunstancial, se ha advertido como en la prueba indirecta, la presunción o indicio presentan la forma lógica del raciocinio; el raciocinio de la presunción va de lo conocido a lo desconocido, con el auxilio del principio de identidad.

No obstante, el raciocinio del indicio, por el contrario, va de lo conocido a lo desconocido, a la luz del principio de causalidad; en este sentido, el indicio es una de las dos especies de la prueba indirecta, ya que la otra es constituida por la presunción; asimismo, lo es, el raciocinio probatorio indirecto que, mediante la relación de causalidad, deduce lo desconocido de lo conocido; es todo lo que no percibe ni por medio de los sentidos externos ni por medio de los internos; son los que se infieren de una verdad conocida (Florián, 1976).

También es definido como el dato real o cierto que puede conducir al conocimiento de otro dato aun no descubierto o no es nacido que se denomina “dato indicado”; es por decirlo así, el dedo que señala un objeto; así como es una circunstancia cierta de la que puede sacarse por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar, por lo que, para ser tal, debe ser un dato cierto y verdadero. Ningún dato de carácter dubitativo, incierto, disminuido puede ser considerado dato indiciario, so pena de desnaturalizar este tipo de prueba. Asimismo, las propiedades que debe tener el hecho indicador son las siguientes: inequívoco e indivisible. Sin embargo, cuando se trate de hechos indicadores, se requiere además que estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten conraindicados consistentes (Manzini, 1996, T.II).

Jurisprudencia: La prueba por indicios requiere un hecho indicador; un razonamiento correcto en aplicación de las reglas de la ciencia, la técnica y la experiencia, una pluralidad, concordancia y convergencia de indicios contingentes, y la ausencia de contra indicios consistentes (Ejecutoria Suprema de 2 de Julio de 1998, Exp. N° 1787-98, Lima).

Que, de la valoración integral de las pruebas actuadas y sobre todo de la prueba por indicios concurrentes, convergentes y que carece de contraindicados, se concluye que la responsabilidad penal de los procesados se acredita con el reconocimiento físico que el agraviado hace a los procesados que obra a fojas catorce, donde indica cual fue la actuación concreta que realizó cada uno de ellos en el hecho delictivo, habiéndoseles encontrado en el registro personal diversas especies que obran en el acta de fojas trece; que, con los *identikit* confeccionados por la policía en base la información que brinda el agraviado sobre los sujetos que lo despojaron del vehículo, se aprecia que existe una gran similitud con la faz de los procesados; que, con la ocurrencia policial asentada inmediatamente por el agraviado que obra a fojas seis, se acredita la sindicación uniforme y categórica que hace el agraviado en contra del procesado recurrente; por consiguiente, se encuentra acreditada la comisión del delito y la responsabilidad del procesado (R.N.N° 2464-2002- Arequipa. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, 10 de setiembre del 2002).

Que, los indicadores antes reseñados constituyen indicios plurales, concomitantes, e interrelacionados, de manera que se refuerzan entre sí, y gozan de fuerza acreditativa suficiente, permitiendo inferir razonablemente que dicho acusado es autor del ilícito que se le imputa, habiéndose enervado su derecho a la presunción de inocencia; por estas consideraciones este Supremo Tribunal estima que se encuentra acreditada su responsabilidad penal en los hechos materia de juzgamiento, en consecuencia, la sentencia impugnada se ajusta al mérito de lo actuado en el proceso (R.N.N° 483-2008-Lima. Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, 25 de abril de 2008).

La exigencia de que los hechos indicadores se traten de contingentes, lo que supone que sean ciertos y posibles de realizarse.

Jurisprudencia: Que consolida la imputación la presencia de los siguientes indicios contingentes: **a)** Que el sentenciado Ever Javier Soril Palomino al momento de ser intervenido no contaba con documentos de identidad, incautándole en su poder una licencia de conducir a nombre de Hernán Alejandro Caparachiri Mendoza; **b)** Que en su declaración instructiva indicó que el automóvil intervenido es de su propiedad de Caleni Pérez, quien se lo alquilo pagando treinta nuevos soles diarios, sin embargo, la tarjeta de propiedad se encuentra a nombre de Luis Velezmoro Carrión, refiriendo Caleni Pérez que el sentenciado Sotil Palomino le pagaba cincuenta nuevos soles diarios; asimismo,

resulta inconsistente la versión rendida por este último cuando anota que alquilo el vehículo, pue no tenía documentos de identidad, siendo inviable que se alquile un automóvil a una persona, que no tiene identificación y mucho menos licencia de conducir, c) Que, así mismo, debe valorarse las declaraciones de los sentenciados Wilmer Quispe Mejía y Diego Caleni Pérez, quienes acotan que el día que fueron intervenidos se dirigían a cometer un robo a Comas, portando tres armas de fuego, siendo evidente la participación de una tercera persona, que era sentenciado Sotil Palomino que por las circunstancias e indicios citados, se ha enervado la versión exculpatoria del encausado y de sus coacusados Wilmer Quispe Mejia o Samuel Salvatierra Gutiérrez y Diego Caleni Pérez o Diego Pérez Pérez o Leonardo Uribe Pérez o Jorge Castillo Vilcacahua de eximirlo de culpabilidad sobre el conocimiento del transporte de las armas de fuego (R.N.N° 3916-2004-Huaura. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, 26 de enero de 2005).

El hecho indicador, como punto de partida de toda inferencia indiciaria, es aquel hecho que este demostrado lo que es materia de investigación (Arenas, 1993); por lo que no puede ser ni vago ni susceptible de que se infieran meras conjeturas o sospechas (Arburola, 1995).

Jurisprudencia: Resulta inaceptable una condena basada en supuestos y presunciones, sospechas, no corroboradas con pruebas directas ni indicios concurrentes, en ese sentido la resolución impugnada se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a la Ley (R.N.° 20-2007-Arequipa. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, 25 de marzo de 2008).

El hecho indicado es el hecho conocido del cual se obtiene mediante una operación lógico crítica, un argumento probatorio que permite inducir otro hecho desconocido. Por eso mismo, el indicio puede ser anterior, contemporáneo o posterior al hecho desconocido que se investigan; en cambio, la presunción surge necesariamente del hecho impreso en la prueba o medio probatorio. Inclusive se lo conceptualiza como elemento de prueba, es decir, todo dato o circunstancia debidamente comprobada en la causa por vía de un medio de prueba. El dato seguirá así de los dichos del testigo, del contenido de la declaración del imputado, de un dictamen pericial, de una inspección judicial o cualquier otro medio. Tal información, se traduce en elemento de prueba de la que el operador judicial puede inferir otro hecho desconocido mediante una operación

mental en virtud de la cual se conoce este hecho desconocido, por inferencia que arguye el conocimiento de una situación comprobada. Una aclaración que se considera pertinente, está relacionada a la confusión del indicio con la sospecha o conjetura; pues aquel es la aprehensión o imaginación de una cosa por conjeturas fundadas en apariencia o con visos de verdad; en tanto que la sospecha es el juicio que, con ciertas probabilidades de acierto, se forma de las cosas o acaecimientos por las señales que se ven u observan. Indicio es la acción o señal que da a conocer lo oculto, en virtud de las circunstancias, que concurren en un hecho (debidamente probado) dándole carácter de verosimilitud (Paz, 1999).

El órgano jurisdiccional, mediante Ejecutoria Suprema, ha señalado que no tienen el carácter de indicios los datos no acreditados en forma plena(Ejecutoria Suprema: 19 de Mayo de 1995. Exp. 3732-94, Lima).

También, todos los indicios deben ser analizados en forma conjunta, de tal manera que se pueda obtener absoluta certeza del delito que es materia del proceso. En el caso que el juzgador identifique en los indicios, duda razonable sobre la conclusión, está siempre favorecerá al reo; debido a que la prueba indiciaria siempre debe reportar en una conclusión clara y precisa (Díaz, 1991).

La afirmación que se obtiene en la presunción es el “resultado conclusional” mediante el cual el juzgador obtiene la convicción acerca de un dato procesal (Walter, 1985).

Jurisprudencia: La prueba indiciaria debe ser examinada y no simplemente enunciada, por lo que cabe analizar los siguientes indicios: Indicio de capacidad comisiva, pues este tiene en su poder las llaves de acceso a la agencia bancaria, las llaves del vehículo y; lo más importante, las llaves del reloj de retardo, con las que se acciona la bóveda del Banco; indicio de oportunidad, ya que el referido acusado era quien programaba el reloj de retardo, el que normalmente operaba a las nueve de la mañana, sin embargo el reloj en esa oportunidad, fue programado para las cuatro horas con treinta minutos de la mañana del día treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, precisamente en la hora en que se produce el atentado patrimonial contra la agencia bancaria antes mencionada. Así mismo se sostiene que la prueba del indicio está basada en un hecho cierto y conocido que lleva por un razonamiento inductivo, al conocimiento de un hecho desconocido, dando por resultado un juicio sintético (R.N.N° 1787-98, Lima 2 de Julio de 1998).

1.10 El indicio como hecho

El concepto “hecho”, se refiere al hecho (o circunstancia) de la cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro (Caffetata, 2003).

Un hecho que se traduce en una conducta típica no está exento de dejar huellas; sea en el entorno físico, en la personalidad del agresor o en conciencia de los cómplices. Aquí concurren el tiempo, el espacio, medio de la acción y el objeto. El indicio equivale solamente a la afirmación base, de la cual parte la presunción; o pues un indicio nada vale por sí solo, así como un síntoma no forma nunca el síndrome de la enfermedad. En tal sentido, los hechos, en efecto ocupan un lugar en el tiempo y en el espacio, y, aun aquellos cuya existencia ha sido transitoria, dejan generalmente huellas que, combinadas entre sí, hacen posible descubrir sus caracteres. Asimismo, se sostiene que el número y la variedad de los indicios no son menos importantes. De un solo indicio se puede, desde luego, inferir un hecho determinado, por ejemplo, del embarazo se deduce que ha habido relaciones íntimas. Pero una culpabilidad criminal comprende generalmente actos más complejos, que no se pueden deducir sino con base en una serie de indicios. En tal sentido, estas circunstancias son otros tantos testigos mudos que parece haber colocado la providencia, para hacer resaltar la luz de la sombra en que el criminal se ha esforzado en ocultar el hecho principal; son como un fanal que alumbra el entendimiento del juez y le dirige hacia los seguros vestigios que basta seguir para llegar a la verdad, por otra parte el culpable ignora por lo general, la existencia de estos testigos mudos o los considera sin ninguna importancia, además, no puede alejarlos de sí o desviarlos; los mismos clavos de la suela de sus zapatos señalan sus pasos por el lugar del delito; un botón caído en el mismo sitio suministra un indicio vehemente; una mancha de sangre en su vestido atestigua su participación violenta en el escenario de los hechos. Esto queda mejor comprendido al analizar las raíces etimológicas del concepto indicio. Este proviene de *dico*, “de allí digo”, es decir, el indicio es el dato inferior, o hecho base, en ciertos casos, de *facta concludentia*, por tanto, se trata de un elemento del cual se extraerá la presunción. Esta teoría presenta al indicio como una imagen completamente estática, es decir, concebido como dato lógico o premisa menor del silogismo, de tal manera que el indicio no es una forma lógica de enser, como si lo es la presunción (Muñoz, 2000).

1.11 Estructura del indicio

El indicio tiene la siguiente estructura:

A. Premisa mayor

El indicio tiene la conformación de un silogismo, o por lo que, para instruirse y comprender mejor este medio probatorio, debemos conocer sus elementos, los que forman parte del silogismo. La premisa mayor está formada por el conocimiento que se adquiere en atención a la tradición cotidiana. Esta tradición cotidiana es en realidad la experiencia en la vida que surge de las vivencias, no en ocasión del caso que se está investigando, sino que son anteriores a este. El saber experiencial se apoya en una convivencia colectiva que tanto el juez como otras personas, llegan a condensar en lo que se conoce, como conocimiento comunes que sirven para interpretar tanto a los hechos como a los acontecimientos (Dorrington, 1972).

Por otro lado, las máximas de la experiencia son aquellos juicios empíricos de la vida, el tráfico, la industria o el arte, que sirven como proposición mayor en la apreciación de los hechos (López, 2004).

Es así como, la regla general de la experiencia, premisa mayor, nos acercamos mediante un proceso inductivo, porque partimos de la observación de casos particulares que se dan en el entorno físico, psíquico y moral. Así esta regla de experiencia le sirve el fundamento y constituye la premisa mayor el silogismo correspondiente: no es siempre una Ley científicamente comprobada y de un carácter necesario, sino que es empírica, una generalización suministrada por la experiencia, un principio de sentido cuyo carácter es contingente.

B. Premisa Menor

Este ingrediente del indicio se encuentra conformado por el hecho o hechos indicadores. La premisa menor puede ser todo rastro, vestigio, huella, circunstancia, y en general, todo hecho conocido debidamente comprobado; de donde fácilmente podemos trasladarnos al conocimiento de un hecho desconocido. Se hace necesario probar que ese determinado hecho particular que se considera como efecto y que constituye lo material del indicio, a existir. En tal sentido, de esta premisa menor, parte indudablemente el razonamiento indiciario,

toda vez que este se encuentra inmerso en el hecho conocido. El medio de prueba indiciario radica en la previa determinación de ciertos hechos que son los denominados indicadores o datos indiciarios; pues estos deben ser establecidos, sea a través de la inspección ocular que realiza el órgano jurisdiccional o de la confesión o mediante la prueba de testigos, peritos o instrumentos escritos.

Jurisprudencia: Que analizados los actuados se tiene que en efecto, los indicios antes descritos se concretan en: **a)** las presuntas rencillas con el agraviado por una relación sentimental entre el conviviente de este último y el imputado; **b)** el haber tenido una deuda pendiente por la venta del agraviado hacia el procesado de un lote de terreno; y **c)** la imposición de una multa de cien nuevos soles (R.N.N° 5339-2006- Lambayeque, Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, 17 de enero de 2008).

1.12 Clases de indicios

1.12.1 Según la doctrina

La doctrina concibe varias clasificaciones de indicios. Algunos juristas señalan como tales los siguientes: **a)** indicios de carácter general: válidos para cualquier delito; **b)** indicios según su fuerza condicional; y **c)** indicios antecedentes, concomitantes y subsiguientes (San Martín, 2000).

Jurisprudencia: Los indicios que acreditan el conocimiento y participación central del encausado Alberto Fujimori Fujimori, se puede clasificar en indicios anteriores, durante y después, de las operaciones de inteligencia especiales relacionadas a los casos “Barrios Altos” y “La Cantuta” (R.N.N° 19-01-2009 A.V- Lima. Primera Sala Transitoria de la Corte Suprema: Caso Alberto Fujimori).

1.13 Indicios antecedentes

Estos indicios tienen como característica el de ser anteriores a la comisión de la conducta típica. Se encuentran referidos a la capacidad para delinquir del agente y a la oportunidad para la comisión de un delito. Estos pueden ser la tendencia de instrumento, las amenazas previas, las ofensas, las enemistades, interés en la desaparición de una persona, etc. Los tres últimos son llamados indicios de móvil delictivo, que son indicios

psicológicos de suma importancia en el entendido que toda acción humana, y, especialmente la delictiva, que implica sanciones y molestias, tiene una razón, un motivo que la impulsa (Martínez, 1994).

Sólo asociados a otros indicios, estos pueden constituir prueba suficiente (Ejecutoria Suprema: abril 14 de 1955, Exp. 439-54, Piura).

Es preciso no confundir las manifestaciones judiciales del reo con las extrajudiciales: aquellas constituyen un verdadero testimonio (cuando son legítimas) y una prueba extrínseca; estas no son más que indicios intrínsecos del delito, por otro lado la manifestación anterior vale menos que la posterior, porque esta sólo puede ser viciada por la posibilidad de una voluntaria o involuntaria equivocación en quien la hace, mientras que, respecto de la otra, cabe también la posibilidad de ser voluntaria o involuntaria; cuantos delitos quedan en el estado de simple amenaza, siendo estos en realidad los más recurrentes. El indicio de la oportunidad ampliamente comprendida engloba lo siguiente: **a)** la oportunidad personal para delinquir o la capacidad intelectual y física, proveniente de los conocimientos y del poder de la persona, y constitutiva al mismo tiempo de una condición propia del delito; y **b)** la oportunidad material o real, que es variada, y comprende la presencia en el lugar de los hechos delictivos, la posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o de ciertas circunstancias.

1.13.1 Indicios Concomitantes

Resultan de la ejecución de la conducta típica; se dan conjuntamente con la comisión del delito. Los indicios de presencia y los de participación en el delito corresponden a esta clase de indicios. Siendo así, los indicios de presencia, que también se pueden llamar de oportunidad física, en sentido estricto, son obtenidos del importante hecho de que el individuo estuviera, sin razón plausible o explicable, en el lugar y al tiempo del delito. Ese hecho material resulta sospechoso, solo porque no tiene justificación o, más aun, porque el acusado lo explica mal. Se trata generalmente de hechos bastante contradichos, pueden acarrear una condena. En caso de no existir testimonial, la inferencia puede extraerse de otros elementos comprobados en la investigación o en la causa, como son rastros, huellas de cualquier clase, impresiones digitales, manchas de sangre, trozos de indumentaria, residuos, análisis químico de ciertos polvos o sustancias

dejadas en el lugar y que no pertenecen a la víctima, todos los cuales, recogidos en el lugar del hecho, permiten mediante un examen técnico o científico criminalística, relacionarlo directa y necesariamente con determinada persona surgiendo luego el indicio de su presencia en el lugar del evento criminal. En tal sentido, el indicio de presencia u oportunidad puede obtenerse de cualquier elemento o medio probatorio que permita inferir aquel extremo. Será muy importante el medio testimonial, de cuyo relato se obtenga el dato de uno o más testigos de que el sujeto ha sido visto en el lugar en determinado momento. Asimismo, se afirma que el indicio de presencia no puede probar la culpabilidad más que indirectamente, por medio de las explicaciones suministradas por el acusado. Siendo así, la exclusividad de la presencia es una condición indispensable; y, salvo el caso de una casa cerrada, eso puede resultar difícil de probar, sobre todo en la forma negativa tendente a establecer que nadie estuvo allí; hay que desconfiar siempre de las pruebas negativas. Con relación al indicio de participación en el delito, este se produce cuando un indicio resulta más significativo en cuanto mejor precisa un acto relacionado con al infracción. Es concluyente por completo si revela una situación evidente. Por otro lado, en los indicios de participación en el delito, serán importantes los rastros, huellas y demás objetos hallados en el lugar del hecho. Pero como aquí la exigencia es mayor, el elemento indiciario deberá ser sometido a rigurosos y serios análisis y exámenes técnicos y científicos al alcance. A propósito, la Corte Suprema ha dictado una Ejecutoria en la que señala que la intención delictiva debe apreciarse siguiendo las reglas de la presunción del dolo, o sea, teniendo en cuenta los medios empleados, la forma y circunstancias del hecho, la zona vulnerada, la posibilidad del resultado (Ejecutoria Suprema: 9 Junio de 1972. Exp.389-72, Cusco).

A este respecto, se debe distinguir los indicios que se relacionan con la consumación del delito y los que se vinculan a la simple ejecución de este. Ahora con el avance de nuevas técnicas de investigación, las investigaciones a nivel fiscal y policial cuentan con la realización de diversas pericias como la prueba del ADN, en caso de encontrarse restos de semen o adherencias de tejidos orgánicos en el cuerpo de la víctima o sobre cualquier otro soporte encontrado en la escena del crimen (manchas de sangre, saliva, orina, semen, sudor, heces, líquido

amniótico, pelos, impresiones dentales, etc), que permiten aclarar e identificar al presunto autor del ilícito, incluso también cuando sea preciso identificar a la víctima.

1.13.2 Indicios subsiguientes

Estos indicios se presentan con posterioridad a la comisión del delito. Pueden ser acciones o palabras, manifestaciones o hechos posteriormente narrados a amigos, familiares, extraños, etc. El cambio de residencia sin ningún motivo aparente, el alejarse del lugar donde se cometió el ilícito, el fugarse después de estar detenido, el ocultar elementos materiales del delito, la preparación de falsas pruebas sobre su inocencia, la consecución de testigos falsos, etc, son indicios subsiguientes. También se los denomina indicios de manifestaciones anteriores y posteriores a la comisión de la conducta típica según la clasificación que formula Ellero (Ellero, 1990).

Estos consisten en amenazas proferidas a los familiares, o las instrucciones dadas con miras al delito, sea mediante escrito o pro actos; el retorno al escenario de los hechos, la fuga insólita, la supresión de huellas, la transacción con la víctima, el soborno de testigos o los excesivos gastos, también constituyen este tipo de indicios. Asimismo, obedecen al comportamiento en cuanto revelan el estado de ánimo del acusado en relación con el delito, es decir, tanto su malvada intención antes del delito como su conciencia culpable después de haberlo cometido. Esa actitud se manifiesta por actos (fuga, disimulación o destrucción del objeto comprometedor, etc.), por palabras (amenazas o enemistad hacia la víctima), o simplemente por emociones o reacciones afectivas, que pueden ser espontaneas o provocadas (Gorphe, 1998).

Jurisprudencia: Debe valorarse el hecho de no haber comunicado inmediatamente a la policía sobre lo sucedido, sino hasta el quinto día, no obstante que una de las personas arrastradas por las aguas del río no era su hijo; prueba indiciaria que analizada en su conjunto determina la responsabilidad penal del encausado. (R.N.N° 3632-2002- Cusco. Sala Penal Permanente de La Corte Suprema, 19 de marzo del 2003).

Debemos descartar que en estos indicios, denominados subsiguientes, también se han adherido a los actos perpetrados antes de la realización del evento.

1.14 La motivación exhaustiva de la prueba

1.14.1 Fundamento constitucional

El deber jurídico de motivar los hechos probados no solo es un deber legal, sino de modo claro e inequívoco constituye, sobre todo, una obligación de rango constitucional.

El art. 139. Inciso 5, de la Constitución consagra como una garantía y un principio de la administración de justicia: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con precisión expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho que la sustenta”.

El cumplimiento del deber de motivación supone que las resoluciones judiciales deben documentarse (especialmente por escrito) como expresión de la función de garantía que reviste la declaración de la voluntad del Estado (Garrido Falla, F. 2010).

Sin embargo, no todo acto escrito implica que se ha cumplido con la obligación de motivar. Lo escrito no significa que se haya motivado. Motivar es más que un acto estatal escrito y que una pura declaración de voluntad, en la medida en que constituye más bien el resultado de un procedimiento (debido proceso) y una decisión racional, basado en hechos, medios de prueba y la aplicación del derecho. La concepción que considera prevaleciente el factor de voluntad de la motivación de las resoluciones judiciales y le otorga mayor importancia que el elemento racional representa un rezago autoritario, propio de los Estados autocráticos (Álvarez, 1999).

La obligación de la motivación que expresa la Constitución es una condición de validez de cualquier resolución judicial, bien se trate de auto o sentencia. Por mandato constitucional no sólo las sentencias se motivan, sino toda resolución judicial. Las resoluciones judiciales pueden presentarse en la forma de resoluciones de impulso del proceso (decretos), resoluciones en las que se deciden

cuestiones jurídicas relevantes en el proceso (autos) o resoluciones que ponen fin al mismo (sentencias). Al respecto, el art. 120 del CPC prescribe que: “Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a este, pueden ser decretos, autos y sentencias”. La Constitución establece que solo los decretos, se exceptúan del deber general de motivar las resoluciones judiciales. Los decretos se caracterizan por impulsar el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite (art. 121 del CPC).

La regulación constitucional establece que la motivación de las resoluciones judiciales deberá contener por lo menos la referencia de la Ley aplicable al caso concreto y deber registrar también los fundamentos de hecho que sustentan la decisión. Tanto la motivación de los hechos, como la motivación del derecho aplicable al caso concreto, componen la estructura indispensable del deber constitucional de justificar las resoluciones judiciales. Si bien ambos tienen importancia metodológica autónoma queda claro que vertebran en una complementariedad necesaria del deber de motivar las resoluciones judiciales. La motivación de los hechos siendo importante es en sí insuficiente, si es que no va acompañada de la motivación del derecho aplicable al caso concreto. No se cumple con el mandato constitucional si es que solo se motiva los hechos y no el derecho como también si solo se motiva la aplicación del derecho y no la motivación de los hechos. La garantía constitucional (y convencional) al debido proceso no solo está presidida por la relación “juez y Ley”, sino también por el desarrollo de la relación “Juez hechos”. Tan importante como el respeto y la vinculación del Juez a la Ley es el respeto del juez a los hechos y a las pruebas.

En todo caso, la importancia y trascendencia de la obligación de motivar los hechos probados es resaltado en la Ley fundamental peruana desde que se sostiene que la aplicación de la ley debe contener los fundamentos de hecho que lo sustenta; que no es otra cosa que la justificación de los enunciados facticos y de los enunciados probatorios (hechos probados). Desde el punto de vista lógico, no puede haber aplicación del derecho (Constitución, Tratado, Ley, jurisprudencia, etc), sin que previamente se hayan delimitado y determinado los hechos que las partes alegan en su amparo. La aplicación del derecho supone la previa determinación de un marco fáctico que es el objeto de las pretensiones de las partes que intervienen en un procedimiento, como señala literalmente la

Constitución peruana los fundamentos de hechos sustentan y dan sentido a la aplicación de la Ley. Ha de quedar también claro que una manipulación de los hechos o de las pruebas puede conducir de manera inmediata e irremediable a una errónea selección y aplicación de la norma legal pertinente (De la Rúa, 2000).

La valoración racional de la prueba y de la determinación de los hechos solo se conoce y son accesibles a los ciudadanos a través de la justificación de las resoluciones judiciales. Sin embargo de la valoración de la prueba no puede decirse que dicha valoración sea racional (Bustamante, 2001).

Hasta hace poco tiempo el centro de discusión en materia de la fundamentación de las resoluciones judiciales descansaba sobre el juicio de derecho (problemas de validez, problemas interpretativos, lagunas, etc). Sin embargo, en épocas recientes el debate se ha trasladado con especial atención a la motivación del juicio de hecho y a la valoración de las pruebas, toda vez que el posible árbitro del juez se anida tanto en la interpretación de la norma como en la reconstrucción de los hechos. La garantía de la legalidad de la decisión no basta con el respeto a la norma (constitucional y legal). Es necesario también el respeto a los hechos y a las pruebas actuadas en el proceso (Iacoviello, 1977)

La consagración constitucional del deber de motivar las resoluciones judiciales (art. 139, inciso 5) constituye una regulación prescriptiva que va más allá de una simple declaración formal o de representar un enunciado carente de contenido y vigencia. Se trata más bien de una disposición de incidencia directa que repercute en todos los sectores del ordenamiento jurídico peruano y que refleja la necesidad de adaptar y adecuar la legislación ordinaria a los preceptos constitucionales.

La relevancia de la prescripción constitucional de motivar las resoluciones judiciales dentro del ordenamiento jurídico peruano se explica en por lo menos seis sentidos: **a)** Determina la ilegitimidad constitucional de cualquier norma del orden jurídico que pudiera declarar prescindible el deber de motivar las resoluciones judiciales o simplemente excluyera de motivación a determinados tipos de decisiones (autos y sentencias); **b)** Permite una interpretación sistemática integradora de cualquier norma del orden jurídico, de carácter pre o post constitucional, que no estableciera de manera adecuada el deber de motivar resoluciones judiciales; facilitando que el precepto en la determinación de su

sentido y significado pueda tomar como base la regulación constitucional; **c)** Posibilita que todas las normas de procedimiento de los distintos órdenes y especialidades se configuren y realicen a partir del sentido del precepto constitucional. La regulación constitucional del deber de motivar las resoluciones judiciales no puede ser ignorada por el legislador ordinario; **d)** El juez, o el funcionario administrativo, al momento de decidir debe tomar como obligada referencia el texto constitucional que regula el deber de motivar las resoluciones judiciales a manera de normas y que despliega una eficacia directa en su actividad; **e)** La configuración de un sistema de nulidades a nivel procesal debe tomar en cuenta las prescripciones constitucionales y la violación nuclear a las garantías del sistema de justicia como requisito de legitimidad y validez. Las nulidades no solo deben tener sustento en la Ley (principio de taxatividad), sino también en la Constitución. De allí que sea necesario establecer como causal de nulidad obligatoria la violación de una garantía constitucional básica como es el deber de motivar las resoluciones judiciales **f)** La Constitución no se opone ni tiene prohibida la instauración de un sistema de jurados.

En la medida en que la justicia emana del pueblo es posible que pueda incorporarse una regulación de los jurados, bien para una clase específica de procesos o una clase de infracciones. Sin embargo, la adopción de un sistema semejante debe preservar las garantías constitucionales de la administración de justicia, entre las que se cuenta el deber de motivar las resoluciones judiciales. En dicha línea, lo único que prohibía el texto constitucional son los casos de veredictos inmotivados.

La regulación del deber de motivar las resoluciones judiciales no debe contemplarse desde la perspectiva de una disposición procesal y ordinaria cualquiera, como si se tratara de una forma de rito, no más importante que otra norma procesal. La obligación de fundamentar las resoluciones judiciales es una garantía nuclear del sistema procesal de rango constitucional (y convencional) que legitima el proceso y la jurisdicción y cuya violación genera un vicio insubsanable que afecta la validez de la decisión.

El deber de motivar las resoluciones judiciales no se vincula únicamente con la facultad de impugnación y el derecho al recurso, como si fuera un derecho que se

ejercita en los niveles más bajos de la administración de justicia. En realidad, la obligación de fundamentar se predica aun en los casos de decisiones inimpugnables como, por ejemplo, las sentencias de la Corte Suprema (recurso de nulidad o sentencias de casación) o las decisiones del Tribunal Constitucional. Por tanto, no es conforme a la Constitución una norma que excluyese del cumplimiento del deber de motivar al caso de las decisiones judiciales no impugnables (Iacoveiello, 2000).

Por otro lado, la posibilidad de que los tribunales superiores conozcan la impugnación no siempre es compatible ni desarrolla los alcances del deber general constitucional de motivar las resoluciones judiciales; y lo dicho se da en un doble sentido: **a)** El deber de motivar las resoluciones judiciales se presenta sea o no impugnable la resolución judicial e, incluso, al margen de si hay o no legalmente el recurso; **b)** El derecho a presentar el recurso no siempre coincide o es un desarrollo del deber general de motivar resoluciones judiciales, ya que responde la mas de las veces a una determinada estrategia procesal. En tal sentido, se puede sostener que al función de que los tribunales de alzada conozcan la impugnación es compatible también con un sistema legal en donde no se reconozca la obligación de motivar las resoluciones judiciales y dicha facultad se expresa en supuestos excepcionales, si se manifiesta la voluntad de impugnar o si las partes así lo solicitan. Por esta razón, es que se admite en la mayor parte de ordenamientos que el deber de motivar las resoluciones judiciales se desarrolla y aplica incluso ante aquellas resoluciones que no son susceptibles de recurso (Igartua, 1995).

La fundamentación constitucional de los hechos probados es una tarea posible y necesaria. Posible en la medida en que como actividad constituye una tarea que se puede alcanzar, no sin trabajo, aportando las razones y criterios que se han empleado en la solución de la controversia fáctica y la decisión judicial. No es algo subjetivo, inescrutable o que suponga un esfuerzo por encima de la capacidad humana. Se trata de una actividad racional que debe ofrecer y consolidar los esquemas, la metodología y los elementos que se utilizan para llegar a una determinada conclusión. El que la motivación de los hechos sea posible no quiere decir que sea una tarea sencilla y que dicha labor se emprenda acudiendo a criterios ingenuos, superficiales, basados solo en la experiencia, el sentido común

o en la buena fe del órgano decisor. En realidad, dicha labores una tarea compleja, que requiere el dominio de una serie de técnicas, de criterios heurísticos, de una adecuada preparación jurídica en temas constitucionales.

Asimismo, la motivación de los hechos probados es una tarea necesaria toda vez que sólo con la fundamentación de los hechos es posible conocer las razones de por qué se llegó a una determinada conclusión y se decidió el caso en tal o cual sentido. En buena cuenta se trata de objetivar y manifestar las razones y argumentos que el órgano jurisdiccional (o administrativo) ha tenido para adoptar una determinada decisión. La motivación de los hechos no es la única forma de racionalidad de las decisiones judiciales ni es el único mecanismo por el que se expresa la administración de justicia.

Se trata más bien del instrumento más eficaz que garantiza el control racional y democrático de las decisiones judiciales. Sin la motivación de los hechos, la administración de justicia seguirá criterios propios de una lotería, dependería de azar, pasando a ser una justicia del *cadi* que resuelve de manera arbitraria los casos, al supeditar la solución del problema planteado de factores inescrutables y de difícil control. La motivación se configura como uno de los principios estructurales del proceso en general y en muchos ordenamientos pasa a constituir un principio constitucional expreso (Iacovello, 2000).

La fundamentación de los hechos, siendo una actividad posible y necesaria, no constituye una mera labor descriptiva, de recolección simple de datos o de un análisis superficial y vulgar de las pruebas que sustentan (o no) cada uno de los enunciados facticos. En realidad, se trata de una actividad normativa compleja que si bien parte y tiene como referencia elementos empíricos y de la realidad su ponderación final requiere que se tomen en cuenta criterios jurídicos y normativos esenciales. El sólo hecho de que se ponderen y la actividad probatoria recaiga como objetivo esencial en el Proceso Penal en la acreditación o no de cada uno de los elementos del injusto culpable hace que dicha operación se encuentre impregnada de criterios y valoraciones jurídicas como de reglas de primer orden (Sánchez, 2012).

No bastan las simples precepciones del sujeto, las manifestaciones objetivas del mismo, la fijación de la serie causal de acontecimientos conectados entre sí. Es

necesario que haya una determinación, ponderación y decisión jurídica de los acontecimientos materia del proceso (Pérez, 2006).

1.15 Antecedentes

Habiendo revisado los antecedentes de la presente investigación en los archivos que obran por ante la Universidad Nacional del Altiplano de esta ciudad de Puno, se ha llegado a la conclusión de que no existe ningún tipo de antecedente, constituyendo la presente una investigación innovadora.

Por otro lado se debe tener presente que en las investigaciones con el enfoque cualitativo, se caracterizan por la no probanza ni mucho menos por la medición de un fenómeno, sino se trata de descubrir alternativas de solución, aportando el tesista sus propias creencias y perspectivas (Azañero, 2016).

CAPÍTULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1 Identificación del problema

La identificación del problema tiene su base en mérito a evaluar el uso de la prueba indiciaria por parte del Ministerio Público, el mismo que constituye como su último recurso para destruir la presunción de inocencia, por no contar con prueba directa, así como se ha advertido la ausencia del estudio a fondo de la presunción de inocencia que goza el imputado, llegando solamente a reproducir de manera automática lo que señala la Ley por parte del Juzgador, procediendo a analizar los siguientes expedientes: Expediente 00560-2014-42-2101-JR-PE-02 (imputados: Danny Francisco Mamani Apaza y Raúl Maquera Humpiri), expediente 02528-2015-71-2101-JR-PE-01 (imputado: Rosa María Macedo Luque, Eloy Ernesto Flores Llanque).

De igual forma se ha procedido a examinar el Acuerdo Plenario Nro.02-2005/CJ-116 (30-09-2005), que establece que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, debiendo contarse con las garantías de certeza que son la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y la persistencia en la incriminación, lográndose apreciar de que no se postula la prueba indiciaria por parte del Ministerio Público, pudiéndolo postularlo, ya que se cuenta con diferentes medios probatorios, que puedan dar lugar a la construcción de la prueba indiciaria, por ende, los Jueces, no tienen ningún tipo de facultad para poder pronunciarse sobre la prueba indiciaria, supliendo funciones, en vista que el director de la investigación es el Fiscal, y el que Juzga el Juez,

recaída en los siguientes expedientes: Expediente 01515-2014-2-2101-JR-PE-01 (imputado: Román Abelardo Arohuanca Aguilar), expediente 01456-2014-81-2101-JR-PE-01 (imputados: Hilda Mary Condori Humpiri, Michael Wilber Ccung Puma, Iván Condori Humpiri, Irma Humpiri Morales), expediente 01007-2016-37-2101-JR-PE-02 (imputado: Luis Fabio Ponce Fuentes), expediente 00722-2016-32-2101-JR-PE-02 (imputado: Salvador Teodoro Vargas Silva), expediente 00922-2016-0-2101-JP-PE-03 (imputado: Juan Mamani Condori).

2.2 Definición del problema

Actualmente, vemos que el Ministerio Público, efectúa su investigación de un hecho aparentemente delictuoso, en base a meras sospechas, implicando ello, el uso de la prueba indiciaria utilizándolo como su último recurso, hasta el extremo de realizar su imputación a una persona, sin embargo ello no tiene relevancia jurídica, ya que son los medios de prueba, los que hablan en un juicio ante el plenario respectivo, decidiéndose de esta forma la suerte del imputado, mediante una sentencia absolutoria o condenatoria.

2.2.1 Problema general

¿En qué forma la prueba indiciaria influye en las sentencias emitidas por el Juzgador recaída en el expediente 00560-2014-42-2101-JR-PE-02 (imputados: Danny Francisco Mamani Apaza y Raúl Maquera Humpiri), y el expediente 02528-2015-71-2101-JR-PE-01 (imputado: Rosa María Macedo Luque, Eloy Ernesto Flores Llanque)?

2.2.2 Problemas específicos

¿Cómo el Acuerdo Plenario Nro.02-2005/CJ-116 (30-09-2005), es utilizado por el Juzgador con la finalidad de enervar la presunción de inocencia del imputado en las sentencias emitidas por el Juzgador, recaídas en los siguientes expedientes: Expediente 01515-2014-2-2101-JR-PE-01 (imputado: Román Abelardo Arohuanca Aguilar), expediente 01456-2014-81-2101-JR-PE-01 (imputados: Hilda Mary Condori Humpiri, Michael Wilber Ccung Puma, Iván Condori Humpiri, Irma Humpiri Morales), expediente 01007-2016-37-2101-JR-PE-02 (imputado: Luis Fabio Ponce Fuentes), expediente 00722-2016-32-2101-JR-PE-

02 (imputado: Salvador Teodoro Vargas Silva), expediente 00922-2016-0-2101-JP-PE-03 (imputado: Juan Mamani Condori)?

¿Cuáles son los fundamentos de la presunción de inocencia que goza el imputado con la motivación de resoluciones judiciales recaídas en los siguientes expedientes: Expediente 00560-2014-42-2101-JR-PE-02 (imputados: Danny Francisco Mamani Apaza y Raúl Maquera Humpiri), expediente 02528-2015-71-2101-JR-PE-01 (imputado: Rosa María Macedo Luque, Eloy Ernesto Flores Llanque), expediente 01515-2014-2-2101-JR-PE-01 (imputado: Román Abelardo Arohuanca Aguilar), expediente 01456-2014-81-2101-JR-PE-01 (imputados: Hilda Mary Condori Humpiri, Michael Wilber Ccung Puma, Iván Condori Humpiri, Irma Humpiri Morales), expediente 01007-2016-37-2101-JR-PE-02 (imputado: Luis Fabio Ponce Fuentes), expediente 00722-2016-32-2101-JR-PE-02 (imputado: Salvador Teodoro Vargas Silva), expediente 00922-2016-0-2101-JP-PE-03 (imputado: Juan Mamani Condori) ?

¿De qué forma la legislación Peruana con la legislación Española usan la prueba indiciaria?

¿Cómo se construiría la prueba indiciaria en las sentencias emitidas para destruir la presunción de inocencia?

2.3 Intención de la investigación

Con la presente investigación, el tesista, ha buscado utilizar de forma correcta la prueba indiciaria, no confundiéndolo con la mera sospecha, al momento de imputar un hecho aparentemente delictuoso por parte del Ministerio Público, así mismo se ha entrado en conciencia respecto al tratamiento especial que se debe de dar al principio de inocencia, ya que en las sentencias analizadas, se ha podido advertir que el juzgador, se limita a reproducir de forma literal lo que señala la Ley, sin expresar ningún fundamento, mediante la motivación de resoluciones judiciales.

Cabe señalar también, que se ha realizado una comparación entre la legislación del Perú con la legislación de España, respecto al uso de la prueba indiciaria, como también se ha dado pautas para poder construir la prueba indiciaria en las sentencias emitidas.

2.4 Justificación

El presente trabajo tiene su razón de ser en la medida en que es un tema bastante polémico, referido a la prueba indiciaria en su ámbito de aplicación, materia discutida en el ámbito social y jurídico, cuya utilización ha sido criticado y aprobado por otros, siendo una novedad, en vista que el Ministerio Público lo aplica, pero de manera irregular, ya que se basan más en sospechas, no teniendo amparo legal, hasta el extremo de llegar a imputar un delito en el estadio procesal del juicio oral, lo que evidentemente pone en tela de juicio el principio de inocencia que goza un imputado. Lo que justificó realizar el presente trabajo de investigación, analizando los fundamentos jurídicos respecto a la prueba indiciaria en las sentencias emitidas por el Juzgador recaída en el expediente 00560-2014-42-2101-JR-PE-02 (imputados: Danny Francisco Mamani Apaza y Raúl Maquera Humpiri), en donde se ha emitido una sentencia absolutoria, por no haber postulado la prueba indiciaria por parte del Ministerio Público de forma correcta, y el expediente 02528-2015-71-2101-JR-PE-01 (imputado: Rosa María Macedo Luque, Eloy Ernesto Flores Llanque), en donde se ha emitido una sentencia condenatoria, porque el juzgador suplió la función del Ministerio Público, porque no ha sido postulado, sin embargo el juzgador la recogió en el fallo, resaltando además que el imputado Eloy Ernesto Flores Llanque, reconoció los hechos, lo que ha dado mayor fuerza a la prueba indiciaria, pero que el tesista desde su punto crítico, ha visto que no era necesario utilizar la prueba indiciaria, si hubo un reconocimiento por parte del imputado Eloy Ernesto Flores Llanque, por lo tanto se debió acusar con prueba directa.

Por otro lado el Acuerdo Plenario Nro.02-2005/CJ-116 (30-09-2005), es utilizado por el Juzgador con la finalidad de enervar la presunción de inocencia del imputado en las sentencias emitidas, recaídas en los siguientes expedientes: Expediente 01515-2014-2-2101-JR-PE-01 (imputado: Román Abelardo Arohuanca Aguilar), expediente 01456-2014-81-2101-JR-PE-01 (imputados: Hilda Mary Condori Humpiri, Michael Wilber Ccung Puma, Iván Condori Humpiri, Irma Humpiri Morales), expediente 01007-2016-37-2101-JR-PE-02 (imputado: Luis Fabio Ponce Fuentes), expediente 00722-2016-32-2101-JR-PE-02 (imputado: Salvador Teodoro Vargas Silva), expediente 00922-2016-0-2101-JP-PE-03 (imputado: Juan Mamani Condori), en vista que no se cuenta con suficientes pruebas, y no le queda otra alternativa al juzgador, que tomar en cuenta la sola declaración inculpativa del agraviado, el mismo que debe de contar con las garantías de certeza que son la ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y la

persistencia en la incriminación, lográndose apreciar de que no se postula la prueba indiciaria por parte del Ministerio Público, pudiéndolo postularlo, ya que se cuenta con diferentes medios probatorios, que puedan dar lugar a la construcción de la prueba indiciaria, por ende, los Jueces, no tienen ningún tipo de facultad para poder pronunciarse sobre la prueba indiciaria, supliendo funciones, en vista que el director de la investigación es el Fiscal, y el que Juzga el Juez.

Así mismo, se ha logrado advertir que no existen fundamentos de la presunción de inocencia que goza el imputado con la motivación de resoluciones judiciales en las sentencias emitidas, tan sólo copias literales de lo que señala la Ley, lo cual ha sido explicado por el tesista durante la presente investigación, ya que es de vital importancia entrar en conciencia que el principio de inocencia lo goza toda persona, finalmente se ha realizado una comparación de la legislación Peruana con la legislación Española, respecto al uso de la prueba indiciaria, teniéndose presente de que ambas legislaciones tienen igualdad en la aplicación de la misma, conforme a lo explicado en la presente investigación.

Su utilidad radica en utilizar de manera correcta la prueba indiciaria, evitando en la realidad actual, el uso en base a sospechas, teniéndose como efectos la tutela del principio de inocencia, consecuentemente se contribuirá el vacío del uso erróneo de la prueba indiciaria, llegando a la resolución del problema analizado, la investigación es de tipo explicativa, concretamente al enfoque cualitativo, del diseño no experimental, llegándose de esta forma al análisis de la investigación con la crítica y aporte del tesista.

2.5 Objetivos

2.5.1. Objetivo general

Analizar los fundamentos jurídicos respecto a la prueba indiciaria en las sentencias emitidas por el Juzgador recaída en el expediente 00560-2014-42-2101-JR-PE-02 (imputados: Danny Francisco Mamani Apaza y Raúl Maquera Humpiri), y el expediente 02528-2015-71-2101-JR-PE-01 (imputado: Rosa María Macedo Luque, Eloy Ernesto Flores Llanque).

2.5.2. Objetivos específicos

Examinar si el Acuerdo Plenario Nro.02-2005/CJ-116 (30-09-2005), es utilizado por el Juzgador con la finalidad de enervar la presunción de inocencia del imputado en las sentencias emitidas, recaídas en los siguientes expedientes: Expediente 01515-2014-2-2101-JR-PE-01 (imputado: Román Abelardo Arohuanca Aguilar), expediente 01456-2014-81-2101-JR-PE-01 (imputados: Hilda Mary Condori Humpiri, Michael Wilber Ccung Puma, Iván Condori Humpiri, Irma Humpiri Morales), expediente 01007-2016-37-2101-JR-PE-02 (imputado: Luis Fabio Ponce Fuentes), expediente 00722-2016-32-2101-JR-PE-02 (imputado: Salvador Teodoro Vargas Silva), expediente 00922-2016-0-2101-JP-PE-03 (imputado: Juan Mamani Condori).

Fundamentar la presunción de inocencia que goza el imputado con la motivación de resoluciones judiciales recaídas en los siguientes expedientes: Expediente 00560-2014-42-2101-JR-PE-02 (imputados: Danny Francisco Mamani Apaza y Raúl Maquera Humpiri), expediente 02528-2015-71-2101-JR-PE-01 (imputado: Rosa María Macedo Luque, Eloy Ernesto Flores Llanque), expediente 01515-2014-2-2101-JR-PE-01 (imputado: Román Abelardo Arohuanca Aguilar), expediente 01456-2014-81-2101-JR-PE-01 (imputados: Hilda Mary Condori Humpiri, Michael Wilber Ccung Puma, Iván Condori Humpiri, Irma Humpiri Morales), expediente 01007-2016-37-2101-JR-PE-02 (imputado: Luis Fabio Ponce Fuentes), expediente 00722-2016-32-2101-JR-PE-02 (imputado: Salvador Teodoro Vargas Silva), expediente 00922-2016-0-2101-JP-PE-03 (imputado: Juan Mamani Condori).

Comparar la legislación Peruana con la legislación Española respecto al uso de la prueba indiciaria.

Construir la prueba indiciaria en las sentencias emitidas para destruir la presunción de inocencia.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 El acceso al campo

La presente investigación por su naturaleza tiene un enfoque cualitativo, por ser una actividad sistemática orientada a la comprensión en profundidad del fenómeno jurídico y social, el descubrimiento y desarrollo de un cuerpo organizado de conocimientos acerca del Derecho, por ende tiene mayor preponderancia el texto escrito, siendo el material empírico más usual para construir o reconstruir los hechos jurídicos (Aranzamendi, 2010).

3.2. Selección de informantes y situaciones que fueron observadas

Primero.- Se seleccionó el material bibliográfico de aquellos documentos que sirvieron como fuente de datos, dentro de ellos libros, siendo los más resaltantes, la prueba indiciaria, prueba penal, motivación de resoluciones judiciales, también se seleccionaron sentencias que recogen la prueba indiciaria, como también, se han seleccionado sentencias que hacen mención al acuerdo plenario Nro.02-2005/CJ-116 (30-09-2005), que es utilizado por el Juzgador con la finalidad de enervar la presunción de inocencia.

Segundo.- Se dio un análisis de los contenidos del material seleccionado considerando la dificultad temática y los objetivos formulados.

Tercero.- Se ordenó y clasificó los datos recogidos de acuerdo a los objetivos de la investigación preestablecida.

3.3. Estrategias de recogida y registro de datos

Primero.- Se determinó los criterios según las unidades de análisis, bajo los cuales se analizaron los datos, considerando la dificultad temática y los objetivos formulados.

Segundo.- Se empezó con el análisis crítico de la naturaleza jurídica de la prueba indiciaria, la presunción de inocencia, considerando las unidades de análisis, para luego confrontarlos. Tomando en cuenta la doctrina del derecho penal y constitucional.

Tercero.- Seguidamente se procedió al análisis, y contrastación de las fuentes doctrinarias, a partir de las categorías conceptuales identificadas en base a las fichas de investigación que se disponen, tomando en cuenta las unidades de análisis.

Cuarto.- Luego de procedió al análisis, y contrastación de la prueba indiciaria y la presunción de inocencia, acudiendo a las fuentes doctrinarias del enfoque penal constitucional.

3.4. Análisis de datos y categorías

El propósito del análisis es aplicar un conjunto de estrategias y técnicas que le permiten al tesista obtener el conocimiento que estaba buscando, a partir del adecuado tratamiento de los datos recogidos.

Por lo tanto en la presente investigación se aplicó la técnica del estudio de casos, siendo apropiado para el análisis del tema propuesto, referido a la prueba indiciaria como último recurso del Ministerio Público para destruir la presunción de inocencia desde el enfoque doctrinario penal constitucional, la técnica permite la comprensión del fenómeno materia de investigación y sobre todo la descripción detallada del problema analizado, utilizándose el instrumento de análisis de expedientes, comprendiendo el estudio de los casos plasmados en las sentencias de forma detallada, conforme a los objetivos propuestos en la presente investigación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Resultado de la discusión doctrinal

Verificación del problema general y los problemas específicos propuestos en la investigación.

4.1.1 Problema general

¿En qué forma la prueba indiciaria influye en las sentencias emitidas por el Juzgador recaída en el expediente 00560-2014-42-2101-JR-PE-02 (imputados: Danny Francisco Mamani Apaza y Raúl Maquera Humpiri), y el expediente 02528-2015-71-2101-JR-PE-01 (imputado: Rosa María Macedo Luque, Eloy Ernesto Flores Llanque)?

JUZGADO COLEGIADO

EXPEDIENTE: 00560-2014-42-2101-JR-PE-02

JUECES: VÍCTOR CALISAYA COILA

ROGER FERNANDO ISTAÑA PONCE

(*) CONDORI CHATA YESICA

ESPECIALISTA: ANA MARÍA CONDE MAYTA CUTIMBO

**MINISTERIO PÚBLICO: PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE PUNO PRIMER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN**

IMPUTADO: MAMANI APAZA, DANNY FRANCISCO

DELITO: ASESINATO

MAQUERA HUMPIRE, RAÚL

DELITO: ASESINATO

AGRAVIADO: HEREDEROS LEGALES DEL QUE EN VIDA FUERA

MERMA JANANPA, WALTER EFRAÍN

SENTENCIA NRO. 2017

Resolución N. 18

Puno, cinco de Octubre

Del dos mil diecisiete.-

VISTA: En audiencia oral y pública, el juzgado Penal Colegiado de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, integrado por los magistrados **ROGER FERNANDO ISTAÑA PONCE, VICTOR CALIZAYA COILA Y YESSICA CONDORI CHATA**, esta última en calidad de directora de debates, y llevado a cabo el juzgamiento en contra de los acusados **DANNY FRANCISCO MAMANI APAZA Y RAÚL MAQUERA HUMPIRE**, en su calidad de **AUTORES** de la comisión del delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD** en su modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO** en su forma de **ASESINATO**, previsto en el numeral 3 del artículo 108 del Código Penal en agravio de los herederos legales **Q.E.V.F. WALTER EFRAIN MERMA JANANPA. 1.- IDENTIFICACION DE LOS ACUSADOS: a) DANNY FRANCISCO MAMANI APAZA**, identificado con documento nacional de identidad Nro. 47971554, nacido el 29 de Junio de 1993, natural del distrito de Chucuito, Provincia y Departamento de Puno, sus padres Francisco y Nora, grado de instrucción Superior completa, con domicilio real en la Asociación VI Las Flores Manzana “L” Zona “7” Lote “08” del Distrito de Cerro Colorado de Puno. **b) RAÚL MAQUERA HUMPIRI**, identificado con documento nacional de identidad Nro. 41372179, nacido el 07 de Junio de 1980, natural del distrito, provincia y departamento de Puno, sus padres Feliz y Rosa, grado de instrucción superior incompleta, ocupación transporte obteniendo un ingreso mensual de

S/800.00, con domicilio real en la Av. Floral Nro. 1031 Barrio Vallecito-Puno.

ALEGATOS DE APETRUA: a) FISCAL: Quien ha señalado de manera resumida que, “...los hechos se han suscitado 26 de Noviembre del 2012, se tiene que el día ya mencionado a las 15:00 p.m. aproximadamente la persona de Danny Francisco Mamani Apaza, se encontraba laborando en el internet denominado “Imperio de propiedad de Raúl Maquera Humpiri apodado “rulo” o “gordo”, y en donde se encontraba presentes Walter Efraín Merma Jananpa apodado “Cachaco o Soldado”, para luego reunirse a estos la persona de Zenaida Yuli Hanco Calcina a quienes la persona de Danny Francisco Mamani Apaza los indujo para ir a beber licor juntamente con Alfredo Machaca Quenaya, por lo que a eso de las 18:40 aproximadamente juntamente con el conocido “Loki” pareja sentimental de Zenaida se constituyeron a la discoteca denominada “Pen House” ubicado en la avenida costanera con carabaya de esta ciudad de puno donde proceden a libar licor, lugar donde Alfredo Machaca Quenaya se encuentra con su enamorada Vicky Jazmín Quispe Larico con quien se retira del lugar a las 21:00 horas del día ya indicado, mientras que Zenaida Yuli Hanco Calcina se queda en el lugar cuidando a su enamorado, el conocido como “Loki” a quien se le identificó como Jhon Franklin Quispe Arapa. Así mismo Walter Efraín Merma Jananpa juntamente con Danny Francisco Mamani Apaza, se quedaron en dicho lugar con visibles síntomas de ebriedad hasta pasada las 22:00 horas, versión corroborado por Zenaida Yuli Hanco Calcina, Vicky Jazmín Quispe Larico y Alfredo Machaca Quenaya. Es así que al día siguiente 27 de noviembre del 2012 siendo las 6:30 horas el SO2 PNP Pablo Huayta Mamani y el SO3 Luis Gamarra Tito se constituyeron a la intersección del Jr. Lampa con la Av. Costanera debajo del corredor turístico de la costanera de la ciudad de Puno, lugar donde constataron el cadáver de una persona de sexo masculino, sin pantalón, con la trusa color azul debajo de las rodillas, con polo color negro, en posición cúbito ventral, con la cabeza orientada hacia el noreste y los pies hacia el sureste, con flexión del miembro superior izquierdo, con charco de sangre a la altura de la cabeza que presenta múltiples lesiones, con heces en la región inter glúteo, ambos con manchas de sangre, al costado del brazo izquierdo un estuche de multirred, una tarjeta de multirred del Banco de la Nación, Boucher y un DNI N. 45997020 a nombre de Walter Efraín Merma Jananpa, con data de fallecimiento entre las 3:00 a las 05:00 horas de la madrugada del día 27 de noviembre del 2012

aproximadamente. Posteriormente enterado del fallecimiento de Walter Efraín Merma Jananpa, la persona de Danny Francisco Mamani Apaza huye a la ciudad de Arequipa, y el internet denominado “Imperio” de propiedad de Raúl Maquera Humpiri permanece cerrado por unos meses, siendo curioso que el primero de los nombrados indica que el 26 de noviembre del 2012 se retiró solo de la discoteca” Pen House” a las 21 horas dejando a Walter Efraín Merma Jananpa en el mencionado local, ya que este fue conducido por un amigo de su madre de nombre Florentino Tito Quispe “Florentín”, existiendo declaraciones de sus amigos y acompañantes que declararon lo contrario, indicando haber dejado en la mencionada discoteca a Walter Efraín Merma Jananpa junto a Danny Francisco Mamani Apaza en estado de ebriedad pasada las 22:00 horas...”. **b) DEFENSA TÉCNICA EL ACUSADO DANNY FRANCISCO MAMANI APAZA:** Quien ha señalado de manera resumida que, “...*el día de los hechos 26 de noviembre del 2012, efectivamente mi patrocinado como señala el Ministerio Público se constituyó a la discoteca “Pen House”, como cualquier joven para divertirse en compañía de sus amigos Zenaida Yuli Hanco Calcina y Alfredo Machaca Quenaya, es completamente falso que mi patrocinado se haya quedado pasado las 22:00 horas, vale decir las diez de la noche, ya que a las 21:30 aproximadamente, a las 9:30 aproximadamente se retiró de dicho local encontrándose con el señor “Florentín” amigo de su madre, cuyo nombre es Florentino Tito Quispe...*”. **C) DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO RAUL MAQUERA HUMPIRI:** Quien ha señalado de manera resumida que, “...claramente se puede apreciar que mi patrocinado no ha participado en la reunión que ha podido tener el fallecido, no se encontraba en el lugar de los hechos, tanto en los hechos precedentes, concomitantes y posteriores, y eso lo vamos a demostrar, así de manera fehaciente que mi patrocinado simple y llanamente lo conocía de vista, puesto de que él también era empleado de este internet denominado “Imperio”, como quiera que el finado, el fallecido transcurría a ese local de internet lo conocía de vista, como bien lo ha declarado con el apelativo de soldado y nada más, por eso hecho de haber conocido al fallecido es que a mi patrocinado se le comprende en esta investigación...”. **3.- ACTUACION PROBATORIA:** **a)** Declaración testimonial del perito Guido Armando Cruz Tagle; **b)** Declaración del perito Luis Alberto Gómel Mamani; **c)** Declaración del perito Percy Usca Thaca; **d)** Declaración testimonial de Rolando

Fredy Ramos Camacho; **e)** Declaración testimonial de Sandy Odaliz Ramos Mendoza; **f)** Declaración testimonial de Jeazon Guido Ramos Tipo; **g)** Declaración Testimonial de Saúl Condori Chahuara; **h)** Declaración Testimonial de Margarita Jananpa Humpire; **i)** Declaración testimonial de Widner Chambi Calsina; **j)** Declaración testimonial de Héctor Luis Huamán Yucra; **k)** Declaración testimonial de Alfredo Machaca Quenaya; **m)** Declaración del acusado Raúl Maquera Humpire. **4.- ORALIZACION DE DOCUMENTOS:** **1)** Acta de constatación fiscal; **2)** Copia del certificado de Defunción; **3)** Acta de levantamiento de cadáver; **4)** Acta de constatación de fecha veintisiete de noviembre del dos mil doce; **5)** Acta de Intervención policial, **6)** Protocolo de Necropsia N. 213-2012-MP-DJP-IDFI-PUNO; **7)** Informe de Inspección Físico Forense N. 10/2013; **8)** Informe de Inspección Criminalística N. 479-2012; **9)** Oficio N. 2576-2013-RDC-CSJPU/PJ; **10)** Declaración del acusado Danny Francisco Mamani Apaza. **5.- ALEGATOS DE CLAUSURA:** **a) FISCAL:** Quien ha señalado de manera resumida que, “...se han presentado testigos que han visto al señor Danny Francisco el día 26 en la discoteca, y siendo el último que vio con vida al occiso, esto acreditado con dos testimonios que estuvieron presentes y que pudieron verlos el día antes de ser encontrado su cadáver, ha existido motivos, los testigos también han manifestado que el señor Raúl Maquera Humpiri lo tenía como trabajador en el internet “Imperio”, hecho que ha sido negado por el mismo, más aun ha señalado que los testigos serían contratados, los testigos también ha señalado que por venganza conjuntamente con Danny Francisco Mamani Apaza habrían realizado la muerte, se ha acreditado fehacientemente la muerte, se indicado que Danny Francisco Mamani Apaza era el último que vio con vida al occiso, existen testigos que han indicado que el móvil fue el hurto de ciertos materiales perteneciente a Raúl Maquera Humpire, se ha demostrado que estos hechos han sido ocultos aprovechando que el señor había libado licor, tal y cual conforme se ha indicado por los testigos y del levantamiento del cadáver, indicándose que no hubo ninguna gresca, no hubo huellas alrededor donde se encontró al occiso, se encontró alrededor una piedra, un parte de jarra de vidrio y el cráneo destrozado, haciendo aparentar que lo habían victimado con el afán de hurtarlo, los testigos también han indicado que después de la muerte del señor Merma Jananpa, cerro el internet “Imperio”, y que el señor Francisco Huyo a la ciudad de Arequipa...”. **b) DEFENSA TÉCNICA**

DEL ACUSADO DANNY FRANCISCO MAMANI APAZA: Quien ha señalado de manera resumida que, “...*la jarra de vidrio y ese ladrillo no tiene huellas, son objetos que no coadyuvan al esclarecimiento de los hechos, a efectos de poder imputar la comisión del hecho delictivo en contra de mi patrocinado Danny Francisco Mamani Apaza, de igual forma ningún testigo del Ministerio Público ha indicado que mi patrocinado Danny Francisco Mamani Apaza haya cometido la conducta de matar, el tipo base dice “aquel que mata a otra persona será reprimido con pena privativa de libertad”, no existiendo los tres elementos de la acción, y tampoco existió el móvil, tampoco se ha destruido la presunción de inocencia, por insuficiencia probatoria...*”. **C) DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO RAÚL MAQUERA HUMPIRE:** Quien ha señalado de manera resumida que, “...no acreditándose la participación de mi patrocinado, y tampoco no habiéndose acreditado el dolo no existe de la conducta ningún tipo de concertación de ideas que acredite una sola conducta, no se encuentra acreditado la participación de mi patrocinado, el que haya estado en compañía del agraviado y mucho menos que haya estado en la discoteca “Pen House”, al no existir una imputación necesaria y directa con el ilícito de asesinato, como pruebas y por el principio constitucional del *indubio pro reo*, previsto en el artículo 139 inciso 11 de la Constitución Política del Estado, solicitó la absolución de mi patrocinado...”. **D) AUTODEFENSA:** Que, el acusado Danny Francisco Mamani Apaza ha señalado que, “soy inocente, no me vincula ninguna prueba con la muerte del señor Walter Merma Janampa, en ese tiempo tenía 18 años y como todo joven salía a divertir a la discoteca, y decirles que vengo desde la ciudad de Arequipa, y que el señor Raúl lo conozco de la semana que trabajé, y que si me mandara a matar yo lo tendría que conocer tiempo”. Que, así mismo el acusado Raúl Maquera Humpire ha precisado que, “al jovencito lo conozco una semana antes, se le paga cinco nuevos soles, me dañan por la prensa, como me ve el pueblo de Puno, como un asesino, si tengo proceso judiciales con Fredy Ramos Camacho, porque el señor me ha calumniado por robo que se ha archivado, incluso este señor se ha comido mi dedo, y le ha roto la cabeza a mi hermana con un fierro el día de la constatación de fiscal, tenemos varios proceso pero se ha archivado, yo no tengo nada con el jovencito, no sé dónde sacan el balón de gas, no tengo ninguna responsabilidad”.

TRÁMITE DEL PROCESO: Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro de los principios garantistas y contradictorios que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 del Código Procesal Penal, se establecieron los alegatos de apertura de las partes o teorías del caso, se efectuaron las instrucciones del juzgado tanto a los testigos, peritos, así como a los acusados Danny Francisco Mamani Apaza y Raúl Maquera Humpire, quienes al no admitir participación en el delito materia de juzgamiento y responsabilidad civil, se dispuso la continuación del proceso, de este modo se inició la actuación probatoria admitida por las partes en la audiencia de control de acusación, se emitieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra al abogado de la parte agraviada, y seguidamente se les dio la oportunidad a los acusados a efecto de que realicen su derecho a la auto defensa, pasando los juzgadores a deliberar y expedir la sentencia correspondiente.

1.- CONSIDERANDO:

Primero.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

Que, el párrafo de, inciso 24 del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar del Código Penal consagran el Principio de Legalidad, estableciendo que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

Segundo.- TIPICIDAD:

Que, la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado en su forma de Asesinato, previsto en el numeral 3 del artículo 108 del Código Penal, establece que “Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes”, “...con gran crueldad, alevosía o veneno...”.

Tercero.- ADECUACION A LA TIPICIDAD:

1.- Que, el hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el artículo 108 del Código Penal, no obstante, se entiende que no es necesaria la concurrencia de dos o más de las características descritas para perfeccionarse aquel ilícito penal, sino con la sola verificación de una de ellas aparece el delito. Teniendo en cuenta que las circunstancias especiales que caracterizan al asesinato se refieren a medios peligrosos o relevan una especial maldad o peligrosidad de la personalidad del sujeto activo, podemos definirlo como la acción de matar que realiza el agente sobre su víctima haciendo uso de medios peligrosos o por efectos de perversidad, maldad o peligrosidad de su personalidad. Las características o circunstancias particulares que especifican el asesinato y por ende, le dan fundamento y autonomía frente al homicidio simple en nuestro sistema jurídico como: **a) Con Gran Crueldad**, se configura esta circunstancia cuando el sujeto activo produce la muerte de su víctima haciéndole sufrir en forma inexplicable o innecesaria. Esta modalidad consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona a la que quiere exterminar, causándole un dolor físico que es innecesario para la perpetración del homicidio. Resulta indispensable la presencia de dos condiciones o presupuestos importantes que caracterizan al Asesinato con gran crueldad: **1)** Que, el padecimiento, ya sea físico o psíquico, haya sido aumentado deliberadamente por el agente, es decir, este debe actuar con la intención de hacer sufrir a la víctima. Si llega a verificarse que en la elevada crueldad no hay intención de acrecentar el sufrimiento de la víctima, no se concreta la modalidad. **2)** El padecimiento sea innecesario y prescindible para lograr la muerte de la víctima, es decir, no era preciso ni imprescindible hacerla sufrir para lograr su muerte, el agente, o hace con la sola intención de hacerle padecer antes que se produzca su muerte, demostrando con ello ensañamiento e insensibilidad ante el dolor humano. **B) Con Alevosía:** Se configura esta modalidad cuando el agente actúa a traición, vulnerando la gratitud y modalidad cuando el agente actúa a traición, vulnerando la gratitud y confianza que le tiene su víctima y a la vez, aprobando la indefensión de esta al no advertir ni siquiera sospechar el referido el riesgo que corre su vida al brindar confianza a su verdugo creyéndole leal y quien

muchas veces se presenta generoso. En otros términos, podemos definir la alevosía como la muerte ocasionada por el agente de manera oculta, asegurando su ejecución libre de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima.

Para configurarse la alevosía se requiere la concurrencia de tres elementos o condiciones fundamentales hasta el punto que a falta de una de ellas, la alevosía no aparece: **1)** Ocultamiento del sujeto activo o de la agresión misma, (modo o forma de asegurar la ejecución del acto), se representa con el acecho o la emboscada. **2)** Falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar su acción homicida, es una situación que ha sido procurada por el autor, el agente debe haber buscado su propia seguridad personal antes de ejecutar la muerte de su víctima, busca actuar u obrar sobre seguro. **3)** Estado de indefensión de la víctima, esto supone que el agente actúa aprovechando un estado determinado de la víctima que no le permite **defenderse de la agresión**. (Salinas Siccha, 2010).

2.- Que, conforme al requerimiento acusatorio fiscal escrito que ha sido oralizado por el representante del Ministerio Público en el juicio oral, se tiene como imputación fáctica atribuido a los acusados Danny Francisco Mamani Apaza y Raúl Maquera Humpiri, como presuntos autores del delito de Asesinato lo siguiente: **Circunstancias Precedentes:** Se tiene el robo que sufrió Raúl Maquera Humpiri en su internet el 05 y 10 de noviembre del 2012 en el cual le robaron una computadora, un balón de gas y un televisor, se encuentra en la declaración testimonial de Danny Francisco Mamani Apaza, de dicho robo Raúl Maquera Humpiri, no asentó denuncia policial alguna en ese sentido se encuentra la declaración testimonial de Rolando Fredy Ramos Camacho. Así mismo en su declaración de Raúl Maquera Humpiri manifiesta no conocer a Walter Merma Janampa y que lo conoció con su apodo de Cachaco, que nunca trabajo en el internet Imperio, contradiciéndose negando ser dueño del internet y en el contenido de su declaración que es su internet. **Circunstancias Concomitantes:** Que, el día 26 de noviembre a las 15:00 p.m. aproximadamente la persona de Dany Francisco Mamani Apaza, se encontraba laborando en el internet denominado “Imperio” de propiedad de Raúl Maquera Humpiri apodado “Rulo” o “Gordo”, y en donde se encontraba presentes Walter Efraín Merma Janampa apodado “cachaco o soldado”, para luego reunirse a estos la persona de Zenaida

Yuli Hanco Calcina a quienes la persona de Danny Francisco Mamani Apaza los indujo para ir a beber licor juntamente con Alfredo Machaca Quenaya; por lo que a eso de las 19:40 aproximadamente juntamente con el conocido “LOKI” pareja sentimental de Zenaida se constituyeron a la discoteca denominada “Pen House” ubicado en la avenida Costanera con Carabaya de esta ciudad de Puno donde proceden a libar licor, lugar donde Alfredo Machaca Quenaya se encuentra con su enamorada Vicky Jazmín Quispe Larico con quien se retira del lugar a las 21:00 horas mientras que Zenaida Yuli Hanco Calcina se queda en el lugar cuidando a su enamorado, el conocido como “LOKI”, a quien se le identificó como Jhon Franklin Quispe Arapa, así mismo Walter Efraín Merma Jananpa juntamente con Danny Francisco Mamani Apaza, se quedaron en dicho lugar con visibles síntomas de ebriedad hasta las 22:00 horas, versión corroborado por Zenaida Yuli Hanco Calcina, Vicky Jazmín Quispe Larico y Alfredo Machaca Quenaya.

Circunstancias Posteriores: Que, en fecha 27 de Noviembre del 2012, siendo las 6:30 horas el SO2 PNP Pablo Huayta Mamani y el SO3 Luis Gamarra Tito, se constituyeron a la intersección del Jr. Lampa con la Av. Costanera, debajo del corredor turístico de la costanera de la ciudad de Puno, lugar donde constataron el cadáver de una persona de sexo masculino, sin pantalón, con la trusa color azul debajo de las rodillas, con polo color negro, en posición cúbito ventral, con la cabeza orientada hacia el noreste y los pies hacia sureste, con flexión del miembro superior izquierdo, con charco de sangre a la altura de la cabeza que presenta múltiples lesiones, con heces en la región inter glúteo, cerca de la cabeza se ubica un ladrillo y bloque de ladrillos con concreto, ambos con manchas de sangre, al costado del brazo izquierdo un estuche de multired, una tarjeta de multired del Banco de la nación, bouchers y un DNI N. 45997020 a nombre de Walter Efraín Merma Jananpa, con data de fallecimiento entre las 03:00 a las 05:00 horas de la madrugada del día 27 de noviembre del 2012, aproximadamente. Posteriormente enterado del fallecimiento de Walter Efraín Merma Jananpa la persona de Danny Francisco Mamani Apaza huye a la ciudad de Arequipa, y el internet denominado “Imperio” de propiedad de Raúl Maquera Humpiri permanece cerrado por unos meses, siendo curioso que el primero de los nombrados indica que el 26 de noviembre del 2012 se retiró solo de la discoteca “Pen House” a las 21 horas dejando a Walter Efraín Merma Jananpa en el mencionado local, ya que este fue conducido por un amigo de su madre de nombre Florentino Tito Quispe

“Florentín”, existiendo declaraciones de sus amigos y acompañantes que declararon lo contrario, indicando haber dejado en la mencionada discoteca a Walter Efraín Merma Jananpa junto a Danny Francisco Mamani Apaza en estado de ebriedad pasada las 22:00 horas.

3.- Que, cabe destacar que conforme a los fundamentos fácticos contenidos en el requerimiento acusatorio fiscal escrito, que ha sido oralizado en el juicio oral por parte del representante del Ministerio Público, se establece que no existe una imputación fáctica penal en contra de los acusados Danny Francisco Mamani Apaza y Raúl Maquera Humpiri, a quienes se les atribuye la autoría de la comisión del delito de Asesinato en agravio de quien en vida fue Walter Efraín Merma Jananpa, no obstante, de que la acusación fiscal debe contener acabadamente una fundamentación fáctica, describir de modo concreto y claro los hechos atribuidos al imputado, lo que no se advierte en el requerimiento acusatorio fiscal expedido en el presente proceso, **se ha consignado de manera genérica los hechos sin vincular la participación de los acusados**, por cuanto no se ha descrito la forma y circunstancias en el que los acusados habrían asesinado al agraviado con alevosía, de sus fundamentos fácticos del requerimiento acusatorio fiscal en relación a la participación del acusado Raúl Maquera Humpiri en la comisión delictiva, solo se ha hecho referencia a un robo que sufrió el acusado Raúl Maquera Humpiri en su internet entre el 05 y 10 de noviembre del 2012 consistentes en una computadora, un balón de gas y un televisor, y que el acusado no ha denunciado dicho hecho, y además de que el acusado ha declarado no conocer a Walter Efraín Merma Jananpa sino que lo conoció con su apodo de cachaco, y que este nunca trabajó en el internet “Imperio”, como negó ser dueño del internet para luego dar a conocer que si es el dueño, y que luego de producida la muerte de Walter Merma Jananpa el Internet denominado “Imperio” de propiedad del acusado Raúl Maquera Humpiri permaneció cerrado por unos meses.

4.- Que, respecto al acusado Danny Francisco Mamani Apaza, se ha consignado en el fundamento fáctico del requerimiento acusatorio fiscal, que el acusado el día 26 de Noviembre a las 15:00 p.m. aproximadamente se encontraba laborando en el internet denominado “Imperio” de propiedad de Raúl Maquera Humpiri, donde se encontraba presente Walter Efraín Merma Jananpa apodado “cachaco o

soldado”, para luego reunirse a estos Zenaida Yuli Hanco Calcina a quienes el acusado los indujo a beber licor juntamente con Alfredo Machaca Quenaya, y a eso de las 18:40 aproximadamente con el conocido “LOKI” pareja sentimental de Zenaida se constituyeron a la discoteca denominada “Pen House” ubicado en la Avenida Costanera con carabaya de esta ciudad de Puno donde libaron licor, y que posteriormente Walter Efraín Merma Jananpa se quedó en la discoteca con el acusado Danny Francisco Mamani Apaza con visibles síntomas de ebriedad hasta pasada las 22:00 horas, y que el acusado Danny Francisco Mamani Apaza refirió que se retiró solo de la discoteca “Pen House” a las 21 horas dejando a Walter Efraín Merma Jananpa en el mencionado local, ya que este fue conducido por un amigo de su madre de nombre Florentino Tito Quispe “Florentín”, y que posteriormente enterado del fallecimiento de Walter Efraín Merma Jananpa el acusado Danny Francisco Mamani Apaza huye a la ciudad de Arequipa, que de la imputación fáctica que sustenta el señor fiscal en su requerimiento escrito y oral, en contra de los dos acusados Danny Francisco Mamani Apaza y Raúl Maquera Humpiri, se advierte que no ha efectuado ninguna proposición fáctica sobre la forma como habrían realizado la comisión delictiva los acusados, la forma y modo como han asegurado los acusados la ejecución del acto delictivo, como han actuado los acusados sobre seguro para matar al agraviado Walter Efraín Merma Jananpa, y de qué forma lo han puesto en indefensión, y si bien el ministerio público ha invocado que en el presente proceso la aplicación de la prueba indiciaria, empero tampoco ha cumplido con desarrollar y fundamentar la acreditación de los hechos materia de juzgamiento y la responsabilidad penal de los acusados a través de indicios, y considerando que el objeto del proceso penal, o, con más precisión, el hecho punible, es fijado o delimitado por la Fiscalía, a partir del cual se consolidan y desarrollan los principios acusatorio, eje de esa institución procesal y que, en puridad, conforma al juez, y de contradicción referido a la actuación de las partes. Entonces el hecho punible se delimita en el juicio oral por el Fiscal o acusador, mientras que el acusado y las demás partes si bien no pueden alterar el objeto del proceso, si pueden ampliar el objeto el debate. El tribunal ha de pronunciarse respecto del hecho punible imputado (una concreta conducta o hecho histórico atribuido al imputado en todo su alcance: concepto procesal de hecho, y a su relevancia jurídico penal desde el bien jurídico vulnerado), el mismo que no puede mutar sustancialmente. Desde los principios

acusatorio y de contradicción, los hechos imputados deben respetarse, no pueden alterarse, es decir la sentencia no puede contener un relato fáctico que configure un tipo legal distinto o que introduzca circunstancias diferentes o nuevas que agraven de oficio sin necesidad de previo debate, aunque el Tribunal puede incorporar circunstancias atenuantes, la responsabilidad del acusado (ello no significa una exactitud matemática entre hecho acusado y hecho condenado, pues el Tribunal, conforme a la prueba actuada y debatida en juicio oral, puede ampliar detalles o datos para hacer más completo y comprensivo el relato, siempre que no implique un cambio de tipificación y que exista una coincidencia básica entre la acusación y los hechos acreditados en la sentencia...). Que, así mismo el artículo 139 inciso 14 de la constitución Política en relación al principio de defensa procesal hacen entender que para que una persona pueda ser procesada la denuncia penal debe contener con precisión la conducta delictiva atribuida a fin de que el imputado pueda defenderse. Sólo con una descripción clara, precisa y ordenada, puede respetarse el derecho de defensa. En el plano procesal, el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal que se constituye en parámetro normativo de interpretación y desarrollo constitucional, señala que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”. El término “detalladamente” hace mención a que la imputación que se formule debe ser precisa, clara, concreta y suficiente, no genérica, imprecisa o vaga. Que, así mismo el artículo 397 inciso 1 del Código Procesal Penal establece que, “la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezca al imputado”. Que, además jurisprudencialmente, se afirma que, por imperio del principio acusatorio, la sentencia condenatoria no puede sobrepasar el hecho y las circunstancias del mismo que han sido establecidos en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento, lo que constituye un límite infranqueable para el juez, por lo que en el presente proceso se ha verificado estas ausencias e imprecisiones de fáctico en el título de imputación y lo que evidencian una falta de imputación suficiente, contraviniendo el principio de imputación

necesaria concreta, hecho que es imputable al representante del Ministerio Público.

5.- Que, de otro lado en cualquier caso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras relevan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo. (...) La prueba por indicios o prueba indiciaria es un medio de prueba, ya que no se trata de un procedimiento previsto en la ley para incorporar una fuente de prueba. Se trata de una prueba, en tanto resultado probatorio sobre la base de hechos probados y de un razonamiento. Es una prueba indirecta, pues cuando el juez llega a dar por demostrado un hecho por la deducción que hace, mediante reglas de la experiencia, de otro conocido. La actividad probatoria no recae sobre los hechos determinantes de la responsabilidad penal, sino sobre otros hechos, y mediante un razonamiento puede establecerse su prueba. No se trata de una prueba histórica, en la medida que no representa al hecho objeto de prueba, sino que permite deducir su existencia o inexistencia. Se trata de una prueba crítica, desde que interviene el raciocinio. Sin el razonamiento probatorio que contenga como premisa mayor la regla de experiencia, no es posible arribar a conclusión probatoria alguna”. Que, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el Acuerdo Plenario N. 1-2006/ESV-22 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), su fecha 13 de octubre de 2006, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 29 de diciembre de 2006 ha establecido como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales (jurisprudencia vinculante) el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N. 1920-2005, su fecha 6 de setiembre de 2005 que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, única manera que permite enervar la presunción de inocencia.” Que, respecto al indicio, **(a)** este- hecho base, ha de estar plenamente probado, por los diversos medios de prueba que autoriza la Ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, **(b)** deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, **(c)** también concomitantes al hecho que se trata de probar, los indicios deben ser periféricos respecto del dato factico a probar, y desde luego no todos lo son, y **(d)**

deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluya el hecho consecuencia, no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí, (...); que, en lo atinente a la inducción, es necesario que sea razonable, esto, es que responda, plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que ente ambos exista un enlace preciso y directo”.

6.- Que, en el presente proceso cabe analizar si corresponde aplicar la prueba indiciaria para la acreditación de la comisión delictiva y como para determinar la responsabilidad penal de los acusados Danny Francisco Mamani Apaza y Raúl Maquera Humpiri, y conforme a la actuación probatoria realizada en el juicio oral, quedado probado el fallecimiento de Walter Efraín Merma Janampa, cuyo cadáver fue encontrado en fecha 27 de noviembre del 2012 a las 6:30 horas por parte del SO2 PNP Pablo Huayta Mamani y el S03 Luis Gamarra Tito, en la intersección del Jr. Lampa con la Av. Costanera, debajo del corredor turístico de la costanera de la ciudad de Puno, cuya data de fallecimiento se dio entre las 03:00 a las 05:00 horas de la madrugada del día 27 de noviembre del 2012 aproximadamente; hechos acreditados con la declaración del médico legista Guido Armando Cruz Tagle, quien ha sostenido que ha participado en el acto de levantamiento de cadáver realizado en fecha 27 de noviembre de 2012, y que se ha levantado una acta en la que reconoce su firma, y que el levantamiento de cadáver se realizó en el jr. Lampa de la Av. Costanera, donde se halló el cadáver con polo y trusa, el rostro estaba cubierto por rasgos hemáticos un color sanguíneo y en el cráneo en la parte de la cabeza y en la cara izquierda reseca, se apreció zonas con aparente sangrado adyacentes, heridas abiertas de aproximadamente 1x 2 cm. En la región parental izquierda pabellón auricular izquierda, contusiones múltiples en la región escapular izquierda es decir en la espalda esta región lumbar derecha, región codo derecho con hundimiento y deformidad del lado derecho. Que, además el médico legista ha referido que ha practicado el Protocolo de Necropsia al occiso Walter Efraín Merma Janampa, elaborando un examen externo e interno, y que han encontrado fenómenos oculares, una rigidez discreta generalizada, lesiones traumáticas varias, pero no se encontraron huellas dactilares; lo que además se encuentra corroborado con el Acta de Levantamiento de cadáver, efectuado por el representante del Ministerio Público, llevado a cabo en fecha 27 de noviembre del

2012, y que el occiso ha sido identificado como Walter Efraín Merma Janampa, encontrándosele de cúbito ventral con flexión de miembro superior izquierdo, apreciándose zonas con aparente sangrado adyacentes al occiso como en el césped, piedras, múltiples heridas abiertas de aproximadamente 1x2 cm en la región temporo parietal izquierdo, pabellón auricular izquierdo, contusiones múltiples en la región escapular izquierdo, región lumbar derecha, entre otros, consignándose como diagnóstico presuntivo de muerte “Traumatismo Encéfalo Craneano Grave”; así mismo se corrobora con el Protocolo de Necropsia N. 213-212-MP-DJP-1DFI-PUNO, de fecha 27 de noviembre del 2012, emitido por el Dr. Guido Armando Cruz Tagle practicado a Walter Efraín Merma Janampa, con tiempo aproximado de muerte de 08-10 horas, de la descripción de las lesiones traumáticas externas e internas se tiene hematoma bpalpebral superior bilateral, laceración hemática marca difusa región hemicara izquierda tercio superior, laceración hemática de 1x1 cm región submaxilar inferior izquierdo a 08 cm aprox. De articulación temporo mandibular, múltiples heridas abiertas contusos cortantes de 1x2 cm región temporo parietal izquierdo y occipital, hematoma subgaleal difusa región temporo parietal izquierdo de aprox. 15x12 cm, fractura multifragmentaria con hundimiento región temporo parietal izquierdo, fractura lineal múltiple de base de cráneo fosa media y posterior, fractura lineal región temporo parietal derecho de aprox. 20 cm, laceración hemática de 2x2 cm y aumento de volumen región codo izquierdo, herida abierta de aprox. 08 cm pabellón auricular izquierdo, múltiples contusiones equimosticas de 2x2, escapular izquierda, región lumbar derecha, y la causa presuntiva de muerte seria por Traumatismo Encéfalo Craneano Grave, con agente causante “contuso contundente”. Que, así mismo se acredita también la muerte del agraviado Walter Efraín Merma Janampa, con el Certificado de Defunción, expedido por el médico legista Guido Armando Cruz Tagle, quien certifico la defunción de la persona de Walter Efraín Merma Janampa identificado con DNI N. 45997020, de 23 años de edad, con fecha de fallecimiento 27 de noviembre del 2012, estableciéndose como causa básica de muerte “traumatismo encéfalo craneano Grave”.

7.- Que, así mismo ha quedado probado en el plenario que el cadáver del agraviado quien en vida fue Walter Efraín Merma Janampa fue encontrado por parte de la autoridad policial en la intersección del Jr. Lampa con la Av.

Costanera, debajo del corredor turístico de la costanera de la ciudad de Puno, en un charco de sangre a la altura de la cabeza que presenta múltiples lesiones, con heces en la región inter glúteo, cerca de la cabeza se ubica un ladrillo y bloque de ladrillos con concreto, ambos con manchas de sangre, hechos probados con la declaración del perito Luis Alberto Gomel Mamani, perito en criminalística, quien al ser examinado en el plenario en relación al Informe Pericial Inspección Físico Forense N. 10/2013, ha sostenido que en el lugar de los hechos han recogido dos tipos de muestra que corresponde a un ladrillo de arcilla de color rojizo característico mide 14x15x8 cm, de forma cubica rectangular, en una de las caras presenta manchas pardo rojizas a determinarse en el examen biológico, y otra muestra corresponde a restos de muro consta de concreto y ladrillo de arcilla de color rojizo característico, mide 31x23x19 cm., de forma geométrica trapezoide, en dos de los vértices de la base menor y una de las caras presenta manchas pardo rojizas a determinare en el examen biológico, llegando a la conclusión que las dos muestras presentan características físicas descritas por la forma y peso pueden ser utilizados como elemento contundente y causar lesiones a una persona; y si bien este informe pericial nos permite inferir que estas dos muestra consistentes en ladrillo de arcilla de color rojizo y restos de muro de concreto y ladrillo de arcilla, han podido ser los elementos contundentes que fueron utilizados para victimar al agraviado quien en vida fue Walter Efraín Merma Jananpa al presentar manchas pardo rojizas, pero resulta siendo necesaria el examen biológico respectivo que no se ha actuado en el plenario, y además cabe tener en cuenta que en el lugar de los hechos no se ha hallado ninguna huella que permite la identificación del autor o autores del hecho delictivo, ni se ha encontrado ningún indicio de presencia o de oportunidad física que permitan establecer que los acusados Danny Francisco Mamani Apaza y Raúl Maquera Humpiri hayan sido los autores del asesinato.

8.- Que, de otro lado en el juicio oral ha rendido declaración el perito Percy Usca Thacca, quien manifestó que es Perito en Inspección Criminalística, y ha sostenido que en su Informe Pericial de Inspección Criminalística N. 479/2012 de fecha 08 de diciembre del 2012, ha llegado a la conclusión de que el hecho delictivo aconteció en dicho lugar, por las manchas de sangre, los restos de ladrillo con manchas de sangre, como concreto encontrados en el lugar, y que por las características del terreno no se pudo observar arrastre del cuerpo, y se puede

deducir que el crimen o cometieron dos o más personas pero en el lugar no se han podido revelar huellas dado a las características del terreno en que se encontró el cadáver; y esta declaración del perito se corrobora con el Informe Pericial de Inspección Criminalística N. 479/2012, que viene a ser el resultado de la inspección realizada por el perito en la Av. Costanera Intersección con Jr. Lampa a 56 metros al noreste, tomando de referencia el domicilio del Jr. Lampa N. 895 (malecón turístico), donde se ha hecho constar que se aprecia un planicie de césped, un cadáver de sexo masculino tapado con una manta polar de color café con beige con una figura en forma de animal (tigre), asimismo se observa una jarra de vidrio transparente, una par de calzados de cuero de color negro, un par de medias color gris, tarjeta multired del Banco de la Nación y cuatro Bouchers, y la apreciación de la inspección criminalística es que el levantamiento de cadáver de la persona de quien en vida fue Walter Efraín Merma Janampa (23), por las características e indicios encontrados en lugar de los hechos se establece que fue victimado en la misma posición en que se encontró con objeto contundente, ello por los charcos de color pardo rojiza que yacía la cabeza del ocioso, por el ladrillo de 14x13x8 cm impregnado con manchas pardo rojizas y rastro de concreto con ladrillo de 31x23x19 cm de dimensión impregnado con manchas pardo rojizas, ubicadas cerca de la cabeza; con este informe pericial de inspección criminalística únicamente se establece que el agraviado quien en vida fue Walter Efraín Merma Janampa fue victimado en la misma posición en que se encontró en el lugar de los hechos con objeto contundente, pudiendo haberlo victimado dos o más personas, pero conforme ha señalado el perito Percy Usca Thacca en el lugar de los hechos no se han podido recoger huellas dado a las características del terreno en que se encontró el cadáver, por consiguiente se concluye nuevamente que no se ha recabado medios probatorios o indicios que pueden establecer la identificación del autor o autores del hecho delictivo, tampoco se ha encontrado ningún indicio de presencia o de oportunidad física.

9.- Que, por otra parte ha quedó probado en el plenario que Walter Efraín Merma Janampa trabajo en el internet “Imperio”, y que el propietario de dicho internet es el acusado Raúl Maquera Humpire; estos hechos se encuentran probados con la declaración del acusado Raúl Maquera Humpire, quien ha señalado que es propietario de un negocio de internet, con sus familiares y su pareja, que se

llamaba “Imperio” que estaba al lado de la universidad, y el fallecido Walter Efraín Merma Jananpa era un cliente que se dedicaba a jugar juegos en línea, y tal vez su esposa o su papa pudieron haberle dado trabajo al Walter Efraín Merma Jananpa pero no trabajaba para él; y si bien el acusado Raúl Maquera Humpiri no reconoce que el agraviado Walter Efraín Merma Jananpa haya trabajado en el internet “Imperio” dejando abierta la posibilidad de que sus familiares hayan podido contratar al agraviado, empero este hecho se encuentra probado con la declaración testimonial de Rolando Fredy Ramos Camacho, quien ha precisado que ha trabajado para Raúl Maquera Humpiri, en el Internet “Imperio” que se ubicaba en el Jr. Jorge Basadre, y que el occiso Jananpa lo conocía de vista quien laboro dos años con el señor Maquera Humpiri era su incondicional del señor Maquera, el presencio que el fallecido Merma Jananpa se quedaba hasta altas horas de la noche en el Internet “Imperio”; como con la declaración testimonial de Sandy Odaliz Ramos Mendoza, quien manifestó que conoció al fallecido Merma Jananpa desde agosto del 2012 por los ensayos de la parada universitaria, le comento que trabajaba en el internet algo de Imperio; con la declaración testimonial de Héctor Luis Huamán Yucra, quien preciso haber estudiado ingeniería Mecánica Eléctrica, y que el señor Merma Jananpa era su compañero de estudios desde el 2010 pero este dejo los estudios a mediados del 2012, a veces iban a libar licor a la discoteca Penthouse, y que el mencionó que trabajaba en un internet; con la declaración testimonial de Widmer Chambi Calsina, quien indico haber estudiado en la UNA en el año 2010, y que conoció al señor Merma Jananpa porque ingresaron el mismo año, salían de vez en cuando, sabe que trabajaba en un internet en sus horas libres; como con la declaración testimonial de Saúl Condori Chahura, indicó que el agraviado ha sido su compañero en la carrera de ingeniería de Mecánica Eléctrica, y quien trabajaba atendiendo en un internet cerca de la universidad; corroborado también con la declaración testimonial de Margarita Jananpa Humpiri, quien es madre de Walter Efraín Merma Jananpa y precisó que su hijo le dijo que era ayudante en un internet por la universidad, una vez fue a buscarlo y lo encontró trabajando; empero el haberse probado que el propietario del internet “Imperio” es el acusado Raúl Maquera Humpiri, y también ha quedado probado que en dicho internet ha trabajado el agraviado quien en vida fue Walter Efraín Merma Jananpa, no obstante ello, este hecho no acredita que el acusado Raúl Maquera Humpiri lo haya asesinado o

mandado a victimar al agraviado y posteriormente a ello haya cerrado su internet; por cuanto en el juicio oral no ha quedado acreditado con prueba directa o con indicios que el acusado Raúl Maquera Humpiri lo haya asesinado al agraviado referido, máxime si en el presente proceso no se ha establecido cual sería el móvil que haya generado que el acusado Raúl Maquera Humpiri victimara o mande a matar al agraviado Walter Efraín Merma Jananpa, y si bien el Ministerio Público señala que el acusado Raúl Maquera Humpiri en su internet el 05 y 10 de noviembre del 2012 habría sido objeto de robo de una computadora, un balón de gas y un televisor, dando a entender que dicho robo habría motivado al acusado Raúl Maquera Humpiri victimar al agraviado por considerarlo responsable del robo; empero este hecho no ha sido acreditado con ningún medio probatorio actuado en juicio, se trata de una mera suposición al que ha llegado el Ministerio Público por las declaraciones dadas por el testigo Rolando Fredy Ramos Camacho, quien se ha referido a dicho robo y ha sostenido que sospecha que lo ha matado al agraviado Walter Efraín Merma Jananpa el acusado Raúl Maquera Humpiri, e incluso las amenazas de muerte se encontraban en la página del Facebook del fallecido Jananpa; con esta declaración testimonial se advierte que se trata de una sospecha que tiene el testigo, por cuanto su versión no ha sido corroborado con ningún medio de prueba objetivo actuado en juicio, como tampoco se ha probado las supuestas amenazas en el Facebook dadas en contra del agraviado fallecido, siendo dichas declaraciones meras alegaciones sin sustento probatorio. Que, de por otra parte la testigo Sandy Odaliz Ramos Mendoza, indico que según Fred Savage de Facebook decía que un tal Humpiri pudo haber asesinado al señor Merma Jananpa, pero ella no tiene conocimiento quien lo haya matado, y según referencias de su primo Edison Quispe Ordoño el señor Maquera Humpiri había contratado a “cholo” y “hueco”, para que vigilen a Jananpa en la discoteca “Pen House”, y que ella no sabe quién es el del seudónimo Fred Savage de Facebook este le comentaba de los robos en internet, y refiere que el asesino de Maquera Jananpa era alguien que atendía un internet y que mandaba a romper cabezas; pero esta declaración testimonial refiere hechos que la testigo ha tomado conocimiento por otras personas por cuanto ella no sabe quién ha matado al agraviado, ella menciona a personas que incluso a uno de ellos no lo conoce personalmente sino a través del Facebook, y considerando que no han rendido declaración en juicio oral estas personas que sostienen saber quién ha

mandado a matar al agraviado Walter Efraín Merma Jananpa, la versión de la testigo es referencial por lo que no le puede otorgar valor probatorio. Que, además cabe destacar que el día 26 de Noviembre del 2012 el acusado Raúl Maquera Humpiri no estaba tomando con el agraviado Walter Efraín Merma Jananpa ni con el acusado Danny Francisco Mamani Apaza ni sus amigos en la discoteca “Pen House” y tampoco los testigos Alfredo Machaca Quenaya y Vicky Jazmín Quispe Larico como el acusado Danny Francisco Mamani Apaza han señalado que el acusado Raúl Maquera Humpire haya estado tomando con ellos, muchos menos han sostenido que lo hayan visto salir de la discoteca con el agraviado ni en otras circunstancias.

10.- Que, de otro lado en el plenario ha quedado acreditado que el día 26 de noviembre del 2012 a las 15:00 p.m. aproximadamente el acusado Danny Francisco Mamani Apaza, se encontraba laborando en el internet denominado “Imperio”, donde estaba el agraviado Walter Efraín Merma Jananpa apodado “Cachaco o soldado”, y luego se reunió a ellos Zenaida Yuli Hanco Calcina, y se pusieron a libar licor juntamente con Alfredo Machaca Quenaya, y a eso de las 18:40 aproximadamente ellos con “LOKI” pareja sentimental de Zenaida se constituyeron a la discoteca denominada “Pen House” ubicado en la avenida Costanera con Carabaya de esta ciudad de Puno donde proceden a libar licor, y en dicho lugar Alfredo Machaca Quenaya se encuentra con su enamorada Vicky Jazmín Quispe Larico con quien se retira a las 21:00 horas, mientras que Zenaida Yuli Hanco Arapa apodado “LOKI”, y posteriormente Walter Efraín Merma Jananpa juntamente con Danny Francisco Mamani Apaza se quedaron en la discoteca con visibles síntomas de ebriedad; hechos probados con la declaración testimonial de Vicky Jazmín Quispe Larico, preciso que no conocía al agraviado pero si al acusado Danny Francisco, y que el día 26 de Noviembre llegó a la discoteca “Pen House” más o menos a las tres y se quedó hasta la siete de la noche más o menos, en la discoteca se encontró con Alfredo Machaca Quenaya quien era su enamorado y se fueron a las ocho más o menos, y que habían tomado trago corto, Danny Francisco le presentó a “Cachaco”, y ella se fue a las ocho más o menos, y Danny se quedó con sus amigos estaba el señor Cachaco, y que Danny no solamente estaba con el agraviado sino también con otras personas; como con la declaración del testigo Alfredo Machaca Quenaya, quien manifestó que el señor

Walter Efraín Merma Janampa lo conoció esa misma noche el 26 de noviembre del 2012 a través de su compañero Danny Francisco Mamani quien fue su compañero en Ingeniería Agronómica, ese día se encontró con Danny Francisco que estaba con su amigo el fallecido, y le dijo para ir a la discoteca “Pen House”, y ellos sacaron un plan con el fallecido, con Yuliana, Danny y yo, estuvimos desde las siete más o menos, tomaron ron cartavio con gaseosa, él se quedó hasta las 9,00 o 9:30, solo estaban los cuatro, la señorita Yuli se fue a otro grupo y nos quedamos los tres estaban tomando, y cuando fue al baño se encontró con su enamorada Vicky Jazmín y él se quedó en el grupo de ella, dejando a su amigo Danny y al fallecido a quienes vio que seguían tomando los dos, y que se retiró de la discoteca a las 9.00 o 9:40 con su enamorada, pero los vio en la puerta de la discoteca que estaban parados hablando a las 9:00; empero en el plenario no ha quedado probado con medio objetivo o prueba indiciaria, que permita establecer que el acusado Danny Francisco Mamani Apaza el día 26 de noviembre del 2012 haya inducido a beber licor a Walter Efraín Merma Janampa, Zenaida Yuli Hanco Calcina, y Alfredo Machaca Quenaya con la finalidad de poner en indefensión al agraviado Walter Efraín Merma Janampa para posteriormente victimarlo, y si bien el acusado Danny Francisco Mamani Apaza tuvo la iniciativa de libar licor e ir a la discoteca con dichas personas conforme a lo referido el testigo Alfredo Machaca Quenaya, pero no se ha probado que el acusado haya asegurado el modo o forma de la emboscada. Que, si bien se tiene acreditado que el acusado Danny Francisco Mamani Apaza se quedó tomando en la discoteca “Pen House” con el agraviado Walter Efraín Merma Janampa, por cuanto las personas de Vicky Jazmín Quispe Larico y Alfredo Machaca Quenaya se fueron y los dejaron a ellos tomando; empero ningún testigo ha señalado que el acusado Danny Francisco Mamani Apaza se fue de la discoteca con el agraviado Walter Efraín Merma Janampa, por cuanto Vicky Jazmín Quispe Larico y Alfredo Machaca Quenaya se fueron antes no pudiendo presenciar la forma y circunstancia de cómo se retiró de la discoteca el agraviado Walter Efraín Merma Janampa, si se fue solo o en compañía de que personas, muchos menos existen testigos que haya declarado que presenciaron que el acusado Danny Francisco Mamani Apaza haya victimado al agraviado Walter Efraín Merma Janampa, como tampoco se ha podido establecer la existencia de ningún indicio al respecto, por lo que el fundamento del representante del Ministerio Público consistente en que como el acusado Danny

Francisco Mamani Apaza fue la última persona que se quedó en la discoteca con el agraviado quien en vida fue Walter Efraín Merma Jananpa él lo habría victimado, por cuanto tampoco ha quedado probado que el acusado Danny Francisco Mamani Apaza después del fallecimiento del agraviado se haya fugado a la ciudad de Arequipa; ello configura una sospecha que tiene el Ministerio Público que no puede ser considerado como indicio; en consecuencia la imputación fáctica formulada por el representante del Ministerio Público se agota en sospechas, y no se advierten en el presente proceso la concurrencia de indicios de base, plurales, convergentes, concomitantes, concurrentes, indicios de móvil u indicio de presencia o de oportunidad física, por ende no se puede construir prueba por indicios en el presente caso por lo ya explicado, en consecuencia se establece que no se ha acreditado la comisión del delito de Asesinato atribuido a los acusados Danny Francisco Mamani Apaza.

Cuarto.- RESPONSABILIDAD PENAL:

Que, al no haberse probado la comisión del delito materia de juzgamiento no corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad penal de los acusados Danny Francisco Mamani Apaza y Raúl Maquera Humpiri, por cuanto se debe tener en cuenta que el procedimiento penal, el *onus* probando de la inocencia no le corresponde al imputado; por el contrario, es el Estado quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del procesado...”. El quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del procesado...”. el imputado “no tiene necesidad de probar su inocencia, construida de antemano por la presunción que lo ampara, sino que, quien condena debe construir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible”, debe primar en los acusados el derecho al principio de presunción de inocencia, consagrado en el párrafo e) inciso veinticuatro del artículo segundo de la constitución Política del Estado, y para efectos de imponer sanción penal se necesita la plena certeza de los juzgadores respecto a la comisión del delito y de la responsabilidad del agente del delito que sea capaz de desvirtuar el principio de presunción de inocencia como limite al poder punitivo estatal, por lo que corresponde absolver a los acusados.

Quinto.- COSTAS:

Que, el artículo 497 numeral 3 del Código Procesal Penal señala: “Regla General, Excepción y Recurso. 3. Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso”. En el caso del proceso, el vencido viene a ser el Ministerio Público, el mismo que se encuentra exento del pago de costas procesales, por expresa disposición del artículo 499 numeral 1. Referido Código Procesal Penal.

Estando al artículo 398 del Código Procesal Penal; y conforme al artículo 139 de la constitución Política del Estado, **EL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE PUNO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**, administrando justicia en nombre de la Nación.

FALLAMOS: ABSOLVIENDO de culpa y pena a los acusados **DANNY FRANCISCO MAMANI APAZA** y **RAÚL MAQUERA HUMPIRI**, (cuyos datos de identidad se encuentran consignados en la parte expositiva de la presente sentencia), en su calidad de **AUTORES** de la comisión del delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO** en su forma de **ASESINATO**, previsto en el numeral 3 del artículo 108 del Código Penal en agravio de los herederos legales **Q.E.V.F. WALTER EFRAIN MERMA JANAMPA**. En consecuencia se dispone el **ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO** del presente proceso. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución **OFÍCIESE** a las autoridades pertinentes para la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hayan surgido con el presente proceso. **EXONERAR** del pago de costas del proceso al Ministerio Público, y remítase al juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para el archivo. Así lo pronunciamos y mandamos en la Sala de Audiencias del Módulo Penal de Puno y en audiencia pública. **REGISTRESE Y HAGASE SABER.-**

ISTAÑA PONCE

CALIZAYA COILA

CONDORI CHATA (D.D).

INFLUENCIA DE LA PRUEBA INDICIARIA

El Ministerio Público ha invocado que en el presente proceso la aplicación de la prueba indiciaria, empero tampoco ha cumplido con desarrollar y fundamentar la acreditación de los hechos materia de juzgamiento y la responsabilidad penal de los acusados a través de indicios, y considerando que el objeto del proceso penal, o, con más precisión, el hecho punible, es fijado o delimitado por la Fiscalía, a partir del cual se consolidan y desarrollan los principios acusatorio, eje de esa institución procesal y que, en puridad, conforma al juez, y de contradicción referido a la actuación de las partes.

La Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el Acuerdo Plenario N. 1-2006/ESV-22 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), su fecha 13 de octubre de 2006, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 29 de diciembre de 2006 ha establecido como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales (jurisprudencia vinculante) el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N. 1920-2005, su fecha 6 de setiembre de 2005 que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, única manera que permite enervar la presunción de inocencia.” Que, respecto al indicio, **(a)** este- hecho base, ha de estar plenamente probado, por los diversos medios de prueba que autoriza la Ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, **(b)** deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, **(c)** también concomitantes al hecho que se trata de probar, los indicios deben ser periféricos respecto del dato factico a probar, y desde luego no todos lo son, y **(d)** deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre si y que no excluya el hecho consecuencia, no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí, (...); que, en lo atinente a la inducción, es necesario que sea razonable, esto, es que responda, plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que ente ambos exista un enlace preciso y directo”.

Por lo que el fundamento del representante del Ministerio Público consistente en que como el acusado Danny Francisco Mamani Apaza fue la última persona que

se quedó en la discoteca con el agraviado quien en vida fue Walter Efraín Merma Jananpa él lo habría victimado, por cuanto tampoco ha quedado probado que el acusado Danny Francisco Mamani Apaza después del fallecimiento del agraviado se haya fugado a la ciudad de Arequipa; ello configura una sospecha que tiene el Ministerio Público que no puede ser considerado como indicio; en consecuencia la imputación fáctica formulada por el representante del Ministerio Público se agota en sospechas, y no se advierten en el presente proceso la concurrencia de indicios de base, plurales, convergentes, concomitantes, concurrentes, indicios de móvil u indicio de presencia o de oportunidad física, por ende no se puede construir prueba por indicios en el presente caso por lo ya explicado, en consecuencia se establece que no se ha acreditado la comisión del delito de Asesinato atribuido a los acusados Danny Francisco Mamani Apaza.

FALLAMOS: ABSOLVIENDO de culpa y pena a los acusados **DANNY FRANCISCO MAMANI APAZA y RAÚL MAQUERA HUMPIRI**.

COMENTARIO DEL TESISISTA

Como se puede apreciar en esta sentencia, el Ministerio Público no ha invocado la prueba indiciaria de forma correcta, ya que lo ha hecho de forma subjetiva, sin ningún tipo de corroboración objetiva, todo por no haber reunido los requisitos que señala la Corte Suprema de la República del Perú, que hace referencia a que el indicio está debidamente conformado por: **a)** el hecho base tiene que estar probado, **b)** deben ser plurales, **c)** deben de ser concomitantes, **d)** deben estar interrelacionados, lo que denota que el Ministerio Público lo invocó como su último recurso, a efectos de probar suerte, y de esa forma poder obtener una sentencia condenatoria, sin embargo, el juzgado, advirtió el error de la mala utilización de la prueba indiciaria, expidiendo una sentencia justa de absolución de los imputados.

EXPEDIENTE: 02528-2015-71-2101-JR-PE-01

JUEZ: CONDORI CHATA YESSICA

ESPECIALISTA: MARCELO PASSANO DEL CARPIO

MINISTERIO PÚBLICO: PRIMER DESPACHO DE LA FISCALÍA

**PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE PUNO**

IMPUTADO: FLORES LLANQUE, ELOY ERNESTO

DELITO: COHECHO ACTIVO GENÉRICO

MACEDO LUQUE, ROSA MARIA

DELITO: COHECHO ACTIVO GENÉRICO

**AGRAVIADO: ESTADO PERUANO PODER JUDICIAL
REPRESENTADO POR PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN
DECENTRALIZADO DE PUNO.**

SENTENCIA Nro. 10 -2018

RESOLUCION N°. 09.

Puno, cinco de Febrero Del dos mil dieciocho

Que, de otro lado en cualquier caso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo. (...) La prueba por indicios o prueba indiciaría no es un medio de prueba, ya que no se trata de un procedimiento previsto en la ley para Incorporar una fuente de prueba. Se trata de una prueba, en tanto resultado probatorio sobre la base de hechos probados y de un razonamiento. Es una prueba indirecta, pues cuanto el Juez llega a dar por demostrado un hecho por la deducción que hace, mediante las reglas de la experiencia, de otro conocido.

La actividad probatoria no recae sobre los hechos determinantes de la responsabilidad penal, sino sobre otros hechos, y mediante un razonamiento puede establecerse su prueba.

No se trata de una prueba histórica, en la medida que no representa al hecho objeto de la prueba, sino que permite deducir su existencia o inexistencia. Se trata

de una prueba crítica, desde que interviene el raciocinio. Sin el razonamiento probatorio que contenga como premisa mayor la regla de experiencia, no es posible arribar a conclusión probatoria alguna. Que, la Corte Suprema de la Justicia de la República del Perú en el Acuerdo Plenario N.º 1-2006/ESV-22 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), su fecha de octubre de 2006, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 29 de diciembre de 2006, ha establecido como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales (Jurisprudencia Vinculante) el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005, su fecha 6 de Setiembre de 2005 que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, única manera que permite enervar la presunción de inocencia: “Que, respecto al indicio, **(a)** este hecho base ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, **(b)** deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, **(c)** también concomitantes al hecho que se trata de probar los indicios deben ser periféricos respecto al dato tático a probar, y desde luego no todos lo son, y **(d)** deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.

Que, de la actuación probatoria realizado en el juicio oral ha quedado probado de manera **fehaciente indicio base**, que el acusado Eloy Ernesto Flores Llanque en fecha 17 de Setiembre del 2015 siendo las 08:00 a 09:00 horas aproximadamente procede a darle cuenta a Hernán Layme Yépez Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, respecto al sobre que contenía dinero y que estaba dirigido para el referido presidente, quien enterado de tal información el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, procedió de manera inmediata a denunciar tales hechos ante el representante del Ministerio Público de Turno, quien junto con el personal de la Sección Especializada de la Policía Nacional del Perú, procedieron a constituirse ante la Oficina del Coordinador del Área de Personal a cargo del

acusado Eloy Ernesto Flores Llanque, encontrando el mencionado "sobre" en el escritorio personal del acusado Eloy Ernesto Flores Llanque, verificándose que se trataba de un sobre de manila tamaño oficio, doblado en dos y abierto por uno de sus extremos que en su interior contenía un fajo de papel moneda que correspondía a cincuenta billetes de cien nuevos soles (S/100.00) cada uno, haciendo un total de cinco mil nuevos soles (S/5000.00), y en cuya superficie exterior del sobre de manila se halló impreso el logo del Poder Judicial del Perú Corte Superior de Justicia de Puno, así como textos manuscritos y guarismos estampados con elementos escritos de color negro; hechos probados con la declaración testimonial de Hernán Layme Yépez, quien ha señalado que el día 17 de Setiembre del 2015 era Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, y el referido día más o menos a las ocho y media de la mañana al finalizar una reunión con sus coordinadores el señor Eloy quien era Jefe de Personal, le informa que le habían entregado un sobre que le indicaron que le habían dejado para entregar a un tal Hernán, y que se encontraba en el tercer piso, inmediatamente se constituyó a la Fiscalía a fin de que intervenga dicho sobre; hecho corroborado además con la Denuncia de Parte, -ver folios nueve del- Expediente judicial-, de fecha 17 de septiembre del 2015, levantada a las 09:00 horas, por María Livia Gonzales Álvarez Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, interpuesta por Hernán Layme Yépez en su condición de Presidente del Corte Superior de Puno, dando cuenta que el Jefe de Personal de 1a. Corte el señor Eloy Flores Llanque quien indicó que el día de ayer a las 12:00 aproximadamente había recibido una llamada de E. Víctor Ticona indicándole que vendría Rosita y le diera cuenta al señor Layme, y luego se acercó Rosa Macedo quien le entregó un sobre al Jefe del Personal para que este a su vez sea entregado a él, hechos sobre del cual no tiene conocimiento; el Informe Pericial de Inspección de Criminalística N° 411-2015, -ver folios cuarenta y dos al cuarenta y seis del expediente judicial-, de fecha 27 de septiembre del 2015, realizado por el perito en Inspección Criminalística e Identificación Dactiloscópica SOI PNP Edgar Velásquez Luque, quien constituido al lugar de los hechos el día 17 de septiembre del 2015 a horas 10:30 en la Oficina de Personal ubicado en el tercer piso de la Corte Superior de Justicia de Puno ubicado en el Jr. Puno Nro. 459- Puno, la Oficina de Personal, procedió a realizar la diligencia de inspección criminalística lográndose verificar que en la gaveta de un mueble de madera,

ubicado en el medio lateral derecho, se hallaba un sobre manila tamaño oficio, doblado en dos y abierto por uno de sus extremos, al verificar el sobre mencionado se ha encontrado un fajo de papel moneda, que correspondía a cincuenta (50) billetes de cien S/. 100.00 nuevos soles C/U. C. En la superficie exterior del sobre manila, se halló impreso el logo del Poder Judicial del Perú Corte Superior de Justicia de Puno, así como textos manuscritos y guarismos, estampados, con elemento escritor negro y que se leían 977133615 Sr. Guido y otros ilegibles; con el Acta de Fotocopiado e Incautación de Billetes, -ver folios diez del expediente judicial de fecha 17 de setiembre del 2015, siendo las 11:00 horas suscrito por Marcia Livia Gonzales Álvarez Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, por Julio Vitorino Figueroa SOT1 PNP y Juan R. Huaracha Flores S03 PNP y Eloy Ernesto Flores Llanque Coordinador del Área de Personal de la Corte Superior de Justicia de Puno, realizado en la Oficina de Jefatura de Personal del Poder Judicial se procedió al fotocopiado de cincuenta (50), billetes de (100) nuevos soles, así mismo se hace la incautación física de los billetes de cien (100) nuevos soles y en el acta se detalla los números de serie, y finalmente se procedió al lacrado de los billetes, en un sobre de manila amarillo; así como con las Fotografías impresas a color remitidas mediante el Oficio N° 105-2015-MP-AIAV-DF- PUNO, ver folios 29 al 32 del expediente judicial, de fecha 18 de setiembre del 2015, suscrita por el Ciro S. Puma Portugal Analista de Imagen, Audio, y Video, el mismo que consta que hace llegar en sobre cerrado de manila amarillo en cuyo interior se tiene dentro de una bolsa de plástico 01 disco DVD marca PRINCO DVD-R 1x8x 4.7 /120 min. Con serie Nro. C1332500934 con rotulo negro que indica diligencias poder judicial 17-09-2015 y contiene 07 archivos de video, así mismo adjunta los formatos A-6 y A-7 de cadena de custodia y fotos impresas a color en folios 03 que recrean el lugar donde fue encontrado el sobre manila de color amarillo; y el Informe Pericial Grafotécnico de 007-2015, -ver folios 37 al 39 del expediente judicial-, de fecha 21 de nuevos soles (S/. 100.00) y se detalla los números de serie, y se arribó a la conclusión que los billetes consignados en el punto V.a Billetes de cien nuevos soles (100.00 N/S), descritos como muestras dubitadas, presenta características convergentes a los patrones genuinos, en consecuencia son auténticos. En su apreciación es que existen cortes, ubicados en la inserción del hilo de seguridad intersaliente.

Que, así mismo se ha probado en el juicio oral, que Hernán Layme Yépez tenía la calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno en el año 2015, indicios interrelacionados por lo que procedió mediante Resolución Administrativa N° 04-2015-P-CSCJPU/PJ designar provisional al CPC Eloy Ernesto Flores Llanque en el cargo de confianza de Coordinador del Área de Personal de la Corte Superior de Justicia de Puno con retroactividad al 01 de Enero del 2015, y en fecha 02 de Noviembre del 2015 mediante Resolución administrativa N° 1609 -2015-P-CSJPU/PJ da por concluido la designación de Eloy Ernesto Flores Llanque en el cargo de confianza de Coordinador I de la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Puno. Que, así mismo Henan Layme Yépez en su calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, procedió mediante Resolución Administrativa N° 0487-2015- P-CSJPU/PJ designar a la abogada Rosa María Macedo Luque en el cargo de juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Acora con efectividad al 09 de Marzo del 2015, y en fecha 25 de Agosto del 2015 mediante Resolución Administrativa N° 1375-2015-P-CSJPU/PJ, da por concluida la designación de la abogada Rosa María Macedo Luque en el cargo de Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Acora con efectividad al 25 de agosto del 2015. Así como ha quedado establecido que Hernán Layme Yépez en su calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno tenía las facultades para nombrar a Jueces Supernumerarios a fin de cubrir temporalmente las plazas que aún no han podido ser ocupadas por Jueces Titulares o Provisionales conforme a ley, ostentaba dicha competencia al tener vinculo funcional, para realizar dicho nombramiento sin que ello suponga un quebrantamiento de sus obligaciones; hechos que han sido probados en el juicio oral, con la declaración testimonial de Hernán Layme Yépez, quien ha señalado que el día 17 de Setiembre del 2015 era Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, el señor Eloy Ernesto Flores Llanque era Jefe de Personal, y que Rosa Macedo Luque tenía la condición de Juez Supernumerario en Sandia, y él en su gestión la designo como Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Acora, y además señalo que tenía la facultades para nombrar a los jueces supernumerarios en su calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno; se corrobora además con la Resolución Administrativa N° 04-2015-P-CSCJPU/PJ, ver folios uno al dos del expediente

judicial, de fecha 05 de enero del 2015, suscrito por Hernán Layme Yépez Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante la cual se designa provisionalmente al CPC Eloy Flores Llanque en el cargo de confianza de Coordinador I de Personal de la Corte Superior de Justicia de Puno, con retroactividad al 01 de enero del 2015, hasta que disponga lo contrario; como con la Resolución Administrativa N° 1609 -2015-P-CSJPU/PJ, ver folios tres del expediente judicial, de fecha 02 de noviembre del 2015, suscrita por Hernán Layme Yépez Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno quien da por concluido la designación del CPC Eloy Ernesto Flores Llanque del cargo de confianza de Coordinador la de la Oficina de Personal de la Corte Superior de 1 Justicia de Puno mediante Resolución Administrativa N° 04-2015-P-CSCJPU/PJ; I así mismo con la Resolución Administrativa N° 0487-2015-P-CSJPU/PJ, ver folios cuatro del expediente judicial de fecha 06 de marzo del 2015 suscrita por Hernán Layme Yépez Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante la cual se designa a la abogada Rosa María Macedo Luque en el cargo de Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Acora con efectividad al 09 de Marzo del 2015 hasta que se disponga lo contrario; y la Resolución Administrativa N° 1375-2015-P- JCSJPU/PJ, ver folios cinco al seis del expediente judicial, de fecha 25 de agosto del 2015 Suscrita por Hernán Layme Yépez Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, que da por concluida la designación de la abogada Rosa María Macedo Luque en el cargo de Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado e investigación Preparatoria de Acora, con efectividad al 25 de agosto del 2015.

Que, de otro lado se tiene establecido indicios concomitantes, que en fecha 16 de Setiembre del 2015 a las 12:00 horas a 12:30 cuando el acusado Eloy Ernesto Flores Llanque quien ostentaba el cargo de Coordinador del Área de Personal de la Corte Superior de Justicia de Puno, retornó a su oficina para continuar con sus labores al llegar advirtió la presencia de su co acusada Rosa María Macedo Luque, a quien la recibió y atendió al interior de su despacho, y la acusada Rosa María Macedo Luque en su condición de ex Juez Supernumeraria del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria del distrito de Acora, ha realizado de forma dolosa un unilateral requerimiento indirecto al ofrecer un donativo patrimonial ascendente a cinco mil nuevos soles (S/.5000.00) para Hernán Layme

Yépez en su calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, y para ello la acusada Rosa María Macedo Luque se valió de su co acusado Eloy Ernesto Flores Llanque, quien se desempeñaba como Coordinador del Área de Personal de la Corte Superior de Justicia de Puno, a quien le entrego un sobre de manila abierto que contenía dinero ascendente a cinco mil nuevos soles (S/5000.00) para que le haga entrega a Hernán Layme Yépez en su calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, y el acusado Eloy Ernesto Flores Llanque a sabiendas del ofrecimiento corruptor recibió personalmente el sobre abierto que contenía el dinero en la suma de cinco mil nuevos soles, y quien verifico el sobre que contenía dinero en efectivo incluso los contabilizo; hechos que han sido probados con la declaración testimonial de Hernán Layme Yépez, quien indicó que el día 17 de Setiembre del 2015 era Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, y el referido día al finalizar una reunión con sus coordinadores, más o menos a las ocho y media de la mañana el señor Eloy quien era Jefe de Personal, le informa que le habían entregado un sobre que se encontraba en el tercer piso, era un sobre que le habían dejado para entregar a un tal Hernán y el señor había presumido que se trataría de mi persona, me menciono a un tal Víctor, y también aludía a una tal Rosita nada más, me limite ir a la Fiscalía; como con la Denuncia de parte, ver folios nueve del expediente judicial, de fecha 17 de septiembre del 2015 a las 09:00 horas interpuesta por Hernán Layme Yépez en su condición de Presidente del Corte Superior de Puno, donde da cuenta que, "...el día de hoy 17 de Setiembre del 2015 a la 8:00 de la mañana solicita dialogar conmigo el Jefe de Personal de la Corte el señor Eloy Flores Llanque, quien le Indico que el día de ayer a las 12 aproximadamente había recibido una llamada de Víctor Ticona indicándole que iba a venir una señorita Rosita y me diera cuenta a mí, luego efectivamente se acercó Rosa Macedo quien le había entregado un sobre al Jefe de Personal para que este a su vez sea entregado a mi persona, hechos sobre el cual tengo total desconocimiento, habida cuenta que la referida se le ha dado por concluida su designación como Juez de Paz Letrado de Acora, en mérito que tenía baja producción jurisdiccional, maltrato al personal y otros hechos, por lo que el Ministerio Público deberá hacer una intervención inmediata en la Jefatura de Personal..".

Que, por otra parte se tiene establecido indicios concomitantes que los días 16 y 17 de setiembre del 2015, las personas de Eliana Beatriz Romero Ortiz, Mariela Flores Ancachi, Rolando Lázaro Quispe García, Jesús Frank; Caspo Yucra, Nadia Nohely Saga Zapana, Maritza Karen Quispe Velásquez y Crisóstomo Apaza Aroquipa, laboraron en la Oficina de Coordinación de Personal, y algunos de ellos han concurrido al juicio oral a rendir sus testimonios, y han aseverado que el día 16 de Setiembre del 2015 la acusada Rosa María Macedo Luque se constituyó a la Oficina de Jefatura de Personal preguntando sobre la ubicación de su co acusado Eloy Ernesto Flores Llanque quien era Coordinador del Área de Personal, y que además el día 17 de Setiembre del 2015 después de la intervención policial el acusado Eloy Ernesto Flores Llanque les informó el motivo de la intervención policial, señalándoles que la Dra. Rosa le había dejado un sobre conteniendo dinero; hechos corroborados con el Informe N° 1003-2015-OP-GAD-CSJPU/PJ, ver folios siete del expediente judicial, de fecha 30 de septiembre del 2015 suscrito por CPC Eloy Ernesto Flores Llanque Coordinador del Área de Personal de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante el cual se informa del personal que laboró en la Oficina de Coordinación de Personal los días 16 y 17 de setiembre del 2015, encontrándose entre ellos Eloy Ernesto Flores Llanque, Eliana Beatriz Romero Ortiz, Mariela Flores Ancachi, Rolando Lázaro Quispe García, Jesús Frank Castro Yucra, Nadia Nohely Saga Zapana, Maritza Karen Quispe Velásquez y Crisóstomo Apaza Aroquipa; así como se corrobora con la declaración testimonial de Eliana Beatriz Romero Ortiz, quien preciso que labora en la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Puno hace cinco años, y que conoce a Rosa Macedo cuando fue Juez Supernumerario por el mismo trabajo, y el día 16 de Setiembre del 2015 ella estaba laborando y dentro de todas las personas que ingresan recuerda haber visto a la doctora Rosa María debe ser pasada las 10.00 a.m., no sé el tiempo que estuvo pero si preguntó por el señor Eloy quien no se encontraba en ese momento, dijo que iba a esperar, vino posteriormente el señor Eloy cuando se estaba retirándose, me parece que se encontraron con el señor Eloy quien ingresó a su oficina y la señora Rosa Macedo ingresó a la oficina del señor Eloy, es un ambiente cerrado, la atendió en su oficina, no recuerda cuanto tiempo, tengo la impresión de que fue rápido, no recuerdo si tenía algún sobre. Que, además la testigo Eliana Beatriz Romero Ortiz indico que le preguntaron qué pasó, de que hubo un problema con un sobre que le

entregaron, cuando se le pone vista su: declaración, el señor Eloy dijo que la doctora Rosa María había dejado un sobre para el señor Hernán, un sobre de manila, que contenía dinero; con la declaración testimonial de Mariela Flores Ancachi, quien indico que en fe Setiembre del 2015 trabajó en el Área de beneficios adscrita a la Oficina de Personal, que no recuerda que pasó el 16 de setiembre del 2015 pero el 17 de setiembre del 2015 le sorprendió el hecho de ver salir y entrar personas con chaleco; y posterior a ello le preguntamos al coordinador Eloy Flores Llanque, que es lo que había pasado, él no les dio más detalles, sólo que se sabrá después con las investigaciones que si había dinero que se había contado, se le a la vista su declaración previa ante instancia fiscal específicamente la pregunta cinco, en la que reconoce su firma, ante ello indica recordar que la Dra. Rosa María Macedo Luque se apersonó un día antes el 16 de setiembre y se acercó al área donde laboraba para consultar sobre sus beneficios, posterior a ello se fue donde la Sra. Eliana, no puede precisar a qué hora se apersonó la señora Rosa María Macedo Luque, y el señor Eloy Flores Llanque les indicó que la señora Rosa Macedo le había dejado un dinero en un sobre para el Presidente de la Corte Superior de justicia de Puno, y que no podría asegurar si el señor Eloy conversó con la señora Rosa María Macedo Luque; como con la declaración Testimonial de Jesús Frank Castro Yucra, preciso que en el 2015 laboraba en la Corte Superior de Justicia de Puno en el área de personal en el sub área de procesos técnicos, con respecto a los días 16 y 17 de setiembre del 2015, hubo supuestamente una entrega de dinero en un sobre, según nos comentó del Jefe de Personal Eloy Flores Llanque, y que el día 17 de setiembre del 2015 estábamos laborando empiezan a llegar los policías, la prensa, nos pone al tanto de lo que había pasado, Eloy nos dio entender que la señora Rosa María Macedo que ya no era juez en ese entonces, le había hecho entrega de un sobre con dinero. Que, así mismo el testigo Jesús Frank Castro Yucra ha señalado además que el 16 de setiembre del 2015 la señora Rosa María Macedo Luque se acercó primero donde la señora Eliana Romero, y luego con Mariela Flores fue antes de mediodía, a quien la conozco de vista a la señora Rosa María Macedo no habló con ella, solamente habló con el señor Eloy quien no estaba me parece, y que la señora Rosa María Macedo habló un rato con el señor Eloy Flores en la Oficina y se fue, así como con la declaración testimonial de Nadia Nohely Zaga Zapana, indicó que en el año 2015 ha laborado en la Corte Superior de Justicia de Puno en

la Oficina de Personal en el área de Escalafón, hubo un incidente en el mes de setiembre cuando hubo intervención de la Fiscalía con la policía y directo entraron a la oficina que tenía el Jefe de Personal que era el señor Eloy, no recuerdo bien después de la diligencia se le pone a la vista su declaración previa pregunta N° 09; empezó a Comentar el señor Eloy Flores que había un dinero en la mesa que le había dejado una persona, a través de los periodistas se señaló que el nombre de esa persona era Rosa para empezar yo no conocía a esa persona y bueno dijeron la prensa comentaba y entrevistaba se trataba de la persona de Rosa Macedo pero en ese entonces solo escuche el nombre de Rosa mis compañeros me indicaron que era una magistrada de la provincia de Sandía, no podría asegurar que; fuese ella pero vio una persona con esas características, similar pero a diario entran varias personas, pero si vi una persona con pelo corto que converso con fe la Sra. Eliana de espaldas la vi, la hora no lo sé pero era antes del almuerzo solamente vi que estaba sentada, pero tampoco me percate en qué momento fe salió de la oficina del personal.

Que, además en el plenario ha quedado desacreditado la versión dada por el acusado Eloy Ernesto Flores Llanque, indicio de mala justificación consistente en que el día 16 de setiembre del 2015 siendo las 10:40 horas aproximadamente al interior de su oficina recepcionó una llamada telefónica a referencia del citado al teléfono anexo de su despacho (número 051-599200 anexo 44006), donde al contestar, una persona le pregunto "usted es el Sr. Eloy", respondió que sí, para entonces el precitado manifestarle" habla usted con el Sr. Víctor Ticono", "va venir la niña Rosa" hay que ayudarla, va a traer un encargo para el señor Hernán", para luego terminar la conversación; por cuanto ha quedado probado conforme a la información recabada del reporte de llamadas que del anexo 44006 del teléfono (51) 599200 asignado al despacho del Coordinador del Área de personal referente al día 16 de Setiembre del 2015 (día de los hechos) se tiene registrado únicamente que se recepcionó una llamada a las 16:34:00 horas del número no registrado con una duración de 00:01:44, así como del anexo 44008 del teléfono (51) 599200 asignado a mesa de partes de Coordinación del Área de Personal referente al día 16 de Setiembre del 2015 (día de los hechos) se tiene registrado que el día 16 de Setiembre del 2015 no recepcionó ninguna llamada, con lo que se evidencia que el acusado Eloy Ernesto Flores Llanque no recibió llamada alguna

en horas de la mañana en los anexos del Teléfono asignado a la Coordinación y Mesa de Partes del Área de Personal de la Corte Superior de Justicia de Puno conforme él lo ha señalado; y que por el contrario en el juicio oral lo que ha quedado probado, es que el día 16 de Setiembre del 2015 a las 10:49:15 cuando se encontraba en la ciudad de Puno la acusada Rosa María Macedo Luque realizo una llamada (saliente) de su celular Nro.965922260 del cual es titular, con una duración de casi medio minuto (25 segundos) al celular Nro. 949097470 asignado para uso oficial a Eloy Ernesto Flores Llanque en su condición de Coordinador de Personal, quien se ubicaba próximo a la calle Deustua Nro.458 local de la Municipalidad de Puno Plaza de Armas de la ciudad de Puno, con lo que se establece una comunicación telefónica previa entre los acusados Rosa María Macedo Luque y Eloy Ernesto Flores Llanque antes de la entrega del dinero, lo que conlleva a deducir que ambos concertaban la entrega de dinero que iba a ser entregado a Hernán Layme Yépez Presidente de la Corte Superior de Puno; hechos acreditados con el Acta de Entrega de Equipos Móviles, ver folios sesenta y cinco del expediente judicial, que detalla como usuario a Eloy Flores Llanque, con cargo Coordinador de Personal, en Sede Corte de Puno, celular entregado de N° de línea 949097470, marca HTC, modelo Desire 510, IMEI 353452062929035, color gris, con batería y cargador, cuyos accesorios hay: hands Free, manual, cable USB, con fecha 28 de setiembre del 2015, con firma en la parte que indica que recibí conforme no indica el nombre solo hay una firma; como con el Acta de Devolución de Móviles, ver folios sesenta y cuatro del expediente judicial, el cual detalla como usuario a Eloy Flores Llanque; de cargo I coordinador I, RR.HH; en Sede CSJP/Puno, según el detalle del equipo de préstamo es el siguiente el N° de líneas: 949097470, de marca Motorola, modelo 11B632, IMEI 356472040334618, de color gris negro, 01 batería, con cargador y con cable de USB; con el Informe N° 1005-2015-P-CSJPU/PJ, ver folios ocho del expediente judicial-, de fecha 02 de octubre del 2015, suscrito por el Ing. Julio Cesar Colquehuanca Condori, Coordinador del Área de Personal de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante el cual se Informa que respecto de Víctor Ticona según el sistema integrado de gestión administrativa (SIGA) y WINSISPER, no se cuenta con información respecto de algún trabajador que haya trabajado en esta Corte Superior de Justicia; y la Carta TSP-83030000- ERC-0078-2016-C-F, ver folios cincuenta y dos al cincuenta y tres del expediente

judicial, de fecha 19 de agosto del 2016 remitido por Jairo Virhuez Camino apoderado de telefónica del Perú S.A.A, mediante el cual informa adjuntando un CD con código G4020LAA70001520, el cual contiene los reportes de las llamadas entrantes, salientes, celdas de los números telefónicos (51) 353871 y (51) 369820, por el periodo del 26/08/2015 al 30/09/2015. Con relación a la Identidad de los Titulares de los números telefónicos que sostuvieron comunicación con los números telefónicos (51) 353871 y (51) 369820 durante periodo autorizado mediante resolución judicial; como con el Oficio N° 003- A-GI-GG-PJ y anexos, ver folios cincuenta y cuatro al sesenta del expediente judicial, de fecha 13 de enero del 2016, remitido por el Ing. José Edilberto Samamé Blas de Subgerencia de Producción y Administración de Plataformas de la Gerencia de Informática del Poder Judicial, quien remite el reporte de las llamadas entrantes y salientes del teléfono fijo (51) 599200 que pertenece a la Corte Superior de Justicia de Puno del periodo del 16 de setiembre al 18 de setiembre del 2015.

Así mismo en dicho Oficio se anexo el Informe Nro.30- 2015-MMV-SPAP-GI-GG/PJ de fecha 04 enero del 2016 suscrito por el Ing. Miguel Mauriola Velasco Administrador de Servicio de Voz Subgerencia de Producción y Administración, en la cual concluye: Que de acuerdo a lo mencionado en el análisis del presente documento, se concluye que el operador del PCSISTEL ha cumplido con entregar los reportes solicitados de la línea primario N° 599200 para enviarlos a la Fiscalía Provincial de Turno; como con el Oficio N° 082-2016-GAD-CS3PU/P3, ver folios sesenta y uno del expediente judicial, de fecha 11 de octubre del 2016, remitido por el CPC Edgar Machaca Zevallos Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Puno, que anexa el original del Informe N° 1S5~2Q16-I-UAF- CSJPU/PJf ver folios sesenta y dos del expediente judicial, de fecha 06 de Octubre del 2016 formulada por el Ing. Wilson Sucasaire Monroy Coordinador de informática Corte Superior de Justicia de Puno Poder Judicial, el cual informa que los días 16 y 17 de setiembre del 2015, en el despacho del Coordinador del área de personal de la CSJ-Puno, se tenía instalado el anexo N° 44006 y en mesa de partes de dicha área el anexo N° 44008, los cuales sigue funcionando, ambos derivados del número de la central 051-599200; y el anexo Informe N° 309-2016-CL-UAF-CSJPU/PJ\ -ver folios

sesenta y tres del expediente judicial, de fecha 07 de octubre del 2016, suscrito por Marisol Ramos Ponce Coordinadora de Logística de la CSJP Poder Judicial, mediante el cual se informa que según Acta de Devolución de Móviles y Acta de entrega de Equipos Ir Móviles de fecha 28 de setiembre de! 2015, por renovación del equipo móvil N° 949097470, dicho equipo celular estuvo asignado al Sr. Eloy Flores Llanque como coordinador de Personal en ese entonces.

Que, es de verse que el acusado Eloy Ernesto Flores Llanque, al rendir su declaración en juicio oral, ha sostenido que conoce de vista a su co acusada Rosa, y que el día 16 de Septiembre del 2015 no ha tenido reunión con ella y no se comunicó con la señora Rosa Macedo, y que al día siguiente 17 de septiembre del 2015 si le dio cuenta de este hecho al señor Presidente en la presidencia de un hecho del día 16 de septiembre de que encontró un sobre en su escritorio, el día 16 cuando retorna continua haciendo su despacho y hay varios sobres y va desarrollando y encuentra el sobre encima de su escritorio, no sabe si será de la señora Rosa, una vez que da cuenta la presidente él le dice que esta es una celada, siéntate y se reunió con sus asesores, le trajeron acta donde le hacen firmar, y en donde le entregan una copia diciéndole el presidente que declare en el futuro tal conforme está en el acta, no recuerda el nombre de los asesores, se encolerizo el presidente y le dijo que era una celada, como era su jefe inmediato tenía que hacer caso, cuando le entrega el acta le dice que vaya a su oficina, pero después vino la prensa, el fiscal, la policía todo un boom, la policía vino a recoger el sobre, le han tomado las huellas, han sacado fotocopia de los billetes, han redactado su acta y la prensa vino, firmo las actas, y advirtiendo el representante del Ministerio Público que existe una contradicción entre lo declarado en juicio y la declaración rendida en la etapa de investigación procede a solicitar que lee su declaración quien reconoce su declaración y su firma en donde consta, "...que el día 16 de septiembre el 2015, siendo las 10:000am a 10:30 aprox. indica que el junto a los coordinadores de las áreas de Gerencia, estuvieron reunidos en el Salón de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno con motivo de hacer actos preparativos para el VI Congreso Internacional e Interculturalidad del 24 al 26 de septiembre, que por razones de documentación tuvo que ir a su oficina en el tercer piso, el teléfono anexo estaba timbrando cuando entro, al contestar una persona le pregunta si es el señor Eloy a lo que responde que sí, luego le dice que habla con

el Sr. Ticona, que va a venir la niña Rosa, que va a traer un encargo para el señor Hernán, luego no hablo más y colgó, y luego siendo las 12:00 a 12:30 horas regresa a su oficina a continuar sus labores normales, se percata que habían varias personas que estaban esperando entre ellas la señora Rosa fiaría Macedo tuque y le dice señor Eloy seguro ya recibió una llamada y estoy viniendo a entregar el encargo, por lo que saca un sobre manila amarillo doblado en dos le dice que era el encargo, y el declarante le indica que le deje encima del escritorio y que le va a entregar, supuso que era para el Presidente de la Corte, pensó que contenía documentos, y después a las 15:00 pm aproximadamente reviso el sobre, estaba abierto y se da cuenta que contenía dinero en billetes de cien nuevos soles contando en el acto y era un total de S/ 5,000.00, entonces guardo el sobre, no se entrevistó ese día con el Presidente para poderle avisar, al día siguiente 17 de septiembre del 2015 siendo las 8:30 a 9:00am lo busco, le avise sobre el sobre pero no lo llevo, a lo que el Presidente se sorprende y le dice que era una celada que mancharía su imagen de Presidente y que constituía un acto delictivo, por eso hizo venir a su asesor y le dijo que llame al Ministerio Publico al Fiscal de Turno para que verifique y constate el dinero que estaba en el sobre, siendo las 10 a 10:30 am vino una señora, junto a peritos de la Policía Nacional, quienes hicieron sus diligencias en su oficina, levantaron un acta y se llevaron el dinero, indica que no sabe el nombre del referido señor Ticona que esa vez era la primera y última vez que le llamo, pensó que se trataba del Presidente de la Corte Suprema Víctor Ticona Postigo...", con la declaración rendida en juicio oral el acusado Eloy Ernesto Flores Llanque ha cambiado de versión, sosteniendo que su declaración rendida en la etapa de Investigación la ha dado en ese sentido, en razón de que Hernán Layme Yépez Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno le ordeno que tenía que declarar en ese sentido, y como era su jefe Inmediato tuvo que obedecer, y que el sobre con dinero él lo encontró en su escritorio desconociendo quien lo dejo, esta versión retractatoria realizado por el acusado no resulta creíble ni coherente, máxime no se encuentra corroborado con ningún medio probatorio actuado en juicio oral, por cuanto ha quedado probado con la declaración testimonial de Eliana Beatriz Romero Ortiz, Mariela Flores Ancachi, y Jesús Frank Castro Yucra, que el propio acusado Eloy Ernesto Flores Llanque, quien les dijo que la doctora Ros María le había dejado un sobre con dinero para el señor Hernán, con lo que se desvirtúa su versión, siendo meras alegaciones sin

sustento probatorio para evadir su responsabilidad penal y la de su co acusada Rosa María Macedo Luque.

Que, la acusada Rosa María Macedo Luque a través de su defensa técnica ha precisado que Rosa Macedo renunció al cargo de Juez, y es contra producente que renuncie y luego quiera ser Juez, y que la acusada Rosa María Macedo Luque fue a la Corte para ver la liquidación de su CTS, no conversó con el acusado Eloy Flores Llanque, en el año 2015 solo estaban en relación siete profesionales para asumir el cargo de Jueces Supernumerarios y mi patrocinada no estaba, y entre las once a las trece horas del día de los hechos mi patrocinada no estaba en la Corte; y para efectos de corroborar su versión se ha recepcionado la declaración testimonial de Crisóstomo Apaza Arequipa, quien ha señalado que ese día solicité permiso para ESSALUD por una cita médica y retornó a las once y catorce, tenía del día anterior despacho, el médico me dio descanso médico por 3 días, aun así retorne porque tenía documentos pendientes y entregar los documentos a diferentes área ese día, no la he visto a la acusada Rosa María Macedo Luque, estuve hasta culminar el despacho en horas de la tarde; este testigo si bien ha sostenido que no la vio a la acusada, pero se debe tener en cuenta que también refirió que se fue a Essalud, por consiguiente no estaba todo la mañana del día de los hechos, por lo que con su testimonio no puede corroborar lo sostenido por la defensa de la acusada. Que, se tiene la declaración testimonial de Marino Alejandro pruna Benites, indico que conoce a Rosa Macedo porque son abogado y mucho tiempo hemos trabajado en Puerto Maldonado y seguimos trabajando, recuerda que el 16 de setiembre del 2015 salió de Juliaca con mis dos hijas y mi esposa con el fin de comprar ropa usada en el Mercado de acá y a la Oficina de Migraciones; llega a Puno a las ocho y media a nueve de la mañana de Afrente hemos ido al mercado de productos usados a la orilla del Lago, y estuvo en la cachina hasta las once y media luego fueron a Migraciones luego entraron a un Restaurant Los Olivos a las doce y diez encontrándose con la doctora Rosa en el restaurant hasta la una y cuarto, hemos conversado un rato con la doctora Rosa y almorzamos juntos, y se retiran ambos a la ciudad de Juliaca en su movilidad particular; este testigo sostiene que se encontró con la acusada a la una y cuarto de la tarde en un restaurant en Puno, con este testimonio se corrobora que la acusada el día de los hechos estuvo en Puno y habiéndose encontrado a la una y cuarto de

la tarde, no corrobora que ella no haya estado en horas de la mañana en la Oficina de Personal de la Corte la Superior de Justicia de Puno. Que, así mismo la acusada Rosa María Macedo Luque, ha presentado el Escrito de Solicitud de Renuncia al Cargo de Juez de Paz Letrado, ver folios doscientos noventa y cuatro del expediente judicial, de fecha 25 agosto del 2015 dirigido al Señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno por Rosa María Macedo Luque, en la que recurre con la finalidad de renunciar al cargo de Juez de Paz Letrado de Acora, por razones muy males a partir del 25 de agosto del 2015; y el escrito de Solicitud de CTS, ver folios doscientos ochenta y tres del expediente judicial, de fecha 10 Setiembre del 01T5 dirigido al señor Gerente de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Puno de Rosa María Macedo Luque, en la que se solicita CTS habiendo indicado las labores en la Corte Superior de Justicia de Puno en fecha 12 de noviembre de 2012 por resolución designándose como juez supernumerario mixto de Sandía, y habiendo concluido como Juez supernumerario de paz letrado de Acora con fecha 24 de agosto de 2015; esta solicitud de renuncia al cargo que presenta la acusada no acredita que se le haya concluido en sus funciones de juez en mérito a su renuncia, por cuanto de la Resolución Administrativa N° 1375-2015-P-CSJPU/PJ de fecha 25 de agosto del 2015 suscrita por Hernán Layme Yépez Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, que da por concluida la designación de la abogada Rosa María Macedo Luque en el cargo de Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Acora con efectividad al 25 de agosto del 2015, se debe por presentar niveles exiguos de producción de los últimos meses y que durante todo el mes de junio del año en curso se ha reportado tan solo una sentencia en Investigación Preparatoria quien no se encontraba con licencia u otro impedimento que la haga imposible la ejecución de su labor, por ende su conclusión de Juez no fue por su renuncia. Que, el Acta de Constatación Fiscal, ver folios cuarenta y seis del expediente judicial, en fecha 23 de septiembre del 2015, siendo 10:45 horas, realizado en Puno en la Presidencia de la Corte Superior de Justicia, presente la Fiscal Anticorrupción Licely Tejada, analista de audio y video del Ministerio Publico Ciro Puma A, Portugal, S02 PNP Rooney Valero Balcona y Olivia Bejarano G. Secretaria de la Presidencia, consta que recién se ha aperturado en fecha 21 de septiembre del 2015 como refiere la Sra. Olivia Bejarano Gutiérrez secretaria de la presidencia, que pone a la vista que no

tiene acta de apertura pero que la Foliación es del primero (01) al (400) registrando de fechas 21 de septiembre del 2015 al 23 de septiembre del 2015, refiriendo al personal que el libro recién se apertura a partir de las fechas mencionadas. Que, también se puso a la vista un libro de actas que no está rotulado de folios (01) al (400) no tiene acta de apertura pero que según el personal de presidencia que es solo de visitas al despacho de Presidencia registrando visitas del 28 de mayo empero los siguientes registros corresponden al 19 de mayo del 2015 y así recientemente al 21 de septiembre del 2015 debiendo precisar que se observaron (37) personas registradas siendo la última Henry Linares C. Abogado no precisa motivo del 21 de septiembre del 2015, hora 11:35 refiriendo que este libro es para personas de afuera (visitantes), que no se registra de días anteriores porque el presidente se encontraba en capacitación, que el registro no era tan estricto, que a partir de los hechos sucedidos recién el registro se puso estricto. Que, en relación al Acta de Constatación Fiscal, ver folios cuarenta y ocho del expediente judicial, en fecha 23 de Septiembre del 2015 siendo 16:10 horas, realizado en Puno en la Corte Superior de Justicia- Presidencia, presente la Fiscal Anticorrupción de Puno Licely Tejada Fernández, S02 PNP Rooney Valero Balcona y otros, consta que respecto al control de asistencia refieren que existe una base de datos de los que ingresan a la Corte en dicha acta se ha hecho constar que el control no es estricto (abogado, Magistrados y otros trabajadores de la Corte Superior de Justicia- Puno) en conclusión el registro no es el cien por ciento (100%), respecto a la Lista de Persona que ingresaron, ver folios cuarenta y nueve al setenta y seis del expediente judicial, el mismo que tiene enumerados el registro de uno a uno de los que ingresaron a la Corte Superior de Justicia desde el 16 de enero del 2015 al 23 de septiembre del 2015, se detalla el N° de DNI, la fecha y la hora; y el Libro de Actas, ver folios setenta y siete al ciento ocho del Expediente Judicial, en el que Se detalló IOS días de servicio con fecha desde el 15 de septiembre el 2015 al 23 de septiembre del 2015, en el puesto Sede Central de la CSJP, el turno y el agente detallándose cargos; en estos documentos no acreditan que la acusada Rosa María Macedo Luque el día de los hechos no ingreso a la Corte Superior de Justicia de Puno, al no hacerse un control estricto por el movimiento diario de personas que ingresan a la corte, pero en todo caso no resulta relevante estos documentos, por cuanto la defensa de la acusada Rosa María Macedo Luque ha reconocido que sí estuvo en

el área de personal informándose de sus beneficios, consecuentemente ha quedado probado la comisión del delito como la responsabilidad penal de los acusados Rosa María Macedo Luque y Eloy Ernesto Flores Llanque.

Estando al artículo 399° del Código Procesal Penal; y conforme al artículo 139° de la Constitución Política del Estado, LA JUEZA DEL PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PUNO, administrando justicia en nombre de la Nación.

FALLO:

CONDENANDO a los acusados **ROSA MARIA MACEDO LUQUE** en su condición de **AUTORA**, y a **ELOY ERNESTO FLORES LLANQUE** en su calidad de **CÓMPLICE PRIMARIO**, por la comisión del delito **CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA - DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS-** en su modalidad de **CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**, en su forma de **COHECHO ACTIVO GENÉRICO**, tipificado en el artículo 397 segundo párrafo del Código Penal (modificado por la Ley Nro. 30111 publicado el 26 de Noviembre del 2013), en agravio del **ESTADO PERUANO** específicamente del Poder Judicial representado por el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado de Puno. En consecuencia a cada uno de los sentenciados se les **IMPONE TRES AÑOS CON CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CARÁCTER EFECTIVA**.

INFLUENCIA DE LA PRUEBA INDICIARIA

Que, de otro lado en cualquier caso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo. (...) La prueba por indicios o prueba indiciaria no es un medio de prueba, ya que no se trata de un procedimiento previsto en la ley para Incorporar una fuente de prueba.

Se trata de una prueba, en tanto resultado probatorio sobre la base de hechos probados y de un razonamiento. Es una prueba indirecta, pues cuanto el Juez llega

a dar por demostrado un hecho por la deducción que hace, mediante las reglas de la experiencia, de otro conocido.

La actividad probatoria no recae sobre los hechos determinantes de la responsabilidad penal, sino sobre otros hechos, y mediante un razonamiento puede establecerse su prueba.

No se trata de una prueba histórica, en la medida que no representa al hecho objeto de la prueba, sino que permite deducir su existencia o inexistencia. Se trata de una prueba crítica, desde que interviene el raciocinio. Sin el razonamiento probatorio que contenga como premisa mayor la regla de experiencia, no es posible arribar a conclusión probatoria alguna. Que, la Corte Suprema de la Justicia de la República del Perú en el Acuerdo Plenario N.º 1-2006/ESV-22 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), su fecha de octubre de 2006, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 29 de diciembre de 2006, ha establecido como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales (Jurisprudencia Vinculante) el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005, su fecha 6 de Setiembre de 2005 que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, única manera que permite enervar la presunción de inocencia: “Que, respecto al indicio, **(a)** este hecho base ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, **(b)** deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, **(c)** también concomitantes al hecho que se trata de probar los indicios deben ser periféricos respecto al dato táctico a probar, y desde luego no todos lo son, y **(d)** deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.

Que, de la actuación probatoria realizado en el juicio oral ha quedado probado de manera fehaciente el **a)** indicio base, que el acusado Eloy Ernesto Flores Llanque

en fecha 17 de Setiembre del 2015 siendo las 08:00 a 09:00 horas aproximadamente procede a darle cuenta a Hernán Layme Yépez Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, respecto al sobre que contenía dinero y que estaba dirigido para el referido presidente, hecho probado con la declaración testimonial de Hernán Layme Yépez, quien ha señalado que el día 17 de Setiembre del 2015 era Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, y el referido día más o menos a las ocho y media de la mañana al finalizar una reunión con sus coordinadores el señor Eloy quien era Jefe de Personal, le informa que le habían entregado un sobre que le indicaron que le habían dejado para entregar a un tal Hernán, **b)** Que, así mismo se ha probado en el juicio oral, que Hernán Layme Yépez tenía la calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno en el año 2015, indicios interrelacionados por lo que procedió mediante Resolución Administrativa N° 04-2015-P-CSCJPU/PJ designar provisional al CPC Eloy Ernesto Flores Llanque en el cargo de confianza de Coordinador del Área de Personal de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Resolución Administrativa N° 0487-2015- P-CSJPU/PJ designar a la abogada Rosa María Macedo Luque en el cargo de juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Acora. Así como ha quedado establecido que Hernán Layme Yépez en su calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno tenía las facultades para nombrar a Jueces Supernumerarios a fin de cubrir temporalmente las plazas que aún no han podido ser ocupadas por Jueces Titulares o Provisionales conforme a ley, **c)** Que, de otro lado se tiene establecido indicios concomitantes, que en fecha 16 de Setiembre del 2015 a las 12:00 horas a 12:30 cuando el acusado Eloy Ernesto Flores Llanque quien ostentaba el cargo de Coordinador del Área de Personal de la Corte Superior de Justicia de Puno, retornó a su oficina para continuar con sus labores al llegar advirtió la presencia de su co acusada Rosa María Macedo Luque, a quien la recibió y atendió al interior de su despacho, y la acusada Rosa María Macedo Luque en su condición de ex Juez Supernumeraria del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria del distrito de Acora, ha realizado de forma dolosa un unilateral requerimiento indirecto al ofrecer un donativo patrimonial ascendente a cinco mil nuevos soles (S/.5000.00) para Hernán Layme Yépez en su calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, y para ello la acusada Rosa María Macedo Luque se valió de su co acusado Eloy Ernesto Flores Llanque, quien se

desempeñaba como Coordinador del Área de Personal de la Corte Superior de Justicia de Puno, a quien le entrego un sobre de manila abierto que contenía dinero ascendente a cinco mil nuevos soles (S/.5000.00) para que le haga entrega a Hernán Layme Yépez en su calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, y el acusado Eloy Ernesto Flores Llanque a sabiendas del ofrecimiento corruptor recibió personalmente el sobre abierto que contenía el dinero en la suma de cinco mil nuevos soles, y quien verifico el sobre que contenía dinero en efectivo incluso los contabilizo; hechos que han sido probados con la declaración testimonial de Hernán Layme Yépez, Que, por otra parte se tiene establecido indicios concomitantes que los días 16 y 17 de setiembre del 2015, las personas de Eliana Beatriz Romero Ortiz, Mariela Flores Ancachi, Rolando Lázaro Quispe García, Jesús Frank ; Caspo Yucra, Nadia Nohely Saga Zapana, Maritza Karen Quispe Velásquez y Crisóstomo Apaza Aroquipa, laboraron en la Oficina de Coordinación de Personal, y algunos de ellos han concurrido al juicio oral a rendir sus testimonios, y han aseverado que el día 16 de Setiembre del 2015 la acusada Rosa María Macedo Luque se constituyó a la Oficina de Jefatura de Personal preguntando sobre la ubicación de su co acusado Eloy Ernesto Flores Llanque quien era Coordinador del Área de Personal. Que, es de verse que el acusado Eloy Ernesto Flores Llanque, al rendir su declaración en juicio oral, ha sostenido que conoce de vista a su co acusada Rosa, y que el día 16 de Septiembre del 2015 no ha tenido reunión con ella y no se comunicó con la señora Rosa Macedo, y que al día siguiente 17 de septiembre del 2015 si le dio cuenta de este hecho al señor Presidente en la presidencia de un hecho del día 16 de septiembre de que encontró un sobre en su escritorio, y advirtiendo el representante del Ministerio Público que existe una contradicción entre lo declarado en juicio y la declaración rendida en la etapa de investigación procede a solicitar que lee su declaración quien reconoce su declaración y su firma en donde consta, "que el día 16 de septiembre el 2015, siendo las 10:000am a 10:30 aprox. indica que el junto a los coordinadores de las áreas de Gerencia, estuvieron reunidos en el Salón de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno con motivo de hacer actos preparativos para el VI Congreso Internacional e Interculturalidad del 24 al 26 de septiembre, que por razones de documentación tuvo que ir a su oficina en el tercer piso, el teléfono anexo estaba timbrando cuando entro, al contestar una persona le pregunta si es el señor Eloy a lo que

responde que sí, luego le dice que habla con el Sr. Ticona, que va a venir la niña Rosa, que va a traer un encargo para el señor Hernán, luego no hablo más y colgó, y luego siendo las 12:00 a 12:30 horas regresa a su oficina a continuar sus labores normales, se percata que habían varias personas que estaban esperando entre ellas la señora Rosa fiaría Macedo tuque y le dice señor Eloy seguro ya recibió una llamada y estoy viniendo a entregar el encargo, por lo que saca un sobre manila amarillo doblado en dos le dice que era el encargo, y el declarante le indica que le deje encima del escritorio y que le va a entregar, supuso que era para el Presidente de la Corte”.

Que, la acusada Rosa María Macedo Luque a través de su defensa técnica ha precisado que Rosa Macedo renunció al cargo de Juez, y es contra producente que renuncie y luego quiera ser Juez, y que la acusada Rosa María Macedo Luque fue a la Corte para ver la liquidación de su CTS, no conversó con el acusado Eloy Flores Llanque, en el año 2015 solo estaban en relación siete profesionales para asumir el cargo de Jueces Supernumerarios y mi patrocinada no estaba, que, se tiene la declaración testimonial de Marino Alejandro pruna Benites, indico que conoce a Rosa Macedo porque son abogado y mucho tiempo hemos trabajado en Puerto Maldonado y seguimos trabajando, recuerda que el 16 de setiembre del 2015 salió de Juliaca con mis dos hijas y mi esposa con el fin de comprar ropa usada en el Mercado de acá y a la Oficina de Migraciones; llega a Puno a las ocho y media a nueve de la mañana de Afrente hemos ido al mercado de productos usados a la orilla del Lago, y estuvo en la cachina hasta las once y media luego fueron a Migraciones luego entraron a un Restaurant Los Olivos a las doce y diez encontrándose con la doctora Rosa en el restaurant hasta la una y cuarto, hemos conversado un rato con la doctora Rosa y almorzamos juntos, y se retiran ambos a la ciudad de Juliaca en su movilidad particular; este testigo sostiene que se encontró con la acusada a la una y cuarto de la tarde en un restaurant en Puno, con este testimonio se corrobora que la acusada el día de los hechos estuvo en Puno.

La solicitud de renuncia al cargo que presenta la acusada no acredita que se le haya concluido en sus funciones de juez en mérito a su renuncia, por cuanto de la Resolución Administrativa N° 1375-2015-P-CSJPU/PJ de fecha 25 de agosto del 2015 suscrita por Hernán Layme Yépez Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, que da por concluida la designación de la abogada Rosa María

Macedo Luque en el cargo de Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Acora con efectividad al 25 de agosto del 2015, se debe por presentar niveles exiguos de producción de los últimos meses y que durante todo el mes de junio del año en curso se ha reportado tan solo una sentencia en Investigación Preparatoria quien no se encontraba con licencia u otro impedimento que la haga imposible la ejecución de su labor, por ende su conclusión de Juez no fue por su renuncia.

FALLO:

CONDENANDO a los acusados **ROSA MARIA MACEDO LUQUE** en su condición de **AUTORA**, y a **ELOY ERNESTO FLORES LLANQUE** en su calidad de **CÓMPLICE PRIMARIO**

COMENTARIO DEL TESISISTA

En la sentencia aludida se tiene que el Representante del Ministerio Público, no ha postulado la prueba indiciaria, por ende el juzgador no consignó en la sentencia la forma de plantear, respecto al uso de la prueba indiciaria por parte del Ministerio Público, sin embargo, el Juzgado ha suplido la función del Ministerio Público, ya que no puede emitir un pronunciamiento fuera de lo requerido por el Ministerio Público.

Sin embargo, el Juzgado, si cumplió con desarrollar los requisitos de la prueba indiciaria, conforme a lo que señala la Corte Suprema de la República, los mismos que son: **a)** el hecho base tiene que estar probado, en vista que el acusado Eloy Ernesto Flores Llanque en fecha 17 de Setiembre del 2015 siendo las 08:00 a 09:00 horas aproximadamente procede a darle cuenta a Hernán Layme Yépez Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, respecto al sobre que contenía dinero y que estaba dirigido para el referido presidente, hecho probado con la declaración testimonial de Hernán Layme Yépez, quien ha señalado que el día 17 de Setiembre del 2015 era Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, y el referido día más o menos a las ocho y media de la mañana al finalizar una reunión con sus coordinadores el señor Eloy quien era Jefe de Personal, le informa que le habían entregado un sobre que le indicaron que le habían dejado para entregar a un tal Hernán, mediante Resolución Administrativa N° 0487-2015- P-

CSJPU/PJ designar a la abogada Rosa María Macedo Luque en el cargo de juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Acora, **b)** deben ser plurales, en vista que los días 16 y 17 de setiembre del 2015, las personas de Eliana Beatriz Romero Ortiz, Mariela Flores Ancachi, Rolando Lázaro Quispe García, Jesús Frank ; Caspo Yucra, Nadia Nohely Saga Zapana, Maritza Karen Quispe Velásquez y Crisóstomo Apaza Aroquipa, laboraron en la Oficina de Coordinación de Personal, y algunos de ellos han concurrido al juicio oral a rendir sus testimonios, y han aseverado que el día 16 de Setiembre del 2015 la acusada Rosa María Macedo Luque se constituyó a la Oficina de Jefatura de Personal preguntando sobre la ubicación de su co acusado Eloy Ernesto Flores Llanque quien era Coordinador del Área de Personal **c)** deben de ser concomitantes, en vista que en fecha 16 de Setiembre del 2015 a las 12:00 horas a 12:30 cuando el acusado Eloy Ernesto Flores Llanque quien ostentaba el cargo de Coordinador del Área de Personal de la Corte Superior de Justicia de Puno, retornó a su oficina para continuar con sus labores al llegar advirtió la presencia de su co acusada Rosa María Macedo Luque, a quien la recibió y atendió al interior de su despacho, y la acusada Rosa María Macedo Luque en su condición de ex Juez Supernumeraria del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria del distrito de Acora, ha realizado de forma dolosa un unilateral requerimiento indirecto al ofrecer un donativo patrimonial ascendente a cinco mil nuevos soles (S/.5000.00) para Hernán Layme Yépez **d)** deben estar interrelacionados, en vista que Hernán Layme Yépez tenía la calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno en el año 2015, indicios interrelacionados por lo que procedió mediante Resolución Administrativa N° 04-2015-P-CSCJPU/PJ designar provisional al CPC Eloy Ernesto Flores Llanque en el cargo de confianza de Coordinador del Área de Personal de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Resolución Administrativa N° 0487-2015-P-CJPU/PJ designar a la abogada Rosa María Macedo Luque en el cargo de juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Acora.

El tesista señala además que, no era necesario que se haya utilizado la prueba indiciaria, en vista que por propia declaración del imputado Eloy Ernesto Flores Llanque, se ha admitido todos los hechos, materia de juzgamiento, por ende, era

acusar con prueba directa, tal conforme fluye de su declaración, el mismo que dice transcripción: “...que el día 16 de septiembre el 2015, siendo las 10:00am a 10:30 aprox. indica que el junto a los coordinadores de las áreas de Gerencia, estuvieron reunidos en el Salón de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno con motivo de hacer actos preparativos para el VI Congreso Internacional e Interculturalidad del 24 al 26 de septiembre, que por razones de documentación tuvo que ir a su oficina en el tercer piso, el teléfono anexo estaba timbrando cuando entro, al contestar una persona le pregunta si es el señor Eloy a lo que responde que sí, luego le dice que habla con el Sr. Ticona, que va a venir la niña Rosa, que va a traer un encargo para el señor Hernán, luego no hablo más y colgó, y luego siendo las 12:00 a 12:30 horas regresa a su oficina a continuar sus labores normales, se percata que habían varias personas que estaban esperando entre ellas la señora Rosa fiaría Macedo tuque y le dice señor Eloy seguro ya recibió una llamada y estoy viniendo a entregar el encargo, por lo que saca un sobre manila amarillo doblado en dos le dice que era el encargo, y el declarante le indica que le deje encima del escritorio y que le va a entregar, supuso que era para el Presidente de la Corte...”, consecuentemente se ha obtenido una sentencia condenatoria.

4.1.2. Problemas específicos

¿Cómo el Acuerdo Plenario Nro.02-2005/CJ-116 (30-09-2005), es utilizado por el Juzgador con la finalidad de enervar la presunción de inocencia del imputado en las sentencias emitidas por el Juzgador adscrito al Primer Juzgado Unipersonal de la ciudad de Puno, recaídas en los siguientes expedientes: Expediente 01515-2014-2-2101-JR-PE-01 (imputado: Román Abelardo Arohuanca Aguilar), expediente 01456-2014-81-2101-JR-PE-01 (imputados: Hilda Mary Condori Humpiri, Michael Wilber Ccung Puma, Iván Condori Humpiri, Irma Humpiri Morales), expediente 01007-2016-37-2101-JR-PE-02 (imputado: Luis Fabio Ponce Fuentes), expediente 00722-2016-32-2101-JR-PE-02 (imputado: Salvador Teodoro Vargas Silva), expediente 00922-2016-0-2101-JP-PE-03 (imputado: Juan Mamani Condori)?

1° JUZ. UNIPERSONAL-SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE: 01515-2014-2-2101-JR-PE-01

JUEZ: CONDORI CHATA YESSICA

ESPECIALISTA: MARCELO PASSANO DEL CARPIO

**MINISTERIO PÚBLICO: SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE PUNO**

TESTIGO: INFANTE VALDEZ, CESAR

VACCARO SILVA, VANESA MITZI

NICOLÁS CUBA, YANINA

CAYRA SAHUANAY, RUBÉN ODON

FLORES CONDORI, APOLINARIA

DELGADO CHALCO, ELMER

CHARCA RODRÍGUEZ, EDWIN

IMPUTADO: AROHUANCA AGUILAR, ROMÁN ABELARDO

DELITO: VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE)

AGRAVIADO: INICIALES CRMQ, CRMQ

SENTENCIA Nro. 2017

RESOLUCIÓN N° 22.

Puno, treinta y uno de Enero del dos mil diecisiete.-

CONSIDERANDO

RESPONSABILIDAD PENAL

Que, por otro lado también se encuentra acreditado la responsabilidad penal del acusado Román Abelardo Arohuanca Aguilar, y para lo cual se debe tener en cuenta el Acuerdo Plenario Nro. 02-2005/CJ-116 (30-09-2005), que establece que

tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, debiendo contarse con las garantías de certeza que serían: **a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva**; es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la disposición, en caso de autos se tiene que la agraviada de iniciales C.R.M.Q., ha señalado que el acusado Román Abelardo Arohuanca Aguilar es su ex conviviente, habiendo terminado su relación el 2013 porque la golpeaba mucho y él tenía otra pareja, y que el día de los hechos no lo ha llamado y que ya no tenían ninguna relación con él. De otro lado, se tiene que el acusado Román Abelardo Arohuanca Aguilar, ha sostenido que con la agraviada han convivido ocho años y siempre han tenido peleas al ser alterada, y después de ello seguían viendo y ese día ella lo llamó. Que, de lo señalado por ambas partes se puede establecer que la agraviada de iniciales C.R.M.Q. con el acusado Román Abelardo Arohuanca Aguilar, han mantenido una relación convivencial que culminó antes del día de los hechos, por cuanto el día 03 de Agosto del 2014 ya no eran convivientes, y si bien es cierto que ambos alegan que se separaron por peleas, atribuyendo el uno como el otro la responsabilidad de las peleas, empero conforme a las circunstancias en que ingresó el acusado Román Abelardo Arohuanca Aguilar a la habitación de la agraviada, se advierte que a esas fecha de los hechos entre ellos no existía rencillas manifiestas, pues de lo contrario la agraviada de iniciales C.R.M.Q. no le hubiera permitido ingresar en su habitación, y por otro lado el acusado Román Abelardo Arohuanca Aguilar no se hubiera atrevido a pasar a la misma, en consecuencia al día de los hechos objeto de juzgamiento, no se ha acreditado algún tipo de enemistad entre las partes, al mantener una relación de ex convivientes que mantenían comunicación.

Que, de otro lado, otro aspecto a considerar es la **b) Verosimilitud**; Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, en caso de autos se tiene que la sindicación directa que realiza la agraviada de iniciales C.R.M.Q., quien ha señalado que el acusado

Román Abelardo Arohuanca Aguilar, el día de los hechos entró a su habitación cuando ella conversaba con su sobrina Apolinaria Flores Condori, y esta última ante la presencia del acusado se retiró, y ella le reclamó el motivo de su ingreso porque él tenía su pareja, pero el acusado le invitó cerveza, ella no le acepto no quería tomar con él, no quería nada con él, y el acusado le jalo de la ropa y la boto a la cama, ella se defendió porque no quería nada con él, y él seguía diciéndole tu siempre serás mi primera mujer, tu nunca vas a hacer de nadie siempre vas a estar conmigo, ella le suplicó, se arrodilló para que no le hiciera daño, no le hizo caso, y otra vez le agarro de la mano y la boto encima de la cama ella no tenía fuerza estaba roto su clavícula él le hizo operar anteriormente, le amarro su mano izquierda hacia atrás, y con una mano ella se defendía, encima de la cama le ha botado y le arranco su buzo sacándole toda su ropa interior, ella seguía defendiéndose no quería nada con él porque él tenía su pareja, y él seguía, seguía, diciéndole si no te dejas hasta el día siguiente voy a estar contigo, se puso terco, ella seguía defendiéndose, pero le caso su rodilla y otra vez la boto abriéndole a la fuerza sus piernas con sus manos y con sus piernas, y eso duro hasta las tres de la tarde, con feas palabras decía, a la fuerza le ha violado, ella no quería saber nada de él; y esta sindicación formulada por la agraviada de iniciales C.R.M.Q., concuerda con la declaración testimonial de Apolinaria Flores Condori, quien ha corroborado que el día de los hechos a las 10:00 de la mañana estaba en la habitación de su tía, -la agraviada de iniciales C.R.M.Q.-, Conversando, y es cuando el acusado Román Abelardo Arohuanca Aguilar ingresó al parecer a la fuerza, y ella los dejó solos, así como esta testigo ha señalado que el acusado a su tía le decía tomamos, vamos a tomar, pero su tía le indicaba que no iba a tomar. Que, igualmente se encuentra corroborada la versión dada por la agraviada de iniciales C.R.M.Q., de que la agresión sexual se suscitó en la habitación donde vivía alquilada, específicamente en su cama la que se halló en desorden, distendida y la colcha de la cama recogida y ubicada cerca de la cabecera, ello probado con el examen del perito Elmer Delgado Chalco, quien ha explicado en el plenario su informe Pericial de Inspección Criminalística Nro. 270-2014, sosteniendo que la inspección se realizó en el Jr. Leoncio Prado Nro. 356 del barrio Santa Rosa de la ciudad de Puno en la habitación de la agraviada, donde observo que la puerta de metal (portón de metal y la puerta de la habitación) no presenta signos de violencia, y que la puerta de metal de color azul de una sola

hoja no ofrecía seguridad al carecer de chapa de seguridad, y que en el interior de la habitación inspeccionada se apreció diversos enseres y objetos en orden excepto la cama que se encontraba distendida; y que no puede determinar si hubo violencia o no, solo observo el desorden que había en la cama.

Que, así mismo se encuentra corroborado la versión de la agraviada de iniciales C.R.M.Q., de que el acusado Román Abelardo Arohuanca Arguilar ha ejercido violencia física para ultrajarla sexualmente en contra de su voluntad causándole lesiones, con el examen de la perito médico legista Vanesa Mitzi Vacaro Silva, quien ha realizado el examen médico a la agraviada de iniciales C.R.M.Q, el mismo día de los hechos en horas de la noche, 03 de Agosto del 2014-, existiendo inmediatez entre la fecha de la comisión de los hechos, la interposición de la denuncia por parte de la agraviada, y la revisión médico legal practicada en la agraviada-, conforme se acredita con el certificado Médico Legal Nro. 004612-, el cual ha sido explicado por la perito médico, habiendo precisado que la agraviada ha presentado lesiones traumáticas recientes paragenitales y extragenitales ocasionadas por agente contuso; al habersele hallado equimosis rojiza en cara interna de tercio distal de muslo derecho, y equimosis rojiza en zona interna de tercio distal de muslo izquierdo; lesiones que concuerdan con la versión de la agraviada de iniciales C.R.M.Q. quien ha sostenido que el acusado Román Abelardo Arohuanca Aguilar para abusarla sexualmente a la fuerza le abrió las piernas con sus manos y pies y que han forcejeado, y estas lesiones se encuentran entre las piernas casi llegando hacia la rodilla. Que, así mismo la agraviada de iniciales C.R.Q.Q., ha sostenido que el acusado Román Abelardo Arohuanca Aguilar, para abusarle sexualmente de manera insistente y terca en diversos momentos la ha sometido físicamente jaloneándola, agarrándole de la mano, botándola a la ama, le ha amarrado su mano izquierda hacia atrás, y al lograrle abrir sus piernas con sus manos y pies le ha ultrajado sexualmente; y ante esas agresiones ella se ha defendido en todo momento, aseveraciones que se encuentran acreditadas, por cuanto frente a la resistencia de la agraviada de iniciales C.R.M.Q., el acusado Román Abelardo Arohuanca Aguilar le ha causado una serie de lesiones que han sido encontradas al momento del examen médico de la agraviada como eritema tumefacción, y equimosis ubicados en la cata, en hombro derecho, antebrazo derecho, mano derecha, hombro izquierdo, brazo

izquierdo, antebrazo izquierdo, mano izquierda, muslo derecho, dorilla derecha, pierna derecha, muslo izquierdo, pierna izquierda. Que así mismo ha quedado probado que el día de los hechos el acusado Román Abelardo Arohuanca Aguilar ultrajó sexualmente a la agraviada de iniciales C.R.M.Q., con la examinación al perito legista Edwin Teodoro Charca Rodríguez, quien expidió el Certificado Médico Legal Nro. 005203-PF-AR, examen post facto-ampliación de reconocimiento, al haberse solicitado exámenes auxiliares en una evaluación primigenia a la agraviada conforme al Certificado Médico Legal Nro. 004612-G, y recepcionado el resultado del examen mediante el dictamen pericial Nro. 2014371 de biología forense de fecha 06-08-2014, se ha concluido que a la agraviada de iniciales C.R.M.Q., al practicarse la muestra de hisopado de región vulvovestibular encontraron espermatozoides completos e incompletos (cabezas), y en la muestra de canal y fondo vaginal de la agraviada también hallaron espermatozoides completos e incompletos (cabezas), y además ha quedado probado en el plenario que estos espermatozoides encontrados en la agraviada de iniciales C.R.M.Q. le corresponden al acusado Román Abelardo Arohuanca Aguilar, conforme se tiene del resultado caso ADN 2014-800, que ha sido objeto de convención probatoria entre las partes, por cuanto el perfil genético STR AUTOSÓMICO obtenido de la muestra registrada con el código de laboratorio ADN-2014-800 S1 (sangre en papel filtro) que pertenecía al acusado Román Abelardo Arohuanca Aguilar, NO PUEDE SER EXCLUIDO DE LA PRESUNTA RELACIÓN VEROSIMILITUD con respecto al perfil genético STR AUTOSÓMICO MEZCLA de la muestra registrada con código de laboratorio ADN-2014-800 V LHV (lámina de hisopado vaginal) que pertenecería a la agraviada de iniciales C.R.M.Q.

Que, por otra parte ha quedado probado que la agraviada de iniciales C.R.M.Q., como consecuencia del abuso sexual sufrido, presenta una reacción ansiosa situacional asociado a percepción de estresor de tipo sexual, que significa que la examinada ha percibido o representa mentalmente una experiencia sexual altamente estresante que ha causado una lesión a nivel fisiológico, psicológico que se denomina la ansiedad, por lo que requiere de una orientación psicológica, conforme así lo ha sostenido el perito psicólogo Rubén Odón Cayra Sahuanay, en

el juicio oral al momento de explicar el Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 004694-2014-PSC practicado a la agraviada.

Que, por el ultimo c) **Persistencia en la incriminación**, que la agraviada haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato, lo que se aprecia en el presente proceso, por cuanto conforme de su declaración de la agraviada de iniciales C.R.M.Q. rendida en el juicio oral ya consignada líneas arriba, ya la declaración de la agraviada de iniciales C.R.M.Q. contenida en el Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 004694-2014-PSC, donde ha señalado, que el acusado Román Abelardo Arohuanca Aguilar entró a su habitación cuando conversaba con su sobrina Apolinaria Flores Condori y esta se fue, y el acusado le invitó a tomar cerveza lo cual no fue aceptado por la agraviada, la agarró a la fuerza, la boto encima de la cama, le saco su pantalón a la fuerza quintándole su ropa, y que ella se defendía, han forcejado, y le agarró las piernas le abría y le amarro de una mano con una colcha, y le decía que nunca vas a tener tu marido, quiero siempre estar contigo, entre otras palabras, y seguían forcejando y a las tres de la tarde ella estaba cansada, y se sacó todo su pantalón y la ha violado, su pene ha metido a su parte íntima y ha botado su semen; que de ambas declaraciones rendidas por a agraviada de iniciales C.R.M.Q., se advierte que se repite la centralidad de la historia, es decir la agresión sexual sufrida, la identidad del agresor y el lugar del ataque, siendo un relato coherente y lógico, y si bien pueden existir omisiones en una u otra declaración, incluso imprecisiones en el relato de la agraviada, como lo destacado por la defensa del acusado respecto a que si se sirvió licor o no la agraviada, y respecto a que la agraviada señaló que le amarró con una sábana y luego dice con una colcha, entre otras, por lo que se debe considerar la afectación emocional y psicológica de la agraviada por el ataque sexual, y en estos casos las víctimas pueden no recordar finalmente los hechos como a veces confundirlos lo que podría llevarlas a imprecisiones, empero en el caso concreto dichos aspectos no son significativos al no cambiar ni tergiversar la sindicación ni imputación que formula la agraviada de iniciales C.R.M.Q. en contra del acusado, y en todo caso, la uniformidad de la declaración debe entenderse en la repetición de la centralidad de la historia, lo que se ha dado en caso de autos; y por otro lado cabe destacar que en caso de que la agraviada hubiera libado licor con el acusado, incluso si lo hubiera dejado libremente entrar

a su habitación, y el hecho de que sea su ex conviviente, ello no le autoriza ni justifica que el acusado haya ultrajado sexualmente a la agraviada en contra de su voluntad.

Que, la sindicación directa que realiza la agraviada de iniciales C.R.M.Q., en el juicio oral no ha sido desvirtuado con prueba objetiva idónea por la defensa técnica del acusado, y si bien el acusado Román Abelardo Arohuanca Aguilar, no ha reconocido los cargos imputados en su contra, habiendo manifestado que, ...el día 3 de agosto del 2014 el acudió a la casa de la agraviada a su llamado telefónico, con quien estuvo tomando cerveza en el patio a su pedido, viniendo su sobrina Apolinaria quien luego se fue, quedándose solos y tuvieron relaciones sexuales con el consentimiento de la agraviada, y que después de ello sonó su celular y la agraviada lo coge y se lo mete dentro de sus piernas, y él le abre la pierna de ella forcejeando harto rato para quitarle su celular, pero la agraviada le empieza a reclamar, lo jalonea, se altera, poniéndose furiosa, lo araña, por lo que se cubrió la cara y le lanzo puñetes...esta declaración del acusado no genera credibilidad en la juzgadora, al no resultar creíble ni lógica su versión, alegando que la agraviada luego de mantener relaciones sexuales al momento que sonó su celular lo cogió para colocárselo entre las piernas, y si la intención de la agraviada era no devolvérselo su celular lo ha podido esconder en otra parte de su cuerpo y no entre sus piernas que no generan condiciones para sostener un celular, siendo evidente que el acusado esgrime esta versión para justificar las lesiones que se han encontrado en las entre piernas como muslos de la agraviada al practicarse el respectivo reconocimiento médico legal. Que, así mismo el acusado, sostiene que la agraviada lo jaloneo, lo lanzo a la cama y se abalanzo sobre él, por lo que él le propino puñetes, cabe destacar que por razones anatómicas el hombre tiene más fuerza que la mujer, salvo determinadas excepciones lo que no se da en autos, por lo que no resulta creíble lo señalado por el acusado, que en todo momento trata de tergiversar los hechos para justificar las lesiones halladas en la agraviada, empero por la ubicación y características de estas lesiones se advierte que las mismas no han sido producidas por una pela conforme lo alega el acusado, sino que han sido generadas al tratar de vencer la resistencia de la agraviada, forzándola, sujetándola y sometiéndola para lograr abusarla sexualmente, y en este contexto queda demostrado que la agraviada de iniciales C.R.M.Q. no quería, no tenía la voluntad

de mantener relaciones sexuales con el acusado, por ello opuso férrea resistencia, y para vencerla el acusado la agredió físicamente produciéndole múltiples lesiones descritas en el certificado médico legal, y además se advierte que el acusado Román Abelardo Arohuanca Aguilar ha pretendido sorprender al órgano jurisdiccional alegando versiones distorsionadas carentes de veracidad, como la declaración rendida en la investigación preparatoria, declaración previa que ha sido confrontada en el juicio oral por la señora fiscal-, donde ha señalado que el día de los hechos no estuvo en la ciudad de Puno al encontrarse trabajando en Laraqueri repartiendo gaseosa con sus compañeros-; en consecuencia lo declarado por el acusado Román Abelardo Arohuanca Aguilar lo esgrime para evadir su responsabilidad, tanto más si dichas alegaciones no se encuentran acreditadas con ningún medio de prueba objetivo actuado en juicio oral, consiguientemente queda probado la responsabilidad penal del acusado.

FALLO: CONDENANDO al acusado **ROMÁN ABELARDO AROHUANCA AGUILAR**, en su calidad de **AUTOR** del delito **CONTRA LA LIBERTAD** en su modalidad de **VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL** en su forma de **VIOLACIÓN SEXUAL**, previsto en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales **C.R.M.Q.**, en consecuencia. **LE IMPONGO AL SENTENCIADO SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, FIJO:** Por concepto de **REPARACIÓN** la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES**.

RESUMEN

Que, por otro lado también se encuentra acreditado la responsabilidad penal del acusado Román Abelardo Arohuanca Aguilar, y para lo cual se debe tener en cuenta el Acuerdo Plenario Nro. 02-2005/CJ-116 (30-09-2005), que establece que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, debiendo contarse con las garantías de certeza que serían: **a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva;** es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio, resentimientos, enemistad u otras que

puedan incidir en la parcialidad de la disposición, en caso de autos se tiene que la agraviada de iniciales C.R.M.Q., ha señalado que el acusado Román Abelardo Arohuanca Aguilar es su ex conviviente, y si bien es cierto que ambos alegan que se separaron por peleas, atribuyendo el uno como el otro la responsabilidad de las peleas, empero conforme a las circunstancias en que ingresó el acusado Román Abelardo Arohuanca Aguilar a la habitación de la agraviada, se advierte que a esas fecha de los hechos entre ellos no existía rencillas manifiestas, pues de lo contrario la agraviada de iniciales C.R.M.Q. no le hubiera permitido ingresar en su habitación, y por otro lado el acusado Román Abelardo Arohuanca Aguilar no se hubiera atrevido a pasar a la misma, en consecuencia al día de los hechos objeto de juzgamiento, no se ha acreditado algún tipo de enemistad entre las partes, al mantener una relación de ex convivientes que mantenían comunicación.

Que, de otro lado, otro aspecto a considerar es la **b) Verosimilitud**; que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, en caso de autos se tiene que la sindicación directa que realiza la agraviada de iniciales C.R.M.Q., quien ha señalado que el acusado Román Abelardo Arohuanca Aguilar, el día de los hechos entró a su habitación cuando ella conversaba con su sobrina Apolinaria Flores Condori, y esta última ante la presencia del acusado se retiró, y ella le reclamó el motivo de su ingreso porque él tenía su pareja, pero el acusado le invitó cerveza, ella no le acepto no quería tomar con él, no quería nada con él, y el acusado le jalo de la ropa y la boto a la cama, ella se defendió porque no quería nada con él, y él seguía diciéndole tu siempre serás mi primera mujer, tu nunca vas a hacer de nadie siempre vas a estar conmigo, a la fuerza le ha violado.

El certificado Médico Legal Nro. 004612, el cual ha sido explicado por la perito médico, habiendo precisado que la agraviada ha presentado lesiones traumáticas recientes paragenitales y extragenitales ocasionadas por agente contuso; al habersele hallado equimosis rojiza en cara interna de tercio distal de muslo derecho, y equimosis rojiza en zona interna de tercio distal de muslo izquierdo; lesiones que concuerdan con la versión de la agraviada de iniciales C.R.M.Q, el Certificado Médico Legal Nro. 005203-PF-AR, examen post facto-ampliación de reconocimiento, al haberse solicitado exámenes auxiliares en una evaluación

primigenia a la agraviada conforme al Certificado Médico Legal Nro. 004612-G, y recepcionado el resultado del examen mediante el dictamen pericial Nro. 2014371 de biología forense de fecha 06-08-2014, se ha concluido que a la agraviada de iniciales C.R.M.Q, al practicarse la muestra de hisopado de región vulvovestibular encontraron espermatozoides completos e incompletos (cabezas), y en la muestra de canal y fondo vaginal de la agraviada también hallaron espermatozoides completos e incompletos (cabezas), y además ha quedado probado en el plenario que estos espermatozoides encontrados en la agraviada de iniciales C.R.M.Q. le corresponden al acusado Román Abelardo Arohuanca Aguilar.

c) **Persistencia en la incriminación**, en vista que se advierte que se repite la centralidad de la historia, es decir la agresión sexual sufrida, la identidad del agresor y el lugar del ataque, siendo un relato coherente y lógico, y si bien pueden existir omisiones en una u otra declaración, incluso imprecisiones en el relato de la agraviada, como lo destacado por la defensa del acusado respecto a que si se sirvió licor o no la agraviada, y respecto a que la agraviada señaló que le amarró con una sábana y luego dice con una colcha, entre otras, por lo que se debe considerar la afectación emocional y psicológica de la agraviada por el ataque sexual, y en estos casos las víctimas pueden no recordar finalmente los hechos como a veces confundirlos lo que podría llevarlas a imprecisiones.

COMENTARIO DEL TESISISTA

El acuerdo plenario Nro. 02-2005/CJ-116 es utilizado por todos los Juzgados, especialmente por el que es materia de análisis, con la finalidad de enervar la presunción de inocencia del imputado, para lo cual debe de reunir los requisitos que ella exige, siendo: a) **Ausencia de Incredibilidad Subjetiva**, requisito que no se cumple en la presente sentencia, en vista que la agraviada de iniciales C.R.M.Q., ha señalado que el acusado Román Abelardo Arohuanca Aguilar es su ex conviviente, y si bien es cierto que ambos alegan que se separaron por peleas, b) **Verosimilitud**, acto que si se cumple en la presente sentencia, por los medios de prueba que obran, practicado a la agraviada c) **Persistencia en la incriminación**, requisito que no se cumple, en el sentido que existe omisiones en una u otra declaración, incluso imprecisiones en el relato de la agraviada, como lo

destacado por la defensa del acusado respecto a que si se sirvió licor o no la agraviada, y respecto a que la agraviada señaló que le amarró con una sábana y luego dice con una colcha, pero que el juzgador, argumenta que producto de los actos sufridos en contra de la agraviada, esta no pudo recordar con precisión, por lo tanto ello, afecta el principio de inocencia que goza el imputado.

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE: 01456-2014-81-2101-JR-PE-01

JUEZ: YESSICA CONDORI CHATA

ESPECIALISTA: HECTOR ALFREDO CAÑAPATA PAREDES

IMPUTADOS: CONDORI HUMPIRI, HILDA MARY

CCUNO PUMA, MICHAEL WILBER

CONDORI HUMPIRI, IVÁN

CONDORI MAMANI, OCTAVIO

DELITO: LESIONES LEVES

AGRAVIADO: BENITRIZ QUISPE, LEONARDO

SENTENCIA Nro. 2017

RESOLUCIÓN N° 15

Puno, siete de Abril

Del dos mil diecisiete.-

CONSIDERANDO

Que, de otro lado en el plenario y estando a lo actuado en el juicio oral, se establece como único medio de prueba en contra de los acusados Iván Condori Humpiri, Irma Humpiri Morales, Michael Wilber Ccuno Puma, e Iván Condori Humpiri, Irma Humpiri Morales, Michael Wilber Ccuo Puma, e Hilda Mary Condori Humpiri, la sindicación directa que realiza el agraviado Leonardo Benítez Quispe al momento de rendir su declaración testimonial en el juicio oral,

y a efecto de valorar dicho medio de prueba cabe tener presente el Acuerdo Plenario Nro. 02-2005/CJ-116 (30-09-2005), que establece que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, debiendo contarse con las garantías de certeza que serían: **a) Ausencia de Incredibilidad subjetiva**; es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición; en caso del presente proceso se tiene que el agraviado Leonardo Benítez Quispe ha señalado que es compañero de trabajo de Hilda Humpiri Morales en la Universidad Nacional del Altiplano, y no ha manifestado tener algún problema o enemistad con los acusados, empero de su declaración ha sostenido que Hilda Mary hija de su compañera de trabajo, cuando lo ha visto ha tratado de agredirlo y a su madre le decía porque traía a otro hombre a la casa. Que, de otro lado los acusados Iván Condori Humpiri e Irma Humpiri Morales, de los cuales se han oralizado sus declaraciones rendidas en la etapa de investigación quienes señalaron no tener algún problema o enemistad con el agraviado Leonardo Benítez Quispe, y en relación con los acusados Michael Wilber Ccuno Puma e Hilda Mary Condori Humpiri estos no han rendido declaración en juicio y el primero tampoco lo ha realizado en la etapa de investigación; de lo señalado por el agraviado se evidencia que entre el agraviado Leonardo Benítez Quispe con los acusados Iván Condori Humpiri, Irma Humpiri Morales, Michael Wilber Ccuno Puma, e Hilda Mary Condori Humpiri, se ha generado un problema al suponer los acusados que el agraviado mantiene una relación amorosa con Hilda Humpiri Morales su compañera de trabajo y que ello genero la ruptura del hogar de los acusados, pudiendo este hecho generar enemistad entre las partes; **b) Verosimilitud**; que, no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones periferias, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y es de verse que en el presente proceso sólo se tiene como único medio probatorio lo actuado en juicio oral la declaración testimonial de Leonardo Benítez Quispe, quien ha manifestado que en relación a la participación de los acusados, que cuando él se pasa a la casa del vecino por el segundo piso para salir de su puerta, la familia de su compañera

lo sacan de allí agolpes (patadas y puñetes dentro de la casa del vecino), lo golpea la señora de la señora de Michael le agarra de los cabellos, lo golpean en la cara y le saca la sangre de la nariz, lo arrastraron diciendo “este ratero, ladrón”, hasta la esquina de la media cuadra, lo desnudaron y con un palo lo golpearon, y lo llevaron al poste alumbrado público y lo amarraron, habiendo precisado que todos lo han golpeado, y que Michael lo pateo por el costado y le rompió las costillas, Hilda Mary le corto el cabello en diferentes partes, y que por oídas sabe son las personas que lo han agredido, y que Hilda Mary le estaba pegando con su padre; y si bien en el plenario se ha llevado a cabo la declaración testimonial de Hilda Humpiri Morales, quien respecto a la agresión física sufrida por el agraviado Leonardo Benítez Quispe el día 29 de Julio del 2012, ha sostenido que cuando su compañero Leonardo Benítez Quispe se pasa a la casa del vecino a eso de las ocho de la noche aproximadamente afuera estaban reunidos todos (padre e hijos) quienes ingresan a la casa, y los vio por un tragaluz a Hilda Mary, Iván, Octavio e Irma (su hermana) y Octavio tenía un fierro han rebuscado la casa y subieron a la azotea y lo ve a Leonardo Benítez Quispe, y todos se trasladan a la casa del vecino, y lo sacan a su compañero siendo agredido por ellos, en grupo entre todos los han golpeado, sangrando lo han arrastrado, y ella no podía salir y el agraviado pedía auxilio, e Irma decía “este es el que ha roto el hogar, culpable de la separación”, y lo han agredido como una hora, y cuando ella vuelve a su casa luego de ir a la comisaria, encuentra en su vivienda un palo que estaba ensangrentado, y Octavio e Iván han hecho una fogata en la esquina con la ropa del agraviado que lo quemaron, y que Octavio al agraviado se le trenzo, Hilda Mary con Irma daban golpes, e Iván si lo ha golpeado, Michael lo vio parado habría participado en la agresión, y que ella ha visto por la ventana que daba hacia la calle y había luz en la casa del vecino, había reflejo, y que en ese lugar no hay alumbrado público, y que ella los ha identificado por la voz, y amontonados lo agredían, unos metían patadas, golpes, puñetes y a él lo han encapuchado, y que Irma estaba con un palo e incitaba y metía golpe, y ellos tenían objetos en su manos, y es de verse que la declaración testimonial de Hilda Humpiri Morales corroboraría la versión dada por el agraviado Leonardo Benítez Quispe, en el sentido que todos los acusados Iván Condori Humpiri, Irma Humpiri Morales, Michael Wilber Ccuno Puma, e Hilda Mary Condori Humpiri el día de los hechos habrían agredido físicamente al agraviado, empero durante el contra examen

realizado a la testigo de Hilda Humpiri Morales por la defensa técnica de la acusada Irma Humpiri Morales, se ha desacreditado su testimonio en el juicio oral, al evidenciar contradicción ente la declaración que rendía en el juicio oral y la que había prestado la testigo Hilda Humpiri Morales en la etapa de la investigación, donde se establece en su ampliación de declaración de Hilda Humpiri Morales, en la respuesta tres contesta: "...solicité a mi vecino Robinson Peña para evitar problemas lo deje pasar y que salga mi compañero y él subió a la azotea y pasa la casa de mi vecino, de ahí yo me quede encerrada casi una hora por eso yo no vi como lo golpearon al señor Leonardo Benítez, en esos instantes ingresaron a mi casa mi ex pareja Octavio Condori, mi hija Hilda Mary Condori Humpiri, su conviviente Michael Ccuno, mi hijo Iván Condori, ingresaron a registrar la casa, con la finalidad de encontrar a mi compañero, incluso mi ex conviviente rompía los vidrios y lo empujaba a mi hijo Iván Condori para que entre por el tragaluz de las puertas, además mi hija empezó a causar destrozos en el interior de la casa, revisaron todos los cuartos de mi casa pero no encontraron nada..", con lo que se establece que la testigo Hilda Humpiri Morales en la investigación preparatoria ha señalado de manera clara y precisa que ella se quedó encerrada casi una hora, y por eso no pudo ver quienes golpearon al agraviado Leonardo Benítez Quispe, no obstante de haber declarado en ese sentido en el juicio oral de manera contradictoria ha declarado que ella ha visto a todos los acusados Iván Condori Humpiri, Irma Humpiri Morales, Michael Wilber Ccuno Puma, e Hilda Mary Condori Humpiri, agredir y golpear entre todos al agraviado por la ventana que da hacia la calle, con la contradicción incurrida por la testigo Hilda Humpiri Morales, la versión dada en el juicio oral no resulta creíble, por lo que dicho medio probatorio no genera convicción en la juzgadora, y no resulta ser un medio probatorio Idóneo que corrobore la versión del agraviado Leonardo Benítez Quispe. Que, además si bien en el plenario se tiene la declaración testimonial del efectivo policial Elmer Sandoval Condori, quien en el plenario ha manifestado que por orden del 105 se dirigieron a Salcedo, y encontraron al costado del poste amarrado al señor Leonardo quien se encontraba un poco inconsciente, no podía hablar, no se acordaba, estaba callado, y al ver que sangraba lo evacuaron al hospital, así como ha referido que él elaboro el Acta de Intervención Policial, -ver folios uno del expediente judicial-, donde se ha hecho constar que el día 29 de Julio del 2012 a las 23:50 horas se constituyeron a la Urb.

Agricultura MZ-A5-lote-1 Salcedo donde se entrevistaron con Hilda Mary Condori Humpiri, quien refirió que se encontraba en el interior del domicilio (patio) momentos en que se percató de la persona de sexo masculino (Leonardo Benites Quispe) en aparente estado de ebriedad, el mismo que forcejeo a la víctima intentando besarla y violarla, y que solicitó auxilio de su padre y hermanos logrando sacarlo de su domicilio para luego atarlo a un poste de alumbrado público, presentando el imputado sangrado en la cabeza y rostro, posteriormente lo evacuó Hospital Regional Manuel Núñez Butrón Puno; y estando a la declaración del efectivo policial Elmer Sandoval Condori, éste testigo no ha presenciado la agresión física del cual fue objeto el agraviado Leonardo Benítez Quispe, por cuanto llegó después cuando el agraviado ya estaba amarrado en el poste, y que además ha señalado que el agraviado no le dijo nada quien no podía hablar, y que conforme al acta de constatación policial la acusada Hilda Mary Condori Humpiri señaló a la autoridad policial que el agraviado intentó abusarla y que por ello su padre con sus hermanos lograron sacar de su domicilio al agraviado, y si bien es una versión que no ha sido probado en el plenario, empero tampoco la acusada Hilda Mary Condori Humpiri ha reconocido haber agredido físicamente al agraviado Leonardo Benítez Quispe como sus demás familiares.

Que, de otro lado las lesiones que ha presentado el agraviado Leonardo Benítez Quispe, son múltiples conforme se describen del Certificado Médico Legista N° 005225-L, expedido en fecha 30 de Julio del 2012 por ROCÍO Kelly Castro Fernández, donde se aprecia lesiones en la cabeza, rostro, piernas, glúteos, rodillas, como son, "heridas contusas suturadas (3) de 3cm, 2.5cm y 1,5cm, ubicadas en región parietal izquierda y en región interparietal respectivamente, con tumefacción intensa subyacente, hematoma de superficie rojo violácea de 9x6cm que compromete toda la región frontal, equimosis tarde que compromete párpado superior de ambos ojos con tumefacción, equimosis rojo violácea de 2x2 4cm en región infraorbitaria derecha; equimosis rojo violácea que compromete todo el dorso nasal de tumefacción subyacente; escoriación de 1x0.3cm en región infraorbitaria izquierda; equimosis verde violácea de 4x2cm en cuadrante superior interno de región glútea derecha; equimosis violácea de 1x2cm en región sacra; equimosis verde violácea de 9x5cm en la cara anterior tercio distal del muslo

izquierda con tumefacción subyacente; equimosis verde tenue de 6x4cm en cara lateral externa tercio medio de pierna izquierda con tumefacción subyacente", y estando a la declaración testimonial de Octavio Condori Mamani, quien ha señalado que él día de los hechos lo llamó por teléfono su hija Hilda Mary, por lo que él llegó a Salcedo a las 11:30 de la noche aproximadamente y que sólo se encontró con su hija Hilda Mary quien le dijo que su mamá se ha metido con otro compromiso, por lo que tocó la puerta del vecino y lo encontró al agraviado Leonardo Benítez Quispe, a quien le recriminó por haber causado todos los problemas, y lo sacó y empezó la gresca entre ellos, y pelearon unos treinta minutos cuando llegó el patrullero llevándose al agraviado a su hija Hilda Mary, después llegó su hijo Iván, Michael no estaba presente, y que él le pidió a Irma Humpiri Morales que le acompañe a su hija pero ella no ha participado en la gresca; con dicha declaración testimonial el testigo impropio Octavio Condori Mamani reconoce haberse peleado con el agraviado Leonardo Benítez Quispe, siendo el causante de las lesiones que presentó el agraviado, y en su momento en su calidad de acusado se acogió a la conclusión anticipada aceptando ser autor de las lesiones causadas en el agraviado y comprometiéndose a reparar el daño acusado al agraviado, por lo que se emitió una sentencia de conformidad en el presente proceso, en consecuencia en el plenario ha quedado acreditado que quien agredió físicamente al agraviado fue la persona de Octavio Condori Mamani, máxime si en el plenario el médico legista Ángel Frank Maydana Iturriaga al ser examinado en relación al Certificado Médico Legal N° 002144-PF-AR, ha referido que respecto a la probabilidad de que ha sido causada dichas lesiones por una o dos o tres personas, lo que él advertido es que fueron ocasionadas por objeto contundente, y que las lesiones se concentran en la región de la cabeza y en la región de las extremidades inferior izquierda principalmente, si hacemos una extrapolación de los datos observados advertidos, es improbable de que las lesiones se puedan producir en un mismo tiempo en dos regiones diferentes porque tenemos la región de la cabeza y la región de las extremidades inferiores, para que esto se haya producido en un mismo tiempo es improbable, de que se hayan producido en tiempos diferentes si hay la posibilidad, ahora si esto lo ha producido una dos tres personas eso escapa de lo que él podría dar una opinión; por consiguiente si bien se han establecido múltiples lesiones, empero no se puede determinar de manera objetiva sólo evaluando las lesiones si estas fueron

ocasionados por una persona o más personas; y por el último **c) persistencia en la incriminación**, que el agraviado Leonardo Benítez Quispe, haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato; y en el presente proceso el agraviado ha rendido declaración en juicio oral, meritándose únicamente esta declaración, y de la declaración testimonial del agraviado Leonardo Benítez Quispe, se advierte ciertas incongruencias :como el hecho de haber señalado que todos lo han golpeado y que ello lo sabe por oídas, con ello el agraviado reconoce no haber visto a las personas que lo agredieron, no resultando lógico establecer que el agraviado haya podido reconocer la voz de cada uno de los acusados por cuanto no mantenía una relación cercana con ellos, y con ello el propio agraviado resta inconsistencia a su sindicación en contra de los acusados. Que, así mismo el agraviado Leonardo Benítez Quispe ha señalado que el acusado Michael Wilber Ccuno Puma lo pateó por el costado y le rompió las costillas, empero de las lesiones que presento el agraviado al examen médico no se ha observado lesiones en las costillas conforme se tiene del Certificado Médico Legal N° 002144-PF-AR, resultando ser un hecho no probado en el juicio oral, y al advertir incongruencias en la versión del agraviado Leonardo Benítez Quispe, no se logra obtener una indicación clara, sólida contundente y coherente en contra de los acusados, y lo que indudablemente genera dudas en la juzgadora, respecto a la participación penal de los acusados en el evento delictuoso, consecuentemente en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor de los imputados de conformidad a! artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Que, al no haberse acreditado de manera fehacientemente la responsabilidad penal del acusado, y teniendo en cuenta que el procedimiento penal, el *onus probandi* de la inocencia no le corresponde a los imputados; por el contrario, es el Estado quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad de los procesados...". El imputado "no tiene necesidad de probar su inocencia, construida de antemano por la presunción que lo ampara, sino que, quien condena debe construir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible" , en consecuencia debe primar en los acusados el derecho al principio de presunción de inocencia, consagrado en el parágrafo e) inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, al no existir en autos

prueba suficiente que enerve el derecho de los acusados a ser considerado inocente, máxime si se tiene en cuenta que para imponer sanción penal se necesita la plena certeza de los juzgadores respecto de la comisión del hecho ilícito y la responsabilidad del agente del delito que sea capaz de desvirtuar el principio de presunción de inocencia como limite al poder punitivo estatal, por lo que corresponde absolver a los acusados por los fundamentos precisados.

FALLO:

ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a los acusados **HILDA MARY CONDORI HUMPIRI, MICHAEL WILBER CCUNG PUMA, IVAN CONDORI HUMPIRI, e IRMA HUMPIRI MORALES**, (cuyos datos de identidad se encuentra consignados en la parte expositiva de la presente sentencia) en su calidad de **CO AUTORES** del delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD** en su modalidad de **LESIONES** en su forma de **LESIONES LEVES**, previsto en el primer párrafo del artículo 122 del Código Penal en agravio de **LEONARDO BENITEZ QUISPE**.

RESUMEN

Que, de otro lado en el plenario y estando a lo actuado en el juicio oral, se establece como único medio de prueba en contra de los acusados Iván Condori Humpiri, Irma Humpiri Morales, Michael Wilber Ccuno Puma, e Iván Condori Humpiri, Irma Humpiri Morales, Michael Wilber Ccuo Puma, e Hilda Mary Condori Humpiri, la sindicación directa que realiza el agraviado Leonardo Benítez Quispe al momento de rendir su declaración testimonial en el juicio oral, y a efecto de valorar dicho medio de prueba cabe tener presente el Acuerdo Plenario Nro. 02-2005/CJ-116 (30-09-2005), mediante **a) Ausencia de Incredibilidad subjetiva**, no se cumplió en la presente sentencia por que se ha generado un problema al suponer los acusados que el agraviado mantiene una relación amorosa con Hilda Humpiri Morales su compañera de trabajo y que ello genero la ruptura del hogar de los acusados, pudiendo este hecho generar enemistad entre las partes, **b) Verosimilitud**, es de verse que la declaración testimonial de Hilda Humpiri Morales corroboraría la versión dada por el agraviado Leonardo Benítez Quispe, en el sentido que todos los acusados Iván Condori Humpiri, Irma Humpiri Morales, Michael Wilber Ccuno Puma, e Hilda

Mary Condori Humpiri el día de los hechos habrían agredido físicamente al agraviado, empero durante el contra examen realizado a la testigo de Hilda Humpiri Morales por la defensa técnica de la acusada Irma Humpiri Morales, se ha desacreditado su testimonio en el juicio oral, al evidenciar contradicción ente la declaración que rendía en el juicio oral y la que había prestado la testigo Hilda Humpiri Morales en la etapa de la investigación, donde se establece en su ampliación de declaración de Hilda Humpiri Morales, en la respuesta tres contesta: "...solicité a mi vecino Robinson Peña para evitar problemas lo deje pasar y que salga mi compañero y él subió a la azotea y pasa la casa de mi vecino, de ahí yo me quede encerrada casi una hora por eso yo no vi como lo golpearon al señor Leonardo Benítez, en esos instantes ingresaron a mi casa mi ex pareja Octavio Condori, mi hija Hilda Mary Condori Humpiri, su conviviente Michael Ccuno, mi hijo Iván Condori, ingresaron a registrar la casa, con la finalidad de encontrar a mi compañero, incluso mi ex conviviente rompía los vidrios y lo empujaba a mi hijo Iván Condori para que entre por el tragaluz de las puertas, además mi hija empezó a causar destrozos en el interior de la casa, revisaron todos los cuartos de mi casa pero no encontraron nada...", acto que no se cumple en la presente, c) **persistencia en la incriminación**, de la declaración testimonial del agraviado Leonardo Benítez Quispe, se advierte ciertas incongruencias :como el hecho de haber señalado que todos lo han golpeado y que ello lo sabe por oídas, con ello el agraviado reconoce no haber visto a las personas que lo agredieron, no resultando lógico establecer que el agraviado haya podido reconocer la voz de cada uno de los acusados por cuanto no mantenía una relación cercana con ellos, y con ello el propio agraviado resta inconsistencia a su sindicación en contra de los acusados.

FALLO:

ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a los acusados **HILDA MARY CONDORI HUMPIRI, MICHAEL WILBER CCUNG PUMA, IVAN CONDORI HUMPIRI, e IRMA HUMPIRI MORALES.**

COMENTARIO DEL TESISISTA

De la presente sentencia, se aprecia que no se han logrado cumplir con los requisitos que señala el acuerdo plenario Nro. 02-2005/CJ-116, explicado de la

siguiente forma **a) Ausencia de Incredibilidad subjetiva**, no se cumple por que el agraviado mantiene una relación amorosa con Hilda Humpiri Morales su compañera de trabajo, lo que denota cierto rencor, **b) Verosimilitud**, no se cumple en vista que de la declaración testimonial de Hilda Humpiri Morales corroboraría la versión dada por el agraviado Leonardo Benítez Quispe, sin embargo la referida testigo Hilda Humpiri Morales, ha señalado que no vio nada, respecto a la agresión sufrida por el agraviado, **c) Persistencia en la incriminación**, se advierte que el agraviado señala que todos los imputados lo han agredido, pero refiere de oídas, por ende se aprecia clara persistencia en incriminar a los imputados, a raíz de ello, se emitió una sentencia absolutoria.

EXPEDIENTE : 01007-2016-37-2101-JR-PE-02

JUEZ :CONDORI CHATA YESSICA

ESPECIALISTA : ANA MARIA CONDE MAYTA CUTIMBO

MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DESPACHO DE DECISION TEMPRANA.

IMPUTADO : PONCE FUENTES, JUAN FABIO

DELITO : LESIONES LEVES

AGRAVIADO : FLORES ADUVIRI, NICOLAS

Que, conforme al requerimiento acusatorio fiscal, se le atribuye al acusado Juan Fabio Ponce Fuentes, haber agredido físicamente al agraviado Nicolás Flores Aduviri en fecha 22 de Setiembre del 2015 a las 14:30 horas aproximadamente en el sector Huarijuyo- Laraqueri - Puno, en circunstancias en que el agraviado Nicolás Flores Aduviri se encontraba pastando su ganado por dicho sector, propinándole un puñete en la nariz causándole fractura a nivel del tercio superior de la pirámide nasal, que ha ameritado 05 días de atención facultativa por 20 días de incapacidad médico legal; y luego de realizado el debate probatorio en el juicio oral se ha establecido como único medio probatorio la declaración testimonial del agraviado Nicolás Flores Aduviri, y a efecto de valorar dicho medio de prueba cabe tener presente el Acuerdo Plenario Nro.02-2005/CJ-116 (30-09-2005), que establece que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el

único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende, Virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, debiendo contarse con las garantías de certeza que serían: **a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva**; es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición; en caso de autos se tiene que el agraviado Nicolás Flores Aduviri al rendir su declaración en juicio oral, ha señalado que conoce al acusado Juan Fabio Ponce Fuentes porque son vecinos, y se llevan mal porque muchos años atrás le ha hecho daño sus animales comían sus pastizales; y por otra parte el acusado Juan Fabio Ponce Fuentes, ha indicado que la relación con el señor Nicolás es buena pero siempre les ha venido perjudicando a su esposa e hijos sobre la transitabilidad de su casa, no quiere que transiten por ese camino a pesar que es antiguo y ancestral; con lo que se puede establecer que el agraviado Nicolás Flores Aduviri y el acusado Juan Fabio Ponce Fuentes son vecinos a colindar sus predios, pero mantienen problemas respecto a sus animales como a la transitabilidad del camino que da acceso a sus viviendas, evidencia enemistad entre las partes, por consiguiente la sindicación directa que realiza el agraviado Nicolás Flores Aduviri en contra del acusado Juan 'Fabio Ponce Fuentes, adolecería de objetividad enmarcándola en una denuncia parcializada motivada por la enemistad y resentimiento.

Que, de otro lado, otro aspecto a considerar es la, **b) Verosimilitud**; que sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; en caso de autos se tiene la declaración del agraviado Nicolás Flores Aduviri, quien ha sostenido que el 22 de Septiembre del 2015 a las dos de la tarde estaba pasteando sus vacas en el lugar cabaña sincalaca, en eso en el camino subió el señor Ponce en su moto y como siempre le ésta dañando, -hacia comer a su ganado pasto en su chacra-, él le dijo quiero conversar y el señor Ponce le ha dicho que cosa quieres y le ha empezado a pegar con un puñete en la cara y estaba con sangre; empero en el juicio oral no se ha logrado actuar otros medios de prueba objetivos que corroboren periféricamente la sindicación del agraviado Nicolás Flores Aduviri, por cuanto en el plenario se ha llevado a cabo

la declaración del perito médico Jorge Antonio Núñez Añari, quien ha sido examinado en relación a las lesiones presentadas por el agraviado Nicolás Flores Aduviri, que se encuentran descritas en el Certificado Médico Legal N° 005962-L y N° 005024- PF-AR, por lo que el perito médico ha procedido a explicar el contenido del Certificado Médico Legal Nro. 005962 practicado al agraviado Nicolás Flores Aduviri, señalando como lesiones iniciales tumefacción de 2x4 cm en el dorso nasal con dos excoriaciones irregulares de 0.3 cm y 0.2 cm en la cara izquierda, y además tumefacción de 2x2 cm en región periorbicular izquierda en la parte inferior, y se evidencia sangrado en las fosas nasales, por el cual se solicita el informe radiológico -de la nariz. Que, además ha explicado el Certificado Médico Legal Post Facto Nro. 006024 expedido el 27 de septiembre del 2015 practicado a Nicolás Flores Aduviri, donde el resultado del Informe Radiológico es que Presenta fractura en tercio superior de pirámide nasal, y las conclusiones que se llegan es que presenta lesiones traumáticas recientes descritas en el Certificado Médico Legal Nro.005962 que es el primigenio, y además fractura en la pirámide nasal, por el cual se prescribe una atención facultativa de 5 días y una incapacidad médico legal de 20 días, y ha Precisado el perito médico Jorge Antonio Núñez Añari que el objeto que Pudo haber ocasionado estas lesiones, es un agente contundente o agente contuso, que no es un puño, por las dos escoriaciones en el lado izquierdo , apreciación médica que no corrobora la sindicación formulada por el agraviado Nicolás Flores Aduviri.

Que, por el último c) **persistencia en la incriminación**, que el agraviado haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato; que en el presente proceso se tiene que el agraviado Nicolás Flores Aduviri al realizar su denuncia ha sostenido que el acusado Juan Fabio Ponce Fuentes en fecha 22 de septiembre del 2015 a las 14:30 horas aproximadamente en el sector Huarijuyo-Laraqueri le propino un puñete en la nariz, y esta sindicación efectuada por el agraviado Nicolás Flores Aduviri ha sido ratificada y reiterada por el agraviado al momento de rendir su declaración testimonial en el juicio oral, al sostener que, "...el día de los hechos cuando él le dijo quiero conversar pero el señor Ponce le ha dicho que cosa quieres y le ha empezado a pegar con un puñete en la cara y estaba con sangre..."; sin embargo la incriminación que realiza el agraviado Nicolás Flores Aduviri, no reviste coherencia ni solidez, por cuanto si bien con la

declaración del perito médico Jorge Antonio Núñez Añari en el juicio oral, ha quedado probado que el agraviado Nicolás Flores Aduviri al examen médico presento lesiones que se encuentran descritas ratificado Médico Legal Nro. 005962, e incluso ha quedado probado que la lesión-ocasionada en su dorso nasal le ha generado una fractura en tercio superior de pirámide nasal conforme se establece en el Certificado Médico Legal N° 006024- PF-AR; empero cabe destacar también que el perito Jorge Antonio Nuñez Añari en el plenario ha sostenido que el objeto que pudo haber ocasionado estas lesiones, es un agente contundente o agente contuso, que no es un puño, por las dos escoriaciones en el lado izquierdo, sino por otro agente que tenga esa rugosidad que haya producido esos raspones, y que un golpe a mano limpia es lo más alejado porque tiene escoriaciones en dorso nasal, y atendiendo a esta explicación médica formulada por el perito médico Jorge Antonio Núñez Añari, y siendo una apreciación objetiva, por cuanto de manera clara se describe en el Certificado Médico Legal Nro.005962, "lesiones iniciales tumefacción de 2x4 cm en el dorso nasal con dos excoriaciones irregulares de 0.3 cm y 0.2 cm en la cara izquierda, y además tumefacción de 2x2 cm en región periorbicular izquierda en la parte inferior", y estas lesiones se corroboran con las Vistas Fotográficas, donde se aprecia al agraviado Nicolás Flores Aduviri que presenta lesiones en su dorso de su nariz conforme se detalla en el reconocimiento médico legal; y además teniendo en cuenta de que *el* acusado Juan Fabio Ponce Fuentes al rendir su declaración en el juicio oral, ha reconocido que el día de los hechos cuando se dirigía a su domicilio en su moto se encontró con el agraviado Nicolás Flores Aduviri, pero no ha aceptado haberlo agredido físicamente propinándole un puñete en la nariz, alegando que ese día el agraviado Nicolás Flores Aduviri se interpuso en su camino para decirle que camine por el cerro, y ante la respuesta del acusado de que era un camino ancestral antiguo y que iba transitar por el mismo, y cuando se aprestaba a retirarse en su moto que estaba frenando por lo tenía que soltar el freno poco a poco para acelerar, en eso no sabe si le jalo o le empujo el agraviado Nicolás Flores Aduviri, pero le hizo o caer violentamente quedando atrapado su pie izquierdo, y es cuando lo ve al agraviado levantándose con sangre, quien le dijo ahora me vas a conocer manchándose con sangre su casaca y su cara, y el continuo su camino; por lo que estando a la explicación médica del perito Jorge Antonio Nuñez Añari, aunado a la visualización de las vistas fotográficas, a la

versión dada por el acusado Juan Fabio Ponce Fuentes, no se puede establecer de manera fehaciente que las lesiones traumáticas externas.

Que, por el último **persistencia en la incriminación**, que el agraviado haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato; que en el presente proceso se tiene que el agraviado Nicolás Flores Aduviri al realizar su denuncia ha sostenido que el acusado Juan Fabio Ponce Fuentes en fecha 22 de septiembre del 2015 a las 14:30 horas aproximadamente en el sector Huarijuyo-Laraqueri le propino un puñete en la nariz, y esta sindicación efectuada por el agraviado Nicolás Flores Aduviri ha sido ratificada y reiterada por el agraviado al momento de rendir su declaración testimonial en el juicio oral, al sostener que, "...el día de los hechos cuando él le dijo quiero conversar pero el señor Ponce le ha dicho que cosa quieres y le ha empezado a pegar con un puñete en la cara y estaba con sangre.."; sin embargo la incriminación que realiza el agraviado Nicolás Flores Aduviri, no reviste coherencia ni solidez, por cuanto si bien con la declaración del perito médico Jorge Antonio Nuñez Añari en el juicio oral, ha quedado probado que el agraviado Nicolás Flores Aduviri al examen médico presento lesiones que se encuentran descritas ratificado Médico Legal Nro. 005962, e incluso ha quedado probado que la lesión-ocasionada en su dorso nasal le ha generado una fractura en tercio superior de pirámide nasal conforme se establece en el Certificado Médico Legal N° 006024- PF-AR; empero cabe destacar también que el perito Jorge Antonio Nuñez Añari en el plenario ha sostenido que el objeto que pudo haber ocasionado estas lesiones, es un agente contundente o agente contuso, que no es un puño, por las dos escoriaciones en el lado izquierdo, sino por otro agente que tenga esa rugosidad que haya producido esos raspones, y que un golpe a mano limpia es lo más alejado porque tiene escoriaciones en dorso nasal, y atendiendo a esta explicación médica formulada por el perito médico Jorge Antonio Nuñez Añari, y siendo una apreciación objetiva, por cuanto de manera clara se describe en el Certificado Médico Legal Nro.005962, "lesiones iniciales tumefacción de 2x4 cm en el dorso nasal con dos excoriaciones irregulares de 0.3 cm y 0.2 cm en la cara izquierda, y además tumefacción de 2x2 cm en región periorbicular izquierda en la parte inferior", y estas lesiones se corroboran con las Vistas Fotográficas, donde se aprecia al agraviado Nicolás Flores Aduviri que presenta lesiones en su dorso de su nariz

conforme se detalla en el reconocimiento médico legal; y además teniendo en cuenta de que el acusado Juan Fabio Ponce Fuentes al rendir su declaración en el juicio oral, ha reconocido que el día de los hechos cuando se dirigía a su domicilio en su moto se encontró con el agraviado Nicolás Flores Aduviri, pero no ha aceptado haberlo agredido físicamente propinándole un puñete en la nariz, alegando que ese día el agraviado Nicolás Flores Aduviri se interpuso en su camino para decirle que camine por el cerro, y ante la respuesta del acusado de que era un camino ancestral antiguo y que iba transitar por el mismo, y cuando se aprestaba a retirarse en su moto que estaba frenando por lo tenía que soltar el freno poco a poco para acelerar, en eso no sabe si le jalo o le empujo el agraviado Nicolás Flores Aduviri, pero le hizo o caer violentamente quedando atrapado su pie izquierdo, y es cuando lo ve al agraviado levantándose con sangre, quien le dijo ahora me vas a conocer manchándose con sangre su casaca y su cara, y el continuo su camino; por lo que estando a la explicación médica del perito Jorge Antonio Núñez Añari, aunado a la visualización de las vistas fotográficas, a la versión dada por el acusado Juan Fabio Ponce Fuentes, no se puede establecer de manera fehaciente que las lesiones traumáticas externas presentadas por el agraviado Nicolás Flores Aduviri han sido ocasionadas por un puñete en la nariz conforme lo sostiene el agraviado Nicolás Flores Aduviri, y estos medios probatorios actuados en el plenario han generado dudas en la juzgadora respecto a la comisión del delito de materia de juzgamiento, -lesiones leves- que habría realizado el acusado Juan Fabio Ponce Fuentes, aspectos que no han quedado debidamente acreditados en el juicio oral, -consecuentemente en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado de conformidad al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

RESPONSABILIDAD PENAL:

Que, al no haberse probado la comisión del delito materia de juzgamiento no “corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad penal del acusado Juan Fabio Ponce Fuentes, por cuanto se debe tener en cuenta que el procedimiento penal, el *onus probandi* de la inocencia no le corresponde al imputado; por el contrario, es el Estado quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del procesado...”. El imputado "no tiene necesidad de probar su inocencia, construida de antemano por la presunción que lo ampara, sino que, quien condena debe construir

completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible", en consecuencia debe primar en el acusado el derecho al principio de presunción de inocencia, consagrado en el parágrafo e) inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, y para efectos de Imponer sanción penal se necesita la plena certeza de la juzgadora respecto a la comisión del delito y la responsabilidad del agente del delito que sea capaz de desvirtuar el principio de presunción de inocencia como límite al poder punitivo estatal, por lo que corresponde absolver al acusado.

FALLO:

ABSOLVIENDO al acusado **LUIS FABIO PONCE FUENTES** (cuyos datos de identidad se encuentran consignados en la parte expositiva de la presente sentencia), como **AUTOR** del delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD** en su modalidad de **LESIONES** en su forma de **LESIONES LEVES**, previsto en el primer párrafo del artículo 122 del Código Penal en agravio de **NICOLAS FLORES ADUVIRI**.

RESUMEN

Que, conforme al requerimiento acusatorio fiscal, se le atribuye al acusado Juan Fabio Ponce Fuentes, haber agredido físicamente al agraviado Nicolás Flores Aduviri en fecha 22 de Setiembre del 2015 a las 14:30 horas aproximadamente en el sector Huarijuyo- Laraqueri – Puno y luego de realizado el debate probatorio en el juicio oral se ha establecido como único medio probatorio la declaración testimonial del agraviado Nicolás Flores Aduviri, y a efecto de valorar dicho medio de prueba cabe tener presente el Acuerdo Plenario Nro.02-2005/CJ-116 (30-09-2005), el mismo que está conformado por **a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva**, no se cumple porque, en caso de autos se tiene que el agraviado Nicolás Flores Aduviri al rendir su declaración en juicio oral, ha señalado que conoce al acusado Juan Fabio Ponce Fuentes porque son vecinos, y se llevan mal porque muchos años atrás le ha hecho daño sus animales comían sus pastizales, **b) Verosimilitud**, no se cumple, ya que el objeto que Pudo haber ocasionado estas lesiones, es un agente contundente o agente contuso, que no es un puño, por las dos escoriaciones en el lado izquierdo , apreciación médica que no corrobora la sindicación formulada por el agraviado Nicolás Flores Aduviri. **c) persistencia**

en la incriminación, de advierte que el perito Jorge Antonio Núñez Añari en el plenario ha sostenido que el objeto que pudo haber ocasionado estas lesiones, es un agente contundente o agente contuso, que no es un puño.

FALLO:

ABSOLVIENDO al acusado **LUIS FABIO PONCE FUENTES** (cuyos datos de identidad se encuentran consignados en la parte expositiva de la presente sentencia), como **AUTOR** del delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**.

COMENTARIO DEL TESISISTA

En la presente sentencia se advierte la sola incriminación realizada por el agraviado Nicolás Flores Aduviri, respecto de las lesiones sufridas, sin embargo, se debe tener presente que la presente sentencia es eminentemente arbitraria, en vista que el agraviado contaba con el certificado médico legal, empero por la declaración realizada por el órgano que lo suscribió, señalo que las lesiones pudo haber sido ocasionado por un agente contundente o agente contuso, sin embargo, el perito no afirmo en ningún extremo que el agente contundente ni mucho menos el agente contuso han ocasionado las lesiones, lo cual pone en tela de juicio los derechos del agraviado, ello respecto a verosimilitud y persistencia en la incriminación.

Sin embargo, el juzgado, si ha hecho un buen análisis, respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, ya que entre el agraviado y el imputado, existían ciertas rencillas, u odios, lo cual conlleva a la tramitación del presente proceso, lográndose obtener una sentencia absolutoria.

EXPEDIENTE : 00722-2016-32-2101-JR-PE-02.

JUEZ : CONDORI CHATA YESSICA

ESPECIALISTA : ANA MARIA CONDE MAYTA CUTIMBO

MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA.

IMPUTADO: VARGAS SILVA, SALVADOR TEODORO

DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES**AGRAVIADO: MENOS DE INICIALES YRQ.****SENTENCIA Nro. – 2017****RESOLUCION N° 10.****Puno, diez de Octubre Del dos mil diecisiete.-**

Que, luego del debate probatorio realizado en el juicio oral, ha quedado probado la comisión del delito de Actos Contra el Pudor de Menor como también ha quedado probado la responsabilidad penal del acusado Salvador Teodoro Vargas Silva, y para efectos de fundamentar la comisión del delito y la responsabilidad del acusado cabe tener en cuenta el Acuerdo Plenario Nro.02-2005/CJ-116, que establece que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, debiendo contarse con las garantías de certeza que serían: **a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva**, es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición; en caso de autos se tiene que la parte agraviada es una menor de diez años de edad, sin ninguna relación familiar ni amical con el acusado Salvador Teodoro Vargas Silva, quien vendría ser una persona extraña, conforme lo ha reconocido el acusado al rendir su declaración en el plenario sosteniendo que a la menor no la conoce; en consecuencia no se evidencia que existiría motivo alguno que acredite odio, resentimientos o algún tipo de enemistad por parte de la menor agraviada de iniciales Y.R.Q. o de su familia en contra del acusado Salvador Teodoro Vargas Silva para que denuncien por un hecho ilícito tan grave.

De otro lado, otro aspecto a considerar la **b) Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria, en caso de autos se tiene la sindicación directa que realiza la menor agraviada de iniciales Y.R.Q., quien ha sostenido en el plenario, "...que el 09 de

Julio del 2015 un señor me llevo de mi escuela al mercado, se cayó una abuelita, después me llevo a su casa a Totorani diciendo vamos a recoger juguetes a mi casa, el caballero me ha puesto trapo en la boca que sacó del bolsillo de su pantalón y luego me ha desmayado y despertó en su casa donde había un gato, el señor en su cama me ha echado, después me ha bajado el panti y con su cámara me ha filmado, me ha tocado mi parte, mi vagina, mis senos, luego me ha puesto su pene en mi parte, le ha regalado una manzana, chisito y gaseosa, y que no sabe el nombre del caballero pero le he visto hoy en la audiencia...”; y esta sindicación realizada por la menor agraviada de iniciales Y.R.Q. en contra del acusado Salvador Teodoro Vargas Silva, se encuentra corroborado con la Declaración testimonial de Modesta Quispe Quispe, quien es madre de la menor agraviada, y ha señalado que su mejor hija se ha contado a su hija Olinda Ramos, de que el nombre le ha llevado a su casa engañándole con juguetes y plata, y el caballero le ha tapado con trapo y la ha llevado a su casa en Totorani, le ha bajado su calzoncito, le ha tocado sus tetitas, y esta partecita estaba todo chupeteado, estaba morado, su hijita decía su partecita, vaginita le ha tocado ese caballero.

Que, además ha quedado acreditado que al interponer la madre de la mejor de iniciales Y.R.Q., la denuncia ante la autoridad policial se procedió a realizar una serie de diligencias por parte de la autoridad policial, como una constatación policial e inspección criminalística en el inmueble del acusado Salvador Teodoro Vargas Silva; hechos probados con la declaración de Elmer Delgado Chalco quien ha señalado que se le pidió hacer una inspección judicial en un inmueble ubicado en Totorani Mz C Lote 3- Puno, quien ha señalado haber formulado un Dictamen Pericial de Inspección Criminalística N° 300-2015, -ver folios cuatro al nueve del expediente judicial-, llegando a la conclusión que la puerta principal no evidencia signos de violencia, la misma que se encontraba asegurada con candado, y que al momento de la inspección se verificó que dicho inmueble consta de tres ambientes, y un baño, y el tercer ambiente dormitorio no presenta puerta en su interior se observa una cama levemente tendida, una ventana, un colchón apoyado a la pared, un TV entre otros, se recogió del piso fragmentos de papel higiénico con posibles restos biológicos; lo que también se corrobora con la declaración testimonial de Juan Roñad Huaracha Flores, quien manifestó haber realizado un Acta de Constatación Policial en el conjunto habitacional Humanidad Totorani

donde participaron Elmer Delgado Chalco, el intervenido Salvador Vargas Silva, el que se encontraba como inquilino en este domicilio que era colindantes y próximo a un mercado, era de un solo piso al frontis había un tronco bastante grande de madera, en el interior se constató en el primer ambiente sacos conteniendo arena, una habitación correspondiente al intervenido, un baño y un patio, está alejado de la carretera, se observó un ambiente ligeramente desordenado, y para el ingreso del inmueble les autorizo el acusado quien abre la puerta con su llave.

Que, el último aspecto a tomar en cuenta es **c) persistencia en la criminación**, que la agraviada haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato, en caso de autos se tiene la declaración de la menor agraviada de iniciales Y.R.Q., quien ha sostenido en el plenario, "...que el 9 de julio del 2015 un señor me llevó de mi escuela al mercado, se cayó una abuelita, después me llevó a su casa a Totorani, en su casa tenía candado, entré a su casa y había un gato, el señor en su cama me ha echado, después me ha bajado el panti y con su cámara me ha filmado, me ha tocado mi parte, mi vagina, mis senos, luego me ha puesto su pene en mi parte, cuando me llevó de mi escuela Totorani me ha regalado una manzana, chisito y gaseosa, el caballero me ha dicho que vamos a recoger juguetes de mi casa, me ha puesto trapo en la boca que sacó del bolsillo de su pantalón me he desmayado y me desperté en su casa, no sé el nombre del caballero pero lo he visto hoy en la audiencia....", y por otro lado se tiene el Acta de Entrevista Única, -ver folios doce al catorce del expediente judicial realizado en fecha 31 de julio del año 2015 la menor agraviada de iniciales Y.R.Q., ha señalado, "...un caballero me dijo te voy a dar plata, yo le he dicho mi mamá me va pegar. COMO ERA ESE CABALLERO, tenía zapato negro, su pantalón negro, su cabello negro, QUE MAS PASO, yo le he dicho no, me dijo no te va pegar, tu mamá, él me ha llevado hasta su casa. SABES DONDE QUEDA SU CASA, si se dónde queda. SI TE LLEVASEN SABES DONDE QUEDA SU CASA, si, tenía candado su casa, tenía su gato, tenía sartén, tenía manzana que estaba en la mesa. QUE MAS TE ACUERDAS, había foto. ALGO SUCEDIÓ CONTIGO, si mueve la cabeza, me dijo siéntate y me tapado con trapo mojado y me dijo no vas avisar a tu mamá, me dijo que dijera que he ayudado al bebito de una señora, allí me ha besado, me ha tocado. CUANDO TE REFIERES ME HA

TOCADO ALGUNA PARTE DE TU CUERPO, A a QUE TE REFIERES, me Ha besado en la boca, me ha besado en mi parte SEÑALAME PARTE DE TU CUERPO A TOCADO, me ha tocado mi parte, señala en el dibujo vagina. COMO LE DICES A ESA PARTE, mi parte (vagina), vuelve a señalar la Imagina en el dibujo CON QUE PARTE DE SU CUERPO A TOCADO TU PARTE, ha tocado con su pipi CUANDO DICES PIPI A QUE TE REFIERES PUEDES SEÑALARME EN ESTE DIBUJO DONDE QUEDA EL PIPI, señalo el pene, en el dibujo., y esta versión de la menor agraviada de iniciales Y.R.Q. rendida en el Acta de Entrevista Única y la realizada en el juicio oral, resultan ser uniformes, coherentes, y persistentes, y no han sido desvirtuados con prueba objetiva idónea actuado en el juicio oral, muy por el contrario ha sido corroborado por el acusado Salvador Teodoro Vargas Silva, quien al rendir su declaración en el juicio oral ha reconocido que el día el 09 de Julio del 2015 como tenía problemas con sus hermanos por la propiedad de sus padres fallecidos había pensado regresar al penal y tenía que hacer algo para regresar al penal, por lo que tomo a la menor y la llevó a su casa ubicada en las viviendas de Totorani C-3, diciéndole si le puede ayudar a recoger algunos cuadros y la niña aceptó tenía 11 años, y en su dormitorio la menor estaba jugando con el gatito; y si bien el acusado Salvador Teodoro Vargas / Silva no reconoce haberla tocado ni besado a la menor agraviada de iniciales Y.R.Q., empero a la vez se contradice al sostener que cuando los policías tocaron su puerta y le dijeron que en este domicilio hubo una violación, el respondió que él le había violado al a menor, con lo que se establece que está plenamente probada el delito su responsabilidad penal.

CULPABILIDAD:

Que la defensa del acusado Salvador Teodoro Vargas Silva ha sostenido que en la presente causa ha concurrido una causa de inimputabilidad respecto a su patrocinado, no está cuerdo por lo que habla, tendría que haberse descartado psiquiátricamente si necesita ser medicado o atendido el acusado Salvador Teodoro Vargas Silva quien estaría inmerso en el artículo 20 del Código Penal entonces no sería imputable; lo alegado por la defensa del acusado en este plenario no ha sido acreditado ni sustentado con ningún medio de prueba de carácter objetivo, y si bien el acusado Salvador Teodoro Vargas Silva ha reconocido que la llevo a la menor a su bien inmueble porque quería regresar al

penal, al tener problemas de terreno con sus hermanos a quienes pensaba matar, empero lo esgrimido por el acusado tiene como finalidad de justificar su actuar y evadir su responsabilidad penal, por cuanto en este plenario han sido examinado los peritos psicólogos Guadalupe Veryosca de la Jara Riquelme, y Rubén Odón Cayra Sahuanay respecto a la Pericia Psicológica N° 006720- 2015-PCS, practicado al acusado donde han destacado la vida pisco sexual de Salvador Teodoro Vargas Silva quien hace una referencia de toda su historia personal, destacándose que el acusado ha señalado haber estado en el Penal de la Capilla de Juliaca, y reconoce haber tenido relaciones sexuales con menores de edad, y como conclusiones han arribado que tiene rasgos de personalidad antisocial al tener dificultad para respetar las normas socialmente establecidas, tiene pensamientos compulsivos, egocéntricos y narcisistas en relación a sus necesidades, así como se ha determinado que se haga una evaluación por el psiquiatra para destacar una parafilia por haber tenido relaciones sexuales con menores justificando que ellas tenían la necesidad de tener relaciones sexuales y que el cumplía en satisfacer estas necesidades de las menores, y que la parafilia es una desviación sexual; con dicha pericia psicológica practicada al acusado Salvador Teodoro Vargas Silva se desvirtúa la causa de inimputabilidad que sostenida por el abogado defensor del acusado al no haber sido evidenciado por los referidos psicólogos. 2.- Que, de otro lado la culpabilidad como juicio de exigibilidad del actuar correcto se formula cuando el autor estando en condiciones individuales y sociales para auto determinarse conforme a derecho se decidió por el injusto . Es el reproche de la conducta típica y antijurídica; y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como; son: La inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta. En este caso la Fiscal no ha precisado que el acusado sea persona que tenga alguna anomalía psíquica que le haga inimputable, tampoco se ha acreditado dicho aspecto en el juicio oral, además que durante el proceso se ha observado que se trata de una persona en pleno uso de sus facultades como tal, estaba en la capacidad de comprender la procedencia ilícita de su conducta.

FALLO: CONDENANDO al acusado **SALVADOR TEODORO VARGAS SILVA**, (cuyos datos de identidad se encuentran precisados en la parte expositiva de la presente sentencia) en su calidad de **AUTOR** del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL** en su modalidad de **VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD**

SEXUAL en su forma de **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR**, previsto y sancionado en el inciso 3 del artículo 176- A del Código Penal en agravio de la menor de iniciales Y.R.Q. representada por su madre **MODESTA QUISPE QUISPE**. En consecuencia le impongo **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, DISPONIENDO SU EJECUCIÓN PROVISIONAL.**

RESUMEN

Que, luego del debate probatorio realizado en el juicio oral, ha quedado probado la comisión del delito de Actos Contra el Pudor de Menor como también ha quedado probado la responsabilidad penal del acusado Salvador Teodoro Vargas Silva, y para efectos de fundamentar la comisión del delito y la responsabilidad del acusado cabe tener en cuenta el Acuerdo Plenario Nro.02-2005/CJ-116, **a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva**, se cumple, ya que en caso de autos se tiene que la parte agraviada es una menor de diez años de edad, sin ninguna relación familiar ni amical con el acusado Salvador Teodoro Vargas Silva, quien vendría ser una persona extraña, conforme lo ha reconocido el acusado al rendir su declaración en el plenario sosteniendo que a la menor no la conoce; en consecuencia no se evidencia que existiría motivo alguno que acredite odio, resentimientos, **b) Verosimilitud**, no se cumple, en vista que la menor agraviada de iniciales Y.R.Q., quien ha sostenido en el plenario, "...que el 09 de Julio del 2015 un señor me llevo de mi escuela al mercado, se cayó una abuelita, después me llevo a su casa a Totorani diciendo vamos a recoger juguetes a mi casa, el caballero me ha puesto trapo en la boca que sacó del bolsillo de su pantalón y luego me ha desmayado y despertó en su casa donde había un gato, el señor en su cama me ha echado, después me ha bajado el panti y con su cámara me ha filmado, me ha tocado mi parte, mi vagina, mis senos, luego me ha puesto su pene en mi parte, le ha regalado una manzana, chisito y gaseosa, y que no sabe el nombre del caballero pero le he visto hoy en la audiencia..."; y esta sindicación realizada por la menor agraviada de iniciales Y.R.Q. en contra del acusado Salvador Teodoro Vargas Silva, se encuentra corroborado con la Declaración testimonial de Modesta Quispe Quispe, quien es madre de la menor agraviada y ha señalado que su mejor hija se ha contado a su hija Olinda Ramos, **c) persistencia en la criminación**, no se advierte, ninguna persistencia en la

incriminación, ya que la menor agraviada ha declarado con solidez en la cámara gesel, lo cual no ha sido desvirtuado con prueba alguna.

FALLO: CONDENANDO al acusado **SALVADOR TEODORO VARGAS SILVA**, (cuyos datos de identidad se encuentran precisados en la parte expositiva de la presente sentencia) en su calidad de **AUTOR** del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL** en su modalidad de **VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL** en su forma de **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR**.

COMENTARIO DEL TESISISTA

En la presente sentencia, no se ha cumplido con el segundo requisito que es la verisimilitud, en vista que la menor agraviada sólo le conto de manera verbal los actos que ha sufridos a su madre, por tanto la madre no ha podido apreciar los hechos de manera presencial, a efectos de que el juzgador llegue a la conclusión que la declaración de la menor agraviada, se encuentre debidamente corroborada con la desalación de su madre, sin embargo, pese a ello, se expidió una sentencia condenatoria, vulnerando el principio de inocencia que goza el imputado.

EXPEDIENTE: 00922-2016-0-2101-JP-PE-03

JUEZ: CONDORI CHATA YESSICA

ESPECIALISTA: PASSANO DEL CARPIO MARCELO.

AGRAVIADO: MAMANI CONDORI GERMAN FANCISCO

IMPUTADO: JUAN MAMANI CONDORI

FALTA: LESIONES DOLOSAS

SENTENCIA DE VISTA Nro. -2017

RESOLUCIÓN Nro. 24.

Puno, veinticuatro de Noviembre Del dos mil diecisiete.-

Que, de otra parte conforme a la sentencia impugnada se ha establecido en el considerando tercero, específicamente en el punto 3.8. respecto de la responsabilidad del imputado Juan Mamani Condori que, "en autos existe una

imputación directa por parte del agraviado conforme a la denuncia penal (querrela) presentada a éste despacho así como lo declarado por el agraviado en el acto de juicio oral, que se resume en los alegatos finales de su abogado defensor en la etapa final del juicio, donde de manera uniforme se ratifica en atribuir responsabilidad del imputado Juan Mamani Condori como autor de la Falta Contra la Persona en su modalidad de Lesiones Dolosas de Germán Francisco Mamani Condori, sin embargo, en el curso del juicio oral, el agraviado querellante particular -, no ha logrado acreditar fehacientemente - con pruebas idóneas-, dicha responsabilidad, esto es, que no existe medio probatorio alguno que permita evidenciar concretamente que el Imputado fue quien ocasionó las lesiones causadas al agraviado, ello debido a las evidentes contradicciones existentes y a la falta medios probatorios fehacientes..", y en este extremo sobre la responsabilidad penal del imputado Juan Mamani Condori, efectivamente este despacho concuerda con la magistrada del Cuarto Juzgado de Paz Letrado, por cuanto de lo actuado en el juicio oral, sólo se advierte como medio probatorio que incrimine al imputado Juan Mamani Condori, la declaración del agraviado Germán Francisco Mamani Condori, y para efectos de valorar este medio probatorio cabe tener en cuenta el Acuerdo Plenario Nro.02-2005/CJ-116 (30-09-2005), que establece que tratándose de la declaración de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, debiendo contarse con las- garantías de certeza que serían: **a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva;** es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición; en el presente proceso conforme a la declaración del agraviado Germán Francisco Mamani Condori rendida en el juicio oral, ha señalado que el imputado Juan Mamani Condori es su hermano, y que ha tenido varias denuncias que se han archivado - entendiéndose que las mismas se siguieron con el imputado-, y que ahora se viene ventilando una demanda de desalojo interpuesto en contra del imputado Juan Mamani Condori ante el Juzgado Mixto de Puno; y por su parte el imputado Juan Mamani Condori en el juicio oral, ha señalado que el agraviado Germán Francisco Mamani Condori siempre lo ha agredido en varias oportunidades; de ambas declaraciones se

advierde que el agraviado Germán Francisco Mamani Condori con el imputado Juan Mamani Condori son hermanos, empero entre ellos existen rencillas manifiestas generadas por la posesión y propiedad de un terreno, lo que ha conllevado incluso a agresiones físicas entre ambos generando procesos judiciales que al decir de uno de ellos han sido archivadas, por lo que resulta lógico establecer que estas rencillas influyen en la denuncia que realiza el agraviado Germán Francisco Mamani Condori, por ende le niega aptitud para generar certeza sobre su denuncia en contra del imputado Juan Mamani Condori.

Que, de otro lado, otro aspecto a considerar es la **b) verosimilitud**; Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, en caso de autos se tiene que la sindicación directa que realiza el agraviado Germán Francisco Mamani Condori, quien ha señalado en el juicio oral, que a las 01:00 de la tarde se puso a miccionar en una letrina, es donde viene el imputado apuradamente, y le manda una patada y él estaba con la correa suelta y le jala su correa, y saca su piedra y le arroja, y el agraviado se protege con su mano; y esta sindicación formulada por el agraviado Germán Francisco Mamani Condori respecto a la responsabilidad penal del imputado Juan Mamani Condori, no se encuentran corroborados con otros medios de prueba actuados en el juicio oral, al no haberse ofrecido medios probatorios que acrediten fehacientemente la participación del imputado en el hecho denunciado por el agraviado, como podrían ser la declaración de testigos presenciales o referenciales de los hechos, no obstante que el propio agraviado Germán Francisco Mamani Condori ha señalado en su declaración, que cuando fue agredido físicamente por el imputado se hizo en presencia de otras personas; y si bien el agraviado Germán Francisco Mamani Condori ha ofrecido como medio probatorio el Acta de Inspección Judicial, -ver folios ochenta y cuatro a ochenta y cinco, que se ha actuado en el juicio oral, de fecha 02 de Diciembre del 2014 realizado en el lugar denominado "Pisajone Chico" diligencia ordenada en el expediente civil Nro. 0906-2014, donde se ha hecho constar que estaba presente en el acto el agraviado Germán Francisco Mamani Condori, quien tuvo un enfrentamiento con el imputado Juan Mamani Condori al reclamar la presencia del agraviado en el lugar y empezó a arrojar terrones de tierra, por lo que el juzgado suspendió la

diligencia, dejando constancia en el acta de que el agraviado al retornar de la diligencia se encontraba con manchas de sangre en la cabeza inclusive tenía golpes y rajadura en la cabeza así como sus menores hijos; empero si bien con este medio probatorio se acredita la agresión física que sufrió el agraviado, pero este hecho no es objeto de juzgamiento en el presente /proceso, por cuanto se trata de agresiones físicas realizadas en fecha 02 de / Diciembre del 2014, y no respecto a la agresión física que sufrió el agraviado Germán Francisco Mamani Condori en fecha 12 de Abril del 2016. Que, de otro lado el querellante particular Germán Francisco Mamani Condori, ha ofrecido como medio probatorio, y se actuado el Acta de Continuación de Audiencia de Pruebas, -ver folios noventa y siete al ciento dos-, dispuesta por el Primer Juzgado Civil en el expediente civil Nro. 906-2014 seguido por Germán Francisco Mamani Condori sobre Desalojo en contra del Juan Mamani Condori, llevado a cabo en fecha 12 de Abril del 2016 a horas nueve de la mañana, acto en el cual se hace constar que las partes (demandante - demandado) conjuntamente con sus abogados se han trasladado al predio materia de inspección judicial, donde se ha descrito el predio, y en dicha acta no se ha consignado ningún acto de agresión física entre las partes. Que, por otra parte se ha ofrecido y actuado la Visualización del archivo Digital de CD, donde se ha hecho constar que se ha visualizado únicamente al agraviado y una mujer subir a un vehículo; no habiéndose apreciado que el imputado Juan Mamani Condori haya agredido físicamente al agraviado el día de los hechos. Que, además el querellante particular ha ofrecido como medio probatorio la copia del Índice de Registro de Audiencia de Sobreseimiento, -ver folios noventa y tres -, expedido en el expediente penal Nro. 1030-2015 tramitado ante el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Puno, en dicho acto de audiencia se ha expedido la Resolución Nro. 04 en fecha 21 de Enero del 2016 que resuelve declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento en contra de Germán Francisco Mamani Condori entre otros, por la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y La Salud en su modalidad de Lesiones en su forma de Lesiones Dolosas Agravadas por Violencia Familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 122 B del Código Penal en agravio de Juan Mamani Condori; con este medio probatorio sólo se acredita la denuncia efectuada por el imputado Juan Mamani Condori por la comisión del delito de Lesiones Agravadas por Violencia Familiar en contra del agraviado, y el juzgado ha declarado el sobreseimiento del proceso, pero no

acredita la responsabilidad penal del imputado Juan Mamani Condori en los hechos denunciados en el presente proceso; máxime si se tiene en cuenta que en el presente proceso ha quedado probado que el imputado Juan Mamani Condori ha sido objeto de agresión física el día 12 de Abril del 2016, hecho acreditado. con el Certificado Médico Legal N° 002508-PF-AR, -ver folio diecinueve del expediente judicial que ha sido oralizado en el juicio oral, este certificado ha sido expedido en fecha 13 de abril del 2016 por el médico legista Luis Alberto Lipe Lizárraga, practicado a Juan Mamani Condori quien al examen médico presento, "Lesiones traumáticas externas recientes ocasionadas por objeto contundente por CML N° 002481-VFL", otorgándosele dos días de atención facultativa y ocho días de incapacidad médico legal, así como con las vistas fotográficas se aprecia al imputado Juan Mamani Condori que detrás de su oreja hay una lesión que le genera sangrado; y conforme a la declaración del imputado Juan Mamani Condori, éste ha señalado que la denuncia /formulada por el agraviado Germán Francisco Mamani Condori es falsa, y que el agredido es él, por cuanto en circunstancias que se retiraba a su domicilio su amante del agraviado le agarra de la espalda, de su chompa y le tira al suelo, y posterior a ello el agraviado le agarra a patadas, lo tumba al suelo, y lo chanca con una piedra a la altura de la oreja; con la declaración del imputado Juan Mamani Condori se establece que él no reconoce haber agredido físicamente al agraviado Germán Francisco Mamani Condori, muy por el contrario sostiene que el día de los hechos objeto de juzgamiento, el agraviado Germán Francisco Mamani Condori fue quien lo agredió físicamente; en consecuencia de lo actuado en el juicio oral se advierte insuficiencia probatoria, que no permite acreditar la comisión de Faltas Contra la Persona en su modalidad de Lesiones ni la responsabilidad penal del imputado Juan Mamani Condori, y se debe tener en cuenta que el procedimiento penal, el *onus probandi* de la inocencia no le corresponde al imputado quien no tiene necesidad de probar su inocencia, construida de antemano por la presunción que lo ampara, sino que, quien condena debe construir completamente esa posición, arribando la certeza sobre la comisión de una falta, en consecuencia debe primar en el imputado Juan Mamani Condori el derecho al principio de presunción de inocencia, consagrado en el párrafo e) inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, y para efectos de imponer sanción penal se necesita la plena certeza de la juzgadora respecto a la comisión del delito y de la responsabilidad

del agente del delito que sea capaz de desvirtuar el principio de presunción de inocencia como límite al poder punitivo estatal, por lo que corresponde absolver al imputado, y de esta manera este despacho debe confirmar la sentencia expedida en el presente proceso.

FALLO:

CONFIRMANDO la **SENTENCIA ABSOLUTORIA** impugnada por el agraviado Germán Francisco Mamani Condori, dictada por la Jueza del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Puno, en todos sus extremos, a favor de **JUAN MAMANI CONDORI**, por la presunta comisión de **FALTAS CONTRA LA PERSONA** en su modalidad de **LESIONES DOLOSAS**, previsto en el artículo 441° del Código Penal en agravio de **GERMÁN FRANCISCO MAMANI CONDORI**, y por la cual se **DISPONE** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado como consecuencia del presente proceso. Sin costas en aplicación de lo dispuesto por el artículo 497° inciso 5 del Código Procesal Penal, y **DEVUÉLVASE** lo actuado al juzgado de su procedencia para el archivo respectivo.

RESUMEN

Que, de otra parte conforme a la sentencia impugnada se ha establecido en el considerando tercero, específicamente en el punto 3.8. respecto de la responsabilidad del imputado Juan Mamani Condori que, "en autos existe una imputación directa por parte del agraviado conforme a la denuncia penal (querrela) presentada a éste despacho, cabe tener en cuenta el Acuerdo Plenario Nro.02-2005/CJ-116 (30-09-2005), **a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva**, no se cumple por que se ha señalado que el imputado Juan Mamani Condori es su hermano, y que ha tenido varias denuncias que se han archivado, **b) verosimilitud**, no se cumple, porque se tiene que la sindicación directa que realiza el agraviado Germán Francisco Mamani Condori, quien ha señalado en el juicio oral, que a las 01:00 de la tarde se puso a miccionar en una letrina, es donde viene el imputado apuradamente, y le manda una patada y él estaba con la correa suelta y le jala su correa, y saca su piedra y le arroja, y el agraviado se protege con su mano, ya que no corrobora ello, con otros elementos probatorio.

CONFIRMANDO la **SENTENCIA ABSOLUTORIA** impugnada por el agraviado Germán Francisco Mamani Condori, dictada por la Jueza del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Puno, en todos sus extremos, a favor de **JUAN MAMANI CONDORI**.

COMENTARIO DEL TESISISTA

En la sentencia aludida se ha cometido un error garrafal, en vista que no se ha cumplido, con emitir el requisito que regula el acuerdo plenario Acuerdo Plenario Nro.02-2005/CJ-116, referido a la persistencia en la incriminación, por ende la presente sentencia, es incongruente, ya que no se ha analizado a fondo el mismo, empero, se emitió una sentencia absolutoria, confirmando la sentencia de primera instancia, cautelándose el principio de inocencia, mucho menos se ha cumplido con **a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva**, porque se ha señalado que el imputado Juan Mamani Condori es su hermano, y que ha tenido varias denuncias que se han archivado, mucho menos el otro extremo de **b) verosimilitud**, ya que no existen otros medios probatorios, que prueben lo afirmado de forma objetiva, respecto al día de los hechos.

¿Cuáles son los fundamentos de la presunción de inocencia que goza el imputado con la motivación de resoluciones judiciales recaídas en los siguientes expedientes: Expediente 00560-2014-42-2101-JR-PE-02 (imputados: Danny Francisco Mamani Apaza y Raúl Maquera Humpiri), expediente 02528-2015-71-2101-JR-PE-01 (imputado: Rosa María Macedo Luque, Eloy Ernesto Flores Llanque), expediente 01515-2014-2-2101-JR-PE-01 (imputado: Román Abelardo Arohuanca Aguilar), expediente 01456-2014-81-2101-JR-PE-01 (imputados: Hilda Mary Condori Humpiri, Michael Wilber Ccung Puma, Iván Condori Humpiri, Irma Humpiri Morales), expediente 01007-2016-37-2101-JR-PE-02 (imputado: Luis Fabio Ponce Fuentes), expediente 00722-2016-32-2101-JR-PE-02 (imputado: Salvador Teodoro Vargas Silva), expediente 00922-2016-0-2101-JP-PE-03 (imputado: Juan Mamani Condori) ?

EXPEDIENTE: 00560-2014-42-2101-JR-PE-02

**RESUMEN RESPECTO AL FUNDAMENTO DE LA PRESUNCIÓN DE
INOCENCIA QUE GOZA EL IMPUTADO**

RESPONSABILIDAD PENAL

Que, al no haberse probado la comisión del delito materia de juzgamiento no corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad penal de los acusados Danny Francisco Mamani Apaza y Raúl Maquera Humpiri, por cuanto se debe tener en cuenta que el procedimiento penal, el *onus* probando de la inocencia no le corresponde al imputado; por el contrario, es el Estado quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del procesado...”. El quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del procesado...”. el imputado “no tiene necesidad de probar su inocencia, construida de antemano por la presunción que lo ampara, sino que, quien condena debe construir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible”, debe primar en los acusados el derecho al principio de presunción de inocencia, consagrado en el parágrafo e) inciso veinticuatro del artículo segundo de la constitución Política del Estado, y para efectos de imponer sanción penal se necesita la plena certeza de los juzgadores respecto a la comisión del delito y de la responsabilidad del agente del delito que sea capaz de desvirtuar el principio de presunción de inocencia como limite al poder punitivo estatal, por lo que corresponde absolver a los **acusados**.

FALLAMOS: ABSOLVIENDO de culpa y pena a los acusados **DANNY FRANCISCO MAMANI APAZA** y **RAÚL MAQUERA HUMPIRI**, (cuyos datos de identidad se encuentran consignados en la parte expositiva de la presente sentencia), en su calidad de **AUTORES** de la comisión del delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO** en su forma de **ASESINATO**.

COMENTARIO DEL TESISISTA

Como se puede apreciar, en la presente sentencia, el juzgador no cumplió con fundamentar la presunción de inocencia que goza los imputados, por el contrario, se ha limitado a hacer una reproducción literal de lo que dice la norma, omitiendo por completo fundamentarlo con los hechos acaecidos, con la finalidad de llegar a

la expedición de la sentencia absolutoria, por ello es que se dice que no todo acto implica que se ha cumplido con la obligación de motivar.

Lo escrito no significa que se haya motivado. Motivar es más que un acto estatal escrito y que una pura declaración de voluntad, en la medida en que constituye más bien el resultado de un procedimiento (debido proceso) y una decisión racional, basado en hechos, medios de prueba y la aplicación del derecho.

Por ello motivar constituye una obligación de rango constitucional, a efectos de poder llegar a una decisión respectiva.

EXPEDIENTE: 02528-2015-71-2101-JR-PE-01

RESUMEN RESPECTO AL FUNDAMENTO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE GOZA EL IMPUTADO

CONDENANDO a los acusados **ROSA MARIA MACEDO LUQUE** en su condición de **AUTORA**, y a **ELOY ERNESTO FLORES LLANQUE** en su calidad de **CÓMPLICE PRIMARIO**, por la comisión del delito **CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA - DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS**.

COMENTARIO DEL TESISISTA

En la presente sentencia se aprecia que el juzgador, no se ha pronunciado en lo más mínimo respecto al fundamento de la presunción de inocencia que gozan los imputados, no importando que se haya expedido una sentencia condenatoria, en vista que se tiene que realizar una actividad de adecuación de los hechos a la norma penal, a efectos de destruir la presunción de inocencia que gozan los imputados.

EXPEDIENTE: 01515-2014-2-2101-JR-PE-01

RESUMEN RESPECTO AL FUNDAMENTO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE GOZA EL IMPUTADO

CONTRA LA LIBERTAD en su modalidad de **VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL** en su forma de **VIOLACIÓN SEXUAL**, previsto en el

primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales **C.R.M.Q.**

COMENTARIO DEL TESISISTA

En la presente sentencia, el juzgador, tampoco ha cumplido con su deber de fundamentar la presunción de inocencia que goza el imputado, ya que la presunción de inocencia lo goza toda persona, desde antes que se vea inmerso dentro de un proceso, durante el proceso, después del proceso, aunque se haya expedido sentencia condenatoria, ello, constituye un deber de rango constitucional.

EXPEDIENTE: 01456-2014-81-2101-JR-PE-01

RESUMEN RESPECTO AL FUNDAMENTO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE GOZA EL IMPUTADO

Que, al no haberse acreditado de manera fehacientemente la responsabilidad penal del acusado, y teniendo en cuenta que el procedimiento penal, el *onus probandi* de la inocencia no le corresponde a los imputados; por el contrario, es el Estado quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad de los procesados...". El imputado "no tiene necesidad de probar su inocencia, construida de antemano por la presunción que lo ampara, sino que, quien condena debe construir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible" , en consecuencia debe primar en los acusados el derecho al principio de presunción de inocencia, consagrado en el párrafo e) inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, al no existir en autos prueba suficiente que enerve el derecho de los acusados a ser considerado inocente, máxime si se tiene en cuenta que para imponer sanción penal se necesita la plena certeza de los juzgadores respecto de la comisión del hecho ilícito y la responsabilidad del agente del delito que sea capaz de desvirtuar el principio de presunción de inocencia como limite al poder punitivo estatal, por lo que corresponde absolver a los acusados por los fundamentos precisados.

FALLO:

ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a los acusados **HILDA MARY CONDORI HUMPIRI, MICHAEL WILBER CCUNG PUMA, IVAN CONDORI HUMPIRI, e IRMA HUMPIRI MORALES.**

COMENTARIO DEL TESISISTA

En la presente sentencia el juzgador, se limitó sólo a consignar de forma literal, lo que señala la norma, sin expresar los fundamentos técnicos respecto al principio de inocencia que gozan los imputados, a efectos de llegar a emitir una sentencia absolutoria, señalando, que ello constituye un deber de rango constitucional.

Por otro lado, al momento que un litigante, se constituye donde su abogado de libre elección a efectos de preguntar el estado de su proceso, y sobre todo que se le facilite una copia de su sentencia, sea condenatoria o absolutoria, en ella se deben de describir los fundamentos de hecho y derecho de forma sencilla, a efectos de que cualquier persona comprenda el mandato del juzgador, pero si sólo se remiten a reproducir de forma literal lo que señala la norma, el litigante no entenderá la decisión del juzgador, y ello constituye otro problema de investigación que amerita un pronunciamiento pronto.

EXPEDIENTE : 01007-2016-37-2101-JR-PE-02

**RESUMEN RESPECTO AL FUNDAMENTO DE LA PRESUNCIÓN DE
INOCENCIA QUE GOZA EL IMPUTADO****RESPONSABILIDAD PENAL**

Que, al no haberse probado la comisión del delito materia de juzgamiento no “corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad penal del acusado Juan Fabio Ponce Fuentes, por cuanto se debe tener en cuenta que el procedimiento penal, el *onus probandi* de la inocencia no le corresponde al imputado; por el contrario, es el Estado quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del procesado...”. El imputado "no tiene necesidad de probar su inocencia, construida de antemano por la presunción que lo ampara, sino que, quien condena debe construir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible", en consecuencia debe primar en el acusado el derecho al principio de

presunción de inocencia, consagrado en el párrafo e) inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, y para efectos de Imponer sanción penal se necesita la plena certeza de la juzgadora respecto a la comisión del delito y la responsabilidad del agente del delito que sea capaz de desvirtuar el principio de presunción de inocencia como límite al poder punitivo estatal, por lo que corresponde absolver al acusado.

FALLO: ABSOLVIENDO al acusado **LUIS FABIO PONCE FUENTES** (cuyos datos de identidad se encuentran consignados en la parte expositiva de la presente sentencia), como **AUTOR** del delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD** en su modalidad de **LESIONES** en su forma de **LESIONES LEVES**.

COMENTARIO DEL TESISISTA

En la presente sentencia, se aprecia que el jugador, no ha cumplido con expresar el fundamento de la presunción de inocencia que goza el imputado, y se ha limitado a consignar lo que señala la norma de forma literal, cuando se habla del aspecto de fundamentar, nos estamos refiriendo básicamente al aspecto de motivar una decisión, que en esta oportunidad esta ceñida a un fallo del juzgador, no importando si el fallo sea condenatorio o absolutorio, lo que es de incumbencia es que se cumpla con desarrollar a plenitud del principio de inocencia.

EXPEDIENTE : 00722-2016-32-2101-JR-PE-02.

RESUMEN RESPECTO AL FUNDAMENTO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE GOZA EL IMPUTADO

Que, de otro lado la culpabilidad como juicio de exigibilidad del actuar correcto se formula cuando el autor estando en condiciones individuales y sociales para auto determinarse conforme a derecho se decidió por el injusto. Es el reproche de la conducta típica y antijurídica; y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como; son: La inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta. En este caso la Fiscal no ha precisado que el acusado sea persona que tenga alguna anomalía psíquica que le haga inimputable, tampoco se ha acreditado dicho aspecto en el juicio oral, además que durante el proceso se ha observado

que se trata de una persona en pleno uso de sus facultades como tal, estaba en la capacidad de comprender la procedencia ilícita de su conducta.

FALLO: CONDENANDO al acusado **SALVADOR TEODORO VARGAS SILVA**, (cuyos datos de identidad se encuentran precisados en la parte expositiva de la presente sentencia) en su calidad de **AUTOR** del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL** en su modalidad de **VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL** en su forma de **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR**.

COMENTARIO DEL TESISISTA

En la presente sentencia se aprecia que el juzgador cumplió en forma parcial con fundamentar el principio de inocencia que goza el imputado, pero ello debió de ser de forma detallada, y no genérica, a efectos de que el propio litigante tenga bien en claro, cual fue la decisión del juzgador, respecto al fallo que emitió, plasmado en la sentencia, y de esa forma no exista cierto rencor hacia la justicia, en vista que se puede apreciar que los litigantes no entienden lo que el juzgador decidió, ni mucho menos sus abogados defensores tienen la tare noble de explicarles la decisión.

EXPEDIENTE: 00922-2016-0-2101-JP-PE-03

RESUMEN RESPECTO AL FUNDAMENTO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE GOZA EL IMPUTADO

Se debe tener en cuenta que el procedimiento penal, el *onus probandi* de la inocencia no le corresponde al imputado quien no tiene necesidad de probar su inocencia, construida de antemano por la presunción que lo ampara, sino que, quien condena debe construir completamente esa posición, arribando la certeza sobre la comisión de una falta, en consecuencia debe primar en el imputado Juan Mamani Condori el derecho al principio de presunción de inocencia, consagrado en el párrafo e) inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, y para efectos de imponer sanción penal se necesita la plena certeza de la juzgadora respecto a la comisión del delito y de la responsabilidad del agente del delito que sea capaz de desvirtuar el principio de presunción de inocencia como limite al poder punitivo estatal, por lo que corresponde absolver

al imputado, y de esta manera este despacho debe confirmar al sentencia expedida en el presente proceso.

FALLO:

CONFIRMANDO la **SENTENCIA ABSOLUTORIA** impugnada por el agraviado Germán Francisco Mamani Condori, dictada por la Jueza del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Puno, en todos sus extremos, a favor de **JUAN MAMANI CONDORI**, por la presunta comisión de **FALTAS CONTRA LA PERSONA** en su modalidad de **LESIONES DOLOSAS**, previsto en el artículo 441° del Código Penal en agravio de **GERMÁN FRANCISCO MAMANI CONDORI**.

COMENTARIO DEL TESISISTA

En la presente sentencia no se aprecia ningún fundamento emitido por parte del juzgador, en vista que se ha enfocado solamente a describir lo que señala la norma de forma literal respecto al principio de inocencia, y como ya lo mencionado en las demás sentencias, se debe de cumplir con fundamentar la presunción de inocencia a efectos de que el propio litigante entienda el motivo de la decisión, lo cual está íntimamente relacionado con la motivación de resoluciones judiciales, con la única finalidad de que se entienda lo que quiso decir el juzgador de forma sencilla y clara.

¿De qué forma la legislación Peruana con la legislación Española usan la prueba indiciaria?

EN LA LEGISLACIÓN PERUANA:

La prueba recibe en la definición del maestro Michelle Tarufo la referencia a un instrumento, en el sentido de que el proceso y, en particular, la decisión final, pretenden resolver la incertidumbre que se da respecto a la verdad o falsedad de los enunciados que tiene que ver con los hechos relevantes de la causa. La prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y de la cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o

circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre (Taruffo, 2008).

El estudio de la prueba es sumamente complejo, por ende involucra, la fase propositiva, a cargo de las partes en el proceso como la cognitiva, de responsabilidad del juez que determinara la viabilidad o inviabilidad de la prueba aportada, por ello, se señala que la prueba es todos los instrumentos para adquirir información que están expresamente regulador por la Ley (las denominadas pruebas típicas) como aquellos que la Ley no regula expresamente (las denominadas pruebas atípicas) pero que, sin embargo, pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos.

Sin embargo, es pertinente modular algunas diferencias materiales, y, en rigor mucho influye la característica de la tutela de urgencia o la protección urgente que importan los derechos fundamentales. En efecto, desde la perspectiva del principio de autonomía procesal, los estándares sobre prueba, desde una perspectiva constitucional, comportan categorías a diferenciar en forma necesaria. Dentro de esa idea, tenemos, en un primer orden, la propia función revisora de la justicia constitucional respecto a la justicia ordinaria. ¿Que implica esa formación?. Pues partir del mismo artículo 22 del Código Procesal Constitucional, en cuanto las sentencias constitucionales prevalecen sobre las sentencias de la justicia ordinaria.

La prueba indiciaria anida en un seno indicios y presunciones, constituyen vital fundamento de la existencia de la prueba.

Dentro de las pruebas indirectas, se encuentra el indicio; es así como algunos autores y críticos han pretendido encontrar en la prueba indiciaria un falso concepto de lo que debe entenderse por indicio, es su confusión con la simple sospecha o conjetura, y en el riesgo de la falsificación de la prueba.

No es un tipo de prueba, al igual que lo es la prueba directa, pero tiene virtualidad para fundamentar válidamente una sentencia condenatoria. Desde tiempos muy remotos siempre tuvo un sitio especial y ha surgido históricamente para que los operadores de la justicia decidan casos sumamente controvertidos; de allí nace la justicia salomónica (Dellepiane, 2003).

La prueba por indicios es la más frecuentemente utilizada en el Proceso Penal, ya que la prueba directa es escasa de por sí (Fenech, 1960).

Así mismo, debemos destacar que al prueba indiciaria se viene imponiendo y perfilando con una especial relevancia no sólo en el Proceso Penal, sino también en litigios de naturaleza civil, laboral, inclusive administrativos; por consiguiente, bien manejada la prueba indiciaria permite perfectamente contar con un resultado en el cual puede confiarse plenamente. La viabilidad de la utilización de la prueba indiciaria en el Procesos Penales (como sucede también con la prueba directa) está en la eficacia para formar convicción de los hechos en el juez, es decir, su fuerza probatoria que despliegue tiene que destruir válidamente la presunción de inocencia del imputado, permitiendo convencer al juzgador, sin margen alguno de duda razonable, sobre la existencia de los elementos del tipo penal y de la responsabilidad del inculpado sobre el hecho materia de imputación (Sentis, 1979).

Elevar y considerar a la prueba indiciaria en la escala de las pruebas, presumiéndose, desde ya, que un día llegara a ocupar, en la teoría de la prueba, un puesto preeminente y en que se convertirá en la prueba por excelencia, en la reina de las pruebas (*probatio probatissima*). Mayor importancia sobra en la prueba de los elementos subjetivos del delito (*dolo, animus*, etc) (García, 2011).

Así mismo, los ingredientes de un hecho determinado constituyen características elementales para la configuración de la prueba indiciaria; en tal sentido, esta consiste en una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, que se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta (Mixán, 1995).

Dentro de ella existe, un hecho indicio acreditado por prueba directa, al que se asocia una regla de la ciencia, o una máxima de la experiencia o, incluso, una regla de sentido común. Esta asociación va a permitir la acreditación de un segundo hecho, como ciencia en una suerte de concatenación que debe ser racional y lógica (Martínez, 1993).

Jurisprudencia: No sólo ante la ausencia de pruebas directas se debe recurrir a la prueba indiciaria, y que esta debe ser examinada y no simplemente enunciada, sino que debe hacerse un análisis global de los diferentes indicios que pueden

presentarse en la causa materia de juzgamiento (Ejecutoria Suprema de 25 de Junio de 1998, Exp. N° 1827-98).

Existen versiones encontradas respecto de la clasificación de las pruebas directas e indirectas cuando se afirma que, todas, en último término, son indirectas desde la perspectiva del juzgador que es a quien en definitiva van dirigidas, exigiendo que este lleve a cabo mediante la valoración de cada prueba, una operación mental que le permita llegar a establecer si lo aportado por los medios probatorios, en definitiva, se corresponden o no con el hecho hipotético objeto del proceso.

Jurisprudencia: Que, para el análisis de la prueba indiciaria debemos precisar conceptos teóricos. De este modo, se entiende como prueba indiciaria el complejo conformado por una pluralidad de elementos, uno de los cuales es el indicio, que viene a identificarse con el hecho base de dicho complejo probatorio. El indicio por sí solo, en principio, no podrá servir para fundamentar una condena; no obstante, dentro del complejo de la prueba indiciaria, será suficiente prueba de cargo. En ese entender, se ha establecido en la sentencia vinculante de fecha seis de septiembre del dos mil cinco, recaída en el recurso de nulidad número mil novecientos doce dos mil cinco, los requisitos para que opere la prueba indiciaria, se exigen ciertos requisitos: **a)** En primer lugar, la probanza del indicio o hecho base; **b)** La pluralidad de estos; **3)** Los indicios deben ser concomitantes respecto al dato fáctico a probar; y **c)** Que dichos indicios estén interrelacionados o imbricados de modo que se refuercen entre sí y no excluyan el hecho consecuencia (R.N. N° 3651-2006-Lima. Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema).

La prueba indiciaria consiste en una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta, conocida también como prueba indirecta, es la que se dirige a mostrar la certeza de un hecho, partiendo a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar, que deben estar relacionados directamente con el hecho delictivo, existiendo coherencia y concomitancia que descarta la presencia de los llamados contraindicios (Mixán, 1992).

Ahora bien, lo estipulado en la normatividad procesal guarda relación con lo expresado por el Tribunal Constitucional Peruano en cuanto a que si bien el juez penal puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando esta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene (STC N° 00728-2008-HC/TC, fundamento 25).

EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA:

En el derecho comparado, la regulación de la valoración de la prueba indiciaria es muy variada y muy disímil entre sí. No tiene un tratamiento homogéneo ni se comparten directrices generales ni existen aspectos comunes para destacar.

La mayor parte de legislaciones solo hacen referencia somera y superficial a la valoración de la prueba indiciaria y a su justificación. No realiza una regulación exhaustiva ni un tratamiento riguroso que permita establecer que desde el punto de vista legislativo se exige una justificación completa, por ende el tesista ha visto por conveniente estudiar la regulación de la prueba indiciaria en el país Español, en vista que tiene cierta relación con la regulación del Estado Peruano.

El Tribunal Supremo en lo Penal de España adopta la posición de que la prueba indiciaria es aceptada para enervar la presunción de inocencia, pero debe cumplir determinados requisitos que se establecen en la causa 220/2008, sentencia de fecha 28 de mayo de 2008.

Por lo que se refiere a los indicios, la prueba indiciaria es aceptada por la doctrina jurisprudencial de esta Sala como hábil para enervar la presunción de inocencia. A través de esta clase de prueba, es posible afirmar la realidad de un hecho principal necesitado de prueba como conclusión de un razonamiento construido sobre la base de otros hechos, los indicios, que deben reunir una serie de condiciones. Estos requisitos han sido reiteradamente descritos por la jurisprudencia, con mayor o menor amplitud.

En definitiva, la jurisprudencia de esta Sala /SSTS N° 1090/2002 de 11 de Junio; N° 499/2003, de 4 de abril y del 27 de octubre de 2005, N° 1200), exige que el razonamiento se apoye en elementos de hecho y que estos sean varios; que estén acreditados; que se relacionen reforzándose entre sí, y, dese el punto de vista formal, que el juicio de inferencia pueda considerarse razonable según las reglas del criterio humano, de forma que aparezca como conclusión adecuada al razonamiento previo, y que la sentencia lo exprese. La razonabilidad del juicio de inferencia no supone la imposibilidad de otras versiones distintas de los hechos, de manera que el Tribunal haya debido inclinarse por la única certeza posible pero si exige que no se opte por una ocurrencia fáctica basada en una inferencia débil, inconsistente o excesivamente abierta.

En el país Español, se habla de una sospecha razonable que debe tener el policía cuando procede a detener a una persona, por ende, para que la detención pueda servir como medio legítimo de investigación, es necesario que, en el momento de su realización, la entidad del delito presuntamente cometido se corresponda con alguno de los legalmente denominados arrestable *offences*, y que el agente de Policía que efectuó la detención sospeche razonablemente que la persona a quien se detiene iba a cometer un delito o es el presunto autor o participe de la comisión de un hecho delictivo. De esos dos presupuestos, el de alcance del término sospecha razonable es el que más problema de interpretación ha suscitado, y la ausencia de una definición normativa obligó a los tribunales a interpretar y delimitar el significado de sospecha como el estado de conjetura o suposición que carece de las condiciones necesarias para probar un hecho, sospecho pero no puedo probarlo, es la que surge en el momento inicial de una investigación, o en un momento inmediatamente anterior y que debe llegar a su fin cuando se hayan obtenido suficientes fuentes de pruebas *prima facie* incriminatorias. A esta interpretación le siguió toda una doctrina jurisprudencial que añadió el termino razonable de la sospecha como la creencia de buena fe del policía que realice la detención, aunque en realidad no existan datos objetivos en donde basar dicha creencia (Salinas, 2010).

Explica al respecto muy bien Angulo Arana, cuando dice que una cosa que se desprende de los conceptos estudiados es que la sospecha debe tener alguna información como antecedentes necesarios para conformarse de modo natural y

lógico, y evitar que se pueda constituir en algo arbitrario, sin explicación ni utilidad. Otra cosa será que en cada caso en concreto se discuta sobre la suficiencia o insuficiencia de cada elemento que fuera presentado como base de aquella. En el sentido referido, bajo términos lógicos, diríamos que la sospecha es una construcción mínima de un juicio u opinión, poseyendo la característica de ser inicial y sin comprobación, pero, como tal, debe poseer una base. En sentido contrario, el indicio es un elemento básico que lo podemos entender como un hecho, que por ser indicativo de algo puede ser objeto de análisis y raciocinio para que dé él pueda extraer un juicio o conclusiones (Angulo, 2014).

Entonces podemos afirmar sin dudas que en algunos casos los indicios pueden ser punto de partida de las sospechas, si consideramos que las sospechas deben poseer una base razonable. Este juicio mismo importa descartar que las sospechas puedan tener como base elementos caprichosos, arbitrarios, inexplicables o imposibles de comunicar de modo objetivo como podrían ser: suposiciones, intuiciones, corazonadas, palpitos o la pura imaginación.

En suma, no se debe confundir ni considerarlas como sinónimos al indicio y a la presunción, y menos con la prueba indiciaria.

A la luz de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo de España, para que la prueba indiciaria tenga la consideración de prueba de cargo suficiente y apto para destruir la presunción *iuris tantum* de inocencia se requiere concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La concurrencia de una pluralidad de indicios, se exige que para que los indicios puedan legitimar una condena penal es imprescindible que sean varios, no siendo suficiente un indicio aislado, al considerarlo inconsistente y ambiguo.
- b) Los indicios deben estar plenamente acreditados, esto es, que el indicio o hecho base debe estar suficientemente probado, toda vez que no cabe construir certezas sobre la base de simples probabilidades.
- c) El enlace entre el hecho base y el hecho consecuencia debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, vale decir, que debe

existir un proceso mental razonado coherente con las reglas del criterio humano a considerar probados los hechos constitutivos del delito.

- d) La necesidad de explicitación en la sentencia del razonamiento utilizado por el juzgador, la utilización de la prueba indiciaria en el Proceso Penal exige que el juzgador explicita en la sentencia el razonamiento lógico utilizado para obtener de la afirmación base la afirmación presumida, esto es, la expresión del razonamiento deductivo y del *iter* formativo de la convicción. Es interesante las sentencias del Tribunal 174 y 175/1985 de 17 de diciembre que declara que “esta motivación en el caso de la prueba indiciaria tiene por finalidad expresar públicamente no sólo el razonamiento jurídico por medio del cual se aplican a unos determinados hechos, declarados sin más probados, las normas jurídicas correspondientes y que fundamentan el fallo, sino también las pruebas practicadas y los criterios racionales que han guiado su valoración, pues en este tipo de prueba es imprescindible una motivación expresa para determinar, como antes se ha dicho, si nos encontramos ante una verdadera prueba de cargo, aunque sea indiciaria, o ante un simple conjunto de sospechas o posibilidades, que no pueden desvirtuar la presunción de inocencia”.

¿Cómo se construiría la prueba indiciaria en las sentencias emitidas para destruir la presunción de inocencia?

Para poder construir la prueba indiciaria, se debe de seguir tres pasos, según el criterio del tesista, los cuales son:

PRIMER PASO: SOBRE MOTIVAR EL DERECHO

El deber jurídico de motivar los hechos probados no solo es un deber legal, sino de modo claro e inequívoco constituye, sobre todo, una obligación de rango constitucional.

El art. 139. Inciso 5, de la Constitución consagra como una garantía y un principio de la administración de justicia: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con precisión expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho que la sustenta”.

La motivación de resoluciones judiciales implica el acto de razonar al momento de plasmar las ideas en un texto. En el ámbito del derecho constituye la obligación impuesta al magistrado, bajo responsabilidad, motivar sus decisiones judiciales, de omitir ello estaríamos recayendo en actos autocráticos, lo cual está prohibido en un Estado Constitucional de Derecho.

La regulación constitucional establece que la motivación de las resoluciones judiciales deberá contener por lo menos la referencia de la Ley aplicable al caso concreto y deber registrar también los fundamentos de hecho que sustentan la decisión. Tanto la motivación de los hechos, como la motivación del derecho aplicable al caso concreto.

La motivación de los hechos siendo importante es en sí insuficiente, si es que no va acompañada de la motivación del derecho aplicable al caso concreto. No se cumple con el mandato constitucional si es que solo se motiva los hechos y no el derecho como también si solo se motiva la aplicación del derecho y no la motivación de los hechos.

SEGUNDO PASO SOBRE: RELACIONAR LA PRUEBA INDICIARIA CON LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La prueba indiciaria tiene conexión con la presunción de inocencia que consagra nuestra Constitución Política, pues, en razón de esta presunción, entre la resolución de apertura de investigación y la ulterior resolución final a expedirse declarando la culpabilidad o la inculpabilidad del inculgado, se genera un estado de sospecha que determina inexorablemente la necesidad del advenimiento de la actividad probatoria y sólo mediante esta pueda acentuarse o desvanecerse esa sospecha. Sólo al concluir la actividad probatoria se sabrá si la citada presunción resulta descartada o si prevalece (Mixán, 1996).

TERCER PASO, SE CONSTRUIRÍA LA PRUEBA INDICIARIA EN LAS SENTENCIAS CONSIGNADAS DE LA SIGUIENTE FORMA:

En los expedientes analizados, los cuales son: Expediente 00560-2014-42-2101-JR-PE-02 (imputados: Danny Francisco Mamani Apaza y Raúl Maquera Humpiri), expediente 02528-2015-71-2101-JR-PE-01 (imputado: Rosa María Macedo Luque, Eloy Ernesto Flores Llanque), expediente 01515-2014-2-2101-

JR-PE-01 (imputado: Román Abelardo Arohuanca Aguilar), expediente 01456-2014-81-2101-JR-PE-01 (imputados: Hilda Mary Condori Humpiri, Michael Wilber Ccung Puma, Iván Condori Humpiri, Irma Humpiri Morales), expediente 01007-2016-37-2101-JR-PE-02 (imputado: Luis Fabio Ponce Fuentes), expediente 00722-2016-32-2101-JR-PE-02 (imputado: Salvador Teodoro Vargas Silva), expediente 00922-2016-0-2101-JP-PE-03 (imputado: Juan Mamani Condori), se puede construir la prueba indiciaria, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos materiales legitimadores de la misma, siendo la única manera que permite enervar la presunción de inocencia, explicado de la siguiente forma:

- a. **Que el hecho base esté plenamente probado, por los diversos medios de prueba que autoriza la Ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno**

Ello hace mención, que para proceder a acusar utilizando la prueba indiciaria por parte del Representante del Ministerio Público, se debe cumplir con detallar cual es el indicio base, vale decir, identificar el hecho conocido, con la finalidad de llegar a el hecho desconocido, a manera de ejemplo, el tesista señala que se haya cometido el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio y en su forma de homicidio calificado, el hecho base vendrá a estar constituido por el cadáver, debidamente probado con la partida de defunción, habiéndose suscitado el hecho.

- b. **Deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa**

Los indicios deben de ser varios, ya que un solo dato indiciario, no tendrá esa fuerza probatoria a efectos de incriminar una conducta antijurídica, en el ejemplo señalado, afirmemos que solamente se cuenta con el cadáver y la partida de defunción, ello no bastará para imputar un acto criminal, ya que se requerirá la concurrencia de muchos más indicios, sean los que estuvieron en el lugar de los hechos, personas que conozcan al occiso, con la finalidad de que el Representante del Ministerio Público los llame a que presten su declaración testimonial, a efectos de esclarecer los hechos materia de investigación, y de esa forma encontrar responsabilidades, dejando claro que los indicios deben de ser objetivos.

c. Los indicios deben de ser concomitantes al hecho que se trata de probar, deben ser periféricos respecto del dato fáctico a probar

Hace mención a que los indicios que se puedan recolectar, se relacionen con el hecho a probar, descartando indicios que no tengan relación con el hecho delictivo, en el ejemplo señalado, afirmemos que se encuentren propiedades del occiso, dinero en efectivo, pero que ninguno de los testigos afirmen que se le haya quitado la vida por lucro o venganza, dichos indicios no tienen relación con la investigación sobre la causa de muerte del occiso.

d. Los indicios deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre si y que no excluya el hecho consecuencia, no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí.

Hace mención a que los indicios deben de ser uniformes, los mismos que conlleven a un sólo resultado, sin que existan contradicciones entre uno y otro, en el ejemplo consignado, afirmemos que se hayan encontrado en el lugar de los hechos, cerca del cadáver un celular, una tarjeta bancaria, dos mochilas, todos con manchas de sangre, habiendo hecho los análisis respectivos, a efectos de que se encuentre a quien pertenecen esas manchas de sangre, dando como resultado que pertenecen a tres personas distintas, entonces el dato indiciario, restará credibilidad, ya que será mucho más complejo encontrar a los autores del delito, y si en caso existieran un sólo dato indiciario, vale decir, que solamente se haya encontrado una sola prenda, que vendría a ser el celular, entonces el resultado sería que la sangre encontrada pertenece a otra persona, por lo tanto mediante la respectiva investigación, se llegaría a descubrir al verdadero autor del delito.

4.1.3 Discusión del tesista

En el presente trabajo de investigación, se ha desarrollado de manera clara la aplicación de la prueba indiciaria, en el ámbito del derecho penal, y por otra parte la afectación al ámbito constitucional.

Cuando se trate de imputar un delito recurriendo a la prueba indiciaria, esta se debe de construir reuniendo sus requisitos, a efectos de obtener una sentencia, sea condenatoria o absolutoria, dejando de lado los aspectos subjetivos, englobados dentro de las sospechas, lo cual carece de eficacia jurídica.

Por otro lado, se apreció que el juzgador no cumple con fundamentar el principio de inocencia en sus sentencias, plasmados a través de sus fallos judiciales, solamente se remiten a reproducir de forma literal lo que señala la norma, sin dar alguna explicación de por medio.

Se señaló de igual forma, que los personajes interesados en la tramitación de un proceso son justamente los litigantes, por lo tanto, el juzgador, tiene que emitir una sentencia clara y sencilla, a efectos de que pueda entender el contenido de la misma la parte o partes interesadas en ella, y de esa forma evitar rencor en contra del Juzgador.

Por otro lado, los abogados, tienen que cumplir el rol fundamental de poder explicar a sus patrocinados el fundamento del Juzgador, a efectos de que entiendan las razones allí expuestas.

Existen varios factores que inciden en el Ministerio Público acusar a una persona en merito a la prueba indiciaria, ya sea por su función de investigar el delito, por la función de ascender en el cargo, sin embargo, ello no debe de ser un pretexto para que se cometa grandes atropellos hacia los derechos de los ciudadanos, tema que no ha sido materia de análisis, ya que la misma involucraría realizar entrevistas personales con los que laboran para el Ministerio Público, que en este caso estarían conformados por los Fiscales, quienes darían su versión del por qué tratan de forzar acusaciones.

4.1.4 Aporte del tesista

Se debe de tener bien en claro que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, por lo tanto ante cualquier tipo de actuación que despliegue el Estado, se debe de hacer prevalecer la dignidad, entendida como aquel valor máspreciado que tiene cada ser vivo, y si en caso existiere un abuso, inmediatamente se tiene que accionar en contra del Estado, interponiendo las acciones legales que el caso amerite, debidamente acompañado con los medios probatorios según la naturaleza del petitorio.

Toda actuación que el Estado emprenda, tiene límites, y esos límites, está conformado por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de la persona, sin embargo ello, no se puede apreciar en la actuación que muestran ellos, un

claro ejemplo ilustrativo, se ve reflejado en el caso el joven Danny Francisco Mamani Apaza, donde se apreció de forma clara que el Ministerio Público, ha procedido de acuerdo a sus facultades constitucionales que la norma le otorga, con la finalidad de perseguir el delito, pero en dicho caso, no se contaba con medios probatorios que afirmen la comisión del hecho delictivo, refiriéndonos básicamente al delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado con alevosía y crueldad, por lo tanto no tuvo otra opción que invocar de forma errónea la prueba indiciaria, pero sin reunir los requisitos que la norma estipula, lográndose expedir una sentencia absolutoria.

Sin embargo cabe señalar, que a pesar de que se ha emitido una sentencia absolutoria, se debe tener presente que se ha causado pérdida de tiempo al imputado, sobre todo para concurrir a todas las audiencias del juicio oral, que de ante mano fue innecesario, por ende, se deben de contar con muy buenos fiscales que investiguen el hecho delictivo, pero, si es que, no existen elementos de convicción que en lo posterior adquirirán calidad de medios probatorios, una vez introducido al juicio oral, se debe de optar por el archivo del caso, ya que por el sólo hecho de estar inmiscuido en un Proceso Penal, se estaría generando traumas de índole psicológico, lo que el Estado no lo compensa, mediante ninguna acción judicial, y si es que la hubiere, se estaría resarcido el daño causado con unos cuantos soles.

La historia, hace mención que en épocas anteriores se utilizaban de manera abusiva los indicios que constituían la prueba indiciaria, con la única finalidad de encontrar conductas responsables que culminaban con sentencias condenatorias, plasmadas en pena de muerte, afectando gravemente la dignidad de la persona humana, sin embargo, ello ha ido superándose, mediante la Revolución Francesa, ya que gracias a ella, se ha podido regular los derechos fundamentales de la persona humana.

Ante cualquier acto abusivo que despliegue el Estado, a través de sus órganos jerárquicamente descentralizados, el ser humano tiene expedito para poder protegerse de dichas actuaciones, con las garantías constitucionales, plasmadas en la norma constitucional, si ningún tipo de discriminación alguna, siempre y cuando el agraviado o accionante sea Peruano de nacimiento.

Actualmente existen dos tipos de garantías, específicamente las genéricas y las específicas, dentro de las primeras que son las genéricas se encuentra la presunción de inocencia y el debido proceso, en vista de que ambos no se encuentran aún protegidas, por ningún tipo de autoridad, sin embargo ello, lo gozan todos los ciudadanos Peruanos, en cambio las garantías específicas, constituyen aquel mecanismo de protección judicial que otorga un magistrado competente, en el sentido de hacer prevalecer la presunción de inocencia que goza el imputado y el debido proceso, cuando se esté tramitando un determinado proceso judicial.

El derecho es un conjunto de normas que se encuentra en constante cambio, todo por las modificatorias que tienen, por ende, las pruebas han evolucionado de igual forma, desde épocas antiguas hasta la actualidad, y gracias a dicha evolución, se puede hablar de normas reguladas de carácter penal, constitucional, entre otras, donde se encuentran debidamente regulados todas las conductas prohibitivas y permisivas aplicables al ser humano.

La prueba en general ha pasado por constantes evoluciones, denominadas fases, dentro de las más principales, se tiene: **a)** fase étnica, caracterizada por la aplicación primitiva de la prueba, con el aparente objetivo de administrar justicia, y buscar la paz social en justicia, pero que no gozaban de ningún tipo de garantías de nivel constitucional, ya que se aplicaban actos crueles, con la finalidad de sentenciar a los ciudadanos, y **b)** fase científica, caracterizada por aplicar todos los mecanismos que se encuentran debidamente regulados en los códigos modernos, caso típico del Perú, el Código Penal, donde se encuentran los delitos sancionados con penas privativas de libertad, en caso se vulneren bienes jurídicos tutelados por dicho cuerpo normativo de Leyes, sin embargo, ello no es aún necesario, ya que se siguen cometiendo abusos en su aplicación, debidamente reflejados en la facultad conferida al Ministerio Público, existiendo excepciones, al momento que persigue el delito, aplicando su teoría del caso de forma exagerada.

El órgano jurisdiccional, conocido típicamente como Poder Judicial, tiene el deber y función de controlar toda la actuación que despliega el Ministerio Público, respecto a la persecución del delito, y si en caso existiere una omisión por parte del Poder Judicial, el considerado agraviado, tiene expedita todas las vías de

control, respecto a las actuaciones omitidas, interponiendo su respectiva queja o denuncia si el caso lo amerite.

La prueba es el instrumento más valioso que se tiene, con la finalidad de buscar la verdad, encontrando responsabilidades, en vista que, mediante ella, se juzgará a los que sean considerados responsables, respecto a la probable comisión de un acto delictual, siempre enmarcado dentro del seno de los respetos fundamentales de la persona humana.

Actualmente, según los estudios de la doctrina, ya se puede hablar de la fase propositiva de la Prueba Penal, en el sentido de son las partes procesales, quienes proponen sus respectivas pruebas al órgano jurisdiccional, y es este, quien se encargará de evaluar la utilidad, conducencia y pertinencia de la misma, excluyendo el material probatorio que sea considerado irrelevante, para poder decidir su fallo, sea mediante un fallo condenatoria o absolutorio.

Los derechos fundamentales son los que requieren mayor tutela de forma urgente por parte del órgano jurisdiccional, cuando sean menoscabados, para ello, se tiene que recurrir a la rama constitucional, utilizando las garantías constitucionales que la norma otorga, con la finalidad de protegerlos ante cualquier tipo de acción.

La rama constitucional se caracteriza por cumplir la función revisora de todas las actuaciones que despliegue la justicia ordinaria, en el aspecto de que la función revisora controla mediante la ponderación de intereses puestos en mesa, que no es otra cosa el pleno respecto de los derechos fundamentales de la persona humana, exhortando a la justicia ordinaria que los procesos se lleven con el mínimo de garantías que se requieren de por medio.

Existen posiciones de que la prueba indiciaria anida en un seno indicios y presunciones que constituyen vital fundamento de la existencia de la prueba, sin embargo, el tesista, señala que no se puede imputar un delito en base a una mera presunción, ya que ello, no tiene objetividad, típico a la mera sospecha, por ende, la presunción estaría descartada respecto al principio de imputación necesaria.

La prueba indiciaria no es un tipo de prueba que tenga existencia autónoma, pero conforme a la moderna teoría general de la prueba, la prueba indiciaria pasa a constituir el seno de la prueba, teniendo la misma validez que la prueba directa.

Se señala de que los indicios son los más utilizados en un Proceso Penal, con la finalidad de imputar una comisión de un hecho delictivo, sobre todo para poder abrir una investigación penal por parte del Ministerio Público, sin embargo, al momento de que se llega al juicio oral, el Ministerio Público, postula su acusación en mérito a la prueba indiciaria, pero sin reunir los requisitos que señala la norma, por lo tanto, el fallo sería absolutorio, existiendo extremos, donde el magistrado suple la función del Ministerio Público, construyendo la prueba indiciaria en su sentencia, pese a que no ha sido postulado por el Ministerio Público, caso típico del caso de la magistrada que se constituyó al Poder Judicial, con la finalidad de entregar un sobre que contenía dinero al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno de ese entonces, que me reservo el nombre, el mismo que ha sido analizado en la presente investigación.

La moderna teoría de la prueba, señala que la prueba indiciaria, viene siendo utilizada de forma frecuente en los procesos civiles, laborales, comerciales, aduaneros, ello debido a su constante evolución, y aplicación, constituyendo el mismo valor que la prueba directa.

El tesista señala, también, que no se puede utilizar la prueba indiciaria con el solo afán de poder suplir la función de la prueba directa, ya que la norma es bien específica, cuando se trata de llevar un caso aplicando la prueba indiciaria, y de igual forma la prueba directa reúne sus propios requisitos.

La prueba indiciaria, gracias a su evolución puede ser considerada como la reina de las pruebas, todo porque viene adquiriendo mayor fuerza al igual que la prueba directa, dependiendo de su aplicación continua por parte del Ministerio Público, pero que el tesista manifiesta que es sumamente complejo llegar a la construcción de la prueba indiciaria, por ende, se requiere bastante tiempo y empeño.

Todos los rasgos que deje la comisión del delito, son esenciales para poder construir la prueba indiciaria, siempre probando el hecho base, y de esa forma poner en marcha toda la actividad persecuidora del Ministerio Público, hasta encontrar responsabilidades, siempre englobado dentro de los márgenes del debido proceso.

La valoración de la prueba indiciaria requiere bastante el principio de máximas de la experiencia, por parte del juzgador, respecto a la solución del mismo, mediante una sentencia, por decir, como ejemplo, que se haya procedido a la detención de un conductor en estado de ebriedad, habiéndose procedido a la extracción de las muestras sanguíneas, con la finalidad de encontrar los niveles de alcohol en la sangre, sin embargo el detenido puesto a disposición del órgano jurisdiccional competente, manifiesta que nunca pretendió manejar su vehículo automotor en el estado que se encontraba, ello, de ante mano constituye un indicio de mala justificación, porque ya se tiene por probado el hecho base, mediante el resultado positivo de las muestras sanguíneas, por lo tanto el juzgador expedirá una sentencia condenatoria, aplicando el principio de la máximas de la experiencia.

Actualmente se señala que todas las pruebas son indirectas, en vista que son ofrecidas según la teoría del caso, por un lado la defensa técnica, y por otro lado el Ministerio Público, con la finalidad de convencer al Juzgador, respecto a sus intereses, y el juzgador tiene la noble función de controlar toda la actividad probatoria, en la etapa del juicio oral, enmarcado dentro de los principios del debido proceso.

El indicio que en lo posterior adquiere la calidad de prueba indiciaria, tiene un problema de índole jurídico, con los llamados contra indicios que debilitan a la prueba indiciaria, a manera de ejemplo, se señala que se encuentre un occiso, y dentro de su entorno huellas dactilares de sangre, impresas en ladrillos, los cuales sirven para poder identificar al responsable de los actos suscitados, sin embargo la defensa, señala que su patrocinado no se encontraba en el lugar y hora en que suscitaron los hechos, por lo tanto sería un contra indicio de justificación sobre la absolución de su patrocinado, en caso se considere responsable por la muerte ocasionada.

Los juzgadores tienen la noble función de motivar sus fallos judiciales, sobre todo cuando se trate de emitir pronunciamiento sobre la prueba indiciaria, a efectos de no vulnerar el principio de inocencia que goza el imputado, siendo una de las mayores garantías constitucionales, que el propio Estado tiene que cautelar dentro de un Estado Constitucional de Derecho.

La persona humana es la esfera jurídica que mayor protección requiere por parte del Estado, cuando se trate de cautelar los derechos fundamentales de los mismos, sin tolerar que inocentes vengan purgando pena y culpables se encuentren en plena libertad.

CONCLUSIONES

- La prueba indiciaria no influye en el expediente **00560-2014-42-2101-JR-PE-02**, porque el Ministerio Público no ha invocado la prueba indiciaria de forma correcta, ya que lo ha hecho de forma subjetiva, sin ningún tipo de corroboración objetiva, todo por no haber reunido los requisitos que señala la Corte Suprema de la República del Perú, que hace referencia a que el indicio está debidamente conformado por: **a)** el hecho base tiene que estar probado, **b)** deben ser plurales, **c)** deben de ser concomitantes, **d)** deben estar interrelacionados, expidiéndose una sentencia absolutoria a favor de los imputados, en cambio en el expediente **02528-2015-71-2101-JR-PE-01**, la prueba indiciaria si influyó, pero se tiene que el Representante del Ministerio Público, no ha postulado la prueba indiciaria, por ende el juzgador no consignó en la sentencia la forma de plantear, respecto al uso de la prueba indiciaria por parte del Ministerio Público, sin embargo, el Juzgado ha suplido la función del Ministerio Público, ya que no puede emitir un pronunciamiento fuera de lo requerido por el Ministerio Público. Sin embargo, el Juzgado, si cumplió con desarrollar los requisitos de la prueba indiciaria, conforme a lo que señala la Corte Suprema de la República, que son **a)** el hecho base tiene que estar probado, **b)** deben ser plurales, **c)** deben de ser concomitantes, **d)** deben estar interrelacionados.
- El Acuerdo Plenario Nro.02-2005/CJ-116, es utilizado por el Juzgador con la finalidad de enervar la presunción de inocencia del imputado en las sentencias emitidas por el Juzgador, recaídas en los siguientes expedientes: **EXPEDIENTE: 01515-2014-2-2101-JR-PE-01**: El acuerdo plenario Nro. 02-2005/CJ-116 es utilizado, con sus requisitos, pero que no se cumplen en su totalidad, siendo: **a) ausencia de incredibilidad Subjetiva**, requisito que no se cumple en la presente sentencia, **b) verosimilitud**, acto que si se cumple en la presente sentencia, **c)**

- persistencia en la incriminación**, requisito que no se cumple, sin embargo, se expidió una sentencia condenatoria lo que afecta el principio de inocencia del imputado, **EXPEDIENTE: 01456-2014-81-2101-JR-PE-01**: El acuerdo plenario Nro. 02-2005/CJ-116 es utilizado, con sus requisitos, pero que no se cumplen en su totalidad, siendo: **a) ausencia de incredibilidad Subjetiva**, requisito que no se cumple en la presente sentencia, **b) verosimilitud**, acto que no se cumple en la presente sentencia, **c) persistencia en la incriminación**, se advierte que hay persistencia en la incriminación, sin embargo, se expidió una sentencia absolutoria, cautelando el principio de inocencia de los imputados, **EXPEDIENTE: 01007-2016-37-2101-JR-PE-02**: El acuerdo plenario Nro. 02-2005/CJ-116 es utilizado, con sus requisitos, pero que no se cumplen en su totalidad, siendo: **a) ausencia de incredibilidad subjetiva**, requisito que no se cumple en la presente sentencia, **b) verosimilitud**, acto que si se cumple en la presente sentencia, **c) persistencia en la incriminación**, se advierte que no hay persistencia en la incriminación, por lo que se expidió una sentencia absolutoria del acusado, **EXPEDIENTE: 00722-2016-32-2101-JR-PE-02**: En la presente sentencia, no se ha cumplido con el segundo requisito que es la verosimilitud, sin embargo, pese a ello, se expidió una sentencia condenatoria, vulnerando el principio de inocencia que goza el imputado, **EXPEDIENTE: 00922-2016-0-2101-JP-PE-03**: No se ha cumplido, con emitir el requisito de la persistencia en la incriminación, empero, se emitió una sentencia absolutoria, confirmando la sentencia de primera instancia, cautelándose el principio de inocencia, mucho menos se ha cumplido con la ausencia de Incredibilidad Subjetiva, mucho menos el otro extremo de verosimilitud.
- No se tiene fundamentos de la presunción de inocencia que goza el imputado con la motivación de resoluciones judiciales recaídas en los siguientes expedientes: **EXPEDIENTE: 00560-2014-42-2101-JR-PE-02**: El juzgador no cumplió con fundamentar la presunción de inocencia que goza los imputados, por el contrario, se ha limitado a hacer una reproducción literal de lo que dice la norma, **EXPEDIENTE: 02528-2015-71-2101-JR-PE-01**: En la presente sentencia se aprecia que el juzgador, no se ha pronunciado en lo más mínimo respecto al fundamento de la presunción de inocencia que gozan los imputados, **EXPEDIENTE: 01515-2014-2-2101-JR-PE-01**: El juzgador, tampoco ha cumplido con su deber de fundamentar la presunción de inocencia que goza el

imputado, **EXPEDIENTE: 01456-2014-81-2101-JR-PE-01:** En la presente sentencia el juzgador, se limitó sólo a consignar de forma literal, lo que señala la norma, sin expresar los fundamentos técnicos respecto al principio de inocencia que gozan los imputados, **EXPEDIENTE: 01007-2016-37-2101-JR-PE-02:** En la presente sentencia, se aprecia que el jugador, no ha cumplido con expresar el fundamento de la presunción de inocencia que goza el imputado, y se ha limitado a consignar lo que señala la norma de forma literal, **EXPEDIENTE: 00722-2016-32-2101-JR-PE-02:** En la presente sentencia se aprecia que el juzgador cumplió en forma parcial con fundamentar el principio de inocencia que goza el imputado, pero ello debió de ser de forma detallada, y no genérica, **EXPEDIENTE: 00922-2016-0-2101-JP-PE-03:** En la presente sentencia no se aprecia ningún fundamento emitido por parte del juzgador, en vista que se ha enfocado solamente a describir lo que señala la norma de forma literal respecto al principio de inocencia.

- La legislación Peruana con la legislación Española usan la prueba indiciaria con la finalidad de destruir la presunción de inocencia explicado de la siguiente forma: En la legislación Peruana: **a)** el hecho base tiene que estar probado, **b)** deben ser plurales, **c)** deben de ser concomitantes, **d)** deben estar interrelacionados y en la Española regula los siguientes requisitos: **a)** la concurrencia de una pluralidad de indicios, **b)** los indicios deben estar plenamente acreditados, **c)** El enlace entre el hecho base y el hecho consecuencia, **d)** La necesidad de explicitación en la sentencia del razonamiento utilizado.
- Se construiría la prueba indiciaria en las sentencias emitidas para destruir la presunción de inocencia de la siguiente forma: **Primer paso:** Sobre motivar el derecho, **segundo paso:** Sobre relacionar la prueba indiciaria con la presunción de inocencia, **tercer paso,** se construiría la prueba indiciaria en las sentencias consignadas de la siguiente forma: **a)** que el hecho base esté plenamente probado, por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, **b)** deben ser plurales, o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa, **c)** los indicios deben de ser concomitantes al hecho que se trata de probar, deben ser periféricos respecto del dato fáctico a probar, **d)** los indicios deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre si y que no excluya el hecho

consecuencia, no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda que cuando el Ministerio Público, utilice la prueba indiciaria, lo debe de hacer cumpliendo sus requisitos, los mismos que son: **a)** el hecho base tiene que estar probado, **b)** deben ser plurales, **c)** deben de ser concomitantes, **d)** deben estar interrelacionados, todo ello con la finalidad de que se eviten emitir sentencias condenatorias, sin sustento legal, ya que lo único que se conseguiría, sería causar gastos al Estado, y sobre todo el hacinamiento de los establecimientos penitenciarios.
- Se recomienda que el Acuerdo Plenario Nro.02-2005/CJ-116, no sea utilizado de forma ilimitada por los juzgadores, cuando se trate de enervar o destruir el principio de inocencia que goza el imputado, ya que existen litigantes, que sólo buscan venganza, tras haber sufrido actos anteriores, que no son materia de juzgamiento, por ende el juzgador, tiene que analizar sus requisitos del mismo, siendo: **a) ausencia de incredibilidad Subjetiva, b) verosimilitud, c) persistencia en la incriminación**, con la finalidad de evitar sentencias condenatorias, que no tengan amparo legal, ni mucho menos fundamento alguno.
- Se recomienda que los juzgadores, fundamenten mediante la motivación de resoluciones judiciales el principio de inocencia, ya que solamente se limitan a consignarlo de forma literal, haciendo una mera reproducción de lo que señala la norma, señalado además, que la motivación, involucra analizar los hechos, y el derecho, sea si se expidiese una sentencia absolutoria o condenatoria.
- Se recomienda que el Estado Peruano mejore, mediante la producción intelectual de estudios doctrinarios, la correcta utilización de la prueba indiciaria, a fin de evitar abusos en su aplicación, en comparación con la legislación Española, que también regulan sus propios requisitos que son similares al Estado Peruano, pero que es usado de manera excepcional.

- Se recomienda que la legislación Peruana, cumpla con Sobre motivar el derecho, relacionar la prueba indiciaria con la presunción de inocencia, a efectos de utilizar la prueba indiciaria.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Conde, E. (1999). *Curso de derecho constitucional*. (Volumen I, 3ra ed.). Madrid, España: Tecnos; Perez Royo, Javier, *Curso de derecho constitucional, Madrid, Marcial Pons, (7ma. Ed.)* 2000.
- Angulo Arana, P. (septiembre, 2014). El indicio y la sospecha. *En gaceta penal, Procesal Penal*. (Tomo 63). Lima, Perú.
- Aranzamendi, L. (2010). *La Investigación Jurídica, diseño del proyecto de investigación, estructura y redacción de la tesis*. Lima, Perú: Editora y librería jurídica Gridley E.I.R.L.
- Arburola, A, (1995). *La prueba indiciaria o circunstancial*. San José de Costa Rica: Editorial IJSA.
- Armenta, D. (2003). *Lecciones de derecho procesal Penal*. Barcelona, España: Editorial Marcial Pons.
- Azañero, F. (2016). *Como elaborar una tesis universitaria*. Lima, Perú: R&F publicaciones y servicios.
- Belloch, Julbe, J. (1991). *La prueba indiciaria en AA.VV. La sentencia penal*. Madrid, España.
- Bentham, J. (1959). *Tratado de las Pruebas Judiciales. obra compilada por E. Doumont, traducida por Manuel Osorio Flonit*. (Tomo I). Buenos Aires, Argentina: EJEA.
- Bernales, B. (1989). *La Constitución de 1993*. Lima, Perú: Editora RAO.

- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Ad Hod S.R.L.
- Bustamante, A. (2001). *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*. Lima, Perú: Ara Editores.
- Bustos, R. (1983). *Estado y control: la ideología del control y el control de la ideología en el pensamiento criminológico*. (Tomo II). Barcelona, España: Ediciones Península.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. (Tomo IV, 26 ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliastra.
- Cafferata, N. (2003). *La prueba en el proceso penal* (5ta ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Lexis Nexis de palma.
- Carnelutti, F. (1979). *La Prueba Civil*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Carnelutti, F. (1955). *La Prueba Civil*. Buenos Aires, Argentina: Arayu
- Castro, T. (2009). *La Prueba Ilícita en el Proceso Penal Peruano*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Chocano, N. (1997). *Teoría de las Pruebas*. Lima, Perú: Idemsa.
- Climent. T. (2005). *La prueba Penal*. (Tomo 1), Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Couture, E. (1972). *Fundamentos de derecho procesal civil*. (3ra ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Cubas Villanueva, V. (2003). *El proceso Penal*. (5ta ed.). Lima, Perú: Palestra Editores.
- Cubas Villanueva, V. (2006). *El proceso penal*. (6ta ed.). Lima, Perú: Palestra Editores.
- De La Cruz, E. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Fecar.
- De la Rúa, F. (2000). *La casación Penal, el recursos de casación en el nuevo código procesal penal*. (2da ed.). Buenos Aires, Argentina: Lexis Nexis.
- Dellepiane, A. (2003). *Nueva Teoría de la Prueba*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Dellepiane, A. (1990). *Nueva Teoría de la Prueba*. Bogotá, Colombia: Temis.

- Dellepiane, A. (1961). *Nueva Teoría General de la Prueba*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Devis Echandía, H. (1995). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Tomo 1, 5ta ed.). Bogotá, Colombia: ABC.
- Devis Echandía, H. (2009). *Tratado num. 414, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. (Tomo 3). Bogotá, Colombia: Temis.
- Díaz, D. (1991). *Tratado sobre la prueba penal*. México: Porrúa.
- Dorring, E. (1972). *La prueba, práctica y apreciaciones*. Buenos Aires, Argentina: EJEA.
- Ejecutoria Suprema del 19 de Mayo de 1995. Exp. 3732-94, Lima.
- Ejecutoria Suprema del 19 mayo de 1995, Exp. 3732-94, Lima.
- Ejecutoria Suprema del 2 de Julio de 1998, Exp. N° 1787-98, Lima.
- Ejecutoria Suprema del 25 de Junio de 1998, Exp. N° 1827-98.
- Ejecutoria Suprema del 9 Junio de 1972. Exp.389-72, Cusco.
- Ejecutoria Suprema del abril 14 de 1955, Exp. 439-54, Piura.
- Ellero, P. (1968). *De la Certidumbre en los juicios criminales*. Madrid, España: Reus.
- Ellero, P. (1990). *De la Certidumbre en los juicios criminales*. Madrid, España: Reus.
- Eser, A. (1998). *Temas del derecho penal y procesal penal*. Lima, Perú: Indemsa.
- Ex. N° 00728-2008-PHC, F.j. N° 27.
- Exp. 1230-2002-HC-TC. Caso Tineo Cabrera.
- Exp. N° 2845-2005. Junin. (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema).
- Fenech, M. (1960). *Derecho Procesal Penal*. (Volumen 1). Barcelona, España: Labor.
- Ferrajoli, L. (1990). Justicia Penal y Democracia en el Contexto Extraprocesal. *Revista Capitulo criminológico N. 16. Instituto de Criminología de la Universidad de Zulia, Maracaibo*.

- Florián. (1976). *De las pruebas penales*. Bogotá, Colombia: Temis.
- García, C. (2011). *La Prueba Indiciaria en el Proceso Penal*. Lima, Perú: Ara Ediciones.
- Garfe, J. (1995). El sistema regional americano de protección a los Derechos Humanos. *Revista de derecho de la pontificia universidad la Católica de Valparaíso XVI*.
- Garrido Falla, F. (2010). *Tratado de derecho administrativo*. (Volumen 1, 13 ed.). Madrid, España: Tecnos.
- Gómez, C. (1999). *El Proceso Penal en el Estado de Derecho*. Lima, Perú: Palestra editores.
- Gómez, L. (2004). *El proceso Penal: Tratamiento Jurisprudencial*. Oviedo, España: Editorial Fórum.
- Gonzales S. (2003). *La Presunción en la valoración de las Pruebas*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México: Porrúa.
- Gorphe, F. (1998). *Apreciación judicial de las pruebas*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Gorphe, F. (1998). *Apreciación Judicial de las Pruebas*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Henrique Pierangelli, J. (1988). Prueba indiciaria en el debate penal. Número 4. Lima. *Revista Debate Penal N° 4*. Lima.
- Iacoviello, F. (2000). *La motivazione de lla sentenza penale e il so controllo in cassazione* Milano, Italia: Giuffre Editores.
- Igartua, S. (1995). *La Motivación de la sentencia imperativo constitucional*. Valencia, España : Tirant Loblanch.
- Lessona, C. (1928). *Teoría General de la Prueba en el Proceso Civil*. Madrid, España: Reus.
- Locke, J. (1974). *Ensayos sobre el entendimiento humano*. Buenos Aires, Argentina: Aguilar.
- López, B. (2004). *Tratado de derecho procesal penal*. Navarra, España: Aranzadi.

- Manzini V. (1996). *Tratado de derecho procesal penal*. (Tomos I, II y III). Buenos Aires, Argentina: El Foro.
- Martínez, A. (1993). *La Prueba indiciaria, la Prueba en el Proceso Penal en AA. VV. Centro de Estudios Judiciales Madrid, España: Editorial Ministerio de Justicia.*
- Martínez, A. (1993). *La prueba indiciaria en la prueba en el proceso penal*. Madrid, España: Editorial Ministerio de Justicia.
- Martínez, R. (1994). *Procedimiento penal colombiano*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Mittermaier, C. (1959). *Tratado de la prueba criminal*. Madrid, España: Reus.
- Mixán Mass, F. (1996). *Categorías y actividad probatoria en el procedimiento penal*. Trujillo, Perú: Ediciones BLG.
- Mixán Mass, F. (1992). *La prueba indiciaria*. Trujillo, Perú: Ediciones BLG.
- Mixán Mass, F. (1995). *Prueba indiciaria. Carta de la prueba. Casos*. Trujillo, Perú: Ediciones BLG.
- Mixán Mass, F. (2008). *Indicio, elementos de convicción de carácter indiciario, prueba indiciará*. Trujillo, Perú: Ediciones BLG.
- Monroy, G. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. (Tomo I). Bogotá, Colombia: Temis.
- Montero, A. (1991). *Derecho Jurisdiccional*. (Tomo III). Barcelona, España: Bosch.
- Muñoz, S. (2000). *El indicio como presunción, técnica probatoria, estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso*. Barcelona, España: Ed. Praxis.
- Noguera R. (2002). *El Juez Penal Lima*.
- Novak, F. (1996). *Las Garantías del debido proceso. Las Garantías del debido proceso. Materiales de enseñanza. Primera edición, Instituto de Estudios Internaciones de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. Lima, Perú: IDEHPUCP.
- Ortells R. (1991). *Manual de derecho jurisdiccional*. Barcelona, España: Bosch.
- Pabón, G. (2007). *Lógica del indicio en materia criminal* Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Abañes.

- Paz, R. (1999). *La prueba en el proceso penal*. Madrid, España: Colex.
- Pérez, M. (2006). *El recurso de casación y el derecho del condenado a someter a revisión crítica su condena*. Madrid, España: Colex.
- Pierangelli, H. (2000). *La prueba indiciaria*. Madrid, España: Tecnos.
- Prieto Castro, L y Gutiérrez De Cabiedes, E (1989). *Derecho procesal penal*. (4ta ed.). Madrid, España: Tecnos.
- R. N. N° 1912-2005/Piura, fundamento jurídico cuarto.
- R. N. N° 1912-2005/Piura, fundamento jurídico cuarto.
- R.N. N° 1651-2003/Loreto. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.
- R.N. N° 1912-2005/Piura. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.
- R.N. N° 3651-2006/Lima. Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.
- R.N. N° 3910-2007/Lima. Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.
- R.N. N° 3658-2007/Arequipa. Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, 17 de marzo de 2008.
- R.N.° 20-2007/Arequipa. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, 25 de marzo de 2008.
- R.N.N° 1787-98, Lima 2 de Julio de 1998.
- R.N.N° 19-01-2009 A.V. Lima. Primera Sala Transitoria de la Corte Suprema: Caso Alberto Fujimori.
- R.N.N° 2464-2002. Arequipa. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, 10 de setiembre del 2002.
- R.N.N° 3632-2002. Cusco. Sala Penal Permanente de La Corte Suprema, 19 de marzo del 2003.
- R.N.N° 483-2008-Lima. Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, 25 de abril de 2008.

- R.N.N° 5339-2006. Lambayeque, Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, 17 de enero de 2008.
- Rives, S. (1999). *La Prueba en el proceso penal doctrina de la Segunda Sala del Tribunal Supremo*. Pamplona, España: Aranzadi.
- Rocha, D. (1997). *Presunciones de indicios*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Roxin, C. (2000). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- Salinas, C. (2010). *La investigación en el proceso Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial la Ley.
- San Martín C. (2003). *Derecho procesal penal*. (2da ed.). Lima, Perú: Grijley.
- San Martín. (2000). *Derecho procesal penal*. (Tomo II, 2da ed.). Lima, Perú: Editor Grijkey.
- Sánchez V. (2012). *Variaciones sobre la presunción de inocencia, análisis funcional desde el derecho penal*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Sánchez, V. (2009). *El nuevo proceso Penal*. Lima, Perú: Idemsa.
- Sánchez, V. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Idemsa.
- Sentencia en el Exp. N° A.V. 19-2001, caso Fujimori, emitida por la Sala Penal Especial, Parte Segunda.
- Sentis, M. (1957). *El Proceso Civil*. (Tomo I). Buenos Aires, Argentina: EJEA.
- Sentis, M. (1979). *La prueba: Los grandes temas del derecho probatorio*. Buenos Aires, Argentina: EJEA.
- Serra, D. (1991). De la Prueba de las obligaciones en cometarios al Código Civil y compilaciones forales. *Revista de derecho privado. Madrid*.
- Silva Melero, V. (1963). La Prueba Procesal. *Revista de derecho privado, T.I. Madrid*.
- Sodi, F. (1939). *El procedimiento penal mexicano* (2da ed.). México: Porrúa.
- STC N° 00728-2008-HC/TC, fundamento 25.

Taruffo, M. (2008). *La prueba, artículos y conferencias*. Chile: Santiago Editorial Metropolitana.

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid, España: Trota.

Walter, G. (1985). *Libre apreciación de la prueba. Investigación acerca del significado, las condiciones y límites del convencimiento judicial*. Bogotá, Colombia: Temis.